GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Asunto: Se da a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana.
"2026 Año de Margarita Maza". "2026 Año Mundialista".

C. SAMUEL NATANAEL ACOSTA BADILLO.
R.F.C.: S/D
Chofer y Tenedor de las mercancías de procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca GMC, Tipo Vagoneta, Línea 2000, con Placas de circulación MYT-941-A, Color Blanco.**
(Notificación por estrados).

Se hace referencia al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900034/26,** derivado de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900021/26**, instaurado sobre las mercancías de origen y procedencia extranjera consistente en los **128 CASOS** del Capítulo de inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión de **12 de agosto de 2026.**

Al respecto, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, de fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, VII y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículo 1, numeral 8; artículo 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; artículo 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; artículo 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b) y q) y artículo 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación a los artículos transitorios PRIMERO, VIGESIMO NOVENO, TRIGESIMO, TRIGESIMO PRIMERO y TRIGESIMO CUARTO de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 11, primer párrafo fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, 23 y 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VIII, XLIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracciones

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

V, X y XI, 4, 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7°, primer párrafo, fracción II, inciso B) numerales 4 y 4.3, 28, primer párrafo, fracciones, X, XII y XXIX, 89 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, V, VII, VIII, XVII, XIX, XXVII y XXXVII y artículo 251, fracciones I, II, III, y V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; así como en el artículo 144, primer párrafo, fracción XIV y XXXIX de la Ley Aduanera en vigor, le hace de su conocimiento que con el propósito de allegarse de los elementos necesarios que pudiesen servir para aclarar o fijar hechos relativos al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión de **12 de agosto de 2026,** legalmente notificada por estrados en fecha **28 de agosto de 2026**, y estar en posibilidad de emitir la resolución administrativa que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo al rubro citado, el perito dictaminador designado mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1016/2026**, en el presente Procedimiento administrativo, realizó la revisión física de las mercancías contenidas en los **128 CASOS.**

En virtud de lo anterior y considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/0233/2026** de fecha **17 de septiembre de 2026**, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900034/26**, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, aplicándose de manera expresa la Regla General 3, inciso b), todas ellas contenidas en el artículo 2° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario del **Caso Uno al Caso Ciento veintiocho** se trata de:

Diademas: Accesorios para el cabello, generalmente flexibles o rígidos, destinados a sujetar, ordenar o adornar el cabello.

Cubre asiento para baño: Artículo destinado a cubrir y proteger el asiento del inodoro, proporcionando una superficie de protección e higiene.

DARM/APR

Sombrillas: Artículos plegables con varillas y cubierta textil o sintética, destinados principalmente a proteger de la lluvia o del sol.

Fajas: Prendas o bandas ajustables destinadas a proporcionar sujeción y compresión en determinadas partes del cuerpo.

Masajeadores: Dispositivos manuales, eléctricos o mecánicos destinados a producir movimientos o vibraciones para realizar masajes sobre el cuerpo.

Secadoras de cabello: Aparatos eléctricos destinados a secar el cabello mediante la circulación de aire, generalmente caliente.

Rizadoras de cabello: Aparatos eléctricos destinados a moldear o rizar el cabello mediante la aplicación de calor.

Lámparas mata mosquitos: Aparatos eléctricos que utilizan luz para atraer insectos y un mecanismo eléctrico para eliminarlos.

Lámparas: Aparatos destinados a proporcionar iluminación mediante una fuente luminosa eléctrica.

Rizadores de pestañas: Instrumentos manuales destinados a curvar y dar forma a las pestañas.

Percheros de pared: Artículos destinados a fijarse en paredes para colgar prendas de vestir, accesorios u otros objetos.

Organizadores adheribles para cepillos de dientes: Artículos destinados a sujetar y organizar cepillos de dientes, generalmente mediante un sistema adhesivo de fijación.

Organizadores para baño: Artículos destinados a almacenar, ordenar y mantener organizados diversos objetos de uso personal o doméstico en el baño.

Ganchos de baño adhesivos de pared: Artículos provistos de un sistema adhesivo, destinados a fijarse en paredes para colgar objetos o accesorios.

Jaboneras para baño: Recipientes o soportes destinados a contener y mantener el jabón durante su uso.

Dispensadores de papel: Dispositivos destinados a contener y facilitar la extracción de papel para uso doméstico o sanitario.

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Soportes autoadhesivos para mango de regadera: Accesorios provistos de adhesivo, destinados a sujetar y mantener fijo el mango de una regadera.

Impermeables: Prendas confeccionadas con materiales resistentes al agua, destinadas a proteger el cuerpo de la lluvia o humedad.

Pastilleros portátiles: Recipientes pequeños con compartimentos destinados a almacenar, organizar y transportar pastillas u otros productos de forma separada.

Ganchos para ropa: Accesorios destinados a sostener y mantener colgadas prendas de vestir.

Cortinas para baño: Artículos textiles o sintéticos destinados a cubrir el área de la regadera o bañera para evitar la dispersión de agua.

Campanillas de viento: Artículos decorativos compuestos por piezas suspendidas que producen sonidos al moverse con el viento.

Candados para bicicleta: Dispositivos mecánicos de seguridad destinados a asegurar bicicletas mediante un mecanismo de cierre.

Porta celulares: Soportes o accesorios destinados a sostener y mantener fijo un teléfono celular.

Relojes de pared: Instrumentos destinados a indicar y medir el tiempo, diseñados para instalarse o colocarse en una pared.

Relojes despertadores: Instrumentos destinados a indicar la hora y emitir una señal sonora o de otro tipo para despertar al usuario.

Aros hula hula: Artículos circulares destinados principalmente a actividades recreativas mediante su movimiento alrededor del cuerpo.

Pastillas para inodoro: Productos sólidos destinados a colocarse en el inodoro para proporcionar limpieza, desodorización o higiene.

Cepillos de dientes: Artículos provistos de cerdas, destinados a la limpieza de los dientes y la cavidad bucal.

Bolsas para basura: Bolsas de material flexible destinadas a contener, recolectar y desechar residuos domésticos.

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Gorras para baño: Prendas o accesorios impermeables destinados a cubrir y proteger el cabello durante el baño.

Esponjas para baño: Artículos porosos destinados a la limpieza corporal mediante la aplicación de jabón o productos de higiene.

Brochas de repostería: Utensilios provistos de fibras o cerdas, destinados a aplicar líquidos, grasas, huevo u otros productos sobre alimentos durante su preparación.

Espuma para afeitar: Preparación cosmética destinada a facilitar el afeitado mediante la formación de una espuma que suaviza y humedece el vello facial o corporal.

Cottonetes: Bastoncillos provistos de extremos de algodón u otro material absorbente, destinados principalmente a la limpieza o aplicación de productos.

Cables de datos: Conductores eléctricos provistos de conectores, destinados a transmitir datos y, en determinados casos, energía eléctrica entre dispositivos.

Insecticidas: Productos destinados a prevenir, controlar o eliminar insectos mediante sustancias con acción insecticida.

Cargadores de corriente: Dispositivos eléctricos destinados a suministrar energía eléctrica a equipos o dispositivos recargables.

Plantillas: Piezas diseñadas para colocarse dentro del calzado, destinadas a proporcionar soporte, comodidad o protección al pie.

Papel arroz para fumar: Papel delgado elaborado principalmente a base de fibras vegetales, destinado a enrollar y contener productos para fumar.

Encendedores recargables: Dispositivos destinados a producir una llama o fuente de ignición mediante un mecanismo de encendido y un sistema que permite su recarga.

Cofrecillos: Cajas pequeñas destinadas a guardar, proteger o transportar objetos personales de reducido tamaño.

Conforme a la estructura de la **Tarifa** de la **Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación,** podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

1 Preparaciones de tocador o cosmética.
1.1 Espuma para afeitar.

2 Productos de las industrias químicas.
2.1 Pastillas para inodoro.

3 Insecticidas.
3.1 Insecticida en polvo.

4. Manufacturas de plástico.
4.1 Rollos de bolsas para basura.
4.2 Artículos para baño de plástico (Cepillos, gancho, jabonera, etc.).
4.3 Impermeables.
4.4 Campanillas de viento.
4.5 Porta celulares.

5. Manufacturas de madera.
5.1 Cofrecillos.

6. Manufacturas de papel o cartón.
6.1 Papel de arroz para fumar.

7. Artículos de cordelería.
7.1 Cottonetes.

8. Prendas y accesorios de punto.
8.1 Diademas.
8.2 Fajas.

9. Artículos textiles.
9.1 Cubre asiento para baño.

10. Partes de calzado.
10.1 Plantillas.

11. Paraguas.
11.1 Sombrillas con mango telescópico.
11.2 Sombrillas.

DARM/APA

12. Manufacturas diversas de metal.
12.1 Candados para bicicleta.
12.2 Percheros de pared.

13. Productos electrónicos.
13.1 Cargadores de corriente.
13.2 Lamparas.
13.3 Secadoras de cabello.
13.4 Rizadoras de cabello.
13.5 Rizadores de pestañas.
13.6 Lamparas mata mosquitos.
13.7 Cables de datos.

14. Aparatos para masajes.
14.1 Masajeadores.

15. Relojes.
15.1 Relojes despertadores.
15.2 Relojes de pared.

16 Juguetes.
16.1 Aros hula hula.

18 Manufacturas diversas
18.1 Cepillos de dientes.
18.2 Brochas de repostería.
18.3 Encendedores recargable.

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del **Caso Uno al Caso Ciento veintiocho:**

- Clasificación Arancelaria –

Nivel Sección

Sección VI
"PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS"

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

"Notas.

1. A) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 o 28.45, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.

B) Salvo lo dispuesto en el apartado A) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43, 28.46 o 28.52, se clasifica en dicha partida y no en otra de esta Sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 o 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

b) presentados simultáneamente;

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

4. Cuando un producto responda a las especificaciones de una o más de las partidas de la Sección VI, por el hecho de que en ellas se mencione su nombre o función y también responda a las especificaciones de la partida 38.27, se clasifica en la partida cuyo texto mencione su nombre o función y no en la partida 38.27." (Sic).

Notas Capítulo 33

1. Este Capítulo no comprende:
a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 o 13.02;
b) el jabón y demás productos de la partida 34.01;
c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.

DARM/APR

2. En la partida 33.02, se entiende por sustancias odoríferas únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.

3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.

4. En la partida 33.07, se consideran preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

1 Preparaciones de tocador o cosmética.
1.1 Espuma para afeitar.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que la mercancía a clasificar se trata de **"espuma para afeitar"** contenida en el Capítulo **33** de ***"Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	***33***	***"Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética"***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer

DARM/APB

punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo **33** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> *"**CONSIDERACIONES GENERALES***
>
> *Los **aceites esenciales** y las **oleorresinas de extracción** de la partida 33.01 se obtienen siempre por extracción de materias vegetales. El método de extracción utilizado determina el tipo de producto obtenido. Ciertas plantas, como por ejemplo la canela, pueden dar un aceite esencial o una oleorresina de extracción según el método con que se las haya tratado: destilación por arrastre con vapor de agua o extracción con disolventes orgánicos.*
>
> *Las partidas 33.03 a 33.07 comprenden productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para usarlos como productos de estas partidas y acondicionados para la venta al por menor para estos usos (véase la Nota 3 del Capítulo).*
> *Los productos de las partidas 33.03 a 33.07 siguen clasificados aquí, aunque contengan accesoriamente ciertas sustancias empleadas en farmacia o como desinfectantes y aunque se les atribuyan accesoriamente propiedades terapéuticas o profilácticas (véase la Nota 1 d) del Capítulo 30). Sin embargo, los desodorantes de locales preparados se clasifican en la partida 33.07, aunque tengan propiedades desinfectantes que no sean accesorias.*
>
> *Las **preparaciones** (por ejemplo, barnices) y los **productos sin mezclar** (polvo de talco sin perfumar, tierra de batán, acetona, alumbre, etc.) que, además de los usos antes aludidos, puedan utilizarse para otros fines, se clasifican en estas partidas **sólo** en los casos siguientes:*
>
> ***a)** Cuando se presenten acondicionados para la venta al consumidor indicando por medio de etiquetas, impresos o de otro modo que están destinados al uso como preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética o como desodorantes de locales.*
>
> ***b)** Cuando estén acondicionados en formas muy especiales que no den lugar a dudas sobre su destino para los mismos usos (este sería el caso, por ejemplo, de un barniz de uñas presentado en un frasquito cuyo tapón estuviera provisto de un pincel para la aplicación del barniz).*

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

*Este Capítulo **no comprende:***

***a)** La vaselina distinta de la adecuada para el cuidado de la piel y acondicionada para la venta al por menor para el citado uso (**partida 27.12**).*

***b)** Las preparaciones medicinales utilizadas accesoriamente como preparaciones de perfumería, de cosmética o de tocador (**partidas 30.03** o **30.04**).*

***c)** Las preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricantes para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos (**partida 30.06**).*

***d)** El jabón y el papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (**partida 34.01**)." (Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1 Preparaciones de tocador o cosmética.
1.1 Espuma para afeitar.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"espuma para afeitar"**, con el título de la partida **33.07** ***"Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes",*** esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***33.07***	***"Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes."***
Subpartida	***3307.10***	***- "Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado."***
Fracción	***3307.10.01***	***"Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado."***

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

NICO	***3307.10.01.00***	***"Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas de la partida **33.07**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende:

I) Las preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, como por ejemplo, las cremas y espumas de afeitar, incluso con jabón u otros agentes de superficie orgánicos (véase la Nota 1 c) del Capítulo 34); las lociones para después del afeitado, las barras de alumbre y los lápices hemostáticos.

El jabón de afeitar en barra corresponde a la partida 34.01.

II) Los desodorantes corporales y los antitranspirantes.

III) Las preparaciones para el baño, tales como las sales perfumadas y las preparaciones para baños de espuma, incluso con jabón u otros agentes de superficie orgánicos (véase la Nota 1 c) del Capítulo 34).

Las preparaciones para el lavado de la piel, líquidas o en crema, en las que el componente activo está constituido total o parcialmente por agentes orgánicos tensoactivos sintéticos (con jabón en cualquier proporción), y acondicionados para la venta al por menor, se clasifican en la partida 34.01. Cuando no están acondicionados para la venta al por menor, se clasifican en la partida 34.02.

IV) Las demás preparaciones para perfumar o desodorizar locales y las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas.

1) Las preparaciones para perfumar locales y las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas. Actúan generalmente por evaporación o combustión, tales como el Agarbatti, y pueden presentarse líquidas, en polvo, en conos, papel impregnado, etc. Algunas de estas preparaciones se utilizan para enmascarar los olores.

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Las velas perfumadas se excluyen de esta partida (partida 34.06).

2) Las preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.

Las preparaciones desodorantes de locales, consisten esencialmente en sustancias (por ejemplo, metacrilato de laurilo) que actúan por vía química sobre los olores u otras sustancias que absorben físicamente los olores por fuerzas de Van der Waal, por ejemplo. Acondicionadas para la venta al por menor, estas preparaciones se presentan generalmente en recipientes de aerosoles.
Productos tales como el carbón activado acondicionados para la venta al por menor como desodorante para refrigeradores, automóviles, etc., se clasifican también en esta partida.

V) Los demás productos, tales como:

1) Los depilatorios.
2) Las bolsitas que contengan partes de plantas aromáticas utilizadas para perfumar los armarios de ropa.

3) Los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de maquillaje.

4) Las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales. Puede tratarse de disoluciones desinfectantes, de limpieza, de impregnación o de disoluciones para aumentar la comodidad.

5) La guata, fieltro y tela sin tejer impregnados, recubiertos o revestidos de perfumes o de maquillaje.

6) Las preparaciones de tocador para animales, tales como los champúes para perros y los baños para mejorar el plumaje de los pájaros." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1 Preparaciones de tocador o cosmética.
1.1 Espuma para afeitar.

Ubicada la mercancía en la partida **33.07**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las*

DARM/AEPR

Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"espuma para afeitar"**, procede su ubicación en la subpartida codificada con texto:

3307.10 - "Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1 Preparaciones de tocador o cosmética.
1.1 Espuma para afeitar.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a la **"espuma para afeitar"** le compete la fracción arancelaria:

3307.10.01 "Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

1 Preparaciones de tocador o cosmética.
1.1 Espuma para afeitar.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a la **"espuma para afeitar"** es:

3307.10.01 00 "Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado."
Notas Del Capítulo 34

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

*"**Notas.***
1. Este Capítulo no comprende:

a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);
b) los compuestos aislados de constitución química definida;
c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 o 33.07).

2. En la partida 34.01, el término jabón sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.
3. En la partida 34.02, los agentes de superficie orgánicos son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0.5% a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a 4.5×10^{-2} N/m (45 dinas/cm).

4. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.

DARM/APR

5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión ceras artificiales y ceras preparadas empleada en la partida 34.04 sólo se aplica:

a) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
b) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
c) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:
a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 o 38.23, incluso si presentan las características de ceras;
b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;
c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.)." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

2. Productos de las industrias químicas.
2.1 Pastillas para inodoro.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"pastillas para inodoro"** contenidas en el Capítulo **34** de ***"Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.",*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Capítulo	***34***	***"Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable"***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo **34** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

*"**CONSIDERACIONES GENERALES***

Este Capítulo, que comprende productos obtenidos esencialmente por tratamiento industrial de grasas o de ceras, agrupa los productos de jabonería, determinadas preparaciones lubricantes, las ceras preparadas, algunos productos de limpieza, las velas, etc., así como algunos productos artificiales, tales como los agentes de superficie, las preparaciones tensoactivas y las ceras artificiales.
Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente ni los productos naturales que no hayan sido mezclados o preparados." (Sic).

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

2. Productos de las industrias químicas.
2.1 Pastillas para inodoro.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"pastillas para inodoro",** con el título de la partida **34.02** ***"Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.",*** esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Partida	***34.02***	***"Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01."***
Subpartida	***3402.50***	***- "Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor."***
Fracción	***3402.50.99***	***"Los demás."***
NICO	***3402.50.99.00***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas de la partida 34.02, aplicable a la mercancía en cuestión:

"A) Pastas para modelar.

Son preparaciones plásticas que utilizan principalmente los artistas modeladores y los orfebres para crear modelos y que se utilizan también para el entretenimiento de los niños. Las constituidas a base de oleato de zinc, que son las más numerosas, contienen además cera, aceite de vaselina y caolín. Tienen un tacto ligeramente graso.

Otras consisten en mezclas de pasta de celulosa y de caolín con aglomerantes.

Estas preparaciones están frecuentemente coloreadas y se presentan en masa, en panes, en barritas, plaquitas, etc.

Los surtidos, incluidos los de entretenimiento de los niños, también están clasificados aquí.

B) Preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental".

Son preparaciones que se utilizan en odontología para tomar la impresión de los dientes. Son de composición variada. Generalmente se obtienen mezclando ceras con materia plástica o a veces con gutapercha y determinados productos tales como la colofonia, la

DARM/APR

goma laca y materias de carga (mica pulverizada, principalmente). Además, suelen estar coloreadas. Su consistencia es dura o ligeramente blanda.
Estas preparaciones están comprendidas en esta partida solamente cuando se presentan en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, macizas o huecas, barritas o formas similares. Presentadas de otro modo (por ejemplo, en masa), se clasifican según su naturaleza (partidas 34.04, 38.24, etc.).

C) Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.

Esta partida comprende las preparaciones a base de yeso fraguable para odontología que contengan generalmente una proporción superior al 2% en peso de aditivos. Estos aditivos pueden ser el dióxido de titanio como pigmento blanco, agentes colorantes, "Kieselguhr", dextrinas y resinas melamínicas. Estas preparaciones también contienen aceleradores o retardadores de fraguado.
Estos productos utilizados en odontología, generalmente contienen un 25% o más, en peso, de á-sulfato de calcio semihidratado o casi exclusivamente á-sulfato de calcio semihidratado, una forma que no existe en la naturaleza y que se puede obtener, por ejemplo, por deshidratación de depósitos de yeso con un alto contenido de sulfato de calcio dihidratado.

Estos productos se utilizan para tomar impresiones de los dientes, para la fabricación de modelos u otros usos dentales y se clasifican en esta partida cualquiera que sea la forma en que se presenten.

Tales preparaciones no deben confundirse con los yesos fraguables que solo contienen pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores (partida 25.20).

Los cementos y demás productos de obturación dental se clasifican en la partida 30.06." (Sic).

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

2 Productos de las industrias químicas.
2.1 Pastillas para inodoro.

Ubicada la mercancía en la partida **34.02,** de conformidad con la Regla General 6, , también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición

DARM/APR

en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"pastillas para inodoro"**, procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

3402.50 - "Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

2 Productos de las industrias químicas.
2.1 Pastillas para inodoro.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las **"pastillas para inodoro"** le compete la fracción arancelaria:

3402.50.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

2 Productos de las industrias químicas.
2.1 Pastillas para inodoro.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las **"pastillas para inodoro"** es:

DARM/APB

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

3402.50.99 00 "Los demás."

-Notas Del Capítulo 38-

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"Notas Nacionales:
1. En la partida 38.01:

Se clasifican los desperdicios y desechos de manufacturas; así como las manufacturas agotadas que solo sirven para la recuperación del grafito artificial.

En esta partida, la expresión "preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas" comprende entre otras a las semimanufacturas de "composiciones metalografíticas, que se obtienen por una técnica parecida a la sinterización (aglomeración, moldeado y cocción) a partir de mezclas de polvo de grafito y de polvo de metales comunes (cobre, cadmio o aleaciones de estos metales) cuya proporción puede variar entre 10% y 95%".

El grafito coloidal o semicoloidal clasificado en esta partida, comprende únicamente el grafito en suspensión coloidal o semicoloidal en cualquier medio, siempre que el grafito constituya el elemento base.

2. El dipenteno en bruto clasificado en la partida 38.05 puede presentar un contenido, en peso, de hasta 80% de dipenteno y 20% de otras esencias terpénicas.

3. En la partida 38.10 el decapado se efectúa como operación de acabado del metal, en una etapa anterior del proceso metalúrgico o también como operación preparatoria de trabajos de superficie. Por otra parte, quedan excluidas de esta partida las preparaciones de limpieza de los metales, que se clasifican en la partida 34.02.

DARM/ADR

4. La partida 38.14 comprende a los disolventes y diluyentes orgánicos (aunque su contenido en aceites del petróleo sea superior o igual al 70% en peso).

5. En la partida 38.22 la denominación, materiales de referencia certificados se refiere a los que son utilizados para: comprobar la calidad y trazabilidad de los productos de metrología, calibrar un aparato, evaluar un método de medida y para atribuir o asignar valores a los materiales.

6. La partida 38.23 comprende:

a) El aceite de tall oil en bruto cuyo contenido de ácidos grasos principalmente ácido oleico y linoleico separados de la casi totalidad de los ácidos resínicos del tall oil por destilación fraccionada en vacío o por cualquier otro procedimiento, sea superior o igual al 90% en peso;
b) El ácido oleico clasificado en esta partida presenta una pureza inferior al 85% en peso;

c) Los demás ácidos grasos con una pureza inferior al 90% se clasifican en esta partida;

d) Esta partida comprende a los alcoholes grasos cuya pureza sea inferior al 90% (calculado en relación con el peso del producto en estado seco).

7. Se excluyen de la partida 38.26:

a) Las mezclas que contengan una cantidad superior o igual al 70% en peso, de aceites de petróleo o de aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos (partida 27.10);
b) Los productos derivados de aceites vegetales que han sido completamente desoxigenados y que se componen exclusivamente de cadenas de hidrocarburos alifáticos (partida 27.10).

8. Para las subpartidas 3808.91 a 3808.99, los productos que presenten usos múltiples susceptibles de clasificarse en varias subpartidas, su clasificación se regirá por lo establecido en la Regla General 3, de la fracción I, del Artículo 2o. de la Ley de los Impuestos Generales de importación y de Exportación." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

3 Insecticidas.

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

3.1 Insecticida en polvo.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"insecticida en polvo"** contenidas en el Capítulo **38** de ***"Productos diversos de las industrias químicas"***, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capitulo	***38***	***"Productos diversos de las industrias químicas"***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo **38** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> *"**CONSIDERACIONES GENERALES***
>
> *Este Capítulo agrupa una cantidad considerable de materias procedentes del dominio de las industrias químicas o de las industrias afines.*
> *No comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente (estos productos se clasifican en los Capítulos 28 o 29, generalmente), salvo, sin embargo, los productos enumerados en la lista limitativa siguiente:*
>
> *1) El grafito artificial (partida 38.01).*
>
> *2) Los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, que se presenten en las formas o envases previstos en la partida 38.08.*

DARM/APR

3) Los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13).

4) Los cristales cultivados de óxido de magnesio o de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2.5 g (partida 38.24).

5) Los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor (partida 38.24).

En la Nota 1 b) de este Capítulo, la expresión sustancias alimenticias u otras sustancias que tengan valor nutritivo se refiere principalmente a productos comestibles de las Secciones I a IV.

Esta expresión comprende también algunos otros productos, principalmente los productos del Capítulo 28 utilizados como complementos minerales en las preparaciones alimenticias, los alcoholes de azúcar de la partida 29.05, los aminoácidos esenciales de la partida 29.22, la lecitina de la partida 29.23, las provitaminas y vitaminas de la partida 29.36, los azúcares de la partida 29.40, las fracciones de la sangre animal de la partida 30.02 utilizadas en las preparaciones alimenticias, la caseína y los caseinatos de la partida 35.01, las albúminas de la partida 35.02, la gelatina comestible de la partida 35.03, las materias proteicas comestibles de la partida 35.04, las dextrinas y otros almidones modificados comestibles de la partida 35.05, el sorbitol de la partida 38.24, los productos comestibles del Capítulo 39 (como la amilopectina y la amilosa de la partida 39.13). Conviene señalar que los productos enumerados anteriormente lo han sido únicamente a título de ejemplo y que esta enumeración no debe considerarse exhaustiva.

La simple presencia de sustancias alimenticias u otras sustancias que tengan valor nutritivo en una mezcla, no es suficiente para excluir estas mezclas del Capítulo 38, por aplicación de la Nota 1 b) de este Capítulo. Las mezclas que se excluyen del Capítulo 38 en virtud de esta Nota pertenecen a la clase de productos que se utilizan en la preparación de productos destinados a la alimentación humana." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

3 Insecticidas.
3.1 Insecticida en polvo.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"insecticida en polvo"**, con el título de la partida **38.08 "*Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación***

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***38.08***	***"Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas."***
		- "Los demás:"
Subpartida	***3808.91***	***-- "Insecticidas."***
Fracción	***3808.91.99***	***"Los demás."***
NICO	***3808.91.99.99***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas de la partida **38.08**, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Esta partida comprende un conjunto de productos (excepto los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las partidas 30.03 o 30.04) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.*
>
> *La aplicación de estos insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes, etc., se efectúa por pulverización, espolvoreo, riego, embadurnado, impregnación, etc.; en algunos casos es necesaria la combustión. Estos productos actúan, según los casos, por envenenamiento de los sistemas nervioso o digestivo, por asfixia, por el olor, etc.*

DARM/APR

También se clasifican en esta partida los inhibidores de germinación y los reguladores de crecimiento vegetal destinados a detener, o bien a favorecer los procesos fisiológicos de las plantas. Estos productos se aplican por diversos métodos y sus efectos tienden a la destrucción de la planta, a favorecer su crecimiento o a incrementar el rendimiento.

Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

1) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.

Los productos así presentados pueden ser mezclas. Los que no sean mezclas son, generalmente, productos de constitución química definida que se clasifican en el Capítulo 29: por ejemplo, naftaleno o 1,4-diclorobenceno.
Esta partida comprende igualmente los productos siguientes, siempre que estén acondicionados para la venta al por menor como fungicidas, desinfectantes, etc.:

a) Productos y composiciones orgánicas tensoactivas, de catión activo (tales como sales de amonio cuaternario), dotadas de propiedades antisépticas, desinfectantes, bactericidas o germicidas.

b) Poli(vinilpirrolidona)- yodo obtenido por reacción del yodo con la poli(vilnilpirrolidona).

2) Cuando tienen el carácter de preparaciones, cualquiera que sea la presentación (incluso los líquidos, papillas y polvo a granel). Estas preparaciones consisten en suspensiones del producto activo en agua o en otros líquidos (por ejemplo, dispersión de DDT (ISO) (clorofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano), en agua o en mezclas de otras clases. Las disoluciones de un producto activo en un disolvente, excepto el agua, se consideran igualmente como preparaciones; por ejemplo, una disolución de extracto de pelitre (excepto el extracto de pelitre tipificado) o de naftenato de cobre en un aceite mineral.

Se clasifican igualmente en esta partida, siempre que presenten ya propiedades insecticidas, fungicidas, etc., las preparaciones intermedias que exijan la mezcla para producir un insecticida, un fungicida, un desinfectante, etc., listo para el uso.
Las preparaciones insecticidas, desinfectantes, etc., pueden ser a base de compuestos cúpricos (por ejemplo, acetato, sulfato o acetoarsenito de cobre), de azufre, de productos sulfurados (sulfuro de calcio, bisulfuro de carbono, etc.), de aceite de creosota mineral o de aceites antracénicos, de DDT (ISO) (clorofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

clorofenil)etano), de lindano (ISO, DCI), de paranitrofeniltiofosfato de dietilo, de derivados de los fenoles o de los cresoles, de productos arsenicales (arseniato de calcio, arseniato diplúmbico, etc.) de materias de origen vegetal (nicotina, polvos o jugos de tabaco, rotenona, pelitre, escila marina, aceite de colza, etc.), de reguladores del crecimiento vegetal naturales o sintéticos (por ejemplo, 2,4-D), de virus, de cultivos de microorganismos, etc.

Entre otros ejemplos de preparaciones comprendidas en esta partida, se pueden citar los cebos envenenados, que consisten en productos alimenticios (granos de trigo, salvado, melazas, etc.), mezclados con sustancias tóxicas.

3) Cuando se presenten en forma de artículos unitarios o de longitud indeterminada provistos de un soporte (de papel, materias textiles o madera, principalmente), tales como las cintas, mechas y bujías, azufradas, para la desinfectación de toneles, de habitaciones, etc., los papeles matamoscas (incluso los recubiertos simplemente de colas, sin producto tóxico), las tiras recubiertas de liga arborícola (incluso sin producto tóxico), los papeles impregnados de ácido salicílico para la conservación de artículos de confitería, los papeles o palitos de madera recubiertos de lindano (ISO, DCI) y que actúan por combustión, etc.
Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

I) Los insecticidas

Por insecticida se entiende no sólo los productos concebidos para matar los insectos, sino también los productos que posean sobre aquéllos un efecto repulsivo o una atracción. Los productos se presentan en distintas formas, tales como pulverizadores o bloques (para destruir la polilla), aceites y barritas (contra los mosquitos), polvo (contra las hormigas), tabletas contra las moscas o diatomita o cartón impregnados de cianógeno (contra las pulgas y los piojos).
Varios insecticidas se caracterizan por su modo de actuar o el sistema de utilización. Entre estos productos se pueden distinguir:

– los reguladores de crecimiento de los insectos: productos que interfieren los procesos bioquímicos y fisiológicos de los insectos
– los fumigantes: productos químicos que se difunden en la atmósfera en forma gaseosa

– los esterilizantes químicos: productos químicos que se utilizan para esterilizar ciertas partes de la población de insectos.

– los productos de efecto repulsivo: sustancias que impiden el ataque de los insectos haciendo desagradables u hostiles los alimentos o las condiciones de vida.

DARM/APR

– los productos de efecto atractivo: utilizados para atraer los insectos hacia cepos o cebos envenenados.

II) Los fungicidas

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.
Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

Los fungicidas sistémicos – a estos compuestos los transporta la savia y se desplazan hacia (endoterápicos) determinadas partes de la planta a partir del punto de aplicación.

Los fumigantes – estos productos combaten la acción de los hongos cuando se aplican en forma de vapor en las partes enfermas de la planta.

III) Los herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas

Los herbicidas son productos químicos que se utilizan para regular el crecimiento de las plantas indeseadas o destruirlas. Algunos herbicidas se aplican por contacto en las partes o semillas en reposo de los vegetales, mientras que otros se aplican recubriendo completamente las hojas. Su acción puede ser selectiva (herbicidas específicos) o no selectiva (herbicidas que destruyen completamente la vegetación).
El grupo comprende también los desfoliantes que son productos químicos destinados a provocar la caída prematura de las hojas de los vegetales.

Los productos inhibidores de germinación pueden aplicarse a las semillas, bulbos, tubérculos o al suelo, etc., para prevenir o retardar la germinación.

Los reguladores del crecimiento vegetal se destinan a modificar el proceso fisiológico de las plantas para acelerar o retardar el crecimiento, aumentar el rendimiento, mejorar la calidad o facilitar la recogida, etc. Las hormonas vegetales (fitohormonas) constituyen uno de los tipos de reguladores del crecimiento vegetal (por ejemplo, ácido giberélico). También se utilizan para estos fines productos químicos de síntesis.

IV) Los desinfectantes

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados.

Están incluidos en este grupo los productos de uso sanitario, bacteriostáticos y esterilizantes.

Esta partida comprende igualmente productos destinados a la lucha contra los ácaros (acaricidas), moluscos, nematodos (nematocidas), roedores (raticidas y demás antirroedores), los pájaros (avicidas) y demás animales perjudiciales (productos para combatir las lampreas, los depredadores, etc.).

Esta partida no comprende:
a) Los productos usados como insecticidas, desinfectantes, etc., que no cumplan las condiciones anteriores. Estos productos se clasifican según su naturaleza, en sus respectivas partidas, por ejemplo:

1º) La flor de pelitre molida (partida 12.11).
2º) El extracto de pelitre (incluso tipificado por adición de aceite mineral) (partida 13.02).

3º) El aceite de creosota mineral (partida 27.07).

4º) El naftaleno, el DDT (ISO) (clorofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano), y demás productos de constitución química definida presentados aisladamente (o disueltos en agua) (Capítulo 28 o 29).
5º) Los cultivos de microorganismos utilizados como base para los raticidas y demás antirroedores, etc. (partida 30.02).

6º) El crudo amoniacal (partida 38.25).

b) Las preparaciones comprendidas en partidas más específicas de la Nomenclatura o que posean, con carácter accesorio, propiedades desinfectantes, insecticidas, etc., por ejemplo:

1º) Las pinturas submarinas que contienen materias tóxicas (partidas 32.08, 32.09 o 32.10).
2º) Los jabones desinfectantes (partida 34.01).

3º) Los encáusticos al DDT (ISO) (clorofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano) (partida 34.05).

DARM/APR

c) Los insecticidas, desinfectantes, etc., que tengan el carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria (partidas 30.03 o 30.04).
d) Las preparaciones desodorantes de locales incluso con propiedades desinfectantes (partida 33.07)." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

3 Insecticidas.
3.1 Insecticida en polvo.

Ubicada la mercancía en la partida **38.08,** de conformidad con la Regla General 6, , también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"insecticida en polvo"**, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel sin codificar con texto:

- "Los demás:"

Ahora bien, respecto del **"insecticida en polvo"** procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

9808.91 -- "Insecticidas"

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

3 Insecticidas.
3.1 Insecticida en polvo.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a*

DARM/APR

operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable al **"insecticida en polvo"** le compete la fracción arancelaria:

3808.91.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

3 Insecticidas.
3.1 Insecticida en polvo.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente al **"insecticida en polvo"** es:

3808.91.99 99 "Los demás."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección
Notas del Sección VII

"1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
b) presentados simultáneamente;

DARM/APR

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 o 39.19." (Sic)

-Notas Nacionales-
Nivel Capítulo

Capítulo 39

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"Plástico y sus manufacturas"

"Notas Nacionales:

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de materias plásticas reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado (partida 95.03).
2. Los polímeros en formas primarias formulados con aditivos, que hacen a los productos propios para ser utilizados expresamente como mástiques, se clasifican en la partida 32.14.

3. Para efectos de la partida 39.19, la expresión "demás formas planas", incluye artículos de cualquier forma geométrica incluso con publicidad, excluyendo las que presenten relieve (partida 49.11)."(Sic).

Notas del Capítulo 39

"Notas.
1. En la Nomenclatura, se entiende por plástico las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el

DARM/APR

momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la Nomenclatura, el término plástico comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:

a) las preparaciones lubricantes de las partidas 27.10 ó 34.03;
b) las ceras de las partidas 27.12 o 34.04;

c) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);

d) la heparina y sus sales (partida 30.01);

e) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;

f) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;

g) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);

h) los aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) o para otros líquidos utilizados con los mismos fines que los aceites minerales (partida 38.11);

ij) los líquidos hidráulicos preparados a base de poliglicoles, siliconas o demás polímeros del Capítulo 39 (partida 38.19);

k) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22);

l) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;

m) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;

n) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;

o) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;

DARM/AFR

p) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

q) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);

r) los artículos de bisutería de la partida 71.17;

s) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);

t) las partes del material de transporte de la Sección XVII;

u) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo);

v) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);

w) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);

x) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);

y) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

z) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).

3. En las partidas 39.01 a 39.11 sólo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300°C referidos a 1,013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);
b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);

c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;

d) las siliconas (partida 39.10);

DARM/APR

e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran copolímeros todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero. Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que sólo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;

b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).

8. En la partida 39.17, el término tubos designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1.5 veces la anchura) o poligonal regular.

DARM/APR

9. En la partida 39.18, la expresión revestimientos de plástico para paredes o techos designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos placas, láminas, películas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, láminas, películas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).

11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;

b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;

c) canalones y sus accesorios;

d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;

e) barandillas, pasamanos y barreras similares;

f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;

g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;

h) motivos arquitectónicos de decoración, por ejemplo, los acanalados, cúpulas, remates;

ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, por ejemplo, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Nivel Capítulo

4. Manufacturas de plástico.
4.1 Rollos de bolsas para basura.
4.2 Artículos para baño de plástico (Cepillos, gancho, jabonera, etc.).
4.3 Impermeables.
4.4 Campanillas de viento.
4.5 Porta celulares.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"rollos de bolsas para basura, artículos para baño de plástico (Cepillos, gancho, jabonera, etc.), impermeables, campanillas de viento, porta celulares"** contenidas en el Capítulo **39** de ***"Plástico y sus manufacturas"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	***39***	***Plástico y sus manufacturas***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo **39** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"CONSIDERACIONES GENERALES:

En general, este Capítulo comprende las sustancias llamadas polímeros, los semimanufacturas y las manufacturas de estas materias, siempre que no estén excluidas por la Nota 2 del Capítulo.
Polímeros

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Los polímeros están constituidos por moléculas caracterizadas por la repetición de una o varias unidades monoméricas.

Los polímeros pueden obtenerse por reacción entre varias moléculas de constitución química idéntica o diferente. El proceso de obtención de los polímeros se llama polimerización. En un sentido amplio, este término designa especialmente los principales tipos de reacciones siguientes:

1. La polimerización por adición, en la que moléculas simples con función etilénica no saturada reaccionan entre sí por simple adición sin formación de agua o de otros subproductos para formar una cadena de polímero que contiene únicamente uniones carbono-carbono. Tal es el caso del polietileno obtenido a partir del etileno o de los copolímeros de etileno y de acetato de vinilo obtenidos a partir del etileno y del acetato de vinilo. Este tipo de polimerización se llama a veces polimerización simple o copolimerización, es decir, polimerización o copolimerización en sentido estricto.
2. La polimerización por reorganización, en la que moléculas con grupos funcionales que contengan átomos tales como el oxígeno, el nitrógeno, el azufre, etc., reaccionan entre sí por reorganización intramolecular y adición, sin formación de agua o de otros subproductos, para formar una cadena de polímero en la que las unidades monoméricas están unidas por grupos eter, amida, uretano u otros. Tal es el caso del poli(oximetileno) (poliformaldehído) obtenido a partir del formaldehído, de la poliamida-6 obtenido a partir de la caprolactama o de los poliuretanos obtenidos a partir de un poliol y de un diisocianato. Este tipo de polimerización se llama también poliadición.

3. La polimerización por condensación, en la que moléculas con grupos funcionales que contengan átomos tales como el oxígeno, nitrógeno, azufre, etc., reaccionan entre sí en el marco de una reacción de condensación con formación de agua o de otros subproductos para constituir una cadena o una red de polímero en la que las unidades monoméricas se unen por grupos eter, éster, amida u otros. Tal es el caso del poli(tereftalato de etileno) obtenido a partir del etilenglicol y del ácido tereftálico o de la poliamida-6,6 obtenida a partir de la hexametilendiamida y del ácido adípico. Este tipo de polimerización se llama también condensación o policondensación.

Los polímeros pueden estar modificados químicamente, por ejemplo, por cloración del polietileno o del poli(cloruro de vinilo), clorosulfonación del polietileno, acetilación o nitración de la celulosa o hidrólisis del poli(acetato de vinilo).
Designaciones abreviadas de polímeros.

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Los numerosos polímeros mencionados en este Capítulo son conocidos también bajo sus denominaciones abreviadas. La lista que sigue contiene algunas de las designaciones abreviadas utilizadas más frecuentemente:

ABS Copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno

CA Acetato de celulosa

CAB Acetobutirato de celulosa

CP Propionato de celulosa

CMC Carboximetil celulosa

CPE Polietileno clorado

EVA Copolímero de etileno-acetato de vinilo

HDPE Polietileno de alta densidad

LDPE Polietileno de baja densidad

LLDPE Polietileno de baja densidad lineal

PBT Poli(tereftalato de butileno)

PDMS Polidimetilsiloxano

PE Polietileno

PEOX Poli(oxietileno)

PET Poli(tereftalato de etileno)

PIB Poliisobutileno

PMMA Poli(metacrilato de metilo)

PP Polipropileno

PPO Poli(óxido de fenileno)

DARM/APR

PPOX Oxido de polipropileno (polioxipropileno)

PPS Poli(sulfuro de fenileno)

PS Poliestireno

PTFE Politetrafluoroetileno

PVAC Poli(acetato de vinilo)

PVAL Poli(alcohol vinílico)

PVB Poli(vinilbutiral)

PVC Poli(cloruro de vinilo)

PVDF Poli(fluoruro de vinilideno)

PVP Poli(vinilpirrolidona)

SAN Copolímero de estireno-acrilonitrilo

Los polímeros comercializados contienen a menudo unidades monoméricas de los que no se indica su designación abreviada (por ejemplo, el polietileno de baja densidad lineal (LLDPE) que es esencialmente un polímero de etileno que contiene un pequeño número (frecuentemente más del 5%) de unidades monoméricas de alfa olefinas. Las proporciones relativas de unidades monoméricas que lleva un polímero no se presentan necesariamente en el orden indicado por su designación abreviada (por ejemplo, el copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) donde el estireno constituye la unidad monomérica predominante)." (Sic)

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

4. Manufacturas de plástico.
4.1 Rollos de bolsas para basura.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "rollos de bolsas para basura", con el título de la partida **39.23** "Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***39.23***	***"Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico."***
		- "Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:"
Subpartida	***3923.29***	***-- "De los demás plásticos."***
Fracción	***3923.29.91***	***"De los demás plásticos."***
NICO	***3923.29.91.99***	***"Los demás."***

Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo **39.23**, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Esta partida comprende el conjunto de artículos de plástico que se utilizan comúnmente como embalaje o para el transporte de toda clase de productos. Entre ellos se pueden citar:*
>
> *a) Los recipientes, tales como cajas, jaulas y artículos similares, sacos (incluidas las bolsas, cucuruchos y bolsas para la basura), bombonas, toneles, bidones, botellas y frascos.*
>
> *Esta partida también comprende:*
> *1°) Las tazas sin asas que tengan el carácter de recipientes utilizados para el envasado o transporte de determinados alimentos, incluso si pueden utilizarse accesoriamente para el servicio de mesa o de tocador;*
>
> *2°) Los esbozos de botellas de plástico que siendo productos intermedios tienen forma tubular, cerrado un extremo y abierto y roscado el otro para asegurar un cierre de tipo atornillado, la parte anterior al extremo fileteado está destinada a recibir una transformación posterior a fin de obtener la forma y tamaño deseado.*

DARM/APR

b) Las bobinas, carretes, canillas y soportes similares, incluidos los casetes sin cinta magnética para magnetófonos y magnetoscopios.
c) Los tapones, tapaderas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.

Están excluidos especialmente de esta partida determinados artículos domésticos, tales como los cubos de la basura y los vasos para servicio de mesa o de tocador que no tengan el carácter de continentes para envasado o transporte, aunque se utilicen a veces para estos fines (partida 39.24), los continentes clasificados en la partida 42.02, así como los continentes flexibles para materias a granel de la partida 63.05." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

4. Manufacturas de plástico.
4.1 Rollos de bolsas para basura.

Ubicada la mercancía en la partida **39.23**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".* Tomando en consideración que se trata primeramente de **"rollos de bolsas para basura."**, procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:"

Ahora bien, respecto de los **"rollos de bolsas para basura"** procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

3923.29 --"De los demás plásticos."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

4. Manufacturas de plástico.
4.1 Rollos de bolsas para basura.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente,

DARM/APR

que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "**rollos de bolsas para basura**" les compete la fracción arancelaria:

3923.29.91 "De los demás plásticos"

Número de Identificación Comercial
(NICO)

4. Manufacturas de plástico.
4.1 Rollos de bolsas para basura.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "**rollos de bolsas para basura**" es:

3923.29.91 99 "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

4. Manufacturas de plástico.
4.2 Artículos para baño de plástico (Cepillos, gancho, jabonera, etc.).

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "**Artículos para baño de plástico (Cepillos, gancho, jabonera, etc.)**", con el título de la partida **39.24** ***"Vajilla, artículos de cocina o de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico."***, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***39.24***	***"Vajilla, artículos de cocina o de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico."***
Subpartida	***3924.90***	***- "Los demás."***
Fracción	***3924.90.99***	***"Los demás."***
NICO	***3924.90.99 00***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **39.24**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende los siguientes artículos de plástico:

A) Entre las vajillas y artículos similares para servicio de mesa: servicios de té y de café, platos, soperas, ensaladeras, fuentes y bandejas de todas clases, cafeteras, teteras, jarros, azucareros, tazas, salseras, rabaneras, compoteras, fruteros, paneras, mantequeras, aceiteras, saleros, mostaceros, hueveras, salvamanteles, posacuchillos, servilleteros, cuchillos, tenedores y cucharas.

B) Entre los utensilios de uso doméstico: escudillas, cántaros de cocina, potes para confituras, grasas, salazones, etc., tarros para leche, botes de cocina (para harina, especias, etc.), embudos, cucharones, recipientes graduados para cocina, rodillos para pasta o usleros.

C) Entre otros artículos de uso doméstico: ceniceros, botellas de agua caliente, cerilleros, cubos de basura, regaderas, cajas para alimentos, cortinas, manteles, fundas protectoras de muebles.

D) Finalmente, como artículos de higiene o de tocador, aunque no sean de uso doméstico: accesorios de tocador (aguamaniles, palanganas, etc.), piletas para ducha,

DARM/APR

*cubos de tocador, bacines y orinales, incluso de cama (chatas o tiorbas), escupideras, irrigadores, lavaojos; jaboneras; tetinas para biberones y dediles; esponjeras, portacepillos de dientes, distribuidores de papel higiénico, toalleros y artículos similares que guarnecen los cuartos de baño, tocadores o cocinas, siempre que no estén diseñados para su fijación permanente en la pared. Sin embargo, **se excluyen** (**partida 39.25**) estos mismos artículos cuando estén diseñados para su fijación permanente en paredes u otras partes de construcción (por ejemplo, mediante tornillos, clavos, pernos u otra forma de adhesión).*

*También comprende esta partida los pocillos o jícaras sin asa para servicio de mesa y tocador que no tengan el carácter de continentes para envasado o transporte, aunque a veces se utilicen para tales fines. Por el contrario, se **excluyen** los pocillos sin asa que tengan el carácter de continentes utilizados para envasado o transporte (**partida 39.23**)." (Sic)*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

4. Manufacturas de plástico.
4.2 Artículos para baño de plástico (Cepillos, gancho, jabonera, etc.).

Ubicada la mercancía en la partida **39.24**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".* Tomando en consideración que se trata primeramente de "**artículos para baño de plástico (Cepillos, gancho, jabonera, etc.)**", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

3924.90 ***- "Los demás."***

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

4 Manufacturas de plástico.
4.2 Artículos para baño de plástico (Cepillos, gancho, jabonera, etc.).

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente,

DÁRM/APR

que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"artículos para baño de plástico (Cepillos, gancho, jabonera, etc.)"** les compete la fracción arancelaria:

3924.90.99 - "Los demás."

Número de Identificación Comercial (NICO)

4 Manufacturas de plástico.
4.2 Artículos para baño de plástico (Cepillos, gancho, jabonera, etc.).

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los **"artículos para baño de plástico (Cepillos, gancho, jabonera, etc.)"** es:

3924.90.99 00 "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

4. Manufacturas de plástico.
4.3 Impermeables.
4.4 Campanillas de viento.
4.5 Porta celulares.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"impermeables, campanillas de viento, porta celulares"**, con el título de la partida **39.26** ***"Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las***

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***39.26***	***"Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14."***
Subpartida	***3926.20***	***- "Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas."***
Fracción	***3926.20.99***	***"Los demás."***
NICO	***3926.20.99.00***	***"Los demás."***
Subpartida	***3926.40***	***- "Estatuillas y demás artículos de adorno."***
Fracción	***3926.40.01***	***"Estatuillas y demás artículos de adorno."***
NICO	***3926.40.01.00***	***"Estatuillas y demás artículos de adorno."***
Subpartida	***3926.90***	***- "Las demás."***
Fracción	***3926.90.99***	***"Las demás."***
NICO	***3926.90.99.99***	***"Las demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **39.26**, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Esta partida comprende las manufacturas de plástico no expresadas ni comprendidas en otra parte (tal como se definen en la Nota 1 de este Capítulo) o de otras materias de las partidas 39.01 a 39.14. Están pues comprendidos aquí entre otros:*
>
> *1) Las prendas y complementos de vestir (excepto los de juguetes) confeccionados por costura o pegado a partir de plástico en hojas, principalmente delantales, cinturones, baberos, impermeables y sobaqueras. Las capuchas amovibles de plástico que se presenten con los impermeables de plástico a los que pertenecen, se clasifican en esta partida.*
>
> *2) Las guarniciones para muebles, carrocerías o similares.*

DARM/APR

3) Las estatuillas y demás objetos de adorno.

4) Las fundas, toldos, carpetas, protectores y forros para libros y demás artículos protectores similares confeccionados por costura o pegado de plástico en hojas.

5) Los pisapapeles, cortapapeles, carpetas de mesa, plumeros, señales para libros, etc.

6) Los tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general.

7) Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sin fin o cortadas en longitudes determinadas y con racores o incluso con grapas u otros dispositivos de unión.

Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sin fin, de cualquier clase, que se presenten con las máquinas o aparatos para los que están proyectadas, se clasifican con esas máquinas o aparatos (Sección XVI, principalmente), aunque no estén montadas. Además, esta partida no comprende las correas transportadoras o de transmisión de materias textiles. impregnadas, revestidas, recubiertas de plástico o estratificadas con plástico, que se clasifican en la Sección XI (partida 59.10, por ejemplo).

8) Las columnas intercambiadoras de iones rellenas con polímeros de la partida 39.14.
9) Los recipientes de plástico rellenos de carboximetilcelulosa (utilizados como bolsas de hielo).

10) Los estuches o cajas para herramientas que no están especialmente concebidos o preparados en su interior para contener herramientas concretas con sus accesorios o sin ellos (véase la Nota Explicativa de la partida 42.02).

11) Los chupetes; bolsas para hielo; bolsas para irrigadores, bolsas para enemas, y sus accesorios; cojines para inválidos y otros cuidados de enfermería; pesarios; preservativos; peras para inyección.

12) Otros artículos diversos, tales como: cierres para bolsos de mano, cantoneras para maletas, ganchos de suspensión, protectores para las patas de muebles, mangos (de herramientas, cuchillos, tenedores, etc.); perlas, cristales para relojes, cifras y letras, portaetiquetas." (Sic.)

- Clasificación arancelaria -

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Nivel Subpartida

4. Manufacturas de plástico.
4.3 Impermeables.
4.4 Campanillas de viento.
4.5 Porta celulares.

Ubicada la mercancía en la partida **39.26**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*". Tomando en consideración que se trata primeramente de "**impermeables**", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

> ***3926.20 - "Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas."***

Asimismo, respecto de las "**campanillas de viento**", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

> ***3926.40 - "Estatuillas y demás artículos de adorno."***

Finalmente, respecto de los "**porta celulares**", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

> ***3926.90 - "Las demás."***

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

4. Manufacturas de plástico.
4.3 Impermeables.
4.4 Campanillas de viento.
4.5 Porta celulares.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "*Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a*

DARM/APR

operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"impermeables"** les compete la fracción arancelaria:

3926.20.99 "Los demás."

Asimismo, para las "**campanillas de viento**", procede su ubicación en la fracción arancelaria:

3926.40.01 "Estatuillas y demás artículos de adorno."

Finalmente, para los "**porta celulares**", procede su ubicación en la fracción arancelaria:

3926.90.99 "Las demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

4. Manufacturas de plástico.
4.3 Impermeables.
4.4 Campanillas de viento.
4.5 Porta celulares.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los **"impermeables"** es:

3926.20.99 00 "Los demás."

Asimismo, para las "**campanillas de viento**", el número de identificación comercial correspondiente es:

3926.40.01 00 "Estatuillas y demás artículos de adorno."

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Finalmente, para los "**porta celulares**", el número de identificación comercial correspondiente es:

39.26.90.99 99 "Las demás."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

SECCION IX
"MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA"

Notas del Capítulo 44

"Notas.
1. Este Capítulo no comprende:

a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);

b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);

c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);

d) el carbón activado (partida 38.02);

e) los artículos de la partida 42.02;

f) las manufacturas del Capítulo 46;

g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);

ij) las manufacturas de la partida 68.08;

k) la bisutería de la partida 71.17;

DARM/APR

l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);

m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);

n) las partes de armas (partida 93.05);

o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones y lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;

r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En este Capítulo se entiende por madera densificada, la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 o 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.

5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a madera en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa." (Sic)

DARM/ARR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

5. Manufacturas de madera.
5.1 Cofrecillos.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"cofrecillos"** el Capítulo **44** ***""Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera""*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capitulo	***44***	***Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **44** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> *"Este Capítulo comprende la madera en bruto, los productos semimanufacturados de madera y, en general, las manufacturas de estas materias.*
> *Estos productos pueden agruparse en las categorías siguientes:*
>
> *1) La madera en bruto (tal como se ha talado, groseramente escuadrada o simplemente hendida, descortezada, etc.), la leña, los desperdicios y desechos de madera, el aserrín de madera, la madera en plaquetas o en partículas; los flejes de madera, rodrigones o tutores, estacas y estaquillas de madera, etc.; el carbón vegetal; la lana y la harina de madera; las traviesas o durmientes de madera para vías férreas y similares (partidas 44.01 a 44.06, generalmente). Hay que observar, sin embargo, que este Capítulo no comprende la viruta*

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

de madera y las astillas, trituradas, molidas o pulverizadas, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11), así como las virutas de madera o las astillas, molidas o pulverizadas utilizadas principalmente para teñir o curtir (partida 14.04).

2) La madera aserrada, desbastada, cortada, desenrollada, cepillada, lijada, unida a tope, por ejemplo, por entalladuras múltiples (procedimiento que produce una junta encolada parecida a los dedos entrelazados y que consiste en unir a tope trozos más cortos para obtener una pieza de madera de la longitud deseada), o perfiles (partidas 44.07 a 44.09).

3) Los tableros de partículas y tableros similares, los tableros de fibra, la madera estratificada, la madera llamada densificada (partidas 44.10 a 44.13).

4) Las manufacturas de madera, con exclusión de los artículos mencionados en la Nota 1 de este Capítulo y que son, junto con otros, contemplados a continuación en las distintas Notas explicativas (partidas 44.14 a 44.21).

Los tableros para la construcción constituidos por la superposición de varias capas de madera y de plástico se clasifican, en principio, en este Capítulo. La clasificación de estos tableros depende de la o las superficies exteriores que, comúnmente, le confieren el carácter esencial, habida cuenta de su utilización. Así, por ejemplo, los tableros de construcción utilizados como elementos para tejados, paredes o pisos, constituidos por una cara exterior de madera (tablero de partículas) combinada con una capa de plástico aislante se clasifican en la partida 44.10, cualquiera que sea el espesor del plástico, pues es la resistencia y la rigidez de la madera las que permiten utilizar el tablero como elemento de construcción de madera, mientras que la capa de plástico sólo tiene una función accesoria de aislante. Por el contrario, un tablero cuya parte de madera sólo sirva de soporte a una superficie exterior de plástico, se clasifica en la mayoría de los casos en el Capítulo 39.

Los artículos de madera desmontados o sin ensamblar todavía se clasifican con los mismos artículos montados o ensamblados, siempre que las diversas partes se presenten juntas. Del mismo modo, los accesorios de vidrio, mármol, metal u otras materias, montados o sin montar, presentados con los artículos de madera a los que pertenecen, siguen el mismo régimen que dichos artículos.

Los artículos contemplados en las partidas 44.14 a 44.21 pueden estar constituidos tanto por madera natural, como por tableros de partículas o similares, tableros de fibra, madera estratificada o madera densificada (véase la Nota 3 de este Capítulo).

En la Nomenclatura, la clasificación de la madera no se modifica, generalmente, como consecuencia de los tratamientos necesarios para su conservación, tales como

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

eliminación de la savia, carbonización superficial, revestimientos someros o impregnación con creosota u otros conservantes (por ejemplo, alquitrán de hulla, pentaclorofenol (ISO), arseniato de cobre al cromo o arseniato de cobre amoniacal). El pintado, teñido o barnizado de la madera, tampoco influye en su clasificación. Sin embargo, estas consideraciones generales no se aplican en las subpartidas de las partidas 44.03 y 44.06, en las que se han previsto disposiciones especiales para la clasificación de ciertas categorías de madera pintada, teñida o tratada con conservantes.

Algunas materias leñosas, por ejemplo, el bambú y el mimbre, que se emplean principalmente para la fabricación de artículos de cestería, se clasifican en la partida 14.01, cuando están sin trabajar y en el Capítulo 46, cuando se trata de manufacturas de cestería. Sin embargo, los artículos de bambú en forma de plaquetas o de partículas (utilizados para la fabricación de paneles de partículas, paneles de fibras o pasta de celulosa) y los artículos de bambú o de otras materias leñosas que no son manufacturas de cestería, ni muebles, ni otros artículos comprendidos más específicamente en otra parte, se clasifican en este Capítulo con los artículos correspondientes de madera, salvo disposiciones contrarias (por ejemplo en el caso de las partidas 44.10 y 44.11 ver la Nota 6 de este Capítulo).

Nota explicativa de Subpartida.
Nombre de ciertas maderas tropicales

En la Nota 1 de Subpartida de este Capítulo y en las subpartidas de las partidas 44.03, 44.07, 44.08 y 44.12, las maderas tropicales se han designado con los nombres comunes recomendados por la Asociación Técnica Internacional de maderas tropicales (ATIBT). El nombre piloto se deriva del nombre local empleado en los principales países productores o consumidores.

Los nombres piloto más apropiado, con los nombres científicos y los nombres locales correspondientes, se enumeran en el anexo de las Notas Explicativas de este Capítulo." (Sic)

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

5. Manufacturas de madera.
5.1 Cofrecillos.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"cofrecillos"** esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***4420***	***"Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94."***
Subpartida	***4420.90***	***- "Los demás."***
Fracción	***4420.90.99***	***"Las demás."***
NICO	***4420.90.99.00***	***"Las demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **44.20** aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Esta partida comprende los paneles de marquetería o taracea, incluso los que están constituidos parcialmente por materias distintas de la madera.*
> *Los artículos clasificados en esta partida pueden fabricarse con madera ordinaria (natural), o con tableros de partículas o similares, tableros de fibra, madera contrachapada o estratificada similar, o con madera densificada (véase la Nota 3 de este Capítulo).*
>
> *Comprende igualmente un gran número de artículos de madera (incluida la marquetería y taracea), generalmente de manufactura cuidada, tales como manufacturas de estuchería o de pequeña ebanistería (cajas, cofres, estuches, etc.), y los objetos de ornamentación. Estos artículos adornados con un espejo quedan clasificados aquí, siempre que presenten el carácter de manufacturas de estuchería o de pequeña ebanistería. Ocurre otro tanto con las cajas y otros continentes adornados interiormente en todo o en parte con cuero natural o artificial, cartón, plástico, tejidos, etc., siempre que tengan el carácter de manufacturas de madera.*
>
> *Se clasifican principalmente en esta partida:*
>
> *1) Las cajas de madera laqueada, del tipo de las de China o de Japón, las cajitas de bolsillo, cajas para papel de escribir, clasificadoras, cajas para labores, las cajas–neceser de*

DARM/ABR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

costura o de bordado, bomboneras, tabaqueras, estuches y escriños de madera para cubiertos, aparatos científicos, etc. No están comprendidas aquí las cajas comunes de uso doméstico (partida 44.19).

2) Los objetos de mobiliario de madera que no sean muebles del Capítulo 94 (véase las Consideraciones Generales del Capítulo), tales como percheros, portacepillos, clasificadores de cartas para colocar sobre la mesa, ceniceros, plumeros y escribanías.

3) Las estatuillas y pequeños objetos de estantería o vitrina (animales y figuras diversas, etc.).

Se excluyen de aquí las partes de madera de los artículos de esta partida (partida 44.21).

Se excluyen igualmente de esta partida:

a) Los estuches para instrumentos de música o para armas, de madera y las vainas, estuches, cajas y continentes similares, forrados con cuero natural, artificial o regenerado, con papel o cartón, fibra vulcanizada, hojas de plástico o materias textiles que se clasifican en la partida 42.02.

b) La bisutería (partida 71.17).

c) Las cajas y gabinetes de aparatos de relojería (Capítulo 91).

d) Los instrumentos de música y sus partes (Capítulo 92).

e) Las vainas para armas blancas (partida 93.07).

f) Los artículos del Capítulo 94 (muebles, aparatos de alumbrado, etc.).

g) Las pipas y partes de pipas, los botones, lápices y demás artículos del Capítulo 96.

h) Los objetos de arte o las antigüedades (Capítulo 97)" (Sic)

Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

5. Manufacturas de madera.
5.1 Cofrecillos.

Ubicada la mercancía en la partida **42.20** la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por

DARM/APR

los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"cofrecillos"** procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto.

4220.90 - "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

5. Manufacturas de madera.
5.1 Cofrecillos.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "**cofrecillos**" es.

44.20.90.99 "Las demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

5. Manufacturas de madera.
5.1 Cofrecillos.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10°**, contenida en la fracción **II** del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "**cofrecillos**" es:

4420.90.99.00 "Las demás."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

"PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSASCELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESHECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES."
SECCIÓN X

-Notas Nacionales-
Nivel Capítulo

Capítulo 48

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

Nota Nacional:
"1. En este Capítulo, la expresión papel y cartón estucados se aplica por igual a los papeles y cartones que han sido recubiertos, en una o ambas caras, con sustancias orgánicas o inorgánicas." (Sic)

Notas del Capítulo 48

"Notas.
1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a papel incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m².
2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 30;
b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);

DARM/APR

d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);
e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);
g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de esta última sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);
h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo, artículos de viaje);
ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);
k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);
l) los artículos de los Capítulos 64 o 65;
m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;
n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (generalmente Secciones XIV o XV);
o) los artículos de la partida 92.09;
p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: botones, compresas y tampones higiénicos, pañales).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.
4. En este Capítulo, se considera papel prensa el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 50% en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2.5 micras (micrómetros, micrones) y de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 65 g/m² y presentado exclusivamente a) en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 28 cm; o b) en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean superiores a 28 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.
5. En la partida 48.02, se entiende por papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

A) Para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m²:
a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10%, y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o
2) estar coloreado en la masa;

b) un contenido de cenizas superior al 8%, y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o
2) estar coloreado en la masa;

c) un contenido de cenizas superior al 3% y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%;
d) un contenido de cenizas superior al 3% pero inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2.5 kPa·m²/g;
e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2.5 kPa·m²/g.
B) Para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m²:
a) estar coloreado en la masa;
b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%, y

1) un espesor inferior o igual a 225 micras (micrómetros, micrones), o
2) un espesor superior a 225 micras (micrómetros, micrones) pero inferior o igual a 508 micras (micrómetros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 3%;

c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60%, un espesor inferior o igual a 254 micras (micrómetros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 8%.
Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.
6. En este Capítulo, se entiende por papel y cartón Kraft, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra.
7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.

DARM/APR

8. En las partidas 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o
b) hojas en forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean superiores a 36 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.

9. En la partida 48.14, se entiende por papel para decorar y revestimientos similares de paredes o techos:

a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo, con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o
2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o
3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;
b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;
c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.23.
10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.
11. Se clasifican, entre otros, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.
12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

6. Manufacturas de papel o cartón.

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

6.1 Papel de arroz para fumar.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"papel de arroz para fumar"**, el Capítulo **48** ***"Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	***48***	***"Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón"***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **48** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> *"En las Notas Explicativas de este Capítulo, y salvo disposición en contrario, el término papel abarca al mismo tiempo el cartón y el papel, sin tener en cuenta el espesor o el peso por metro cuadrado.*
> *El papel se compone de las fibras celulósicas de la pasta del Capítulo 47 entremezcladas y aglomeradas en forma de hojas. Numerosos productos, como ciertas materias utilizadas en la fabricación de bolsitas de té, están constituidos por una mezcla de fibras celulósicas y fibras textiles (especialmente fibras sintéticas o artificiales, tal como se definen en la Nota 1 del Capítulo 54). Los productos en los que las fibras textiles predominen en peso no se consideran papel sino que se clasifican como tela sin tejer (partida 56.03).*
>
> *Para determinar las propiedades físicas del papel y cartón del Capítulo 48 y con el fin de evitar cualquier incoherencia que pueda resultar de la aplicación de diferentes métodos de ensayo, es especialmente deseable que todas las administraciones utilicen los de la*

DARM/AEB

Organización Internacional de Normalización (ISO). Cada vez que se mencionen en este Capítulo los criterios analíticos y físicos enumerados a continuación hay que utilizar las normas ISO siguientes:

Contenido de cenizas:

ISO 2144 Papel y cartón - Determinación de las cenizas

Grado de blancura:

ISO 2470 Papel y cartón - Medida del factor de reflectancia difusa por

incidencia (grado de blancura ISO)

Determinación de la resistencia e índice de estallido:

ISO 2758 Papel - Determinación de la resistencia de estallido

ISO 2759 Cartón - Determinación de la resistencia de estallido

CMT 60 (resistencia de formación por choque o aplastamiento):

ISO 7263 Papel acanalado plisado medio para cartón ondulado - Determinación de la resistencia al aplastamiento de las ondulaciones después del plegado en Laboratorio

Composición de las fibras:

ISO 9184/1-3 Papel, cartón y pasta - Análisis de la mezcla de los diversos componentes del papel o cartón.

Gramaje (peso):

ISO 536 Papel y cartón - Determinación del gramaje

Indice de rugosidad "Parker Print-Surf"

ISO 8791/4 Papel y cartón- Determinación de la rugosidad/lisura (métodos de pérdida por el aire)

Espesor de una hoja sola:

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

ISO 534 Papel y cartón - Determinación del espesor y la densidad de la masa aparente o densidad aparente de la hoja.

Resistencia al desgarro:

ISO 1974 Papel - Determinación de la resistencia al desgarro (Método Elmendorf)

Resistencia a la ruptura por tracción:

ISO 1924/2 Papel y cartón - Determinación de las propiedades a esfuerzos de tracción - Apartado 2: Método de variación constante de elongación.

Tanto si se hace mecánicamente como si se hace a mano, la fabricación propiamente dicha del papel consta de tres fases distintas: la preparación de la pasta, la formación de las hojas y el acabado (aprestos o transformaciones).

PREPARACION DE LA PASTA

La preparación de la pasta tiene por objeto dar a la pasta papelera (incluso constituida por una mezcla de distintas pastas), por dilución en agua y mezclado mecánico, una consistencia conveniente, después de la incorporación eventual de cargas, colas o de colorantes.
Las cargas, que son casi siempre de origen inorgánico (por ejemplo: caolín, dióxido de titanio, carbonato de calcio), sirven para aumentar la opacidad del papel, mejorar la aptitud para la impresión y economizar pasta. Las colas, generalmente constituidas por gelatina o resinas insolubilizadas por un alumbre, hacen al papel menos absorbente para la tinta, etc.

FORMACION DE LA HOJA

A) Papel y cartón fabricado mecánicamente.
En la máquina de mesa plana (tipo Fourdrinier), la más extendida, la pasta así preparada se vierte en un órgano filtrante (caja de llegada de la pasta) y después en una mesa de fabricación constituida por una tela sin fin ancha y larga, de monofilamentos sintéticos o artificiales, de latón o de bronce, que se desplaza como un tapiz móvil y animada, generalmente, de un movimiento vibratorio que facilita el afieltrado de las fibras, mientras que la eliminación del agua se efectúa a través de la tela por gravedad y con la ayuda de dispositivos como las cajas aspirantes y las de desgotado, que están colocadas en el recorrido de la tela. En ciertas máquinas la banda de pasta, sin consistencia todavía, pasa después por un cilindro desgotador ("dandyroll"), provisto de tela metálica, que activa el escurrido de la hoja y la consolida. Según la textura y el labrado específico de la tela, el "dandyroll" permite imprimir al mismo tiempo una filigrana en la hoja. En el extremo de la

DARM/APR

mesa, la hoja es recogida por una larga banda de fieltro sin fin que la conduce a los cilindros secadores, igualmente provistos de fieltro (prensa húmeda), después pasa entre cilindros metálicos calentados (prensa seca), que perfeccionan el secado.

El método de doble tela, utilizado principalmente en la industria del papel prensa, constituye otra técnica de fabricación. La pasta pasa entre dos rodillos de formado y es transportada entre dos "telas" en una distancia muy corta. En los aparatos que utilizan un método de inyección vertical, esta distancia es habitualmente inferior a 2 metros. Durante este corto trayecto, el agua absorbida por las telas es eliminada por las cajas y los cilindros aspirantes y el papel adquiere forma. La banda de papel así formada es arrastrada a la sección de prensas y al secado. Este método permite obtener un producto con las caras similares, eliminando así el lado fieltro y el lado tela del producto fabricado por el método de mesa plana.

En otros tipos de máquinas análogas, la mesa plana Fourdrinier se reemplaza simplemente por un gran tambor rotativo en celosía, guarnecido con tela metálica y semiinmerso en una cuba llena de pasta refinada (máquina de forma redonda). Al girar la tela metálica se carga con una capa de pasta que se escurre y aglomera antes de llegar a la banda de fieltro de la prensa húmeda, ya sea en banda continua, o bien en hojas separadas, gracias a un dispositivo de tabicado de la forma. Una variante de estas máquinas permite obtener, hoja por hoja, cartones de una o varias capas por enrollado y cortado (enrolladora).

Para la fabricación de papel y cartón multiplex, compuesto de varias capas de pasta producidas simultáneamente y reunidas, en la máquina, húmedas y sin aglutinante, se utilizan máquinas que llevan varias mesas planas superpuestas o una batería de formas redondas (máquinas multiformes) o también máquinas combinadas con mesas planas y formas redondas. Las capas de pasta pueden ser de color o de calidades diferentes.

B) Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja).

En el papel y cartón hecho a mano, la fase de fabricación esencial, es decir, la formación de la hoja, se realiza a mano, incluso si se ejecutan a máquina operaciones posteriores.

El papel hecho a mano (llamado también a la tina o a la forma) puede obtenerse, en principio, a partir de cualquier pasta para papel, pero se utiliza generalmente pasta a base de trapos de lino o de algodón de la mejor calidad.

La formación de la hoja se hace sacando un poco de pasta líquida sobre la tela metálica de una especie de tamiz rectangular manual (forma) que el obrero sacude para eliminar la mayor parte del agua y afieltrar las fibras. Las hojas se prensan a continuación entre dos fieltros y después se secan en el aire.

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

La napa metálica de la forma en la que se afieltran las fibras puede llevar hilos paralelizados (verjurado) o dispuestos con un ligamento tafetán (papel tela) y llevar además dibujos o motivos (filigranas).

Las características del papel hecho a mano, que son la resistencia, la durabilidad y sobre todo la calidad del grano, lo hacen adecuado para usos muy especiales: ediciones de gran calidad (libros, grabados, aguafuertes, etc.), papel de cartas de lujo, papel para dibujo, papel timbrado, papel para billetes de banco, papel registro, papel filtro especial, etc. Se emplea también para fabricar tarjetas de felicitación, papel con membrete, calendarios, etc.

Por el hecho de que con frecuencia se obtiene directamente en el formato usual, el papel hecho a mano presenta normalmente los bordes muy irregularmente dentados y adelgazados, con barbas y de espesor poco uniforme. Este criterio no es sin embargo determinante, pues este papel a veces se corta y, por otra parte, algunos papeles mecánicos de calidad, especialmente los que se obtienen en máquinas llamadas "redondas", pueden cortarse con los bordes dentados, aunque en este caso el corte es regular y limpio.

Operaciones de acabado

Después de una eventual humidificación, el papel puede someterse a un trabajo de acabado en dispositivos mecánicos de rodillo incorporados o no a la máquina (rodillo secador-glaseador, rodillo de fricción, lisas, calandrias), que permiten dar al papel un glaseado de superficie más o menos intenso en una sola cara (papel friccionado) o en las dos caras (papel alisado, satinado, glaseado, etc.) y, a veces, incluso un cierto afiligranado (falsa filigrana). Prácticamente todos los papeles ordinarios para escritura, impresión o dibujo reciben igualmente un apresto en la superficie (encolado superficial) constituido, por ejemplo, por una especie de cola o de disolución de almidón para mejorar la resistencia superficial, así como la resistencia a la penetración y la difusión de líquidos acuosos, tales como la tinta de escribir.

Papel y cartón cuché o estucado

Estos términos designan el papel en el que una o ambas superficies están recubiertas o estucadas para obtener un glaseado especialmente intenso y adecuar la superficie a determinados usos específicos.
Los productos de recubrimiento son generalmente sustancias minerales, aglutinantes y otros aditivos necesarios para el recubrimiento, tales como endurecedores y dispersantes.

DARM/APR

El papel carbón, el papel llamado "autocopia" y demás papeles para copiar o reportar, en rodillos o en hojas de dimensiones determinadas, se clasifican en la partida 48.09.

El papel y cartón cuché o estucado con caolín u otras sustancias inorgánicas con aglomerante o sin él, en rodillos o en hojas, se clasifica en la partida 48.10. Además del caolín, las sustancias inorgánicas utilizadas para el estucado comprenden principalmente el sulfato de bario, el carbonato de calcio, el sulfato de calcio, el silicato de magnesio, el óxido de zinc y el polvo metálico. Estas materias de estucado se aplican generalmente con aglutinantes tales como cola, gelatina, materias amiláceas (por ejemplo, almidón o dextrina), goma laca, albúmina, látex sintético. Los productos se estucan con caolín, etc., para obtener una superficie glaseada, satinada o mate. Los productos estucados con caolín o recubiertos con otras materias inorgánicas son principalmente: el papel cuché para impresión (incluido el papel cuché para grabados y papel para cromos utilizado en litografía), el papel cuché para embalajes plegables, el papel metalizado (excepto las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12), el papel recubierto de polvo de mica, el papel barnizado o esmaltado (utilizado para la fabricación de etiquetas o para forrar cajas). Hay que subrayar que los aglutinantes tales como la cola, materias amiláceas, etc., que se utilizan para fijar la capa o recubrimiento sirven también de apresto de superficie para el papel y cartón, pero que, en los casos de papeles encolados en la superficie sin estucar, este apresto no lleva pigmento.

Salvo las excepciones mencionadas en el texto de la partida, el papel y cartón con una capa de alquitrán, betún, asfalto, plástico u otras materias orgánicas, tales como cera, estearina, tundiznos, polvo de tejido, aserrín de madera, corcho granulado, goma laca, barniz, presentado en rollos o en hojas, se clasifica en la partida 48.11. Para la aplicación de estos revestimientos puede ser innecesario el aglomerante. Se utilizan para obtener las características físicas necesarias para una amplia gama de aplicaciones, por ejemplo, el papel y cartón para envases estancos y papel y cartón antiadhesivos. Estos papeles y cartones estucados o recubiertos comprenden el papel engomado o adhesivo, el papel aterciopelado (recubierto de tundiznos y utilizado para adornar cajas o para la fabricación de papel para decorar), el papel corcho (utilizado para el embalaje), el papel grafitado y el papel alquitranado para envasar.

A estos diversos revestimientos o recubrimientos se incorporan también frecuentemente materias colorantes.

Un gran número de papeles y cartones estucados o recubiertos están además fuertemente glaseados por un calandrado especial o bien recubiertos de un barniz para proteger de la humedad el estucado o recubrimiento (por ejemplo, el papel para decorar lavable).

Se puede establecer una distinción entre el encolado en la superficie, el estucado o el recubrimiento mediante una combinación de diversos métodos de ensayo químicos o

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

físicos. En la mayor parte de los casos, la distinción es fácil de establecer en función de la naturaleza o de la cantidad de la materia presente, o bien en función del conjunto de características del papel o cartón examinado. En general, en el caso de papeles encolados en la superficie, la apariencia y la textura de la superficie natural del papel se mantienen, mientras que en el caso de los papeles estucados o recubiertos, las irregularidades de esta superficie natural están, en amplia medida, suprimidas por el revestimiento.

Pueden surgir dificultades en casos marginales, principalmente por las razones siguientes: los papeles ligeramente estucados pueden obtenerse en la prensa de fijación. Determinadas sustancias presentes en el revestimiento existen también en el papel propiamente dicho (por ejemplo, las cargas) y las fibras pueden ser visibles en el caso del papel estucado o recubierto con materias sin pigmentar (por ejemplo, dispersión acuosa de poli (cloruro de vinilo)). Sin embargo, es posible determinar de qué tipo de papel se trata aplicando uno o varios de los métodos siguientes:

Con frecuencia, el papel cuché o estucado, tal como el papel cuché para grabados, no se distingue apenas, a primera vista, del papel simplemente glaseado. Sin embargo, la capa puede ponerse en evidencia raspando la superficie o separándola por inmersión en agua.

Uno de los métodos de ensayo que permite determinar si estamos en presencia de un papel estucado (principalmente con materias inorgánicas) consiste en pegar el papel en una cinta adhesiva. Al despegar la cinta, la mayor parte de la capa se adhiere a ella. Es preciso disolver entonces las fibras celulósicas y ciertos almidones que se han adherido a la cinta con cuproetilendiamina. La presencia o ausencia de capa se revela comparando el peso de la cinta adhesiva antes y después de estas operaciones. Este método puede a veces utilizarse para los papeles estucados con materias orgánicas.

Entre las demás técnicas que sirven para identificar el papel y el cartón estucado o recubierto, se pueden citar la microscopía electrónica de barrido, la difracción de rayos X y la espectrofotometría de infrarrojos. Estas técnicas de ensayo se aplican al papel y cartón de las partidas 48.10 y 48.11.

Papel y cartón coloreado o impreso

Estos papeles incluyen los revestidos con uno o varios colores aplicados por cualquier procedimiento, incluido el papel rayado, con motivos decorativos, dibujos, etc. Son, en particular; las indianas y el papel imitando el mármol o jaspeado en la superficie. Estos papeles se emplean para diversos usos, tales como el revestimiento de cajas o la encuadernación.
El papel puede estar impreso con tinta de cualquier color, con líneas dispuestas paralelamente o no, o bien cruzadas. Estos papeles se utilizan principalmente para hacer

DARM/APR

libros de contabilidad, cuadernos escolares, cuadernos de dibujo, papel o cuadernos para música, papel para diagramas, papel de cartas, cuadriculado, de libretas, etc.

Se clasifica en este Capítulo el papel impreso, tal como el papel de envolver utilizado en el comercio, con una razón social, una marca, un dibujo o instrucciones sobre el uso de la mercancía, etc., de carácter accesorio, que no modifique su utilización principal o permita considerarlo como perteneciente al Capítulo 49 (véase la Nota 12 de este Capítulo).

Papel y cartón impregnado

Esta categoría está constituida por los papeles y cartones en los que ha penetrado a fondo, por ejemplo, aceite, cera, parafina o plástico, para conferirle propiedades específicas, tales como, impermeabilidad, transparencia, etc. El papel y cartón impregnado se utiliza ampliamente para el envasado o el aislamiento eléctrico.
Entre los papeles y cartones impregnados, se pueden citar: el papel de envasar aceitado; el papel para copiar aceitado o encerado; el papel para clisés o esténciles; el papel y cartón aislante impregnado de plástico, por ejemplo; el papel cauchutado; el papel y cartón simplemente impregnado de alquitrán o de betún.

Determinados papeles, tales como el papel soporte para papel de decorar, pueden estar impregnados con insecticidas o productos químicos.

Este Capítulo también comprende la guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa que consisten en un número variable de capas muy finas de fibras celulósicas ligeramente afieltradas, superpuestas y laminadas en húmedo de tal modo que tienden a separarse por zonas durante el secado.

CAMPO DE APLICACION DEL CAPITULO

Este Capítulo comprende:
I) El papel y cartón, la guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, de cualquier clase, en bobinas (rollos) o en hojas, repartidos así:

A) Las partidas 48.01, 48.02, 48.04 y 48.05 comprenden el papel sin estucar ni recubrir fabricado mecánicamente, que puede estar encolado o haberse sometido a operaciones elementales de acabado (por ejemplo, alisado, satinado o glaseado). La partida 48.02 comprende igualmente el papel hecho a mano sin estucar ni recubrir, que puede haberse sometido a las mismas operaciones. La partida 48.03 se refiere al papel sin estucar ni recubrir para usos domésticos, de higiene o de tocador, a la guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, que pueden haberse sometido a las operaciones citadas en la partida. La Nota 3 del Capítulo estipula las operaciones autorizadas a que pueden

DARM/APR

someterse el papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa de las partidas 48.01 a 48.05.
Los tratamientos autorizados en las partidas 48.01 a 48.05 tienen como característica la de ser operaciones que forman parte de la serie normal en la fabricación del papel. La característica del papel de estas partidas es que conserva el aspecto y la textura de la superficie natural. En el caso del papel estucado, las irregularidades de la superficie natural del papel se han eliminado en gran medida por la sustancia de recubrimiento, que confiere una nueva superficie no celulósica de aspecto más atractivo.

B) Las partidas 48.06 a 48.11, por el contrario, se refieren a determinados papeles o cartones de fabricación especial (por ejemplo, sulfurizados, cristal y similares) o al papel, cartón, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa que se han sometido a tratamientos o trabajos más avanzados (por ejemplo, apergaminado, encolado, ondulado, rizado, gofrado, perforado, rayado, estucado, recubierto, impregnado o coloreado).

La partida 48.11 también comprende ciertos recubrimientos de piso a base de papel o cartón.

Cuando el papel o cartón puedan clasificarse a la vez en dos o más partidas de las mencionadas anteriormente se clasificará en la última partida por orden de numeración en la Nomenclatura (Nota 7 de este Capítulo), salvo que el texto de una partida disponga lo contrario.

Conviene también observar que las partidas 48.01 y 48.03 a 48.09 se refieren exclusivamente al papel, cartón, guata de celulosa y napas de fibra de celulosa, presentados:

1) en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o

2) en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar.

Por el contrario, las partidas 48.02, 48.10 y 48.11 comprenden el papel y el cartón, en bobinas (rollos) o en hojas cuadradas o rectangulares, de cualquier otro tamaño. Sin embargo, el papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja) de cualquier dimensión y con la forma en que se ha obtenido, es decir, en el que todos los bordes presentan las barbas de su obtención, siguen clasificados en la partida 48.02, salvo lo dispuesto en la Nota 7 del Capítulo.

II) Los bloques y placas filtrantes de pasta de papel (partida 48.12), el papel para cigarrillos, incluso cortado al tamaño adecuado o en librillos o tubos (partida 48.13), el

DARM/APR

papel para decorar y revestimientos similares de paredes (definidos en la Nota 9 de este Capítulo),y el papel para vidrieras (partida 48.14).
III) El papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa (excepto las mencionadas en las partidas 48.02, 48.10 o 48.11, o en el apartado II anterior) en rollos o en hojas, cortados en dimensiones inferiores a las mencionadas en apartado I anterior o con formas distintas de la cuadrada o rectangular y los artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa. Estos productos se clasifican en las partidas 48.16 a 48.23.

En las partidas 48.12, 48.18, 48.22 y 48.23 y en las Notas explicativas correspondientes, los términos pasta de papel comprenden el conjunto de productos que se clasifican en las partidas 47.01 a 47.06, es decir, la pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas.

Sin embargo, este Capítulo no comprende los artículos excluidos por las Notas 2 y 12 de este Capítulo." (Sic)

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

6. Manufacturas de papel o cartón.
6.1 Papel de arroz para fumar.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "**papel de arroz para fumar**", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***48.13***	***"Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos."***
Subpartida	***4813.90***	***- "Los demás."***
Fracción	***4813.90.99***	***"Los demás."***
NICO	***4813.90.99.00***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **48.13,** aplicable a la mercancía en cuestión:

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105
2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

"Esta partida comprende el papel de fumar (incluido el papel que envuelve la armadura del filtro en las boquillas y el papel que sirve para unir la boquilla con el resto del cigarrillo), cualquiera que sea la forma o la presentación. En general, el papel de fumar se presenta en una de las formas siguientes:

1) En hojas, reunidas en librillos (incluso con viñetas o impresiones), de las dimensiones adecuadas para hacer el cigarrillo a mano.

2) En tubos de longitud igual a la de un cigarrillo.

3) En bobinas (rollos) cortadas en la longitud necesaria para utilizarlas en las máquinas de hacer cigarrillos (generalmente 5 cm como máximo).

4) En bobinas (rollos) de anchura superior a 5 cm.

Este papel de gran calidad, que se obtiene generalmente a partir de pastas de cáñamo o de lino, es generalmente muy delgado y resistente; está generalmente verjurado o afiligranado y, cuando contiene materias de carga, éstas difieren de las que se emplean habitualmente para otros papeles. Son generalmente blancos y pueden a veces estar coloreados o impregnados con diversas sustancias, tales como el nitrato de potasio, creosota o jugo de regaliz.

El papel de fumar puede estar recubierto en los bordes de cera, parafina, polvos metálicos y otras sustancias impermeables; los tubos suelen estar revestidos en uno de los extremos con papel más fuerte, corcho, paja, seda, etc., o con filtro generalmente constituido por una pequeña espiral de papel rizado, guata de celulosa o de fibras de acetato de celulosa." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

6. Manufacturas de papel o cartón.
6.1 Papel de arroz para fumar.

Ubicada la mercancía en la partida **48.13** la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "**papel de arroz para fumar**" procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

4813.90 - "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

6. Manufacturas de papel o cartón.
6.1 Papel de arroz para fumar.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable al "**papel de arroz para fumar**" es:

4813.90.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

6. Manufacturas de papel o cartón.
6.1 Papel de arroz para fumar.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10°**, contenida en la fracción **II** del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente al "**papel de arroz para fumar**" es:

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

4813.90.99.00 "Los demás."

- Clasificación arancelaria –
Nivel Sección

SECCIÓN XI
"MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS"

"Notas.
1. Esta Sección no comprende:

a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);

b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 o 67.04); sin embargo, las telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;

c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;

d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 o 68.13;

e) los artículos de las partidas 30.05 o 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales acondicionados para la venta al por menor, de la partida 33.06;

f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);

h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;

ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;

DARM/APR

k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 o 43.04;

l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 o 42.02;

m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);

n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;

o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

p) los productos del Capítulo 67;

q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;

r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);

s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, luminarias y aparatos de alumbrado);

t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);

u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir, compresas y tampones higiénicos, pañales);

v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 o 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasifica como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;

c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se consideran como uno solo;

d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se consideran como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;

b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;

c) de cáñamo o lino:

1°) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o

2°) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;

d) de coco, de tres o más cabos;

e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;

f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

DARM/APR

b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;

c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;

d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;

e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2°) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o

2°) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o

3°) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2°) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y

2°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1°) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o

2°) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1°) en madejas de devanado cruzado; o

2°) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).
5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;

b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y
c) con torsión final "Z".

6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 60 cN/tex
hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 53 cN/tex
hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa 27 cN/tex

7. En esta Sección, se entiende por confeccionados:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

DARM/APB

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cortados en las dimensiones requeridas en los que al menos uno de sus bordes haya sido termosellado, con el borde visiblemente adelgazado o comprimido y los demás bordes tratados según los procedimientos descritos en los demás apartados de esta Nota; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en piezas cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido cortados en caliente o simplemente sobrehilados para evitar su deshilachado;

d) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;

e) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

f) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

g) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

11. En esta Sección, el término impregnado abarca también el adherizado.

12. En esta Sección, el término poliamidas abarca también las aramidas.

13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por hilados de elastómeros, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasifican en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

15. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XI, los textiles, prendas de vestir y demás artículos textiles, que incorporen componentes químicos, mecánicos o electrónicos para agregarles funcionalidad, ya sea incorporados como componentes integrados o en el interior de la fibra o tejido, se clasifican en sus respectivas partidas de la Sección XI, siempre que conserven el carácter esencial de artículos de esta Sección.." (Sic)

Notas del Capítulo 56

1. Este Capítulo no comprende:

"a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;

b) los productos textiles de la partida 58.11;

c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);

d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);

e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (generalmente Secciones XIV o XV);

DARM/APR

f) las compresas y los tampones higiénicos, pañales y artículos similares de la partida 96.19.

2. El término fieltro comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden, respectivamente, el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.
Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50% en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 o 40);

b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 o 40);

c) las placas, hojas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 o 40).

4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

7. Artículos de cordelería.
7.1 Cottonetes.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "*Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

de "**cottonetes**", el Capítulo **56** "***Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería***" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capitulo	***56***	***"Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería"***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **56** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> *"CONSIDERACIONES GENERALES*
>
> *Este Capítulo comprende una gran variedad de productos textiles de carácter bastante especial y, principalmente, la guata, el fieltro, la tela sin tejer, los hilados especiales, los cordeles, cuerdas y cordajes, así como ciertas manufacturas de estas materias." (Sic)*

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

7. Artículos de cordelería.
7.1 Cottonetes.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "**cottonetes**", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Partida	***56.01***	***"Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil."***
		- "Guata de materia textil y artículos de esta guata:"
Subpartida	***5601.21.***	***-- "De algodón."***
Fracción	***5601.21.02***	***"De algodón."***
NICO	***5601.21.02.99***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **56.01** aplicable a la mercancía en cuestión:

"A.- GUATA DE MATERIAS TEXTILES Y ARTICULOS DE ESTA GUATA

La guata a la que se refiere esta partida se obtiene superponiendo varias capas de velos de fibras textiles procedentes del cardado o formadas por soplado o aspiración, comprimiéndolas después para aumentar la cohesión de las fibras. Algunas guatas se someten a un ligero punzonado para reforzar la cohesión de las fibras y, eventualmente, fijar la capa de guata sobre un soporte textil, tejido o sin tejer.

La guata se presenta en forma de una manta flexible, esponjosa, de espesor uniforme, cuyas fibras pueden separarse fácilmente. Se fabrica generalmente con fibras de algodón (guata de algodón hidrófilo u otras guatas de algodón) o con fibras artificiales discontinuas. La guata de baja calidad, hecha con desperdicios del cardado o del deshilachado, suele contener nudos o desperdicios de hilados.

El blanqueo, el teñido y el estampado no influyen en la clasificación de la guata. También permanece clasificada aquí la guata sobre la que se ha dispersado una pequeña cantidad de sustancia aglutinante con objeto de mejorar la cohesión de las fibras superficiales; al contrario de lo que sucede en las telas sin tejer, las fibras de las capas internas de esta guata pueden separarse con facilidad.

DARM/APR

Hay que observar, sin embargo, que la guata tratada con una sustancia aglutinante y en la que esta sustancia alcance las fibras de las capas internas se clasifica como tela sin tejer de la partida 56.03, aunque las fibras puedan separarse fácilmente.

Con respecto a la guata fijada en un soporte textil interno o externo mediante un ligero punzonado y a la guata recubierta, incluso por sus dos caras, por pegado o cosido de hojas de papel, tejido u otras materias, se incluye en esta partida, si el carácter esencial del conjunto sigue siendo el de guata, siempre que no se trate de productos de la partida 58.11.

La guata se emplea, comúnmente, según sus características, como material de relleno (fabricación de hombreras para sastre, forrado de prendas, joyeros o escriños, estuches, muebles, mandíbulas de máquinas para planchar la ropa, etc.), como material de embalaje o para usos sanitarios.

Esta partida comprende tanto la guata en piezas o cortada en longitudes determinadas, como los artículos de guata no comprendidos más específicamente en otras partidas de la Nomenclatura (véanse principalmente, las exclusiones que figuran más adelante).

Entre los artículos de guata que se incluyen en esta partida, podemos citar:

1) Los rollos de guata utilizados como burletes de puertas o ventanas, por ejemplo, los mantenidos por hilos arrollados en espiral, pero con exclusión de los que estén completamente recubiertos de tejidos (partida 63.07).

2) Las compresas y tampones higiénicos, los pañales y artículos higiénicos similares constituidos por guata, incluso envuelta en una red poco tupida o de punto, de carácter accesorio.

3) Los artículos de guata para decoración (que no tengan el carácter de artículos del Capítulo 95).

Se excluyen de este grupo:

a) La guata y artículos de guata, impregnados o recubiertos de productos farmacéuticos o acondicionados para la venta al por menor con fines medicinales, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios (partida 30.05).

b) La guata impregnada, revestida o recubierta de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfumes o maquillajes (Capítulo 33), de jabón o detergentes (partida 34.01), de betún, cremas, encáusticos, abrillantadores, etc., o preparaciones similares (partida 34.05) o suavizantes para textiles (partida 38.09)), cuando esta materia textil sólo sirva de soporte.

DARM/APR

c) La guata de celulosa y los artículos de guata de celulosa (Capítulo 48, generalmente).

d) Las cintas de algodón cardado, por ejemplo, las que utilizan los peluqueros y que se designan a veces con el nombre de guata (partida 52.03).

e) Los productos textiles en pieza constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con guata de relleno, pespunteados o acolchados de otro modo, excepto los bordados de la partida 58.10 (partida 58.11).

f) Los rellenos y hombreras para sastres (partida 61.17 o 62.17).

g) Las flores, follajes y frutos artificiales y sus partes de la partida 67.02.

h) Las pelucas de teatro, postizos, mechones y artículos análogos, de la partida 67.04.

ij) Los demás artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, los artículos y accesorios para árboles de Navidad y los demás artículos del Capítulo 95, en especial las pelucas para muñecas.

B.- FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO)

Los tundiznos son fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (de seda, lana, algodón, fibras sintéticas o artificiales, etc.). Proceden de las operaciones de acabado de los tejidos y, en especial, del tundido de los terciopelos. Se fabrican también cortando cables o fibras textiles. Quedan incluidos en esta partida, aunque estén blanqueados, teñidos o rizados. Algunos tundiznos que se presentan en polvo, se obtienen moliendo fibras textiles.

Los tundiznos sirven, generalmente, para aplicarlos en capas delgadas sobre superficies engomadas (especialmente sobre tejido o papeles recubiertos de adhesivos) con el fin de obtener imitaciones de piel de ante ("piel de Suecia"), o bien papeles aterciopelados (por ejemplo, papel para decorar), etc. Se utilizan también mezclados con fibras textiles para fabricar hilados, preparar polvos de tocador, coloretes, maquillajes, etc.

Los tundiznos perfumados se incluyen en la partida 33.07.

C.- NUDOS Y MOTAS

Son unas bolitas que algunas veces tienen una forma más o menos alargada. Se obtienen generalmente arrollando pequeñas marañas de fibras textiles (de seda, lana, algodón, fibras

DARM/APR

artificiales discontinuas, etc.) entre dos discos. Pueden estar blanqueados o teñidos y se utilizan en la elaboración de hilados de fantasía, que servirán, en muchos casos, para la fabricación de tejidos que imitan a los tejidos hechos a mano." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

7. Artículos de cordelería.
7.1 Cottonetes.

Ubicada la mercancía en la partida **56.01** la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"cottonetes"** procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Guata de materia textil y artículos de esta guata:"

Ahora bien, respecto de los "**cottonetes**" procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

5601.21 -- "De algodón."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

7. Artículos de cordelería.
7.1 Cottonetes.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "**cottonetes**" es:

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

5601.21.02 "De algodón."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

7. Artículos de cordelería.
7.1 Cottonetes.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10°**, contenida en la fracción **II** del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "**cottonetes**" es:

5601.21.02.99 "Los demás."

- Clasificación Arancelaria -
Notas del Capítulo 61

*"**Notas.***

1.- Este Capítulo sólo comprende artículos de punto confeccionados.

2.- Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de la partida 62.12;

b) los artículos de prendería de la partida 63.09;

c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).

3.- En las partidas 61.03 y 61.04:

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

a) Se entiende por trajes (ambos o ternos) y trajes sastre los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto o "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del traje (ambo o terno) o del traje sastre deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y uno corto o "short" o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión trajes (ambos o ternos) también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por conjunto un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las

DARM/APR

partidas 61.07, 61.08 o 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el "pullover" que puede constituir una segunda prenda superior solamente en el caso de los "twinset" o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto o "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.

4.- Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media de menos de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

5.- La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.
6.- En la partida 61.11:

a) la expresión prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebésse refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 61.11.

7.- En la partida 61.12, se entiende por monos (overoles) y conjuntos de esquí, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un mono (overol) de esquí, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

b) un conjunto de esquí, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o un solo pantalón corto o "short" o un solo pantalón con peto.

El conjunto de esquí puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8.- Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasificarán en la partida 61.13.

9.- Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

10.- Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Notas Explicativas de aplicación nacional:

***1.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota legal 5 del presente Capítulo, la partida **61.09** también incluye a las camisetas sin mangas, sin cuello, de punto de algodón sin perchar o de fibras sintéticas o artificiales, distintas del terciopelo, la felpa o los tejidos con bucles de punto, incluso de varios colores, que pueden tener motivos de tipo deportivo, decorativo o publicitario, con excepción de los encajes.*

2. En las partidas 61.03 y 61.04, el sinónimo 'calzones' utilizado en la expresión "pantalones cortos (calzones)", se refiere a las prendas exteriores que, como los pantalones, envuelven por separado cada pierna pero no cubren las rodillas.

DARM/APR

Los 'calzones' comprendidos en dichas partidas no deben confundirse con las prendas interiores, de punto, conocidas en algunos países también con el nombre de 'calzones', que se clasifican en las partidas 61.07 ó 61.08, según los casos." *(Sic)*

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

8. Prendas y accesorios de punto.
8.1 Diademas.
8.2 Fajas.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"diademas y fajas"**, el Capítulo **61 "Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto"** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capitulo	***61***	***"Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto"***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para*

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

interpretación y aplicación de la TIGIE…" se cita las Consideraciones Generales del capítulo **61** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> ***"CONSIDERACIONES GENERALES***
>
> *Salvo que se trate de artículos de punto confeccionados, este Capítulo comprende las prendas y complementos, de vestir, es decir, los artículos para el vestido de hombres o niños, mujeres o niñas, así como los complementos que sirven para adornar o completar dichos artículos. Se clasifican también en este Capítulo las partes de punto de prendas o complementos, de vestir. Sin embargo,* ***no comprende*** *los sostenes, fajas, corsés, tirantes, ligas, ligueros y artículos similares y sus partes, de punto (****partida 62.12****).*
>
> *Los artículos de este Capítulo pueden tener partes o accesorios, por ejemplo, de tejido, plástico, cuero, peletería, metal, plumas. Sin embargo, cuando estas partes excedan de la función de simples adornos, las prendas y complementos de vestir se clasifican de acuerdo con las Notas de los Capítulos (véanse, en especial, la Nota 4 del Capítulo 43 y la Nota 2 b) del Capítulo 67 en lo que se refiere, respectivamente, a la presencia de peletería y de partes de plumas) o, en su defecto, de acuerdo con las Reglas Generales.*
>
> *Los artículos calentados eléctricamente quedan comprendidos en este Capítulo.*
>
> *Para la aplicación de las disposiciones de la Nota 9 de este Capítulo, las prendas de vestir que tengan una abertura por delante cuyos dos lados se cierren o se superpongan el izquierdo sobre el derecho se considerarán como prendas para hombres o niños. Cuando dicha abertura se cierre o se superponga el lado derecho sobre el izquierdo, se considerarán prendas para mujeres o niñas.*
>
> *Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda de vestir manifiestamente indique que ha sido diseñada para uno u otro sexo. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas de hombres o niños o de mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.*
>
> *Las camisas y las blusas camiseras son prendas que cubren la parte superior del cuerpo y llevan mangas, largas o cortas, así como una abertura, incluso parcial, que se inicia en el escote. Estas prendas de vestir pueden tener también cuello y bolsillos, pero solamente por encima de la cintura.*
>
> *Para la aplicación de las disposiciones de la Nota 14 de la Sección XI, las prendas de vestir que pertenezcan a partidas diferentes se clasifican en sus respectivas partidas, aunque se presenten en surtidos para la venta al por menor. Sin embargo, esto no se aplica a las prendas de vestir que se presenten en surtidos citadas específicamente en los textos de las partidas (por ejemplo, trajes y trajes sastre, pijamas, trajes de baño). Conviene destacar*

DARM/APR

que, para la aplicación de la Nota 14 de la Sección XI, la expresión "prendas de vestir de materias textiles" se refiere a las prendas de vestir de las partidas 61.01 a 61.14.

*Este Capítulo comprende también los artículos sin terminar o incompletos de los tipos aquí descritos, incluso los tejidos obtenidos con forma para la fabricación de tales artículos. También es el caso de los tejidos de punto obtenidos con forma para la fabricación de artículos o de partes de artículos de la partida 62.12. Estos tejidos se clasifican en las mismas partidas que los artículos acabados siempre que presenten sus características esenciales. Sin embargo, las partes de prendas o de complementos de vestir, de punto (**excepto** las de la **partida 62.12**) se clasifican en la **partida 61.17**.*

Las prendas y complementos, de vestir y las partes de los mismos, de punto, incluso obtenidas con forma, presentados en unidades o en piezas que comprendan varias unidades, se consideran artículos confeccionados de acuerdo con las Notas 7 b) y 7 f) de la Sección XI.

*También se **excluyen** de este Capítulo:*
*a) Las prendas y complementos de vestir, de plástico (**partida 39.26**), de caucho (**partida 40.15**), de cuero (**partida 42.03**) o de amianto (**partida 68.12**).*

*b) Las piezas de tejido de punto que presenten ciertos trabajos de confección, como dobladillos o escotes, destinadas a la fabricación de prendas de vestir, pero insuficientemente completas como para ser identificables como prendas o partes de prendas de vestir (**partida 63.07**).*

*c) Los artículos de prendería de la **partida 63.09**.*

*d) Las prendas de vestir para muñecas (**partida 95.03**)." (Sic)*

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

8. Prendas y accesorios de punto.
8.1 Diademas.
8.2 Fajas.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "**diademas y fajas**", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Partida	***61.17***	***"Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto."***
Subpartida	***6117.80***	***- "- Los demás complementos (accesorios) de vestir."***
Fracción	***6117.80.02***	***"Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares."***
NICO	***6117.80.02.00***	***"Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares."***
Fracción	***6117.80.99***	***"Los demás."***
NICO	***6117.80.99.99***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **61.17** aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Esta partida comprende los complementos confeccionados de vestir, de punto, no expresados ni comprendidos en las partidas precedentes del presente Capítulo o en otras de la Nomenclatura; comprende también las partes de prendas o de complementos de vestir, de punto (excepto las partes de artículos de la partida 62.12).*
>
> *Esta partida comprende principalmente:*
>
> *1) Los chales, pañuelos para el cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.*
>
> *2) Las corbatas, lazos de pajarita y lazos similares.*
>
> *3) Las sobaqueras, hombreras y otros rellenos para sastres.*
>
> *4) Las cinturillas, cinturones y bandoleras, incluso elásticos; la presencia en estos artículos de hebillas, cierres u otros adornos o accesorios, incluso de metal precioso, o adornados con perlas naturales, piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, no tienen influencia en la clasificación.*

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

5) Los manguitos, incluso con partes exteriores de peletería que no pasen de ser simples adornos.

6) Las mangas protectoras.

7) Las rodilleras, excepto las de la partida 95.06 para la práctica de deportes.

8) Las etiquetas, escudos, blasones, cifras, iniciales, estrellas, etc., excepto las confeccionadas únicamente por cortado (partida 58.07) o si constituyen motivos bordados de la partida 58.10.

9) Los forros amovibles para impermeables, abrigos, etc., presentados aisladamente.

10) Los bolsillos, mangas, cuellos, gorgueras y adornos de todas clases (nudos, nidos de abeja, rosetas, etc.) pecheras, chorreras, puños, manguitos y artículos similares.

11) Los pañuelos de bolsillo.

12) Las cintas para la cabeza o el cabello, que sirven para proteger contra el frío, para sujetar los cabellos, etc.

Esta partida no comprende:

a) Los complementos de vestir de punto, para bebés (partida 61.11).

b) Los artículos de la partida 62.12 y sus partes.

c) Los cinturones profesionales (por ejemplo: de leñadores, electricistas, aviadores o paracaidistas) y las rosetas, excepto las de prendas de vestir (partida 63.07).

d) La sombrerería de punto de la partida 65.05 y los accesorios para la sombrerería de punto de la partida 65.07.

e) Las guarniciones de plumas (partida 67.01).

f) Las flores, follajes y frutos artificiales de la partida 67.02.

g) Los ganchos, corchetes o botones de presión de metal común fijados a intervalos sobre una cinta de punto (partidas 60.01, 60.02, 60.03, 83.08 o 96.06, según los casos).

h) Los cierres de cremallera (partida 96.07)." (Sic)

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

8. Prendas y accesorios de punto.
8.1 Diademas.
8.2 Fajas.

Ubicada la mercancía en la partida **61.17** la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "**diademas y fajas"** procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

6117.80 - "Los demás complementos (accesorios) de vestir."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

8. Prendas y accesorios de punto.
8.1 Diademas.
8.2 Fajas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "**diademas**" es:

6117.80.02 "Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares."

Finalmente, para las "**fajas**", procede su ubicación en la fracción arancelaria:

DARM/APR

6117.80.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

8. Prendas y accesorios de punto.
8.1 Diademas.
8.2 Fajas.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10°**, contenida en la fracción **II** del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las "**diademas**" es:

6117.80.02.00 "Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares."

Finalmente, para las "**fajas**", el número de identificación comercial correspondiente es:

6117.80.99.99 "Los demás."

- Clasificación Arancelaria -
Notas del Capítulo 63

"Notas.
1.- El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.

2.- El Subcapítulo I no comprende:

a) los productos de los Capítulos 56 a 62;

b) los artículos de prendería de la partida 63.09.

3.- La partida 63.09 sólo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

a) artículos de materias textiles:

- prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
- mantas;

- ropa de cama, mesa, tocador o cocina;

- artículos de amoblar, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;

b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto). Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

- tener señales apreciables de uso, y

- presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

9. Artículos textiles.
9.1 Cubre asiento para baño.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"cubre asiento para baño"**, el Capítulo **63 "Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos"** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capitulo	***63***	***"Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos"***

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **63** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> *"Este Capítulo comprende:*
> *1) En las partidas 63.01 a 63.07 (Subcapítulo I), los artículos de cualquier textil (tejidos, fieltro, telas sin tejer, etc.) que no estén comprendidos en partidas más específicas de la Sección XI o en otros Capítulos de la Nomenclatura. El término artículos sólo comprende aquí los productos confeccionados de acuerdo con la Nota 7 de la Sección XI (véase el apartado II de las Consideraciones Generales de la Sección XI).*
>
> *Este Subcapítulo comprende igualmente los artículos confeccionados con tul, tejidos de mallas anudadas, encaje o bordados (incluidos los de encaje o de bordados, fabricados directamente con forma) de las partidas 58.04 o 58.10.*
>
> *La clasificación de estos artículos no está afectada, en general, por la presencia de simples adornos o accesorios de otras materias (por ejemplo, de peletería, metal común o metal precioso, cuero, cartón o plástico).*
>
> *Los artículos compuestos en los que dichas materias desempeñan un papel más importante que el de simples adornos o accesorios, se clasifican de acuerdo con las Notas correspondientes de las Secciones y de los Capítulos (Regla General 1) o, en su defecto, de acuerdo con las otras Reglas Generales.*
>
> *Este Subcapítulo* ***no comprende,*** *principalmente:*
>
> *a) Los artículos de guata de la* ***partida 56.01****.*
> *b) Las telas sin tejer simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular (por ejemplo sábanas desechables) de la* ***partida 56.03****.*
>
> *c) Las redes confeccionadas de la* ***partida 56.08****.*
>
> *d) Los motivos de encaje o bordados de las* ***partidas 58.04 o 58.10****.*
>
> *e) Las prendas y complementos de vestir de los* ***Capítulos 61 o 62****.*

DARM/APR

2) En la partida 63.08 (Subcapítulo II) determinados conjuntos o surtidos compuestos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordadas, o artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.

3) En las partidas 63.09 y 63.10 (Subcapítulo III), lo que se suele llamar artículos de prendería, de acuerdo con la Nota 3 del Capítulo, y los trapos y desechos de cordelería, por ejemplo." (Sic)

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

9. Artículos textiles.
9.1 Cubre asiento para baño.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "**cubre asiento para baño**", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***63.07***	***"Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir."***
Subpartida	***6307.90***	***- "Los demás."***
Fracción	***6307.90.99***	***"Los demás."***
NICO	***6307.90.99.99***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "*...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE...*" se cita las Notas Explicativas del capítulo **63.07** aplicable a la mercancía en cuestión:

"Este Capítulo comprende:

DARM/APR

1) En las partidas 63.01 a 63.07 (Subcapítulo I), los artículos de cualquier textil (tejidos, fieltro, telas sin tejer, etc.) que no estén comprendidos en partidas más específicas de la Sección XI o en otros Capítulos de la Nomenclatura. El término artículos sólo comprende aquí los productos confeccionados de acuerdo con la Nota 7 de la Sección XI (véase el apartado II de las Consideraciones Generales de la Sección XI).

Este Subcapítulo comprende igualmente los artículos confeccionados con tul, tejidos de mallas anudadas, encaje o bordados (incluidos los de encaje o de bordados, fabricados directamente con forma) de las partidas 58.04 o 58.10.

La clasificación de estos artículos no está afectada, en general, por la presencia de simples adornos o accesorios de otras materias (por ejemplo, de peletería, metal común o metal precioso, cuero, cartón o plástico).

Los artículos compuestos en los que dichas materias desempeñan un papel más importante que el de simples adornos o accesorios, se clasifican de acuerdo con las Notas correspondientes de las Secciones y de los Capítulos (Regla General 1) o, en su defecto, de acuerdo con las otras Reglas Generales.

Este Subcapítulo no comprende, principalmente:

a) Los artículos de guata de la partida 56.01.

b) Las telas sin tejer simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular (por ejemplo sábanas desechables) de la partida 56.03.

c) Las redes confeccionadas de la partida 56.08.

d) Los motivos de encaje o bordados de las partidas 58.04 o 58.10.

e) Las prendas y complementos de vestir de los Capítulos 61 o 62.

2) En la partida 63.08 (Subcapítulo II) determinados conjuntos o surtidos compuestos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordadas, o artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.
3) En las partidas 63.09 y 63.10 (Subcapítulo III), lo que se suele llamar artículos de prendería, de acuerdo con la Nota 3 del Capítulo, y los trapos y desechos de cordelería, por ejemplo." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

9. Artículos textiles.
9.1 Cubre asiento para baño.

Ubicada la mercancía en la partida **42.02** la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de los **"cubre asiento para baño"** procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

6307.90 - "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

9. Artículos textiles.
9.1 Cubre asiento para baño.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"cubre asiento para baño"** es:

6307.90.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

9. Artículos textiles.
9.1 Cubre asiento para baño.

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10°**, contenida en la fracción **II** del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los"**cubre asiento para baño**" es:

6307.90.99.99 "Los demás."

- Clasificación arancelaria –
Nivel Sección

SECCIÓN XII
"CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO"

- Clasificación Arancelaria -
Notas del Capítulo 64

"Notas.
Este Capítulo no comprende:

a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);

b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);

c) el calzado usado de la partida 63.09;

d) los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);

e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).

2. En la partida 64.06, no se consideran partes las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).
3. En este Capítulo:

a) los términos caucho y plástico comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por las operaciones de obtención de esta capa exterior;

b) la expresión cuero natural se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:

a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, sin considerar los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos;

b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, sin considerar los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

10. Partes de calzado.
10.1 Plantillas.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"plantillas"**, el Capitulo **64** ***"Calzado,***

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

polainas y artículos análogos; partes de estos artículos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capitulo	***64***	***"Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos"***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **64** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> *"Salvo algunas excepciones (véanse principalmente las exclusiones enumeradas al final de estas Consideraciones Generales), este Capítulo comprende, en las partidas 64.01 a 64.05, las distintas variedades de calzado, incluidos los cubrecalzados, cualquiera que sea su forma y dimensiones y los usos para los que están diseñados, el modo de obtenerlos o las materias de que están hechos.*
>
> *Sin embargo, para la aplicación de este Capítulo la expresión "calzado" no comprende los artículos desechables para cubrir el pie o el calzado fabricados con materiales ligeros o poco resistentes (papel, lámina de plástico, etc.) sin suela unida. Estos productos se clasifican según su materia constitutiva.*
>
> *A) El calzado puede ir desde la sandalia con la parte superior simplemente constituida por tiras o cintas amovibles, hasta las botas en las que la caña cubre la pantorrilla y el muslo y que llevan a veces tiras u otros dispositivos que permiten sujetar la caña a la cintura para mantenerla mejor. Entre los calzados se pueden citar las variedades siguientes:*
>
> *1) El calzado bajo de los tipos comunes de tacón bajo o alto.*
>
> *2) Los borceguíes, botines, medias botas, botas altas, botas de cadera, que son calzados con la caña más o menos alta.*

DARM/APR

3) Las sandalias (incluidas las sandalitas y esparteñas), alpargatas, zapatillas de tenis y de carreras, las sandalias de playa y demás calzados de esparcimiento.

4) El calzado especial para la práctica de los deportes, entre los que se distingue, por una parte, el que tiene clavos, tacos (tapones), ataduras, tiras o dispositivos similares y por otra parte el calzado para patinar, para esquiar, para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve), para la lucha, para el boxeo y para el ciclismo (véase la Nota 1 de subpartida de este Capítulo)

Los artículos compuestos, formados por calzado y patines fijos (para hielo o de ruedas), se clasifican por el contrario en la partida 95.06.

5) Las zapatillas de baile.

6) El calzado de casa (por ejemplo, pantuflas).

7) El calzado obtenido de una sola pieza, principalmente por moldeo de caucho o de plástico o por formado de un bloque de madera.

8) Los demás calzados especialmente diseñados para la protección contra el agua, aceite, grasa, productos químicos o el frío.

9) Los cubrecalzados, que se llevan sobre el calzado y que en algunos casos no tiene tacón.

10) El calzado desechable con suela unida, diseñado generalmente para utilizarlo una sola vez.

B) El calzado comprendido en este Capítulo puede ser de cualquier materia (caucho, cuero, plástico, madera, corcho, materiales textiles (incluido el fieltro y la tela sin tejer), peletería, materias trenzables, etc.), excepto de amianto (asbesto); puede llevar materias del Capítulo 71 en cualquier proporción.

Sin embargo, están repartidos dentro de este Capítulo en distintas partidas (partidas 64.01 a 64.05) según la materia de que está constituida la suela y el corte o parte superior.

C) En las partidas 64.01 a 64.05, se entenderá por suela la parte del calzado (distinta del tacón que lleva sujeto) que, durante el uso, esté en contacto con el suelo. Para la clasificación, la materia constitutiva de la suela estará determinada por aquélla cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor. Para la determinación de la materia

DARM/APR

constitutiva de las suelas, no deberán tomarse en cuenta los accesorios o refuerzos que cubran parcialmente la suela. (véase la Nota 4b) del presente Capítulo). Estos accesorios o refuerzos incluyen clavos, grapas, tiras, protectores o dispositivos análogos (incluyendo una capa delgada de textil flocado (por ejemplo, para crear un diseño) o una capa de materia textil desmontable, pegada, pero no integrada a la suela.

En el caso de calzado hecho de una sola pieza (por ejemplo, los zuecos) sin suelas unidas, no ha habido un piso preexistente; este calzado se clasifica, sin embargo, por la materia de la parte inferior.

D) Para la clasificación del calzado en las partidas de este Capítulo, habrá que tener en cuenta, por otra parte, la materia constitutiva del corte, pala o parte superior. Se consideran como parte superior las partes del calzado situadas por encima de la suela (empeine, caña). Sin embargo, en ciertos calzados cuya suela es de plástico moldeado y en algunos calzados de tipo mocasín de los indios de América, se utiliza un solo y único trozo de materia para obtener la suela y una parte o el conjunto del corte o pala, lo que no permite distinguir fácilmente la suela del corte o pala. En este caso se considera como corte la parte del calzado que cubre los costados y el empeine del pie. La dimensión de la parte superior (corte) es muy variable según el tipo de calzado considerado y puede ir desde los que cubren el pie y la totalidad de la pierna, incluidos los muslos (botas para pescar), a los que sólo consisten en una correa o cordón (por ejemplo, sandalias y esparteñas).

Cuando la parte superior (corte) está constituida por varias materias, la mayor superficie de recubrimiento exterior es la que determina la clasificación sin que la modifique la presencia de accesorios o aplicaciones, tales como los protectores del tobillo, los bordes de todas clases (protectores u ornamentales), otras aplicaciones ornamentales (por ejemplo: bellotas, pompones o ribetes), hebillas, botones, ojetes, lazos o cremalleras. La materia constitutiva del forro, si lo hubiera, no influye en la clasificación.

E) Finalmente hay que observar que en este Capítulo los términos caucho y plástico comprenden las telas y otros soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista, hecha abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.
F) Salvo lo dispuesto en el apartado E) anterior, en este Capítulo la expresión materias textiles comprende las fibras, hilados, tejidos, telas, fieltro, telas sin tejer, cuerdas, cordajes y artículos de cordelería de los Capítulos 50 a 60.

G) En este Capítulo, la expresión cuero natural se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14.

DARM/APR

H) Se consideran calzado (y no partes de calzado) las partes inferiores de botas o de otro calzado compuestas de una suela fijada a una parte superior (corte o pala) incompleta o sin terminar que no cubra el tobillo pero que pueda terminarse simplemente guarneciendo el borde superior con un vivo e incorporándole un dispositivo de cierre.

Están excluidos también de este Capítulo:

a) Los zapatos (patucos) de material textil sin suela encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI).

b) El calzado con señales apreciables de uso que se presente a granel o en balas, sacos o acondicionamientos similares (partida 63.09).

c) El calzado de amianto (partida 68.12).

d) El calzado ortopédico (partida 90.21).

e) El calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); las espinilleras y demás artículos de protección utilizados para la práctica de los deportes (Capítulo 95)." (Sic)

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

10. Partes de calzado.
10.1 Plantillas.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "**plantillas**", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***64.06***	***"Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes."***
Subpartida	***6406.90***	***- "Los demás."***
Fracción	***6406.90.99***	***"Los demás."***
NICO	***6406.90.99.00***	***"Los demás."***

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **64.06** aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"I. PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES, AMOVIBLES*
> *Esta partida comprende:*
> *A) Las diversas partes de calzado, de cualquier materia, exceptuado el amianto.*
>
> *Las partes de calzado pueden variar según el tipo de calzado a cuya fabricación se destinen. Se pueden citar entre ellas:*
> *1) Las palas o empeines (incluidas las piezas de cuero recortadas para la fabricación de zapatos que presenten la forma aproximada de un empeine), punteras, contrafuertes, cañas, forros y tiras (por ejemplo, para chinelas), que son piezas de la parte superior.*
>
> *2) El contrafuerte y la puntera dura, piezas que se insertan una entre el contrafuerte y el forro y la otra entre la puntera y el forro, y cuya razón de ser es la de dar rigidez y solidez a la parte trasera y delantera del calzado.*
>
> *3) Las plantillas, palmillas o suelas, incluidas las medias suelas y suelas auxiliares, así como los revestimientos que se pegan a la plantilla en el interior del calzado.*
>
> *4) El cambrillón y las partes del cambrillón generalmente de madera, de cuero, de tablero de fibras o de plástico, que se insertan en el enfranque entre el piso y la palmilla y dan el arqueado del zapato.*
>
> *5) Las distintas variedades de tacones33 En ciertos países, se utiliza el término "tacos" para describir a los tacones de la subpartida 6406.20. Sin embargo, conviene no confundir estos "tacos" con los verdaderos tacos que constituyen partes de calzado deportivo (por ejemplo, para la práctica de fútbol). (de madera, de caucho, etc.), incluso los tacones para clavar, atornillar o pegar, y las partes de tacones, por ejemplo la tapa, que es la pieza terminal de ciertos tacones.*
>
> *6) Los tacos, clavos, etc., para calzado de deporte.*

DARM/APB

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

7) Los acoplamientos de partes (por ejemplo, los formados por la parte superior o pala, incluso fija a la palmilla) que no constituyan todavía calzados o que no tengan todavía el carácter esencial de calzados descritos en las partidas 64.01 a 64.05.

B) Los artículos amovibles siguientes que se colocan en el interior del calzado, de cualquier materia (con excepción del amianto; plantillas, protegemedias (que se colocan entre el talón del pie y el calzado para reducir el roce); taloneras (generalmente de caucho celular y que sólo ocupan la parte en que se apoya el talón del pie).

II. POLAINAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.

Los artículos comprendidos en esta partida son artículos diseñados para recubrir una parte mayor o menor de la pierna; muchos de ellos pueden recubrir el tobillo y el empeine y estar provistos de trabilla, pero a diferencia de las medias, calcetines, etc., no envuelven el pie.
Estos artículos están comprendidos aquí, cualquiera que sea la materia con la que están hechos (cuero, tela, fieltro, tejido de punto, etc.), exceptuado el amianto.

Estos artículos son los botines, los leggings y demás tipos de polainas.

Como artículos similares, se pueden citar las polainas en forma de bandas, los artículos llamados medias de montaña, medias tirolesas, etc., sin pie y con trabillas o sin ellas.

Esta partida comprende también las partes reconocibles de botines, polainas y artículos similares.

Se excluyen de esta partida:

a) Las viras de longitud indeterminada de cuero natural, artificial o regenerado (partida 42.05), de plástico (Capítulo 39) o de caucho (Capítulo 40).

b) Las rodilleras y tobilleras (tales como las de tejido elástico con fines de sujeción y sostén de las articulaciones debilitadas). Estos artículos siguen el régimen de las manufacturas de la materia constitutiva.

c) Las polainas-pantalón y las medias-pantalón para niños (Capítulos 61 o 62).

d) Las partes y accesorios de calzados de amianto (partida 68.12).

DARM/APR

e) Las plantillas interiores especiales para sostener el arco del pie, hechas a medida, y los aparatos de ortopedia (partida 90.21).

f) Las polainas, espinilleras, rodilleras y demás artículos de protección para la práctica de todos los deportes (partida 95.06).

g) Las fornituras y accesorios tales como puntas, pasadores, anillos de ojetes, corchetes, hebillas, protectores, galones, borlas, cordones, que se clasifican en sus partidas respectivas, así como los botones, botones de presión y similares (partida 96.06) y las cremalleras (partida 96.07)." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

10. Partes de calzado.
10.1 Plantillas.

Ubicada la mercancía en la partida **64.06** la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "**plantillas"** procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

6406.90 - "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

10. Partes de calzado.
10.1 Plantillas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a*

DARM/APR

operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "**plantillas**" es:

6406.90.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

10. Partes de calzado.
10.1 Plantillas.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10°**, contenida en la fracción **II** del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las "**plantillas**" es:

6409.90.99.00 "Los demás."

- Clasificación Arancelaria -
Notas del Capítulo 66

*"**Notas.***
1. Este Capítulo no comprende:

a) los bastones medida y similares (partida 90.17);

b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);
c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).

2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 o 66.02.

DARM/APB

Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

11. Paraguas.
11.1 Sombrillas con mango telescópico.
11.2 Sombrillas.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"sombrillas con mango telescópico y sombrillas"**, el Capítulo **66 "Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes"** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capitulo	***66***	***"Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes"***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **66** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

"NO HAY CONSIDERACIONES GENERALES"
- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

11. Paraguas.
11.1 Sombrillas con mango telescópico.
11.2 Sombrillas.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "**sombrillas con mango telescópico y sombrillas**", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***66.01***	***"Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares)."***
		- "Los demás:"
Subpartida	***6601.91***	***- "De plástico."***
Fracción	***6601.91.01***	***-- "Con astil o mango telescópico."***
NICO	***6601.91.01.00***	***"Con astil o mango telescópico."***
Subpartida	***6601.99***	***-- "Los demás."***
Fracción	***6601.99.99***	***"Los demás."***
NICO	***6601.99.99.00***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **66.01** aplicable a la mercancía en cuestión:

DARM/APR

"Con excepción de los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños o utilizados como artículos de carnaval (Capítulo 95), esta partida comprende los paraguas, sombrillas y quitasoles de cualquier clase, incluidos los paraguas bastón, los paraguas asiento, los quitasoles de ceremonias, de jardines, mercados, cafés, etc., los quitasoles tienda y artículos similares, sin tener en cuenta la materia constitutiva de la cubierta, del astil, empuñadura o de la montura. Asimismo, la presencia de adornos o accesorios de cualquier materia no modifica la clasificación de estos artículos. Por esto, las cubiertas (o recubrimientos) pueden ser de tejido, de plástico, de papel o de cualquier materia y estar adornadas con encajes, tules, pasamanería o bordados.

Por paraguas bastón se entiende los paraguas colocados en una funda rígida que tienen el aspecto exterior de un bastón.

Los quitasoles tienda son quitasoles grandes con una cortina circular que puede fijarse al suelo por medio de estacas y de cuerdas, como las tiendas ordinarias, o sujetarse con saquitos de arena colocados por el interior de la cortina.

Los astiles y mangos generalmente son de madera, bambú, ratán (roten), plástico o metal. Pueden llevar empuñaduras, puños o accesorios hechos de los mismos materiales o formados total o parcialmente de metal precioso, chapados o recubiertos de metal precioso, marfil, asta, hueso, ámbar, concha, nácar, etc., y también pueden estar adornados con piedras preciosas, sintéticas o reconstituidas. Los astiles y mangos pueden estar recubiertos de cuero u otros materiales y llevar cordones, bellotas, fiadores o accesorios similares.

Se excluyen de esta partida:

a) Las fundas de paraguas y artículos similares, aunque se presenten con estos últimos pero sin montar, que siguen su propio régimen.

b) Las cabinas de playa que no tengan el carácter de verdaderos quitasoles o de quitasoles tienda (partida 63.06)" (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

11. Paraguas.
11.1 Sombrillas con mango telescópico.
11.2 Sombrillas.

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Ubicada la mercancía en la partida **66.01** la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"sombrillas con mango telescópico"** procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Los demás:"

Ahora, bien respecto de las "**sombrillas con mango telescópico**", procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

6601.91 - "De plástico."

Finalmente, respecto de las "**sombrillas**", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

6601.99 -- "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

11. Paraguas.
11.1 Sombrillas con mango telescópico.
11.2 Sombrillas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las **"sombrillas con mango telescópico"** es:

6601.91.01 -- "Con astil o mango telescópico."

DARM/ARR

Finalmente, para las "**sombrillas**", procede su ubicación en la fracción arancelaria:

6101.99.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial (NICO)

11. Paraguas.
11.1 Sombrillas con mango telescópico.
11.2 Sombrillas.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las "**sombrillas con mango telescópico**" es:

6601.91.01.00 "Con astil o mango telescópico."

Finalmente, para las "**sombrillas**", el número de identificación comercial correspondiente es:

6601.99.99.00 "Los demás."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

SECCIÓN XV

"METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES"

"Notas.
1:- Esta Sección no comprende:

DARM/APR

a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 o 32.15);

b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);

c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;

d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;

e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);

f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);

g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);

h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;

ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2.- En la Nomenclatura se consideran partes y accesorios de uso general:

a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 o 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;

b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);

DARM/APR

c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3.- En la Nomenclatura, se entiende por metal(es) común(es): la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, zinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.

4.- En la Nomenclatura, se entiende por cermet un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.

5.- Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

a) las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;

c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. - En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la

Nota 5.

7. - Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasificarán con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

DARM/APR

Para la aplicación de esta regla se considera:

a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;

b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;

c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyera un solo metal común.

8. - En esta Sección, se entiende por:

*a) **Desperdicios y desechos***

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

*b) **Polvo***

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90% en peso." (Sic)

Notas del Capítulo 83

*"**Notas.***
1.- En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 o 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

2.- En la partida 83.02, se consideran ruedas las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso), siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

12. Manufacturas diversas de metal.
12.1 Candados para bicicleta.
12.2 Percheros de pared.

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"candados para bicicleta y percheros de pared"** contenidas en el Capítulo **83** de ***"Manufacturas diversas de metal común"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capitulo	***83***	***"Manufacturas diversas de metal común"***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **83** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> ***"CONSIDERACIONES GENERALES***
>
> *Mientras que los Capítulos 73 a 76 y 78 a 81 comprenden las manufacturas de metal común según el metal de que estén hechas, este Capítulo, lo mismo que el Capítulo 82, comprende limitativamente un cierto número de artículos* ***sin tener en cuenta*** *el metal común que los constituyen.*
>
> *Por regla general, las partes de metal común se clasifican con los artículos a los que pertenecen (véase la Nota 1 del Capítulo). Sin embargo este Capítulo no comprende los muelles (por ejemplo, para cerraduras), cadenas, cables, tuercas, pernos, tornillos y puntas que* ***se excluyen*** *de este Capítulo y siguen su propio régimen (****Capítulos 73*** *a* ***76*** *y* ***78*** *a* ***81****) (véase la Nota 2 de la Sección XV y la Nota 1 del presente Capítulo)." (Sic)*

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

12. Manufacturas diversas de metal.
12.1 Candados para bicicleta.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"candado para bicicleta"** esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***83.01***	***"Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos."***
Subpartida	***8301.10***	***- "Candados."***
Fracción	***8301.10.01***	***"Candados."***
NICO	***8301.10.01.01***	***"De los tipos utilizados en motocicletas, bicicletas y vehículos similares."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "*...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE...*" se cita las Notas Explicativas del capítulo **83.01** aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Esta partida comprende un conjunto de dispositivos de cierre cuyo mecanismo es accionado por una llave (incluidos, por ejemplo: los dispositivos de seguridad de cilindro, de palanca o de vueltas) o mediante una combinación de cifras o de letras (llamados de combinación).*
>
> *Se clasifican aquí igualmente las cerraduras que se abren o cierran eléctricamente (para puertas exteriores de inmuebles o para ascensores, principalmente). Estas cerraduras pueden funcionar, por ejemplo, mediante la introducción de una tarjeta magnética, componiendo un código en un teclado electrónico o por una señal de radio.*
>
> *Estos dispositivos de cierre comprenden:*

DARM/APR

A) Los candados de todas clases para puertas, baúles, cofres, sacos, bicicletas, etc., incluidas las aldabas de seguridad con llave.

B) Las cerraduras de cualquier clase, así como los cerrojos de seguridad, para puertas de edificios, cercas, buzones, cajas de caudales, muebles, pianos, baúles, maletas, cofres, estuches, artículos de marroquinería (bolsos de señora, portafolios, carteras de mano, etc.), para vehículos (automóviles, vagones de ferrocarril, tranvías, etc.) para ascensores, cierres metálicos, etc.

C) Los cierres y monturas cierre, con cerradura.

Se clasifican además en esta partida:

1) Las partes de metal común de los artículos precitados, manifiestamente identificables como tales (por ejemplo: cajas, palastros, pestillos, cerraderos, fiadores, guardas, cilindros y barriletes).

2) Las llaves para estos mismos artículos, incluso sin terminar y aunque estén en bruto, de fundición o de matrizado.

Se consideran igualmente como tales, las llaves especiales para el cierre de vagones de ferrocarril, así como las ganzúas utilizadas para abrir las cerraduras en caso de extravío de las verdaderas llaves.

Por el contrario, no están comprendidas aquí, las cerraduras de muelle sin llave ni combinación, tales como las llamadas resbalones, así como los cerrojos, pasadores, picaportes, pestillos y aldabas comunes (partida 83.02), ni los cierres y monturas cierre sin cerradura para bolsos y carteras de mano u otros artículos de marroquinería (partida 83.08).

Nota explicativa de subpartida.
Subpartida 8301.30

Esta subpartida comprende no sólo las cerraduras de muebles de uso doméstico, sino también las que se utilizan en los muebles de oficina." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

12. Manufacturas diversas de metal.
12.1 Candados para bicicleta.

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Ubicada la mercancía en la partida **83.01** la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"candado para bicicleta"** procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8301.10 - "Candados."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

12. Manufacturas diversas de metal.
12.1 Candados para bicicleta.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"candados para bicicleta"** es:

8301.10.01 "Candados."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

12. Manufacturas diversas de metal.
12.1 Candados para bicicleta.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10°**, contenida en la fracción **II** del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación

DARM/APR

de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los"**candados para bicicleta**" es:

8301.10.01.01 "De los tipos utilizados en motocicletas, bicicletas y vehículos similares."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

12. Manufacturas diversas de metal.
12.2 Percheros de pared.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"percheros de pared"** esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***83.02***	***"Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común."***
Subpartida	***8302.50***	***- "Colgadores, perchas, soportes y artículos similares."***
Fracción	***8302.50.01***	***"Colgadores, perchas, soportes y artículos similares."***
NICO	***8302.50.01.00***	***"Colgadores, perchas, soportes y artículos similares."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para*

DARM/APR

definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo **83.02** aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Esta partida comprende ciertas categorías de guarniciones o de herrajes accesorios de metal común, de uso muy general, de los tipos comúnmente utilizados para muebles, puertas, ventanas o carrocerías, por ejemplo. Estos artículos permanecen clasificados aquí aunque se destinen a usos específicos, por ejemplo, las manijas y bisagras para las puertas de automóviles. Sin embargo, los términos de esta partida no se extienden a los artículos que constituyan piezas esenciales de una manufactura, tales como los marcos de ventanas o dispositivos de orientación y elevación de ciertos asientos.*
>
> *Esta partida comprende:*
>
> *A) Las bisagras de cualquier clase, incluidos los pernios y goznes.*
>
> *B) Las ruedas, tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo.*
>
> *Para que se clasifiquen aquí las ruedas deben presentarse con una montura de metal común, pero las ruedas pueden ser de cualquier materia (con exclusión de los metales preciosos).*
>
> *Cuando las ruedas tengan un tiraje neumático, la medida del diámetro de la rueda debe realizarse con el neumático inflado a la presión normal.*
>
> *La presencia de radios no tiene influencia en la clasificación de las ruedas en esta partida.*
>
> *Las ruedas que no respondan a las disposiciones del texto de la presente partida o de la Nota 2 de este Capítulo se excluyen de esta partida (por ejemplo, Capítulo 87).*
>
> *C) Las guarniciones, herrajes y artículos similares para vehículos automóviles de cualquier clase (por ejemplo: automóviles, camiones y autocares), que no constituyan partes y accesorios de vehículos de la Sección XVII. Entre estos artículos se pueden citar, las varillas adaptadas, tales como: las de ornamentación, los reposapiés o las barras para colgar las colchas, las barras de apoyo o de sostén, las armaduras para cortinas (por ejemplo: barras, soportes, dispositivos de sujeción, cajas de muelles), los portaequipajes interiores, los dispositivos elevalunas, los ceniceros especiales, los dispositivos de cierre (por ejemplo de palanca) para las puertas traseras de los coches.*
>
> *D) Las guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios.*
>
> *Entre estos artículos, se pueden citar:*

DARM/ARR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

1) Los dispositivos de seguridad de cadena y otros cierres de seguridad, las fallebas, soportes de fallebas, trinquetes de ventanas, sujetadores y galgas para entreabrir las puertas o ventanas, los cierres y correderas de tragaluces y montantes, los ganchos y otros cierres para ventanas de doble cristal, los ganchos, galgas y torniquetes de contraventanas, las cantoneras de celosías, los soportes y topes de los enrolladores de persianas, las bocas de entrada de buzones, las aldabas, aldabones y mirillas para puertas (con exclusión de las mirillas con dispositivo óptico).

2) Las cerraduras de muelle sin llave, tales como: los resbalones; los cerrojos, los pasadores, picaportes, pestillos y aldabas comunes (excepto los cerrojos con llave de la partida 83.01); los cierres de trinquete, de bolas y los picaportes con pestaña.

3) Los herrajes, por ejemplo: para puertas correderas de escaparates, vitrinas, garajes, hangares (dispositivos de corredera, ruedas y similares).

4) Las bocallaves, escudos y placas protectoras contra la suciedad para puertas de edificios.

5) Las monturas de cortinas y de antepuertas y sus accesorios, tales como: barras, tubos, rosetas, soportes, abrazaderas, pinzas, anillas (por ejemplo, lisas o de roldanas), bellotas para los cordones, topes; guarniciones para escaleras, tales como bordes de protección para los peldaños, varillas y otros dispositivos para sujetar las alfombras y bolas para barandillas

Las varillas, tubos y barras para cortinas o alfombras, que consistan en perfiles, tubos y barras simplemente cortados en longitudes determinadas, incluso taladrados, siguen su propio régimen.

6) Las escuadras y cantoneras de refuerzo para puertas, ventanas, contraventanas o persianas.

7) Los soportes de candados para puertas; las empuñaduras, anillos, colgantes y tiradores y pomos para puertas, incluidas las empuñaduras, manijas y tiradores para cerraduras.

8) Sujetapuertas, cierrapuertas y artículos similares (excepto los mencionados en el apartado H) siguiente).

E) Las guarniciones, herrajes y artículos similares para muebles.

Entre estos artículos se pueden citar:

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

1) Los apliques decorativos, los clavos protectores para las patas de los muebles con una o varias puntas, los herrajes para montar armarios o camas, los soportes de estanterías de armarios, las bocallaves.

2) Las escuadras y cantoneras de refuerzo.

3) Las cerraduras de resbalón, sin llave, los cerrojos, pasadores, picaportes, pestillos y aldabas comunes (excepto los cerrojos con llave de la partida 83.01); los cierres de trinquete, de bolas y los picaportes con pestaña.

4) Los soportes para candados de puertas.
5) Las empuñaduras, anillos, colgantes, tiradores y pomos para puertas, incluidas las empuñaduras, manijas y tiradores para cerraduras.

F) 1) Los herrajes y artículos similares para baúles, cofres y otras manufacturas de esta clase y, en particular, los dispositivos de tope que no desempeñen el papel de cierres, las empuñaduras, las cantoneras, protectores de ángulos, los compases y correderas para tapas, las varillas de cierre para cestas de viaje, los dispositivos regulables para maletas extensibles (sin embargo los adornos para bolsos de mano corresponden a la partida 71.17).

2) Las escuadras y cantoneras de refuerzo para cajas, baúles, cofres, arcas, maletas, por ejemplo.
3) Los objetos de equipamiento y artículos similares para guarnicionería tales como: frenos, barbadas, apliques y otras guarniciones (por ejemplo, de arneses o de sillas).

4) Las guarniciones, apliques y artículos similares para féretros.

5) Las guarniciones y artículos similares para embarcaciones (navíos y barcos).

G) Los alzapaños, perchas y colgadores (fijos, de charnelas o de cremallera) y otros soportes y artículos similares, tales como perchas (de gancho, de cabeza redonda), toalleros, colgadores para trapos, cepillos, llaves, consolas.

Las perchas y similares que tengan el carácter de muebles, por ejemplo los que tengan un anaquel, se clasifican en el Capítulo 94.

H) Los cierrapuertas automáticos, incluidos los de muelle o hidráulicos para puertas de edificios u otras." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

12. Manufacturas diversas de metal.
12.2 Percheros de pared.

Ubicada la mercancía en la partida **83.02** la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"percheros de pared"** procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8302.50 - "Colgadores, perchas, soportes y artículos similares."
- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

12. Manufacturas diversas de metal.
12.2 Percheros de pared.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"percheros de pared"** es:

8302.50.01 "Colgadores, perchas, soportes y artículos similares."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

12. Manufacturas diversas de metal.
12.2 Percheros de pared.

DARM/APB

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10°**, contenida en la fracción **II** del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "**percheros de pared**" es:

8302.50.01.00 "Colgadores, perchas, soportes y artículos similares."

Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

SECCIÓN XVI

"MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS"

Notas de la Sección XVI

*"**Notas.***
1.- Esta Sección no comprende:

a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero regenerado (partida 42.05) o de peletería (partida 43.03);

c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 o 48 o Sección XV);

d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 o 48 o Sección XV);

DARM/APR

e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptores (partida 85.22);

g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

h) los tubos de perforación (partida 73.04);

ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);

k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;

l) los artículos de la Sección XVII:

m) los artículos del Capítulo 90;

n) los artículos de relojería (Capítulo 91);
o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 o 59, o partidas 68.04 o 69.09);

p) los artículos del Capítulo 95;

q) las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir).

2.- Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida 85.17;

c) las demás partes se clasificarán en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.

3.- Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.

4.- Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.

5.- Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

Nota Explicativa de aplicación nacional:

***1.-** No obstante lo dispuesto en la Nota 1, inciso k) de esta Sección, las herramientas y artículos necesarios para el montaje o mantenimiento con las que normalmente se comercializan las máquinas, se clasifican con ellas siempre que se presenten simultáneamente para su importación o exportación." (Sic).*

Notas del Capítulo 85

*"**Notas.***

1.- Este Capítulo no comprende:

a) las mantas, cojines, calientapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente;

DARM/APR

las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;

b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;

c) las máquinas y aparatos de la partida 84.86;

*d) las aspiradoras de los tipos usados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (**partida 90.18**);*

e) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.

2.- Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasifican en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.

3.- La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:

a) las enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos, y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;

b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotérmicos (partida 85.16).

4.- En la partida 85.23:
a) Se consideran dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores (por ejemplo, "tarjetas de memoria flash" o "tarjetas de memoria electrónica flash") los dispositivos de almacenamiento con un conector, que tienen, en la misma envoltura, una o más memorias flash (por ejemplo, "E^2PROM FLASH") en forma de circuitos integrados montados en una tarjeta de circuitos impresos. Pueden llevar un controlador en forma de circuito integrado y componentes pasivos discretos, tales como condensadores y resistencias;

DARM/APR

b) La expresión tarjetas inteligentes ("smart cards") comprende las tarjetas que tienen incluidos uno o más circuitos electrónicos integrados (un microprocesador, una memoria de acceso aleatorio (RAM) o una memoria de solo lectura (ROM)), en forma de microplaquitas (chip). Estas tarjetas pueden llevar contactos, una banda magnética o una antena integrada, pero no tienen ningún otro elemento del circuito activo o pasivo.

5. En la partida 85.34, se consideran circuitos impresos los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (por ejemplo: incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de capa, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo, elementos semiconductores).

La expresión circuitos impresos no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasifican en la partida 85.42.

6. En la partida 85.36, se entiende por conectores de fibras ópticas, de haces o cables de fibras ópticas, los conectores que solo sirven para alinear mecánicamente las fibras ópticas extremo con extremo en un sistema de cable digital. No realizan ninguna otra función, tal como la amplificación, regeneración o modificación de la señal.
7. La partida 85.37 no comprende los mandos a distancia inalámbricos con dispositivo infrarrojo de los aparatos receptores de televisión u otros aparatos eléctricos (partida 85.43).

8. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:

a) Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;

b) Circuitos electrónicos integrados:

1º) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio

DARM/APR

dopado, arseniuro de galio, silicio-germanio, fosfuro de indio), formando un todo inseparable;

2º) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, mediante interconexiones o filamentos conectores, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.), obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.), obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos también pueden llevar componentes discretos;

3º) los circuitos integrados multichip, formados por dos o más circuitos integrados monolíticos, interconectados de modo prácticamente inseparable, dispuestos o no sobre uno o más sustratos aislantes, con o sin bastidor de conexión, pero sin ningún otro elemento activo o pasivo de los circuitos.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función, excepto en el caso de la partida 85.23.

9. En la partida 85.48, se consideran pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Nota de subpartida.
1.- La subpartida 8527.12 comprende únicamente los radiocasetes con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

13. Productos electrónicos.
13.1 Cargadores de corriente.
13.2 Lámparas.
13.3 Secadoras de cabello.
13.4 Rizadoras de cabello.
13.5 Rizadores de pestañas.
13.6 Lámparas mata mosquitos.

DARM/ABR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

13.7 Cables de datos.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"cargadores de corriente, lámparas, secadoras de cabello, rizadoras de cabello, rizadores de pestañas, lámparas mata mosquitos y cables de datos."**, el Capítulo **85** ***"Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capitulo	***85***	***"Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos"***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **85** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> ***"CONSIDERACIONES GENERALES***
>
> *Este Capítulo comprende el conjunto de máquinas y aparatos eléctricos, así como sus partes,* ***con excepción:***
> *a) de las máquinas y aparatos de la naturaleza de los comprendidos en el* ***Capítulo 84,*** *que permanecen clasificados en él, aunque sean eléctricos (véanse las Consideraciones Generales de dicho Capítulo)*

DARM/APR

b) de determinadas máquinas y aparatos, excluidos con carácter general de la Sección XVI (véanse las Consideraciones Generales de dicha Sección).

Contrariamente a las reglas previstas para el Capítulo 84, los artículos de la naturaleza de los comprendidos en este Capítulo, permanecen clasificados aquí, aunque sean de productos cerámicos o de vidrio, ***con excepción*** *de las ampollas y envolturas tubulares de vidrio de la* ***partida 70.11.***

Este Capítulo comprende:

1) Las máquinas y aparatos para la producción, la transformación o la acumulación de electricidad, tales como los generadores, transformadores, etc. (partidas 85.01 a 85.04), las pilas (partida 85.06) y los acumuladores (partida 85.07).

2) Determinados aparatos electromecánicos de uso doméstico (partida 85.09), así como las afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar (partida 85.10).
3) Las máquinas y aparatos cuyo funcionamiento se base en las propiedades o efectos de la electricidad -efectos electromagnéticos, propiedades caloríficas, etc.-, tales como los aparatos de las partidas 85.05, 85.11 a 85.18, 85.25 a 85.31 y 85.43.

4) Los aparatos de grabación o reproducción de sonido; los aparatos de grabación y/o reproducción de imágenes y sonido; las partes y accesorios para estos aparatos (partidas 85.19 a 85.22).

5) Los soportes para grabación de sonido o de otros fenómenos (incluidos los soportes para grabación de imágenes y sonido, ***con exclusión*** *de las películas fotográficas del Capítulo 37) (partida 85.23).*

6) Los artículos eléctricos que se utilizan, en general, no individualmente, sino en instalaciones o en el montaje de aparatos más complejos como componentes que realizan una función determinada: es el caso, por ejemplo, de los condensadores (partida 85.32), los conmutadores, cortacircuitos, cajas de empalme, etc. (partidas 85.35 u 85.36), las lámparas y tubos de alumbrado, etc. (partida 85.39), las lámparas, tubos y válvulas electrónicos, etc. (partida 85.40), los diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares (partida 85.41), las escobillas, electrodos y demás contactos de carbón (partida 85.45), etc.

7) Determinados artículos utilizados en instalaciones o aparatos eléctricos por sus propiedades conductoras o aislantes, tales como los alambres aislados y sus ensamblados (partida 85.44), los aisladores (partida 85.46), las piezas aislantes y los tubos metálicos aislados interiormente (partida 85.47).

DARM/APR

Además, este Capítulo comprende los imanes, aunque no estén todavía imantados y los dispositivos de sujeción de imán permanente (partida 85.05).

Se observará, especialmente en relación con los aparatos electrotérmicos, ***que sólo algunos de estos aparatos*** *(hornos industriales, calentadores de agua. aparatos para la calefacción de locales, aparatos de uso doméstico, etc.) se clasifican en las partidas 85.14 y 85.16.*

Hay que observar que ciertos módulos de memoria electrónicos (por ejemplo, SIMMs (módulos de memoria de una línea de conexiones) y DIMMs (módulos de memoria de dos líneas de conexiones)), ***los cuales no deben de ser considerados como productos de la partida 85.23 y no tienen una función propia,*** *se clasifican por aplicación de la Nota 2 de la Sección XVI, de la forma siguiente:*

a) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos se clasifican en la partida 84.73 como partes de esas máquinas,

b) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a otras máquinas específicas o a varias máquinas de la misma partida se clasifican como partes de esas máquinas o grupos de máquinas, y

c) cuando no se pueda determinar el destino principal, los módulos se clasifican en la partida 85.48.

Los demás aparatos que se calienten eléctricamente se clasifican en otros Capítulos y principalmente en el ***Capítulo 84****, así ocurre, por ejemplo, con los generadores de vapor y las calderas denominadas de agua sobrecalentada (****partida 84.02****), los acondicionadores de aire (****partida 84.15****), los aparatos para destilar, tostar y demás aparatos de uso industrial de la* ***partida 84.19****, las calandrias y laminadores y sus cilindros (****partida 84.20****), las incubadoras y criadoras para la avicultura (****partida 84.36****), los aparatos para marcar a fuego la madera, el corcho, el cuero, etc. (****partida 84.79****), los aparatos de diatermia y las incubadoras para bebés de la* ***partida 90.18****.*

B. - ***PARTES***

En relación con las Reglas Generales sobre la clasificación de partes, hay que remitirse a las Consideraciones Generales de la Sección XVI.
Las partes ***no eléctricas*** *de las máquinas o aparatos de este Capítulo se clasifican como sigue:*

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

*1°) Las que constituyan artículos comprendidos en cualquier partida del **Capítulo 84** se clasifican en este Capítulo. Tal es el caso, por ejemplo, de las bombas y ventiladores (**partidas 84.13** u **84.14**), de los artículos de grifería (**partida 84.81**), de los rodamientos de bolas (**partida 84.82**), de los árboles, engranajes y demás órganos de transmisión de la **partida 84.83**, etc.*

*2°) Las demás partes no eléctricas identificables como destinadas exclusiva o principalmente a las máquinas o aparatos eléctricos, etc., de este Capítulo siguen el régimen de los artículos a los que están destinadas o, llegado el caso, se clasifican en las **partidas 85.03, 85.22, 85.29** u **85.38**.*

*3°) Las partes no eléctricas que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la **partida 84.87**." (Sic)*

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

13. Productos electrónicos.
13.1 Cargadores de corriente.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "**cargadores de corriente**", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***85.04***	***"Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo, rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)."***
Subpartida	***8504.40***	***- "Convertidores estáticos."***
Fracción	***8504.40.17***	***"Convertidores estáticos para alimentar dispositivos electrónicos portátiles (teléfonos, reproductores de música, cámaras fotográficas, etc.)."***
NICO	***8504.40.17.00***	***"Convertidores estáticos para alimentar dispositivos electrónicos portátiles (teléfonos, reproductores de música, cámaras fotográficas, etc.)."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "*...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para*

DARM/ARR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo **85.04** aplicable a la mercancía en cuestión:

"I.- TRANSFORMADORES ELECTRICOS

Los transformadores eléctricos son aparatos que, sin intervención de órganos en movimiento, transforman, por inducción y con una relación de transformación preestablecida o regulable, un sistema de corriente alterna en otro sistema de corriente alterna de intensidad, de tensión, de impedancia, etc., diferentes. Se componen generalmente de dos bobinados o más dispuestos en formas distintas alrededor de núcleos de hierro, generalmente paquetes de chapas, aunque en algunos casos (por ejemplo, transformadores de alta frecuencia), no haya núcleo magnético o que este núcleo sea de polvo de hierro aglomerado o de ferrita, etc. Uno de los bobinados constituye el circuito primario, el otro o los otros, el circuito secundario. Sin embargo, en ocasiones (autotransformadores) existe un solo bobinado en el que una parte es común al circuito primario y secundario. En los transformadores llamados blindados los bobinados están protegidos por una envolvente de hierro.
Algunos transformadores están diseñados para fines determinados; tal es el caso, por ejemplo, de los transformadores de adaptación, utilizados para equilibrar las impedancias de dos circuitos o, incluso, los transformadores llamados de medida (transformadores de tensión, transformadores de intensidad o combinados), que se utilizan para transformar los valores elevados o muy bajos de tensión o de intensidad en valores adaptados a los aparatos, tales como aparatos de medida, contadores de electricidad o relés de protección.

Esta partida cubre toda la gama de transformadores, cualquiera que sea el tipo o la utilización, tanto los balastos para regular la tensión de las lámparas o tubos de descarga, como los modelos pequeños para instrumentos diversos, por ejemplo, juguetes o aparatos de radio, como los transformadores de gran potencia con dispositivos especiales de refrigeración (circulación de agua o aceite, ventilador, etc.) para centrales eléctricas, estaciones de interconexión de redes, estaciones o subestaciones de distribución, etc. Las frecuencias utilizadas varían desde la frecuencia de corriente de la red hasta las frecuencias muy altas. También están incluidos aquí los dispositivos de acoplamiento equilibrador (baluns) que reducen las interferencias electromagnéticas equilibrando la impedancia entre dos líneas.

La potencia de un transformador es el número de kilovoltamperios (kVA) producidos en funcionamiento continuo a la tensión (o en su caso a la intensidad) y a la frecuencia nominal, dentro de los límites de la temperatura de funcionamiento nominal.

DARM/APR

Sin embargo, los transformadores para soldadura sólo se clasifican aquí si se presentan sin las cabezas o pinzas de soldadura; en caso contrario, se clasifican en la partida 85.15.

Esta partida comprende igualmente las bobinas de inducción que desempeñan para la corriente continua un papel análogo al de los transformadores para la corriente alterna. Tienen un circuito primario y un circuito secundario; cuando al primero llega una corriente continua intermitente o variable, se produce en el segundo la corriente inducida correspondiente. Las bobinas de inducción tienen muchas aplicaciones en el montaje de instalaciones telefónicas. Se utilizan también en otras técnicas para obtener voltajes elevados. Se admiten aquí las bobinas de inducción de cualquier tipo y para cualquier uso, con excepción de las bobinas de encendido y de los elevadores de tensión de la partida 85.11.

II.- CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS

Estos aparatos se utilizan para convertir la energía eléctrica con el fin de adaptarla a utilizaciones ulteriores específicas. Además de los elementos convertidores (válvulas) de diferentes tipos, los aparatos de este grupo pueden llevar dispositivos auxiliares (por ejemplo: transformadores, bobinas de inducción, resistencias o dispositivos de mando). EL funcionamiento se debe a que las válvulas convertidoras actúan alternativamente como conductoras o no conductoras.
Por otra parte, el hecho de que estos aparatos incorporen a menudo dispositivos para regular la tensión o la corriente de salida no modifica la clasificación, aunque en algunos casos los aparatos se llamen "reguladores" de tensión o de corriente.

Este grupo comprende:

A) Los rectificadores, que transforman una corriente alterna monofásica o polifásica en corriente continua, generalmente con modificación simultánea de la tensión.

B) Los onduladores que transforman una corriente continua en alterna.

C) Los convertidores de corriente alterna y los convertidores de frecuencia que transforman la corriente alterna monofásica o polifásica en corriente alterna de frecuencia o tensión diferentes.

D) Los convertidores de corriente continua que transforman la corriente continua en corriente continua de tensión o de polaridad diferentes.

Según el tipo de válvula con que están equipados, se pueden distinguir principalmente:

DARM/AGR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

1) Los convertidores de semiconductores, basados en la conductibilidad unidireccional de ciertos cristales. Consisten en el ensamblado de semiconductores como elementos convertidores y de dispositivos auxiliares (por ejemplo, refrigeradores, bandas conductoras, reguladores o circuitos de mando).

Entre estos aparatos, se pueden citar:

a) Los rectificadores de semiconductores monocristalinos que utilizan como válvula un elemento de cristal de silicio o germanio (diodo, tiristor o transistor).
b) Los rectificadores de semiconductor policristalino que utilizan como elemento rectificador una placa de selenio.

2) Los convertidores de descarga en gas, tales como:

a) Los rectificadores de vapor de mercurio. La válvula consiste en una ampolla de vidrio o una cubeta de metal con la atmósfera enrarecida que lleva un cátodo de mercurio y uno o varios ánodos por los que pasa la corriente que se va a rectificar. Están provistos de dispositivos auxiliares, por ejemplo, para cebado, excitación, refrigeración y eventualmente para mantener el vacío.
Según el mecanismo de cebado, se distinguen los "excitrones" (con ánodos de excitación) y los "ignitrones" (con punta de cebado).

b) Los rectificadores termoiónicos o de cátodo incandescente. La válvula (por ejemplo, tiratrón) es de construcción similar a la de los rectificadores de vapor de mercurio, con la diferencia, sin embargo, de que lleva un cátodo incandescente en lugar de un cátodo de mercurio.

3) Los convertidores de válvula mecánica fundados en la conductividad unidireccional de los contactos entre ciertos cuerpos. Entre éstos se pueden citar:

a) Los rectificadores de contactos (por ejemplo, con árbol de levas), en los que un dispositivo de contactos metálicos se abre y se cierra sincronizado con la frecuencia de la corriente alterna que se quiere rectificar.
b) Los rectificadores de turbina de chorro de mercurio, en los que un chorro de mercurio rotativo sincronizado con la frecuencia de la corriente alterna choca con un contacto fijo.

c) Los rectificadores de vibrador en los que una lámina metálica que oscila a la frecuencia de la corriente alterna toca un contacto lateral fijo.

DARM/APR

4) Los rectificadores electrolíticos, basados en el principio de que la combinación de ciertos cuerpos utilizados como electrodos con ciertas disoluciones utilizadas como electrólito sólo dejan pasar la corriente en un sentido.
Entre los aparatos de esta partida, se pueden citar:

1) Los convertidores que suministran la corriente necesaria a las máquinas estacionarias o a los motores eléctricos que equipan el material de tracción (por ejemplo, locomotoras).

2) Los convertidores de aprovisionamiento, tales como los cargadores de acumuladores, que consisten principalmente en un transformador asociado a un rectificador y a dispositivos de control de corriente, los convertidores para la galvanización, electrólisis, equipos de emergencia de alimentación de corriente, convertidores para instalaciones de transporte de corriente continua de alta tensión o los convertidores para el calentamiento o para la alimentación de imanes.

Están también comprendidos aquí los convertidores llamados "generadores de alta tensión" (principalmente para aparatos de radio, para tubos emisores, tubos de microondas, fuentes de iones), que transforman por medio de rectificadores, transformadores, etc. la corriente de una fuente cualquiera, generalmente la red, en la corriente continua de alta tensión necesaria para alimentar los aparatos.

Esta partida también comprende los alimentadores estabilizados (rectificadores combinados con un regulador), por ejemplo, las unidades de alimentación de energía estabilizada e ininterrumpida destinadas a equipos electrónicos diversos.
Por el contrario, los generadores de tensión (o transformadores) diseñados para alimentar aparatos radiológicos se clasifican en la partida 90.22. Asimismo, los reguladores automáticos de tensión se clasifican en la partida 90.32.

III.- BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION)

Estos aparatos se componen esencialmente de un bobinado conductor que, introducido en un circuito de corriente alterna, limita o bloquea el flujo de corriente por efecto de la autoinducción. Existen diferentes tipos que van desde las pequeñas bobinas amortiguadoras utilizadas en los aparatos de radio, los instrumentos, etc., hasta las grandes bobinas, a veces embutidas en el hormigón, que se montan en las redes de alta tensión, por ejemplo, como dispositivos de protección contra los efectos de los cortocircuitos.
Las bobinas de reactancia y de autoinducción o las inductancias obtenidos en forma de componentes individuales por un procedimiento de impresión están clasificadas en esta partida.

DARM/APB

Los yugos de deflexión para tubos catódicos se clasifican en la partida 85.40.

PARTES

Salvo lo dispuesto con carácter general respecto a la clasificación de partes (véanse las Consideraciones Generales de la Sección XVI), están igualmente comprendidas aquí las partes de las máquinas y aparatos de esta partida. Es el caso, principalmente, de los conmutadores de vapor de mercurio de cubeta metálica con bomba o sin ella.
Sin embargo, la mayor parte de los componentes eléctricos de los dispositivos de esta partida están comprendidos en otras partidas del Capítulo. Tal es el caso, principalmente:

a) de los diversos conmutadores de la partida 85.36 (por ejemplo, los que se utilizan con los transformadores de contactos múltiples);
b) de los tubos rectificadores de vacío o de vapor de mercurio (excepto los de cuba metálica) y de los tiratrones (partida 85.40);

c) de los diodos semiconductores, transistores y tiristores (partida 85.41);

d) de los artículos de la partida 85.42." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

13. Productos electrónicos.
13.1 Cargadores de corriente.

Ubicada la mercancía en la partida **85.04** la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "**cargadores de corriente"** procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8504.40 - "Convertidores estáticos."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

13. Productos electrónicos.
13.1 Cargadores de corriente.

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "**cargadores de corriente**" es:

8504.40.17 ***"Convertidores estáticos para alimentar dispositivos electrónicos portátiles (teléfonos, reproductores de música, cámaras fotográficas, etc.)."***

Número de Identificación Comercial
(NICO)

13. Productos electrónicos.
13.1 Cargadores de corriente.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10°**, contenida en la fracción **II** del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "**cargadores de corriente**" es:

8504.40.17.00 ***"Convertidores estáticos para alimentar dispositivos electrónicos portátiles (teléfonos, reproductores de música, cámaras fotográficas, etc.)."***

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

13. Productos electrónicos.
13.2 Lámparas.

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"lámparas"**, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***85.13***	***"Lámparas eléctricas portátiles diseñadas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12."***
Subpartida	***8513.10***	***- "Lámparas."***
Fracción	***8513.10.99***	***"Las demás."***
NICO	***8513.10.99.00***	***"Las demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **85.13** aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Esta partida se refiere a las lámparas eléctricas portátiles que funcionan con una fuente de energía autónoma, tal como una pila, acumulador o dispositivo electromagnético.*
>
> *Generalmente, los dos elementos, es decir, la lámpara propiamente dicha y la fuente de energía, están montadas en conexión directa, lo más frecuentemente en una misma envolvente. Sin embargo, ciertos tipos están separados y unidos uno a otro por cables conductores.*
>
> *Sólo constituyen lámparas portátiles, las lámparas (dispositivo de alumbrado y fuente de energía) que estén diseñadas para utilizarlas en la mano o sobre la persona, o para ser unidas o conectadas a un objeto portátil. Están provistas generalmente de una empuñadura o de un dispositivo de sujeción y son identificables gracias a la forma especial y a su poco peso. No responden a esta definición, por ejemplo, los aparatos para el alumbrado de automóviles o de ciclos (partida 85.12), ni los aparatos de alumbrado que se conectan a una instalación fija (partida 94.05).*

DARM/APB

Entre las lámparas comprendidas aquí, se pueden citar:

1) Las lámparas de bolsillo, llamadas algunas lámparas-dinamo, que se alimentan por medio de un dispositivo magnetoeléctrico accionado a mano mediante una palanca con muelle.

2) Las demás lámparas manuales, tales como las lámparas llamadas antorchas o proyectores, de las que algunas son de haz regulable. Con mucha frecuencia, estas lámparas llevan un dispositivo sencillo para colgarlas temporalmente en una pared. A veces, también están diseñadas para colocarlas, por ejemplo, en el suelo.

3) Las lámparas, proyectores o linternas con forma de bolígrafos, a menudo llevan un sistema de fijación ("clip") que permite llevarlos en el bolsillo cuando no se usan.

4) Las lámparas portátiles equipadas para emitir señales luminosas.

5) Las lámparas de seguridad para mineros, cuyo dispositivo de alumbrado se adapta al casco, mientras que la fuente de energía (acumulador) se cuelga generalmente de la cintura.

6) Salvo que se trate de lámparas que funcionan por medio de su propia fuente de energía (por ejemplo, con una pila colocada en el bolsillo del usuario) las lámparas frontales con dispositivo para sujetar en la cabeza, de un tipo de uso general, utilizadas por los joyeros, relojeros, médicos, etc., con exclusión de las lámparas especialmente diseñadas, por ejemplo, para el diagnóstico de las afecciones de garganta, oídos, etc. (partida 90.18).

7) Las lámparas portátiles, llamadas de fantasía con forma de cigarros, pistolas, pintalabios, etc., y, siempre que la función principal sea el alumbrado, los artículos que consistan en la combinación o asociación de una lámpara y una estilográfica, de una lámpara y un llavero, de una lámpara y un destornillador, etc.

8) Las lámparas de lectura provistas de un sistema que permite sujetarlas al libro o a la revista.

PARTES

Salvo lo dispuesto con carácter general respecto a la clasificación de partes (véanse las Consideraciones Generales de la Sección XVI), están igualmente comprendidas aquí las partes de las lámparas de la presente partida.

Se excluyen de esta partida:

DARM/APR

a) Las lámparas para la producción de destellos en fotografía (partida 90.06).

b) Los punteros láser que llevan un diodo láser (partida 90.13)." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

13. Productos electrónicos.
13.2 Lámparas.

Ubicada la mercancía en la partida **85.13** la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "**lámparas"** procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8513.10 - "Lámparas."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

13. Productos electrónicos.
13.2 Lámparas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las **"lámparas"** es:

8513.10.99 "Lámparas."

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Número de Identificación Comercial
(NICO)

13. Productos electrónicos.
13.2 Lámparas.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10°**, contenida en la fracción **II** del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las "**lámparas**" es:

8513.10.99.00 "Lámparas."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

13. Productos electrónicos.
13.3 Secadoras de cabello.
13.4 Rizadoras de cabello.
13.5 Rizadores de pestañas.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "**secadoras de cabello, rizadoras de cabello y rizadora de pestañas**", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***85.16***	***"Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45."***

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

		- "Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:"
Subpartida	***8516.31***	***-- "Secadores para el cabello."***
Fracción	***8516.31.01***	***"Secadores para el cabello."***
NICO	***8516.31.01.00***	***"Secadores para el cabello."***
Subpartida	***8516.32***	***-- "Los demás aparatos para el cuidado del cabello."***
Fracción	***8516.32.91***	***"Los demás aparatos para el cuidado del cabello."***
NICO	***8516.32.91.00***	***"Los demás aparatos para el cuidado del cabello."***
		- "Los demás aparatos electrotérmicos:"
Subpartida	***8516.79***	***-- "Los demás."***
Fracción	***8516.79.99***	***"Los demás."***
NICO	***8516.79.99.00***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **85.16** aplicable a la mercancía en cuestión:

"A.- CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O ACUMULACION Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION

Entre los diversos aparatos de este grupo, se pueden citar:
1) Los calentadores de agua llamados instantáneos, que elevan rápidamente la temperatura del agua al grado deseado por contacto directo con las fundas que contienen las resistencias.

2) Los calentadores de agua de acumulación, incluso a presión, que son depósitos calorífugos que contienen, generalmente colocadas en una funda estanca, resistencias calentadoras sumergidas. En estos aparatos, el agua se calienta progresivamente.

DARM/APR

3) Los calentadores de agua mixtos, que permiten la combinación del calentamiento eléctrico con otro procedimiento de calentamiento, tal como la calefacción central, principalmente. Estos aparatos suelen tener un termostato que conecta el calentamiento eléctrico cuando el del otro aparato es deficiente.

4) Los calentadores de agua de electrodos, en los que por medio de electrodos pasa una corriente alterna a través del agua.

5) Los calentadores eléctricos de inmersión que pueden revestir diversas formas según su empleo, se utilizan para el calentamiento por inmersión de materias líquidas, pastosas (distintas a las sólidas) o gaseosas. Estos aparatos se sumergen normalmente en tanques o depósitos. Se utilizan igualmente en cazos, tazas, barreños, etc., provistos a menudo de un mango aislado térmicamente y de un gancho que permite suspenderlos al borde del recipiente.

Tienen una funda protectora blindada que es altamente resistente a los esfuerzos mecánicos y estanca para las materias líquidas, pastosas (distintas a las sólidas) y gaseosas. El hilo que forma la resistencia, se asegura en la funda por medio de un polvo (normalmente óxido de magnesio), con buenas cualidades dieléctricas y térmicas, que así mismo actúa también como aislamiento eléctrico.

Los conjuntos formados por estos elementos montados de forma permanente en tanques, depósitos, etc., corresponden a la partida 84.19 salvo que constituyan un aparato de uso doméstico o estén concebidos únicamente para calentar agua, en cuyo caso quedan clasificados en esta partida. Los calentadores solares de agua también se clasifican en la partida 84.19.

6) Los aparatos eléctricos para producir agua hirviendo.
Las calderas eléctricas para calefacción central se clasifican en la partida 84.03.

B.- APARATOS ELECTRICOS PARA LA CALEFACCION
DE ESPACIOS O SUELOS

Forman parte principalmente de este grupo:
1) Los aparatos eléctricos de calefacción por acumulación, en los que los elementos calentadores actúan sobre una masa sólida (por ejemplo, ladrillos) o un líquido que acumula el calor producido y lo restituye posteriormente, según se desee, a la atmósfera ambiente.

2) Los radiadores en los que el calor se irradia directamente de los elementos calentadores, o bien más especialmente, para los aparatos portátiles, por un reflector

DARM/ARR

parabólico y a veces, un ventilador incorporado. Algunos aparatos, que adoptan la forma de estufas y llevan lámparas de colores u otros dispositivos para dar la impresión de fuego de madera o de carbón, se llaman chimeneas luminosas.

3) Los radiadores de circulación de líquido, en los que los elementos calentadores actúan sobre un líquido circulante (por ejemplo, aceite) que irradia el calor a la atmósfera ambiente.

4) Los radiadores por convección, que provocan la circulación de aire caliente, acelerada a veces por un ventilador auxiliar. Algunos, a temperatura relativamente baja, se llaman radiadores oscuros.

5) Los paneles calentadores, diseñados para empotrarlos, por ejemplo, en las paredes o fijarlos al techo, incluidos los de rayos infrarrojos de las terrazas de cafés, calles, etc.

6) Los aparatos, excepto los eliminadores de escarcha o de vaho, para la calefacción de automóviles, coches de ferrocarril, aviones, etc.

7) Los aparatos para calefacción de carreteras, con objeto de evitar la formación de hielo, o del suelo para acelerar el crecimiento de las plantas, cuyos elementos se entierran generalmente en el suelo.

8) Los aparatos que se colocan bajo el motor de los automóviles para facilitar el arranque.

Las calderas eléctricas para calefacción central se clasifican en la partida 84.03.

C.- APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO O PARA SECAR LAS MANOS

Son principalmente:
1) Los secadores eléctricos para el cabello; tienen un puño-pistola o se presentan en forma de cascos.

2) Los aparatos eléctricos para rizar, tales como las tenacillas con elementos calentadores o los bigudíes eléctricos.

3) Los calentadores de tenacillas para rizar.

4) Los aparatos para secar las manos.

D.- PLANCHAS ELECTRICAS

DARM/APR

Están comprendidas aquí las planchas de todas las clases para usos domésticos, para sastres, costureras, etc., incluidas las planchas sin cable, que constan de una plancha propiamente dicha que tiene un elemento calentador y un soporte en el que reposa periódicamente la plancha para hacer contacto entre el elemento calentador y la toma de corriente, así como las planchas eléctricas de vapor, ya estén provistas de depósito de agua incorporado o haya que unirlas a un conducto de vapor.

E.- LOS DEMAS APARATOS ELECTROTERMICOS DE USO DOMESTICO

Se entenderá por aparatos electrotérmicos de uso doméstico los normalmente utilizados en los hogares. Algunos de ellos (por ejemplo, calentadores de agua, aparatos para la calefacción de locales, aparatos para secar el cabello y planchas) se han examinado anteriormente con los aparatos industriales correspondientes. Entre otros se pueden citar:
1) Los hornos de microondas.

2) Los demás hornos y las cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores (por ejemplo, aparatos de resistencia, de convección, de rayos infrarrojos o de inducción de alta frecuencia y los aparatos mixtos de gas y electricidad).

3) Los aparatos para la preparación de café o de té (por ejemplo, las cafeteras).

4) Los tostadores de pan, incluidos los hornos para tostar pan que puedan también cocer productos alimenticios de pequeñas dimensiones, tales como las papas (patatas).

5) Los hervidores, ollas a presión, autococedores, cacerolas, cazos, baños María, recipientes de doble pared para calentar leche o sopas y artículos similares.

6) Los aparatos para hacer creps (crêpes).

7) Los aparatos para hacer obleas y "gaufres" o barquillos.

8) Los calientaplatos y los calentadores de alimentos.

9) Las sartenes y freidoras.

10) Los aparatos para tostar café.

11) Los calienta-biberones.

12) Las yogurteras y aparatos para hacer queso.

13) Los aparatos de esterilización para preparar conservas.

DARM/APR

14) Los aparatos para la elaboración de palomitas.

15) Los aparatos para secar la cara y aparatos similares.

16) Las saunas faciales que incorporan una máscara sobre la que se vaporiza el agua para el tratamiento de la piel y de la cara.

17) Los aparatos para secar las toallas y los toalleros calentados.

18) Los aparatos para calentar la cama.

19) Los pebeteros y calentadores para difundir insecticidas.

20) Las lavadoras sin dispositivos mecánicos.

Se excluyen de esta partida:

a) Las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares calentados eléctricamente, así como las prendas de vestir, calzado, cubreorejas y otros artículos calentados eléctricamente que se llevan sobre la persona, que siguen su propio régimen (Nota 1 del Capítulo).

b) Las calandrias de planchar de cilindros (partida 84.20), las máquinas de planchar las prendas por prensado y las máquinas de planchar lencería (partida 84.51).

c) Las cafeteras de mostrador, las fuentes calentadoras de té o café, las freidoras y cacerolas utilizadas, por ejemplo, en la industria conservera, los restaurantes, las colectividades o por comerciantes de frituras, y demás aparatos electrotérmicos que no se utilizan normalmente en los hogares (partida 84.19, etc.).

d) Los hornos y aparatos industriales de microondas (por ejemplo, los hornos de microondas de los tipos utilizados en restaurantes) (partida 85.14).

e) Los aparatos que tengan el carácter de muebles, tales como los armarios calentadores para artículos alimenticios o para la ropa, mesas con ruedas para calentar, etc. (Capítulo 94).

f) Los encendedores de cigarrillos, encendedores para el gas y artículos similares (partida 96.13).

F. - RESISTENCIAS CALENTADORAS

DARM/APR

Con excepción de las de carbón aglomerado o de grafito de la partida 85.45, todas las resistencias eléctricas calentadoras presentadas aisladamente se clasifican en esta partida, sin tener en cuenta la clasificación del aparato o dispositivo al que se destinen. Estas resistencias consisten esencialmente en placas, barras, varillas, alambres (generalmente en espiral), etc., que tienen la propiedad de alcanzar una temperatura elevada cuando pasa por ellas una corriente eléctrica, pudiendo utilizarse, por ejemplo, aleaciones metálicas especiales o composiciones a base de carburo de silicio. Pueden obtenerse en forma de componentes individuales por un procedimiento de impresión.

Las resistencias constituidas por un alambre están montadas generalmente en un soporte de materia aislante (por ejemplo: cerámica, esteatita, mica o plásticos) o sobre un núcleo de materia aislante flexible (por ejemplo, de fibra de vidrio o de amianto). Cuando no está montado en un soporte o un núcleo, el alambre sólo se clasifica aquí, si se presenta cortado en longitudes determinadas y en espiral o conformado de forma que sea reconocible como elemento de resistencia calentadora. El mismo criterio es válido para las placas, barras o varillas que, para clasificarlas en esta partida, deben constituir resistencias listas para el uso.

Las resistencias se clasifican aquí, incluso si están especialmente destinadas a una máquina determinada. Sin embargo, cuando están montadas en partes de máquinas distintas de un simple soporte y con conexiones eléctricas, se consideran partes de máquinas; tal es el caso, por ejemplo, de la placa de las planchas o de las cocinas eléctricas.

También se excluyen de esta partida los eliminadores de escarcha y de vaho, que consisten en una resistencia eléctrica fijada en un marco para montar en el parabrisas (partida 85.12).

PARTES

Salvo lo dispuesto con carácter general respecto a la clasificación de partes (véanse las Consideraciones Generales de la Sección XVI), están igualmente comprendidas aquí las partes de las máquinas o aparatos de esta partida." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

13. Productos electrónicos.
13.3 Secadoras de cabello.
13.4 Rizadoras de cabello.
13.5 Rizadores de pestañas.

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Ubicada la mercancía en la partida **85.16** la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "**secadoras de cabello"** procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:"

Ahora, bien respecto de las "**secadoras de cabello**", procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

8516.31 -- "Secadores para el cabello."

Asimismo, respecto de las "**rizadoras de cabello**", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:"

Ahora, bien respecto de las "**rizadoras de cabello**", procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

8516.32 -- "Los demás aparatos para el cuidado del cabello."

Asimismo, respecto de los "**rizadores de pestañas**", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Los demás aparatos electrotérmicos:"

Finalmente, respecto de los "**rizadores de pestañas**", procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

8516.79 -- "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

DARM/ARR

13. Productos electrónicos.
13.3 Secadoras de cabello.
13.4 Rizadoras de cabello.
13.5 Rizadores de pestañas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "**secadoras de cabello**" es:

8516.31.01 "Secadores para el cabello."

Asimismo, para las "**rizadoras de cabello**", procede su ubicación en la fracción arancelaria:

8516.32.91 "Los demás aparatos para el cuidado del cabello."

Finalmente, para los "**rizadores de pestañas**", procede su ubicación en la fracción arancelaria:

8516.79.99 "Los demás."
Número de Identificación Comercial (NICO)

13. Productos electrónicos.
13.3 Secadoras de cabello.
13.4 Rizadoras de cabello.
13.5 Rizadores de pestañas.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10°**, contenida en la fracción **II** del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la

DARM/APR

fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las "**secadoras de cabello**" es:

8516.31.01.00 "Secadores para el cabello."

Asimismo, para las "**rizadoras de cabello**", el número de identificación comercial correspondiente es:

8516.32.91.00 "Los demás aparatos para el cuidado del cabello."

Finalmente, para los "**rizadores de pestañas**", el número de identificación comercial correspondiente es:

8516.79.99.00 "Los demás."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

13. Productos electrónicos.
13.6 Lámparas mata mosquitos.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "**lámparas mata mosquitos**", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***85.43***	***"Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo."***
Subpartida	***8543.70***	***- "Las demás máquinas y aparatos."***
Fracción	***8543.70.08***	***"Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra."***
NICO	***8543.70.08.00***	***"Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "*...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE...*" se cita las Notas Explicativas del capítulo **85.43** aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Para la aplicación de esta partida, se consideran máquinas o aparatos los dispositivos eléctricos con una función propia. Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 84.79 relativas a las máquinas y aparatos con una función propia, son aplicables, mutatis mutandis, a las máquinas y aparatos de esta partida.*
>
> *Son en su mayor parte montajes de dispositivos eléctricos elementales (lámparas, transformadores, condensadores, inductancias, resistencias, etc.) que realizan su función por medios puramente eléctricos. Sin embargo, están comprendidos aquí los artículos eléctricos con dispositivos mecánicos, a condición de que estos dispositivos sólo desempeñen un papel secundario en relación con el de las partes eléctricas de la máquina o del aparato.*
>
> *Entre los aparatos que se clasifican en esta partida, se pueden citar:*
>
> *1) Los aceleradores de partículas. Son aparatos que sirven para comunicar a las partículas cargadas (electrones, protones, etc.) una energía cinética elevada.*
>
> *Los aceleradores de partículas se utilizan sobre todo para las investigaciones nucleares, pero sirven también para la producción de cuerpos radiactivos, radiografía médica o industrial, esterilización de ciertos productos, etc.*
>
> *Los aceleradores de partículas, que suelen ser instalaciones muy importantes (algunos pesan miles de toneladas), comprenden una fuente de partículas, un recinto en el que se produce la aceleración, dispositivos para producir alta tensión, tensión a alta frecuencia, variaciones de flujo o radiofrecuencias, que se utilizan para acelerar las partículas. Pueden llevar uno o varios blancos.*
>
> *La aceleración, la focalización y la deflexión de las partículas se hacen mediante dispositivos electrostáticos o electromagnéticos alimentados por generadores de tensión o de frecuencia elevadas. El acelerador y los generadores suelen estar rodeados por una pantalla de protección contra las radiaciones.*
>
> *Entre los aceleradores de partículas, se pueden citar: el acelerador Van de Graaff, el acelerador Cockcroft y Walton, los aceleradores lineales, el ciclotrón, el betatrón, el sincrociclotrón, los sincrotrones, etc.*

DARM/ABR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Los betatrones y demás aceleradores de partículas especialmente preparados para producir rayos X, incluidos los que pueden emitir, según las necesidades, rayos beta y rayos gamma, se clasifican en la partida 90.22

2) Los generadores de señales. Son aparatos para la producción de señales eléctricas de forma de onda y amplitud dadas, a una frecuencia establecida (por ejemplo, baja o alta). Entre éstos, se pueden citar: los generadores de impulsos, los generadores de cartas de ajuste de televisión o los vobuladores.

3) Los detectores de minas, cuyo funcionamiento se basa en la variación de un campo magnético provocada por la proximidad de objetos metálicos; estas variaciones se convierten en variaciones eléctricas. Aparatos análogos se utilizan para detectar la presencia de cuerpos metálicos extraños en los barriles de tabaco, los productos alimenticios, la madera, etc., o, incluso, para localizar canalizaciones subterráneas.

4) Los aparatos mezcladores (excepto los que estén especialmente diseñados para el cine, que se clasifican en la partida 90.10), a veces equipados con un amplificador, utilizados en la grabación de sonido para combinar las emisiones de dos o más micrófonos. Los aparatos mezcladores de audio y los ecualizadores también están incluidos aquí.

5) Los aparatos para reducir el ruido, que se utilizan con los aparatos de grabación de sonido.

6) Los eliminadores de escarcha y de vaho de resistencias eléctricas para aeronaves, vehículos de ferrocarril u otros vehículos (incluidos los barcos), con exclusión de los aparatos para ciclos o automóviles de la partida 85.12.

7) Los sincronizadores, que se emplean para sincronizar el régimen de varios alternadores que funcionan en el mismo circuito.

8) Los explosores dinamoeléctricos, para iniciar el fuego de los cebos de minas.

9) Los amplificadores de media o de alta frecuencia (incluidos los amplificadores de medida y los amplificadores de antenas).

10) Las máquinas y aparatos para galvanoplastia, electrólisis o electroforesis (distintos de las maquinas y aparatos de la partida 84.86 e instrumentos de electroforesis de la partida 90.27).

11) Los aparatos de irradiación de rayos ultravioleta, de uso industrial, de utilización general.

DARM/APR

12) Los aparatos eléctricos generadores y difusores de ozono, para usos distintos de los terapéuticos (industriales u ozonización de locales).

13) Los módulos electrónicos musicales para su incorporación en diversos artículos utilitarios u otros objetos tales como relojes de pulsera, tazas o tarjetas de felicitación. Estos módulos que suelen estar constituidos por un circuito integrado, una resistencia, un altavoz y una pila de mercurio, contienen programas fijos de música.

14) Los electrificadores de cercas.

15) Los dispositivos infrarrojos sin cable para el mando a distancia de los receptores de televisión, magnetoscopios y otros aparatos eléctricos.

16) Los dispositivos electroluminiscentes, generalmente en forma de bandas, placas o paneles, basados en sustancias electroluminiscentes (por ejemplo, sulfuro de zinc) colocadas entre dos placas de material conductor.

17) Los grabadores digitales de datos de vuelo (grabadores de vuelo) en forma de aparatos electrónicos a prueba de fuego y choques para la grabación continua de determinados parámetros de funcionamiento de las aeronaves durante el vuelo.

Esta partida no comprende:

a) Los implantes de ion para dopar el semiconductor o los materiales para pantalla plana (partida 84.86);

b) Los aparatos para la deposición física del vapor para la fabricación de las obleas de semiconductor, de los dispositivos de semiconductor, o de los circuitos integrados electrónicos, o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana (partida 84.86).

c) Las tarjetas inteligentes "smart cards" (incluso las tarjetas o etiquetas de proximidad) según se definen en la Nota 4 b) de este Capítulo (partida 85.23).

PARTES

Salvo lo dispuesto con carácter general respecto a la clasificación de partes (véanse las Consideraciones Generales de la Sección XVI), están igualmente comprendidas aquí las partes de máquinas y aparatos de esta partida." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

DARM/ARR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

13. Productos electrónicos.
13.6 Lámparas mata mosquitos.

Ubicada la mercancía en la partida **85.43** la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "**lámparas mata mosquitos**" procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8543.70 - "Las demás máquinas y aparatos."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

13. Productos electrónicos.
13.6 Lámparas mata mosquitos.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "**lámparas mata mosquitos**" es:

8543.70.08 "Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

13. Productos electrónicos.
13.6 Lámparas mata mosquitos.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción **II** del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán

DARM/APR

números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las "**lámparas mata mosquitos**" es:

8543.70.08.00 "Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

13. Productos electrónicos.
13.7 Cables de datos.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "**cables de datos**", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***85.44***	***"Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión."***
		- "Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1,000 V:"
Subpartida	***8544.42***	***-- "Provistos de piezas de conexión."***
Fracción	***8544.42.99***	***"Los demás."***
NICO	***8544.42.99.99***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **85.44** aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Esta partida comprende, siempre que estén aislados para electricidad, los hilos, cables y otros conductores (por ejemplo, trenzas, bandas o barras) de cualquier tipo, que se utilizan como conductores eléctricos en el equipo de máquinas, en instalaciones o en el montaje de canalizaciones interiores o exteriores (subterráneas, submarinas, aéreas, etc.). Se trata de toda una gama de artículos que van desde el simple alambre aislado, a veces muy fino, hasta los cables complejos de gran diámetro.*
>
> *Los conductores no metálicos están igualmente incluidos en esta partida.*
> *Estos artículos llevan los elementos siguientes:*
>
> *A) Un alma conductora envuelta en una o varias fundas aislantes. Según los casos, el alma es maciza o está hecha con filamentos retorcidos de un solo metal o de varios.*
>
> *B) La funda aislante, cuyo papel es impedir las pérdidas de corriente y, a veces, accesoriamente, proteger el elemento conductor contra eventuales degradaciones, puede consistir en diversas materias, tales como, caucho, papel, plástico, amianto, mica, micanita, hilados de vidrio, textiles (a veces recubiertos o impregnados de cera), barniz, esmalte o brea. El aislamiento puede realizarse también por oxidación anódica o por un procedimiento análogo, recubriendo el conductor con una capa de óxidos o de sales aislantes.*
>
> *C) La funda o fundas aislantes están a veces protegidas ellas mismas con otra funda de metal (plomo, latón, aluminio, acero, etc.); en ciertos cables, esta funda sirve también de conductor (cables coaxiales) o de canalización de gas o aceite utilizados como aislantes suplementarios.*
>
> *D) Finalmente, algunos cables, principalmente los submarinos o subterráneos, llevan para protección una armadura o blindaje hecho generalmente de fleje de acero enrollado en espiral.*
>
> *Según los casos, los hilos y cables pueden llevar:*
> *1°) Un conductor único macizo o retorcido (hilos y cables sencillos).*
>
> *2°) Dos o más conductores aislados individualmente y torcidos juntos (cables o hilos torcidos).*

DARM/APB

3°) Dos o más conductores aislados individualmente y encerrados en una funda común (hilos o cables múltiples).

Por otra parte, se distinguen:

1) Los hilos laqueados o esmaltados, generalmente muy finos, que se utilizan sobre todo para bobinados.

2) Los hilos oxidados anódicamente o similares.

3) Los hilos y cables de telecomunicaciones (incluidos los cables submarinos y los hilos y cables para transmisión de datos). Están generalmente constituidos por un par, un cuádruple o un núcleo de cables, normalmente recubiertos con una vaina. Un par o un cuádruple se compone de dos o cuatro hilos aislados individualmente (cada hilo está constituido por un solo conductor de cobre aislado por plástico coloreado de un espesor inferior o igual a 0.5 mm) retorcidos juntos. Un núcleo de cables se compone de un solo par o cuádruple o también de varios pares o cuádruples trenzados a la vez.

4) Los cables aéreos, siempre que estén aislados.

5) Los cables para uniones permanentes a grandes distancias, a veces con gas a presión o circulación de aceite.
6) Los cables subterráneos blindados, apantallados para la protección contra la corrosión.

7) Los cables para pozos de minas, con armadura longitudinal para resistir los efectos de la tracción.

Las trenzas se aíslan frecuentemente por medio de lacas o introduciéndolas en una funda aislante.

En cuanto a las bandas aisladas, se utilizan sobre todo en las instalaciones importantes o en las de equipos de control y gobierno.
El hecho de que los alambres y demás conductores aislados mencionados anteriormente estén cortados en longitudes determinadas para un uso concreto, que se presenten en juegos o surtidos (éste puede ser el caso, por ejemplo, de los cables que forman el circuito de distribución de las bujías de encendido de los automóviles) o incluso con piezas de conexión (tomas de corriente, vainas, etc.) en uno de los extremos o en los dos, no afecta a la clasificación.

También están comprendidos aquí los cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o con piezas de conexión. Generalmente las fundas son de color diferente para permitir la identificación

DARM/APB

de las fibras en los extremos del cable. Los cables de fibras ópticas se utilizan principalmente para la telecomunicación porque su capacidad de transmisión de datos es superior a la de los conductores eléctricos.
Se excluyen de esta partida las resistencias eléctricas calentadoras que lleven una funda aislante (por ejemplo, los alambres de aleación metálica especial enrollados en espiral alrededor de un alma de fibras de vidrio o de amianto (asbesto)) de la partida 85.16; los conectores de fibras ópticas, y haces o cables de fibras ópticas de la partida 85.36" (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

13. Productos electrónicos.
13.7 Cables de datos.

Ubicada la mercancía en la partida **85.44** la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "**cables de datos"** procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1,000 V:"

Ahora, bien respecto a los "**cables de datos**", procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

8544.42 -- "Provistos de piezas de conexión."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

13. Productos electrónicos.
13.7 Cables de datos.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas

DARM/APS

un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "**cables de datos**" es:

8544.42.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

13. Productos electrónicos.
13.7 Cables de datos.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10°**, contenida en la fracción **II** del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "**cables de datos**" es:

8544.42.99.99 "Los demás."

SECCION XVIII
"INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS"

-Notas Nacionales-
Nivel Capítulo

Capítulo 90

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Notas Nacionales:

"1. La partida 90.01 comprende fibras ópticas y haces de fibras ópticas, sin enfundar individualmente, así como los cables de fibras ópticas aunque se presenten con piezas de conexión, excepto los de la partida 85.44.

Los elementos de óptica con una montura o armazón provisional que no tengan otro objeto que la protección durante el transporte se considera sin montar.

2. La partida 90.17 comprende los instrumentos de dibujo, trazado o cálculo, incluidos los instrumentos manuales de medida de longitudes.

3. La partida 90.18 comprende instrumentos y aparatos de cualquier materia (incluidos los de metal precioso), caracterizados esencialmente por el hecho de que su uso normal exige, en la casi totalidad de los casos, la intervención de un profesional en la salud, ya se trate de diagnosticar, prevenir o tratar una enfermedad, de operar, y que dentro de sus características son su forma especial, la facilidad de desmontarlos para la asepsia, el carácter más cuidado de la fabricación, la naturaleza del metal constitutivo, o bien, por su presentación.

Esta partida también comprende las partes y accesorios de las máquinas, aparatos, dispositivos e instrumentos descritos en dicha partida, siempre que sean netamente identificables como tales.
4. En la subpartida 9019.10 se clasifican:

a) Los aparatos de mecanoterapia para el tratamiento de las enfermedades de las articulaciones o de los músculos mediante la reproducción mecánica de los diversos movimientos, pueden ser dispositivos relativamente simples que llevan, por ejemplo, muelles (resortes), ruedas, poleas u órganos similares.

Se excluyen de esta subpartida y se clasifican en la partida 95.06 los aparatos para cultura física como las bicicletas fijas, los extensores o ejercitadores, de cordones o cables elásticos, los aparatos llamados de remar, etc., también están excluidos los artículos puramente estáticos, tales como escalones, escalas, potros y paralelas de tipos especiales, que a veces se utilizan para la rehabilitación de las extremidades, estos artículos siguen su propio régimen;
b) Los aparatos para masaje que generalmente trabajan por fricción, vibración, etc., que se pueden accionar manualmente o con motor o, incluso, ser de tipo electromecánico (por ejemplo, aparatos de vibromasaje). Estos últimos aparatos pueden llevar elementos intercambiables para aplicaciones muy variadas (cepillos, esponjas, discos planos o de puntas, etc.).

DARM/APR

Entre los aparatos de masaje podemos encontrar desde los simples rodillos de caucho, hasta los aparatos de hidromasaje corporal, tanto total como parcial, mediante la acción del agua o una mezcla de agua y aire a presión. Por ejemplo, los baños de burbujas, que se presentan completos con bombas, turbinas o ventiladores-compresores, conductos, controles y todos los accesorios.

También se consideran aparatos de masaje los colchones para evitar o tratar las escaras.

5. En la partida 90.21 se clasifican los artículos y aparatos de ortopedia que se caracterizan por la presencia de almohadillas, cojines, ballenas y muelles (resortes) especiales adaptables al paciente, por la naturaleza de las materias constitutivas (cuero, metal, plástico, etc.), incluso, por la presencia de partes reforzadas, piezas rígidas de tejido o bandas de diferentes anchuras; que se utilizan para prevenir o corregir ciertas deformidades corporales; sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

6. La partida 90.22 comprende las partes y accesorios identificables como exclusiva o principalmente diseñados para los aparatos de rayos X. Pero no comprende los dispositivos de protección diseñados para llevarlos sobre sí mismo el propio operador.
7. Se excluyen de la partida 90.25:

a) Los termómetros y pirómetros eléctricos cuando se presentan combinados con un aparato de regulación automática de los conductos de los hornos, hogares, etc. (partida 90.32);

b) Los papeles impregnados de sustancias químicas cuyo color varía en función de la humedad atmosférica (partida 38.22);

c) Los picnómetros, butirómetros y areómetros de vidrio (partida 70.17).

8. Se excluyen de la partida 90.27 los aparatos e instrumentos de vidrio incluso graduados o calibrados, excepto aquellos que son una combinación de elementos de vidrio con una gran proporción de elementos de otras materias, y aquellos que son una combinación de elementos de vidrio con instrumentos de medida propiamente dichos (manómetros, termómetros, etc.)".(Sic)

Notas del Capítulo 90

*"**Notas.***
1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o materia textil (partida 59.11);

DARM/ADR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);
c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;y

d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);

e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 o 70.17;

f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81); las máquinas y aparatos de la partida 84.86, incluyendo los aparatos para la proyección o el trazado de circuitos en superficies sensibilizadas de materiales semiconductores (proyección de máscara alineada);

h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partida 85.19); los lectores de sonido (partida 85.22); las cámaras de televisión, las cámaras digitales y las videocámaras (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); los conectores para fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 85.36); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades "sellados" de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;

ij) los proyectores de la partida 94.05;

k) los artículos del Capítulo 95;

l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;

DARM/APR

m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 o 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;

b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;

c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida 90.33.

3. Las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.
4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la 90.31, se clasificarán en esta última.

6. En la partida 90.21, se entiende por artículos y aparatos de ortopedia los que se utilizan para:

- prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;

- sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.
Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades ortopédicas, siempre que estén hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares, y concebidos para adaptarse indistintamente a cada pie.

7. La partida 90.32 sólo comprende:

a) los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras

DARM/APR

características variables de líquidos o gases, o para control automático de temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, y que tienen por función llevar dicho factor, y mantenerlo, a un valor deseado, estabilizado contra perturbaciones, por medio de mediciones continuas o periódicas de su valor actual; y

b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los aparatos o instrumentos para control automático de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar dicho factor, y mantenerlo, a un valor deseado, estabilizado contra perturbaciones, por medio de mediciones continuas o periódicas de su valor actual." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

14. Aparatos para masajes.
14.1 Masajeadores.

La Regla General **1,** contenida en el artículo **2,** fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"masajeadores", el Capítulo 90 *"Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capitulo	***90***	***"Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos"***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el

DARM/AFR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **90** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> *"**CONSIDERACIONES GENERALES***
> ***I.- ALCANCE GENERAL Y ESTRUCTURA DEL CAPITULO***
>
> *Este Capítulo comprende un conjunto de instrumentos y aparatos muy diversos pero que, en general, se caracterizan esencialmente por el acabado de su fabricación y su gran precisión, lo que permite que la mayor parte de ellos se utilicen en el campo puramente científico (investigaciones de laboratorio, análisis, astronomía, etc.) para aplicaciones técnicas e industriales muy especiales (medida o control, observaciones, etc.) o con fines médicos.*
> *Así pues, se encuentran aquí, a grosso modo:*
>
> *A) Un grupo importante que comprende no sólo los simples elementos de óptica de las partidas 90.01 y 90.02, sino también los instrumentos y aparatos de óptica que van desde las simples gafas (anteojos) de la partida 90.04 hasta los instrumentos más evolucionados para astronomía, fotografía o cinematografía o para la observación microscópica.*
>
> *B) Los instrumentos y aparatos diseñados para aplicaciones netamente definidas (geodesia, topografía, meteorología, dibujo, cálculo, etc.).*
>
> *C) Los instrumentos y aparatos de uso médico, quirúrgico, dental o veterinario o para aplicaciones derivadas (radiología, mecano-terapia, oxígeno-terapia, ortopedia, prótesis, etc.).*
>
> *D) Las máquinas, instrumentos y aparatos para ensayos de materiales.*
>
> *E) Los instrumentos y aparatos llamados de laboratorio.*
>
> *F) Un grupo especialmente amplio de aparatos de medida, de control, de verificación o de regulación, utilicen o no procedimientos eléctricos. Hay que señalar, en especial, entre los aparatos de este grupo, los de la partida 90.32, tal como se definen en la Nota 7 de este Capítulo.*
>
> *Estos instrumentos y aparatos son, a veces, objeto de una partida especial (tal es el caso principalmente de los microscopios ópticos (partida 90.11) y de los microscopios electrónicos (partida 90.12)), pero lo más común es que estén comprendidos en partidas de alcance muy general diseñadas en función de una rama determinada, científica, industrial u otra (éste es el caso, por ejemplo, de los aparatos e instrumentos de astronomía de la partida*

DARM/APR

90.05, de los instrumentos y aparatos de geodesia, de topografía, de agrimensura o de nivelación, de la partida 90.15, o de los aparatos de rayos X de la partida 90.22).

La regla según la cual los instrumentos y aparatos de este Capítulo son en general artículos de gran precisión tiene, sin embargo, excepciones. Se clasifican aquí, por ejemplo, las gafas (anteojos) simplemente protectoras (partida 90.04), las simples lupas, los periscopios constituidos por un simple juego de espejos (partida 90.13), los metros y reglas comunes (partida 90.17), los higrómetros de fantasía, con independencia de su precisión (partida 90.25). El presente Capítulo comprende también las aspiradoras de los tipos ***usados*** *en* ***las ciencias médicas, quirúrgicas, odontológicas*** *o veterinarias (partida 90.18).*

Salvo algunas raras ***excepciones*** *establecidas únicamente por la Nota 1 de este Capítulo que contemplan, por ejemplo, partes tales como las juntas o arandelas de caucho o de cuero o las membranas de cuero para contadores, los aparatos e instrumentos del presente Capítulo, así como las partes, pueden ser de cualquier materia (incluidos, en consecuencia, el metal precioso, los metales chapados con metal precioso, las piedras preciosas, semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).*

II.- ***MAQUINAS Y APARATOS INCOMPLETOS O SIN TERMINAR***
(Regla General 2 a))

Las máquinas, aparatos e instrumentos de este Capítulo, si se presentan incompletos o sin terminar se clasifican con las máquinas, aparatos e instrumentos completos o terminados, ***siempre que*** *presenten sus características esenciales. Tal sería el caso, por ejemplo, de un aparato fotográfico o de un microscopio que se presenten sin las partes ópticas o de un contador de electricidad sin el dispositivo totalizador.*

III.- ***PARTES Y ACCESORIOS***
(Nota 2 del Capítulo)

Salvo *lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las partes y accesorios identificables* ***como exclusiva o principalmente*** *destinados a las máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo se clasifican con ellos.*

Hay ***excepciones****, sin embargo, a esta regla, en lo que se refiere a:*

1) Las partes y accesorios que constituyan en sí mismos artículos de una partida determinada de este Capítulo o de los ***Capítulos 84, 85*** *o* ***91****. Por esta razón,* ***hecha excepción*** *de las partidas* ***84.87, 85.48*** *o* ***90.33****, una bomba de vacío para un microscopio electrónico se clasifica siempre en la* ***partida 84.14****, un transformador, un electroimán, un condensador, una resistencia, un relé, una lámpara o válvula, etc., no dejan de clasificarse en el* ***Capítulo 85****, los elementos de óptica de la* ***partida 90.01*** *ó* ***90.02*** *no dejan de pertenecer a estas dos partidas*

DARM/APR

cualquiera que sea el instrumento o aparato al que se destinen, un mecanismo de relojería pertenece en todos los casos al ***Capítulo 91****, un aparato fotográfico se clasifica siempre en la* ***partida 90.06****, aunque sea de un tipo especialmente diseñado para utilizarlo con otro instrumento (microscopio, estroboscopio, etc.).*

2) Las partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con varias clases de máquinas, instrumentos o aparatos pertenecientes a partidas diferentes de este Capítulo se clasifican en la ***partida 90.33****, bien entendido,* ***salvo en el caso*** *de tratarse de partes o accesorios que constituyan en sí mismos un artículo netamente especificado en otra partida, sea aplicable la regla prevista en el apartado 1) anterior.*

IV.- ***MAQUINAS Y APARATOS CON FUNCION MULTIPLE; COMBINACIONES DE MAQUINAS O APARATOS; UNIDADES FUNCIONALES***
(Nota 3 del Capítulo)

La Nota 3 precisa que las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican igualmente al presente Capítulo (véanse los apartados VI y VII de las Consideraciones Generales de la Sección XVI).

Por regla general, una máquina diseñada para realizar varias funciones diferentes se clasifica según la función principal que la caracterice.

Las máquinas y aparatos con funciones múltiples son capaces de realizar diferentes operaciones.

Cuando no sea posible determinar la función principal y en ausencia a falta de disposiciones en contrario, de conformidad con la Nota 3 de la Sección XVI, la clasificación se efectuará conforme a la Regla general 3 c).

Ocurre lo mismo con las combinaciones de máquinas formadas por la asociación en un solo cuerpo de máquinas o aparatos de distinta clase que realicen, sucesiva o simultáneamente, ***funciones distintas*** *y generalmente complementarias, previstas en partidas diferentes del presente capítulo.*

Para la aplicación de las disposiciones anteriores, se considera que ***forman un solo cuerpo*** *las máquinas de diferentes clases que estén incorporadas unas a otras o montadas unas sobre otras, así como las máquinas montadas en un basamento, armazón o soporte común o colocadas en una carcasa (envuelta) común.*

Sólo puede considerarse que los diferentes elementos constituyen un solo cuerpo, si están diseñados para fijarlos permanentemente unos a otros o al elemento común (basamento, bastidor, carcasa (envuelta), etc.). Por tanto, ***no se incluyen*** *los ensamblados con carácter*

DARM/APR

provisional o que no corresponden al montaje normal de una combinación de máquinas o aparatos.

Los basamentos, bastidores, armazones, soportes o carcasas (envueltas) pueden estar montados sobre ruedas para poder desplazarlos si las condiciones de utilización del conjunto lo exigen, ***con la condición*** *de que dicho conjunto no adquiera, por este hecho, el carácter de artículo clasificado más específicamente en una partida determinada de la Nomenclatura (por ejemplo, vehículo).*

El suelo, el basamento de hormigón, las paredes, los tabiques, los techos, etc., incluso especialmente dispuestos para recibir máquinas o aparatos, no constituyen un basamento común que permita considerar que estas máquinas o aparatos forman un solo cuerpo.

No es necesario *recurrir a la Nota 3 de la Sección XVI cuando la combinación de máquinas esté comprendida como tal en una partida específica.*
Se clasifican en este Capítulo como unidades funcionales, los aparatos e instrumentos eléctricos (incluso electrónicos) que constituyan un ***sistema de telemedida analógica o digital****. Estos aparatos son esencialmente los siguientes:*

I. En el lugar de emisión:

1°) Un ***detector primario*** *(transductor transmisor, convertidor analógico/digital) que transforma cualquier magnitud que se desee medir en una corriente, una tensión o una señal digital de salida, proporcionales.*

2°) Una ***unidad base*** *que consiste en un* ***amplificador****, un* ***transmisor*** *y un* ***receptor de medida*** *que, en caso de necesidad, eleva la corriente, la tensión o la señal digital al nivel requerido por el emisor de impulsos, o modula la frecuencia.*

3°) Un ***emisor de impulsos o modulador de frecuencia*** *que transmite una señal analógica o digital a otra estación.*

II. En el lugar de recepción:

1°) Un ***receptor de impulsos, de la frecuencia modulada o de la señal digital*** *que transforma la información transmitida en una señal analógica o digital.*
2°) Un ***amplificador o un convertidor de medida*** *que, en caso de necesidad, amplifica la señal analógica o digital.*

3°) Los ***aparatos indicadores o registradores*** *calibrados en función de la magnitud primaria y provistos de un dispositivo indicador mecánico o un visualizador opto-electrónico.*

DARM/APR

Los sistemas de telemedida se aplican principalmente en instalaciones de transporte de petróleo, de gases o de mercancías, en las instalaciones de distribución de agua o de gases, en las instalaciones de evacuación de desperdicios y en los sistemas de vigilancia del ambiente.
*Los emisores y los receptores de transmisión que realizan la transmisión a distancia por corriente portadora o por ondas radioeléctricas de los impulsos de telemedida se clasifican en sus partidas respectivas (**partidas 85.17, 85.25** u **85.27**, según los casos), **a menos que** formen una sola unidad con los aparatos de los apartados I y II anteriores o que el conjunto constituya una unidad funcional de acuerdo con la Nota 3 de este Capítulo.*

Independientemente de las exclusiones mencionadas en las Notas Explicativas de las propias partidas, se excluyen en cualquier caso de este Capítulo:

*a) Los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (**partida 40.16**), de cuero natural, artificial o regenerado (**partida 42.05**), de materias textiles (**partida 59.11**).*

*b) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (**Sección XV**) y los artículos similares de plástico (**Capítulo 39**).*

*c) Los aparatos de elevación o manipulación (**partidas 84.25** a **84.28** y **84.86**); los dispositivos especiales para regular la pieza a trabajar o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, los divisores llamados "ópticos") de la partida **84.66** (**excepto** los dispositivos puramente ópticos: anteojos de centrado, de alineación, por ejemplo); los aparatos de radiodetección y radiosondeo, de radionavegación y de radiotelemando (**partida 85.26**).*

*d) Los vehículos espaciales equipados con instrumentos o aparatos de este Capítulo (**partida 88.02**).*

*e) Los juguetes, juegos y artículos de entretenimiento o de deporte y demás artículos del **Capítulo 95**, así como sus partes y accesorios.*
f) Las medidas de capacidad, que se clasifican con las manufacturas de la materia constitutiva.

*g) Las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva: **partida 39.23**, **Sección XV**, etc.)." (Sic)*

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

14. Aparatos para masajes.

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

14.1 Masajeadores.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "**masajeadores**", con el título de la partida **90.19** ***"Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.",*** esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***90.19***	***"Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria."***
Subpartida	***9019.10***	***- "Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia."***
Fracción	***9019.10.02***	***"Aparatos de masaje, eléctricos."***
NICO	***9019.10.02.00***	***"Aparatos de masaje, eléctricos."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **90.19**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"I. - APARATOS DE MECANOTERAPIA

Estos aparatos se utilizan esencialmente para el tratamiento de las enfermedades de las articulaciones o de los músculos mediante la reproducción mecánica de los diversos movimientos. Tales tratamientos se realizan generalmente según las directrices y bajo el control de un profesional, de lo que se deduce que estos aparatos no deben confundirse con los aparatos habituales para la cultura física propiamente dicha o la gimnasia llamada médica que se utilizan en casa o en salas especializadas y entre los que se pueden citar: los extensores o ejercitadores, de cordones o cables elásticos, asideros de muelles de todas clases, los aparatos llamados de remar que permiten reproducir en casa los movimientos del remero, ciertas bicicletas fijas de

DARM/APR

una sola rueda para entrenamiento y desarrollo de los músculos de las piernas (estos últimos aparatos se clasifican en la partida 95.06).

Por otra parte, el mismo concepto de mecanoterapia implica que están excluidos de aquí los artículos puramente estáticos, tales como escalones, escalas, potros y paralelas de tipos especiales, que se utilizan a veces para la rehabilitación de las extremidades. Tales artículos siguen su propio régimen. Pero el concepto de aparatos de carácter mecánico debe interpretarse como extensivo a los dispositivos relativamente simples que llevan, por ejemplo, muelles, ruedas, poleas u órganos similares.

Entre los aparatos comprendidos aquí, se pueden citar:

1) Los aparatos para la rotación de la muñeca.

2) Los aparatos para la reeducación de los dedos.

3) Los aparatos para la rotación de los pies.

La mayor parte de estos tres tipos de aparatos están constituidos esencialmente por un juego de empuñaduras de arrastre, bielas, contrapesos regulables, dispositivos de fijación de los miembros, todo ello montado en un zócalo; se mueven a mano.

4) Los aparatos para la flexión y extensión simultánea de la rodilla o de la cadera.

5) Los aparatos para girar el tórax.

6) Los aparatos para recuperar la facultad de andar, que se apoyan sobre varias ruedas y llevan un marco con muletas de apoyo y empuñaduras.

7) Los aparatos para mejorar la circulación, reforzar el músculo cardiaco o para la reeducación de los miembros inferiores, que consisten en un aparato de pedales que se apoya en un cuadro con la posibilidad de pedalear sentado o tumbado.

8) Los aparatos llamados universales, que funcionan con motor, susceptibles, mediante el empleo de diversos accesorios intercambiables, de aplicaciones mecanoterápicas numerosas en las afecciones articulares o musculares de la cabeza, de los hombros, el codo, la muñeca, los dedos, las caderas, la rodilla, etc.

II. - APARATOS PARA MASAJES

Los aparatos para masajes (del abdomen, de los pies, piernas, espalda, brazos, manos, rostro, etc.) trabajan generalmente por fricción, vibración, etc. Estos aparatos pueden accionarse

DARM/ARR

manualmente o con motor o, incluso, ser de tipo electromecánico en los que el motor está incorporado estrechamente a los dispositivos de trabajo (por ejemplo, aparatos de vibromasaje). Estos últimos aparatos particularmente pueden llevar elementos intercambiables (generalmente de caucho) para aplicaciones muy variadas (cepillos, esponjas, discos planos o de puntas, etc.). Este grupo incluye los simples rodillos de caucho, así como los dispositivos análogos para masaje. También comprende los aparatos de hidromasaje corporal, tanto total como parcial, mediante la acción del agua o una mezcla de agua y aire a presión. Como ejemplos de estos aparatos se pueden citar los baños de burbujas, que se presentan completos con bombas, turbinas o ventiladores-compresores, conductos, controles y todos los accesorios; los dispositivos para el masaje de los senos, que utilizan la acción del agua arrojada por una serie de pequeñas boquillas, montadas en el interior de una forma que se ajusta al seno, y que giran por la presión del agua que llega por un tubo flexible.

También se consideran como aparatos de masaje de esta partida los colchones para evitar o tratar las escaras variando constantemente los puntos de apoyo del cuerpo del enfermo y produciendo además un efecto de masaje superficial en los tejidos expuestos a necrosis.

III. - APARATOS DE SICOTECNIA

Los aparatos de sicotecnia se utilizan por profesionales o no profesionales para la determinación, por medio de pruebas de tiempo de reacción, de la inteligencia práctica, de la coordinación de los movimientos, del coeficiente de evaluación de las tres dimensiones u otras modalidades de comportamiento síquico o sicológico de individuos (aviadores, conductores de vehículos afectos a los servicios públicos, conductores de grúas, montadores, etc.) que van ejercer ciertas profesiones que necesitan aptitudes especiales o, incluso, de niños o jóvenes, con vistas a su orientación escolar o profesional.
Estos aparatos, de concepción muy diversa (tacodómetros, dextrímetros, asientos giratorios de velocidad regulable y parada inmediata, columpios o bancos de ensayo para pilotos de aviones; etc.), no deben confundirse con los aparatos de los tipos normalmente utilizados en medicina para el diagnóstico de la vista, del oído, del corazón, etc., que se clasifican en la partida 90.18.

Asimismo, se clasifican como juegos o juguetes (Capítulo 95) los artículos que consistan en juegos de construcción o de montaje que puedan utilizarse indiferentemente para entretenimiento o en sicotecnia.

IV.- APARATOS DE OZONOTERAPIA

Estos aparatos permiten la utilización, en forma de inhalaciones principalmente, de las propiedades terapéuticas del ozono (variedad molecular del oxígeno de fórmula O3), en el tratamiento de afecciones de las vías respiratorias.

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

V. - APARATOS DE OXIGENOTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA

Por sus aplicaciones, estos aparatos son para la respiración artificial y se utilizan, según los casos, para ayudar a los ahogados, a los electrocutados, a las personas con intoxicaciones agudas (por ejemplo por óxido de carbono), a los recién nácidos deficientes, a los operados con síncopes postoperatorios, a los enfermos de parálisis infantil (poliomielitis), de asma aguda o con insuficiencia de la capacidad torácica, etc.
Entre estos aparatos, se pueden citar:

A) Los aparatos destinados a suplir los procedimientos manuales de respiración artificial: aparatos mecánicos que actúan por compresión torácica o por balanceo del paciente sujeto a una plancha oscilante, aparatos de insuflación de aire, etc.

B) Los aparatos de oxigenoterapia propiamente dichos que actúan por inhalación de oxígeno o de una mezcla de oxígeno y anhídrido carbónico mediante máscaras, o bien, por distribución de oxígeno en un recinto respiratorio constituido por una especie de tienda de plástico transparente adaptada al lecho del paciente y que tiene como misión mantener la respiración artificial.

C) Los aparatos llamados "pulmón de acero" y similares. Estos aparatos están constituidos esencialmente:

1) Por una cámara de metal, madera o fibra de vidrio en la que se coloca el cuerpo del enfermo (salvo la cabeza), o bien, por un peto de plástico transparente que encierra el tórax, simplemente.
2) Por un dispositivo mecánico independiente constituido por el bloque motor que comprende un dispositivo de aspiración de aire y un soplador de emergencia que puede funcionar mecánicamente o a mano.

3) Por un tubo ancho estanco que une el soplador con la cámara del pulmón de acero.

Algunos de los aparatos de oxigenoterapia descritos anteriormente (en especial, las tiendas de oxígeno) pueden además prestarse a la administración de aerosoles y el paciente recibe al mismo tiempo oxígeno y una medicación eficaz en forma de neblina (véase el apartado VI, siguiente).
Se excluyen de esta partida las cámaras hiperbáricas o cámaras de descompresión (partida 90.18).

VI. - APARATOS DE AEROSOLTERAPIA

DARM/APR

Estos aparatos permiten la aplicación de una terapéutica en el tratamiento de las afecciones pulmonares, cutáneas, otorrinolaringológicas, ginecológicas, etc., y consisten en la dispersión (nebulización) en forma de neblina de partículas infinitesimales de disoluciones medicamentosas diversas (hormonas, vitaminas, antibióticos, preparaciones broncodilatadoras, aceites esenciales, etc.).
Estos aparatos pueden consistir tanto en aparatos individuales (nebulizadores) que se adaptan directamente a tubos de oxígeno o de aire comprimido o se colocan en las tiendas de oxígeno descritas en el apartado V anterior, como en generadores de aerosoles para gabinetes médicos o para hospitales, constituidos por un mueble que lleva esencialmente un grupo motocompresor, aparatos de control, el generador propiamente dicho y diversos dispositivos de utilización (máscaras, cánulas nasales, bucales, ginecológicas, etc.). También están comprendidos aquí los pulverizadores manuales de tipo aerosol, que sirven para proyectar sobre los dientes o las encías, mediante la acción de un gas a presión contenido en un cartucho que se incorpora al aparato, una sustancia medicinal, que asegura la higiene de la boca y permite el tratamiento de ciertas afecciones bucales como la periodontitis.

PARTES Y ACCESORIOS

Salvo lo dispuesto en las Notas 1 y 2 de este Capítulo (véanse también las Consideraciones Generales anteriores), se clasifican aquí las partes y accesorios. Tal es el caso, principalmente, de la tienda y los órganos de fijación para los aparatos de oxigenoterapia." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

14. Aparatos para masajes.
14.1 Masajeadores.

Ubicada la mercancía en la partida **90.19**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*". Tomando en consideración que se trata primeramente de "**masajeadores**", *procede* su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

9019.10 ***- "Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia."***

- Clasificación arancelaria -

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Nivel Fracción

14. Aparatos para masajes.
14.1 Masajeadores.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "**masajeadores**" les compete la fracción arancelaria:

9019.10.02 "Aparatos de masaje, eléctricos."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

14. Aparatos para masajes.
14.1 Masajeadores.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "**masajeadores**" es:

9019.10.02.00 "Aparatos de masaje, eléctricos."

-Notas Nacionales-

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Nivel Capítulo

Capítulo 91

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

*"**Notas Nacionales:***
1. En la partida 91.02:

a) Para efectos de la subpartida 9102.99 los relojes de bolsillo que lleven una horquilla de apoyo no se consideran relojes de esta partida;
b) Para efectos de la subpartida 9102.99 se llaman cronómetros los relojes de alta precisión que están regulados en diferentes posiciones y a temperaturas variables. También forman parte de este grupo los cronómetros de a bordo de bolsillo, pero no los cronómetros llamados de marina y similares de la partida 91.05;
c) En la subpartida 9102.99 también se clasifican los contadores de tiempo de bolsillo;

d) Se clasifican en la subpartida 9102.99 las pulseras, incluso sin montar, que se presenten con los relojes.

2. Para efectos de la partida 91.03, el espesor del mecanismo será inferior o igual a 12 mm y la anchura, la longitud o el diámetro serán inferiores o iguales a 50 mm.

3. Se clasifican en la subpartida 9105.99, los aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y unificación de la hora en las ciudades, consistiendo en un reloj central director regulado con precisión (reloj patrón) y relojes receptores regidos a distancia por el reloj patrón (relojes secundarios).

4. Se clasifican en la partida 91.06 los relojes secundarios que indican solamente los minutos y los segundos (para la regulación de los relojes, principalmente).

Se excluyen de la partida 91.06 los aparatos del Capítulo 90, aunque tengan mecanismo de relojería, pero sin esfera horaria y principalmente: los mareógrafos y sismógrafos (partida 90.15).

5. La partida 91.07 comprende:
a) Los aparatos de relojería que no tengan el carácter de relojes de la partida 91.05 y cuya función más común es la de conectar o desconectar automáticamente circuitos eléctricos en un momento establecido;

DARM/APB

b) Los relojes cambiadores de tarifa, de contacto, de conmutación o de tarificación;

c) Los aparatos que están a veces regidos por termostatos, reguladores de presión, niveles de agua, etc.;

d) Los interruptores para el cierre y apertura del circuito de alimentación de aparatos eléctricos (receptores de televisión, planchas, lavadoras, iluminación de billares, etc.) en los que la conexión se produce introduciendo monedas y la desconexión mediante un motor síncrono, determinándose el tiempo transcurrido entre las dos operaciones por el número de monedas introducidas por el usuario.

6. Para efectos de la partida 91.09, los mecanismos de esta partida se destinan principalmente a los aparatos de las partidas 91.04 a 91.07, pero quedan comprendidos aquí, aunque vayan a equipar aparatos de otros Capítulos (instrumentos de medida o de precisión, contadores, artefactos explosivos).
7. No se clasifican en la partida 91.12 las cajas que no son de los tipos utilizados habitualmente en relojería y sí de la clase utilizada en aparatos científicos, contadores de electricidad, etc. Éstas siguen su propio régimen.

8. Para los efectos de la partida 91.14, las piedras de relojería son casi siempre de dimensiones muy pequeñas, el diámetro rara vez es superior a 2 mm y el espesor a 0.5 mm." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

15. Relojes.
15.1 Relojes despertadores.
15.2 Relojes de pared.

La Regla General **1,** contenida en el artículo **2,** fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"relojes despertadores y relojes de pared", el Capítulo 91 *"Aparatos de relojería y sus partes"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Capitulo	***91***	***"Aparatos de relojería y sus partes"***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **91** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende los aparatos de relojería, es decir, los aparatos destinados esencialmente a medir el tiempo o a efectuar una operación en función del tiempo. Comprende los aparatos horarios llamados portátiles (relojes y contadores de tiempo, de bolsillo, de muñeca y similares) o fijos (relojes de pared, de péndulo, de sobremesa, despertadores, cronómetros llamados de marina y similares, relojes para vehículos o contadores de tiempo), los aparatos de control y los aparatos de desconexión, así como en general, las partes de estos aparatos.

Estos aparatos pueden ser de cualquier materia (incluidos los metales preciosos); pueden también estar decorados, adornados con perlas naturales (finas) o cultivadas, o con piedra preciosa o semipreciosa (naturales, sintéticas o reconstituidas), etc. (véanse las Notas explicativas de las partidas 91.11 y 91.12).

La clasificación de los aparatos de relojería combinados con otro objeto (mueble, lámpara, escribanía, pisapapeles, bloque de notas, tabaquera, encendedor, bolso de mano, polvera, pitillera, portaminas, bastón, etc.) se rige por las Reglas Generales de la Nomenclatura. Sin embargo, los aparatos de relojería con alumbrado interior quedan comprendidos en este Capítulo.

Además de las exclusiones indicadas a continuación en las Notas Explicativas de cada una de las partidas, se excluyen en general de este Capítulo:

a) Los cuadrantes de relojes solares y los relojes de arena (régimen de la materia constitutiva).

DARM/APR

b) Los autómatas musicales (pájaros cantores y similares) y las cajas de música sin esfera horaria (partida 92.08).

c) Los artículos de juguete o accesorios para árboles de Navidad, tales como los relojes sin mecanismo de relojería (partida 95.03 o 95.05).

d) Los autómatas y escenas animadas para estanterías (partida 96.18).

e) Los objetos de arte, de colección o de antigüedad (Capítulo 97).

Un aparato de relojería consta de dos partes principales: el mecanismo y el receptáculo de dicho mecanismo (caja, fanal, urna; etc.).

En un mecanismo de relojería se distinguen las partes siguientes:

1) La armadura, que se compone generalmente de la platina y los puentes. La platina es la placa base del mecanismo, en la que se fijan los puentes por medio de tornillos y de pies. Algunas armaduras llevan, además de los puentes y la platina propiamente dicha, una o varias platinas suplementarias (llamadas, por ejemplo, contraplatina, platina portaesfera, cubreplatina inferior) para mantener ciertas piezas del. mecanismo ("minutaría", mecanismo de despertador, etc.).

2) El órgano motor, que hace funcionar el mecanismo. Está constituido generalmente por pesas o muelles; la energía puede también ser la electricidad, las variaciones de presión atmosférica o de temperatura, etc.

3) El rodaje, es decir, el conjunto de ruedas y de piñones dentados (móviles) que engranan unos con otros para transmitir al escape la energía procedente del órgano motor y realizar la medida del tiempo.

4) La "minutaría", que comprende el conjunto de los órganos que tienen la función de transportar el movimiento de la aguja de los minutos a la aguja de las horas. En los mecanismos que tienen platina portaesferas, la "minutaría" está generalmente colocada entre esta platina y la platina propiamente dicha.

5) El escape, encargado de transmitir al regulador la fuerza necesaria para mantener el movimiento y subordinar el movimiento del rodaje a la acción del regulador.

Los diversos tipos de escape son: el escape de áncora, el de clavijas, el de cilindro, el de gatillo, etc.

DARM/APR

6) El regulador, que regulariza el movimiento producido por el órgano motor. Está constituido por un péndulo, por el conjunto volante-espiral, por un diapasón, por un cuarzo piezoeléctrico o por cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo.

7) El mecanismo para poner la hora (de pulsador, de tiro, de báscula, etc.) y de dar cuerda.

El mecanismo ya montado, al que se le añaden la esfera y las agujas, se monta en el receptáculo.

El volante, las ruedas del escape y las del rodaje terminan en pivotes muy finos. En los aparatos de relojería comunes, estos pivotes giran directamente en el metal de la platina y de los puentes, pero los artículos cuidados llevan cojinetes de piedras preciosas, o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), para reducir el desgaste.

Los aparatos de relojería pueden estar provistos de un dispositivo sonoro para dar las horas o para el despertador o incluso de un carrillón. Cada uno de estos dispositivos necesita entonces un mecanismo especial.

A los aparatos de relojería mecánicos se les puede dar cuerda a mano, eléctricamente o automáticamente.

Entre los aparatos de relojería eléctricos (incluso electrónicos), que se clasifican también en este Capítulo, se distinguen:

A) Los aparatos independientes de pilas secas o de acumulador, con pequeña reserva de marcha (del orden de algunos minutos), con un mecanismo de relojería clásico de volante-espiral o de péndulo, en los que el muelle se enrolla periódicamente a través de un electroimán.

B) Los aparatos independientes conectados a la red, con gran reserva de marcha (varias horas), también con mecanismo de relojería normal de volante y espiral en los que el muelle se tensa o el peso se levanta entonces periódicamente con un motor eléctrico (síncrono, de inducción, etc.).

C) Los aparatos independientes con pila seca o acumulador o conectados a la red, con mecanismo de péndulo en el que se mantienen las oscilaciones mediante un dispositivo electromagnético.

D) Los aparatos independientes de pilas secas o de acumulador, con regulador (diapasón, cuarzo piezoeléctrico, etc.), cuyas oscilaciones las mantiene un circuito electrónico.

DARM/ARB

E) Los aparatos independientes de motor síncrono, conectados a una corriente de frecuencia controlada, desprovistos consecuentemente de regulador y constituidos simplemente por el motor y el rodaje.

Las redes eléctricas de distribución y unificación de la hora se tratan más especialmente en la Nota Explicativa de la partida 91.05.

Los aparatos de relojería eléctricos están dotados a veces de dispositivos para ajustar la hora mediante ondas hercianas.

A los efectos de la Nota 3 de este Capítulo que define los mecanismos de relojería, se aplicarán los métodos siguientes:

a) Medida del espesor

El espesor de un mecanismo se mide partiendo del apoyo de la esfera, o de la superficie visible del indicador cuando está incorporado al mecanismo, hasta el plano opuesto más alejado, sin tener en cuenta los tornillos, tuercas y demás piezas fijas que sobrepasen este plano.

b) Medida de la anchura, de la longitud o del diámetro

Conviene medir, según los casos, la anchura, la longitud o el diámetro, que están definidos por su eje de simetría, sin tener en cuenta la tija de la cuerda ni la corona." (Sic)

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

15. Relojes.
15.1 Relojes despertadores.
15.2 Relojes de pared.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"relojes despertadores y relojes de pared",** con el titulo de la partida **91.05** ***"Los demás relojes",*** esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***91.05***	***"Los demás relojes."***

DARM/APR

		- "Despertadores:"
Subpartida	***9105.11***	***-- "Eléctricos."***
Fracción	***9105.11.02***	***"Eléctricos."***
NICO	***9105.11.02.01***	***"De mesa."***
		- "Relojes de pared:"
Subpartida	***9105.21***	***-- "Eléctricos."***
Fracción	***9105.21.01***	***"Eléctricos."***
NICO	***9105.21.01.00***	***"Eléctricos."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **91.05**, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Se clasifican aquí los reguladores, relojes de péndulo, incluso de pared, despertadores y aparatos de relojería similares no comprendidos en otra parte de este Capítulo, cuya función esencial es indicar la hora. Entre los relojes y despertadores, sólo se clasifican en esta partida los artículos con mecanismo distinto del pequeño mecanismo. Los relojes y despertadores con pequeño mecanismo, tal como lo define la Nota 3 del Capítulo, se clasifican en la partida 91.03.*
>
> *Los aparatos de esta partida pueden ser de pesas, de muelle, eléctricos o electrónicos y tienen generalmente como órgano regulador un péndulo, volante-espiral, diapasón o cuarzo piezoeléctrico. Suelen estar provistos de mecanismo sonoro (horas, medias, cuartos) con campana y gongo o un carillón con varios gongos.*
> *Entre estos aparatos se pueden citar:*

DARM/APB

Los relojes públicos, los relojes de viviendas, de tiendas, etc., los relojes de estilo, los relojes especiales (relojes de Neuchatel, de París, del Franco-Condado, de cucú de la Selva Negra, carillones Westminster, etc.), los relojes con autómatas, los que funcionan con monedas, los relojes y reguladores astronómicos o de observatorios, los relojes de marcha automática (principalmente por las variaciones de la temperatura o de la presión atmosférica), los despertadores, los relojes con segundero central, los electrónicos o los de cuarzo piezoeléctrico.

Se clasifican también en esta partida los aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y unificación de la hora en las ciudades, las fábricas, las centrales eléctricas, telefónicas o telegráficas, estaciones, aeropuertos, puertos, bancos, hoteles, escuelas, hospitales, etc. Estos aparatos consisten en un reloj central director regulado con precisión (reloj patrón) y relojes receptores regidos a distancia por el reloj patrón (relojes secundarios). El reloj patrón comprende generalmente un mecanismo mecánico o eléctrico y un dispositivo de contacto encargado de transmitir periódicamente a los relojes secundarios los impulsos de corriente motrices generados por el péndulo en cada oscilación. Los relojes secundarios que indican las horas y los minutos reciben los impulsos de mando al transcurrir cada minuto o incluso cada treinta segundos. Están provistos de un electroimán cuya armadura, rotativa u oscilante, arrastra el rodaje y la "minutaría"; cada impulso de corriente emitido por el reloj patrón hace avanzar un paso el minutero (minuto o medio minuto). El rodaje puede estar accionado también por medio de un resorte que se tensa eléctricamente o por un motor eléctrico directamente. Los relojes secundarios con segundero llevan, además de la aguja horaria y el minutero, un segundero central. En este caso, el reloj patrón debe tener, además del contacto para los minutos, un dispositivo especial que genere impulsos cada segundo. Existen también relojes secundarios que indican solamente los minutos y los segundos (para la regulación de los relojes, principalmente); sin embargo, estos relojes se clasifican en la partida 91.06.

Los relojes secundarios pueden ser interiores o exteriores, con dos o más esferas, de mesa, etc.

Los relojes patrón rigen a veces a otros aparatos eléctricos, tales como registradores de asistencia, controladores de ronda, relojes de conmutación, registradores, señales acústicas u ópticas (timbres, campanas, sirenas o lámparas), faros, boyas, etc.

También se utilizan para la distribución y unificación de la hora grupos de relojes síncronos conectados a la red o a instalaciones neumáticas. En este último caso, la corriente eléctrica se sustituye por aire comprimido.

Esta partida comprende además los cronómetros llamados de "marina" y similares, aparatos de relojería de gran precisión, especialmente utilizados en los barcos. Sin embargo, se utilizan

DARM/APR

también para trabajos científicos. Estos aparatos, de formato generalmente mayor que el de los cronómetros de bolsillo, están ajustados en receptáculos que pueden llevar una suspensión Cardan. Tienen generalmente una duración de marcha de dos a ocho días y llevan frecuentemente un escape de gatillo, un dispositivo de huso para regular la fuerza del muelle real, así como un indicador de la reserva de marcha.

Si se presentan aisladamente, las cajas, fanales, etc., de los aparatos de esta partida se clasifican en la partida 91.12, los mecanismos en las partidas 91.09 o 91.10 y las partes de los mecanismos en las partidas 91.10 o 91.14, generalmente.

Se excluyen además de esta partida:

a) Los cronómetros de a bordo, de bolsillo (partidas 91.01 o 91.02).

b) Los relojes para vehículos (partida 91.04)." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

15. Relojes.
15.1 Relojes despertadores.
15.2 Relojes de pared.

Ubicada la mercancía en la partida **91.05**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".* Tomando en consideración que se trata primeramente de **"relojes despertadores"**, *procede* su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Despertadores:"

Ahora bien, respecto de los **"relojes despertadores"** procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

9105.11 -- "Eléctricos.

Asimismo, respecto de los "**relojes de pared**", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

DARM/APR

- "Relojes de pared:"

Finalmente, respecto de los "**relojes de pared**", procede su ubicación en la subpartida de segundo nivel con texto:

9105.21 ***-- "Eléctricos."***

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

15. Relojes.
15.1 Relojes despertadores.
15.2 Relojes de pared.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "**relojes despertadores**" les compete la fracción arancelaria:

9105.11.02 ***"Eléctricos."***

Finalmente, para los "**relojes de pared**", procede su ubicación en la fracción arancelaria:

9105.21.01 ***"Eléctricos."***

Número de Identificación Comercial
(NICO)

15. Relojes.
15.1 Relojes despertadores.
15.2 Relojes de pared.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones

DARM/AFR

arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "**relojes despertadores**" es:

9105.11.02.01 "Eléctricos."

Finalmente, para los "**relojes de pared**", el número de identificación comercial correspondiente es:

9105.21.01.00 "Eléctricos."

SECCION XX

"MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS"

-Notas Nacionales-
Nivel Capítulo

Capítulo 95

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

Notas Nacionales:

1. En la partida 95.03 están comprendidas, entre otras mercancías, las siguientes:

a) Los juguetes que representen animales o criaturas no humanas, aunque tengan esencialmente características físicas humanas (por ejemplo, ángeles, robots, demonios o monstruos) incluidos los de teatro de marionetas;

b) Los globos de juguete y las cometas, para el entretenimiento tanto de los niños como de los adultos, exceptuando los de la partida 88.01;

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

c) Los libros y hojas compuestos principalmente por estampas para recortar, formando un conjunto y libros con ilustraciones móviles o que se levantan al abrir el libro, siempre y cuando el artículo constituya principalmente un juguete;

d) Las tiendas (carpas) de juguete que utilizan los niños en casa y al aire libre;

e) Los modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados, de barcos, aeronaves, trenes, vehículos automóviles, pueden presentarse en forma de surtidos con las partes y accesorios necesarios para la construcción de dichos modelos, excepto de los conjuntos que tengan las características de los juegos de competición de la partida 95.04.

f) Las muñecas o muñecos para el entretenimiento de los niños, y las muñecas para usos decorativos (excepto las muñecas o muñecos que están fijos sobre una base de forma permanente); entre las muñecas y muñecos comprendidos aquí, están por ejemplo las muñecas de salón, mascotas, fetiches, etc., así como las muñecas para teatro guiñol o para teatros de marionetas, y las muñecas que representan al ser humano deformado, como ejemplo polichinelas o monigotes. Entre las partes y accesorios de muñecas o muñecos se pueden citar las cabezas, cuerpos, extremidades, ojos (excepto los de vidrio sin montar de la partida 70.18), los mecanismos para cerrar o hacer girar los ojos, para la voz o sonidos y demás mecanismos, las pelucas, los vestidos, calzados y sombreros.

Para efectos de esta partida, ciertos artículos que presentados aisladamente se clasificarían en otras partidas de la Nomenclatura, adquieren el carácter de juguetes por la circunstancia de su agrupación y de su presentación.

Asimismo, tenemos que aquellos juguetes que son reproducción de artículos usados por los adultos, se distinguen, por la naturaleza de las materias constitutivas, por su construcción generalmente más rudimentaria, por sus dimensiones reducidas (adaptadas a la estatura de los niños) y por su rendimiento bastante pequeño que no permite el uso para un trabajo normal de adulto.

En esta partida, se entiende por juguetes con motor los accionados mediante un dispositivo que almacene energía (electricidad, espiral, fricción, etc.) para ser liberada posteriormente transformada en movimiento; por ejemplo, los vehículos de retro impulso.

Las expresiones "con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente" y "de funcionamiento eléctrico o electrónico" se refieren a los artículos que cuentan con un mecanismo que por efecto de la electricidad ejecuta las operaciones que constituyen la razón de ser del juguete, o con un sistema electrónico programable que permite al juguete interactuar con el usuario.

DARM/ABB

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

La expresión "Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración, de las armas de las partidas 93.02 y 93.03" abarca a toda clase de artículos que imiten o asemejen a un arma.

Para los juguetes de ruedas, la propulsión se consigue normalmente apoyándose en el suelo directamente (patinetes sin pedales) o con un sistema de pedales, manivelas o palancas, también aquellos juguetes impulsados por un motor, o los arrastrados o empujados por otra persona.

2. En la partida 95.04 se clasifican las videoconsolas que permiten la reproducción de imágenes y sonido (utilizados con receptor de televisión o con pantalla incorporada) y los demás juegos de azar o de destreza con visualizador electrónico.

Por el contrario, se excluyen los asientos con videojuegos (partida 94.01).

3. Para efectos de la subpartida 9506.31 el término "Palos de golf ("clubs") completos" debe entenderse como individuales o en juegos.

Notas del Capítulo 95

*"**Notas**.*
1. Este Capítulo no comprende:
a) las velas (partida 34.06);
b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;
c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;
d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 o 43.04;
e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 o 62;
f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;
g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;
h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);
ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida 70.18;
k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

DARM/APR

l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;
m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04), los discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores (de estado sólido), tarjetas inteligentes ("smart cards") y demás soportes para grabar sonido u otras grabaciones análogas (partida 85.23), aparatos de radiotelemando (partida 85.26) y dispositivos inalámbricos de control remoto por rayos infrarrojos (partida 85.43).
n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, "bobsleighs" y similares;
o) las bicicletas para niños (partida 87.12);
p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);
r) los reclamos y silbatos (partida 92.08);
s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;
t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);

u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva), o
v) los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa, tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva).
2. Los artículos de este Capitulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas naturales o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasificarán con ellos.
4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.
5. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo, los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).
Notas Explicativas de aplicación nacional:
1. En la partida 95.03,

DARM/APR

A. Se entiende por juguetes con motor los accionados mediante un dispositivo que almacene energía (electricidad, espiral, fricción, etc.) para ser liberada posteriormente transformada en movimiento; por ejemplo, los vehículos de retroimpulso.
Por el contrario, no se consideran juguetes con motor los accionados mediante ruedas libres.
B. Las expresiones "con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente" y "de funcionamiento eléctrico o electrónico" se refieren a los artículos que cuentan con un mecanismo que por efecto de la electricidad ejecuta las operaciones que constituyen la razón de ser del juguete, o con un sistema electrónico programable que permite al juguete interactuar con el usuario.
No deben considerarse como juguetes con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, o de funcionamiento eléctrico o electrónico, aquellos artículos que cuenten con dispositivos eléctricos o electrónicos de carácter accesorio, activados mediante una pila o batería, que no representen la parte esencial del juguete.

C. La expresión "Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración, de las armas de las partidas 93.02 y 93.03" abarca a toda clase artículos que imiten o asemejen a una arma

Nota de subpartida.
1. La subpartida 9504.50 comprende:
a) las consolas de videojuegos que reproducen imágenes en la pantalla de un receptor de televisión, un monitor o sobre cualquier pantalla o superficie exterior,
b) las máquinas de videojuegos con pantalla incorporada, incluso portátiles.
Esta subpartida no comprende las consolas o máquinas de videojuegos activadas con monedas, billetes, tarjetas, fichas u otros medios de pago (subpartida 9504.30)." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

16 Juguetes.
16.1 Aros hula hula.

La Regla General **1,** contenida en el artículo **2,** fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"aros hula hula", el Capítulo 95 *"Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capitulo	***95***	***"Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios"***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **95** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende los juguetes y juegos para entretenimiento de los niños y la distracción de los adultos, los artículos y material empleados para la práctica de gimnasia, atletismo y demás deportes o para la pesca con caña, ciertos artículos de caza, así como los tiovivos y demás atracciones de feria.

*Las partidas de este Capítulo comprenden también las partes y accesorios de los artículos de este Capítulo, **siempre que** sean reconocibles como destinados, exclusiva o principalmente a dichos juguetes y no consistan en artículos excluidos por la Nota 1 de este Capítulo.*

*Los artículos de este Capítulo pueden ser de cualquier materia, **con excepción** de las siguientes: metal precioso, chapado de metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas). Sin embargo, estos artículos pueden llevar **simples guarniciones o accesorios de mínima importancia** de dichas materias.*
*Independientemente de las exclusiones indicadas en las Notas Explicativas de las partidas, este Capítulo **no comprende:***
*a) Los artículos de pirotecnia para diversiones (**partida 36.04**).*
*b) Los bandajes, neumáticos y demás artículos de las **partidas 40.11**, **40.12** o **40.13**.*
*c) Las tiendas y artículos para acampar (**partida 63.06**, generalmente).*
*d) Las bombas para líquidos (**partida 84.13**), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (**partida 84.21**), motores eléctricos (**partida 85.01**), transformadores eléctricos (**partida 85.04**) y aparatos de radiotelemando (**partida 85.26**)*

DARM/APR

e) Las armas y demás artículos del ***Capítulo 93****." (Sic).*

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

16 Juguetes.
16.1 Aros hula hula.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"aros hula hula"**, con el título de la partida **95.03** ***"Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03 Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.3.",*** esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***95.03***	***"Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase."***
Subpartida	***9503.00***	***- "Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase."***
Fracción	***9503.00.99***	***"Los demás."***
NICO	***9503.00.99.99***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **95.03**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende:

A) Los juguetes de ruedas.

DARM/ADR

La propulsión de estos juguetes se consigue la mayoría de las veces apoyándose directamente en el suelo (patinetes sin pedales), o mediante un sistema de pedales, de manivelas o de palancas, que transmite el movimiento a las ruedas por una cadena o un dispositivo de varillas. En otros casos, estos juguetes son impulsados por un motor, arrastrados o empujados por otra persona.

Entre estos juguetes, se pueden citar:

1) Los triciclos, motocarros y artículos similares, excepto las bicicletas para niños, que se clasifican en la partida 87.12.
2) Los patinetes de dos o tres ruedas para niños, adolescentes o adultos, con una columna de dirección que puede ser regulable y pequeñas ruedas, macizas o inflables. A veces disponen de un manillar (manubrio) tipo bicicleta y un freno en la rueda trasera que se acciona con la mano o con el pie.

3) Los juguetes con ruedas accionados mediante un sistema de pedales o una manivela, que tengan forma de animales.

4) Los coches de pedal, que generalmente adoptan la forma, en miniatura, de un coche de turismo, de un jeep, de un camión, etc.

5) Los juguetes de ruedas accionados por palancas manuales.

6) Los carritos y animales montados sobre ruedas, sin transmisión mecánica, suficientemente grandes y resistentes para llevar un niño y que son arrastrados o empujados.

7) Los coches de motor para niños.

B) Los coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, incluso los plegables.

Este grupo comprende los cochecitos, carreolas y demás coches para muñecas, incluso plegables, equipados con dos o más ruedas. También comprende los artículos de cama para los cochecitos, carreolas y demás coches para muñecas similares a los de las camas para muñecas.

C) Muñecas o muñecos.

Esta partida comprende no sólo las muñecas o muñecos para el entretenimiento de los niños, sino también las muñecas para usos decorativos (muñecas de salón, mascotas, fetiches, etc.),

DARM/ADR

las muñecas para teatros guiñol o para teatros de marionetas, así como las muñecas que representan al ser humano deformado (por ejemplo, polichinelas o monigotes).
Las muñecas o muñecos son generalmente de caucho, plástico, materias textiles, cera, cerámica (porcelana, etc.), madera, cartón, papel o una combinación de estas materias. Pueden estar articulados y llevar mecanismos que les permitan andar, mover la cabeza, los brazos o los ojos, emitir sonidos que imiten la voz humana, etc. Finalmente, pueden estar vestidos o sin vestir.

Entre las partes y accesorios de muñecas o muñecos se pueden citar las cabezas, cuerpos, extremidades, ojos (excepto los de vidrio sin montar de la partida 70.18), los mecanismos para cerrar o hacer girar los ojos, para la voz o sonidos y demás mecanismos, las pelucas, los vestidos, calzados y sombreros.

D) Otros juguetes.

Este grupo comprende los juguetes destinados esencialmente al entretenimiento de personas (niños o adultos). Sin embargo, los juguetes que, por su concepción, forma o material constituyente, son identificables como destinados exclusivamente a animales, por ejemplo, para animales de compañía, no se clasifican en esta partida y siguen su propio régimen. Se clasifican principalmente en este apartado:

Todos los juguetes no incluidos en los apartados A) a C) precedentes. Muchos de los juguetes de este apartado son accionados mecánica o eléctricamente.
Entre los juguetes de este apartado se puede citar:

1) Los juguetes que representen animales o criaturas no humanas, aunque tengan esencialmente características físicas humanas (por ejemplo, ángeles, robotes, demonios o monstruos) incluidos los de teatros de marionetas.
2) Las armas de juguete de todas clases.

3) Los juegos de construcción (mecánicos, de cubos, etc.).

4) Los vehículos de juguete (excepto los del apartado A), por ejemplo, trenes (incluso eléctricos), aviones o barcos, y sus accesorios (por ejemplo, rieles, pistas o señales).

5) Los juguetes sin ruedas para que se monten los niños (por ejemplo, caballos oscilantes).

6) Las máquinas de juguete (motores distintos de los eléctricos, máquinas de vapor, etc.).

7) Los globos de juguete y las cometas, para el entretenimiento de niños y adultos.

DARM/APB

8) Los soldados de plomo y similares, así como los fuertes y demás accesorios.

9) Los artículos de deporte que tengan el carácter de juguetes, que se presenten en juegos o surtidos o aisladamente (por ejemplo, juegos o surtidos de golf, de tenis, de tiro con arco, de billar; bates de béisbol, bates de cricket, palos de hockey, etc.).

10) Las herramientas y artículos de jardinería (incluidas las carretillas para niños).

11) Los aparatos de proyección de juguete (cines, linternas mágicas, etc.) y las gafas (anteojos) de juguete.

12) Los instrumentos y demás aparatos musicales que tengan el carácter de juguetes (pianos, trompetas, tambores, tocadiscos, armónicas, acordeones, xilófonos, cajas de música, etc.).

13) Las casas de muñecas y su mobiliario, incluidos los artículos de cama.

14) Las tiendas de juguete, las vajillas de juguete y artículos de uso doméstico de juguete.

15) Los ábacos de juguete.

16) Las máquinas de coser de juguete.

17) Los relojes de juguete.

18) Los conjuntos de carácter educativo: cajas de química, de electricidad, de fundidor, de imprenta, de costura, de tricotar, etc.

19) Los aros, diábolos, peones (incluso con música), las combas (provistas de puños), pelotas y balones (excepto los de las partidas 95.04 y 95.06).

20) Los libros y hojas compuestos esencialmente por estampas para recortar destinadas a formar un conjunto y los libros que llevan ilustraciones movibles o que se levantan al abrir el libro, cuando el artículo constituya esencialmente un juguete (véase la Nota Explicativa de la partida 49.03).

21) Las bolas de juguete (principalmente las canicas, bolas veteadas o multicolores que imitan al ágata, en cualquier acondicionamiento y las bolas de cualquier clase que se presenten en cajas, bolsitas, etc., para el entretenimiento de los niños).

22) Los sonajeros y los muñecos en cajas de resortes, las huchas o alcancías de juguete, los teatros en miniatura con personajes o sin ellos, etc.

DARM/APR

23) Las tiendas (carpas) de juguete que usan los niños tanto en casa como al aire libre.

Algunos de los artículos anteriores (armas de juguete, herramientas y artículos de jardinería, soldados de plomo, etc.) se presentan frecuentemente en juegos o surtidos.

Los juguetes que son reproducción de artículos usados por los adultos, tales como las planchas eléctricas, las máquinas de coser, los instrumentos de música, etc., se distinguen, por lo general, de los segundos por la naturaleza de las materias constitutivas, por su factura generalmente más rudimentaria, por sus dimensiones reducidas (adaptadas a la estatura de los niños) y por su rendimiento bastante pequeño que no permite el uso para un trabajo normal de adulto.

E) Los modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento:
Se trata principalmente de modelos reducidos, incluso animados, de barcos, aeronaves, trenes, vehículos automóviles, por ejemplo, que pueden presentarse en forma de surtidos con las partes y fornituras necesarias para la construcción de dichos modelos, con exclusión de los conjuntos que presenten las características de los juegos de competición de la partida 95.04 (por ejemplo, los conjuntos de automóviles de carrera con sus circuitos).
Se clasifican también en este grupo las reproducciones de artículos de tamaño real o aumentado, siempre que se trate de artículos de entretenimiento.

F) Los rompecabezas de cualquier clase.
Por otra parte, ciertos artículos que, aisladamente, se clasificarían en otras partidas de la Nomenclatura, adquieren el carácter de juguetes por la circunstancia de su agrupación y de su presentación. Tal sería el caso, por ejemplo, de una caja de química que comprenda tubos y matraces de vidrio, una lámpara de alcohol y productos químicos, o una caja de mercería (o neceser de costura) que contenga hilo, tijeras, agujas, un dedal, etc., siempre que estos conjuntos mantengan el carácter de juguetes.
Conforme a lo dispuesto en la Nota 4 del presente Capítulo, y salvo lo dispuesto en la Nota 1, permanecen aquí clasificados los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.

PARTES Y ACCESORIOS

Esta partida comprende también las partes y accesorios de artículos de esta partida que sean identificables como destinados exclusiva o principalmente para montarlos en dichos artículos, a condición de que no se trate de artículos excluidos por la Nota 1 de este Capítulo. Entre estas partes y accesorios, se pueden citar:
1) Los mecanismos de cajas de música que por la forma, la materia constitutiva o la factura rudimentaria, no puedan utilizarse en las cajas de música de la partida 92.08.

DARM/APB

2) Los motores en miniatura de combustión interna, de émbolo o que funcionen por cualquier otro sistema (con exclusión de los motores eléctricos de la partida 85.01), para montarlos en modelos reducidos, por ejemplo, de aviones o de barcos y que se caracterizan principalmente por su pequeña cilindrada y baja potencia y el peso y dimensiones reducidas.
Se excluyen además de esta partida:
a) Los colores para entretenimiento de los niños (partida 32.13).
b) Las pastas para modelar para entretenimiento de los niños (partida 34.07).

c) Los libros o álbumes de estampas para niños y los álbumes para dibujar o colorear para niños, de la partida 49.03.

d) Las calcomanías (partida 49.08).

e) Las campanas y campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06.

f) Las cajas de música en las que esté montada una muñeca (partida 92.08).

g) Los naipes (partida 95.04).

h) Los matasuegras (espantasuegras) y sombreros de papel, máscaras, etc. (partida 95.05).

ij) Las tizas para escribir y los lápices de colores de la partida 96.09.

k) Las pizarras y tableros, de la partida 96.10.

l) Los maniquíes para la presentación de vestidos u otros usos y los autómatas (partida 96.18)." (Sic).

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

16 Juguetes.
16.1 Aros hula hula.

Ubicada la mercancía en la partida **95.03**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en*

DARM/APR

contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "**aros hula hula",** procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

9503.00 ***- "Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase."***

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

16 Juguetes.
16.1 Aros hula hula.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "**aros hula hula**" les compete la fracción arancelaria:

9503.00.99 ***"Los demás."***

Número de Identificación Comercial
(NICO)

16 Juguetes.
16.1 Aros hula hula.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "**aros hula hula**" es:

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

9503.00.99.99 "Los demás."

-Notas Nacionales-
Nivel Capítulo

Capítulo 96

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"1. La partida 96.05 no comprende:

a) Los surtidos o neceseres distribuidos por las compañías de transporte aéreo a los pasajeros cuyos equipajes no están disponibles, cada artículo sigue su propio régimen;
b) Productos cosméticos, de perfumería o de baño, ni los juegos de manicura (estos últimos comprendidos en la partida 82.14).

2. En la subpartida 9609.10 se debe entender por lápices a aquellos artículos constituidos por una mina de cualquier material, que se presenten con una funda protectora rígida de madera, plástico o, a veces, formada por varias capas de papel enrolladas en espiral.
3. Para efectos de la subpartida 9609.20 y 9609.90, la composición de las minas para lápices, tizas, pasteles, etc., es muy variable según la utilización que se desee.

4. En la subpartida 9609.90, los pasteles, carboncillos y tizas destinados al dibujo o la escritura se pueden presentar descubiertos o recubiertos de una banda protectora de papel, cartón o materia plástica (pasteles, tizas y "crayones" a base de arcilla, creta, goma laca, cera, sulfato de calcio, etc.).

5. Para la partida 96.15 los rizadores, bigudíes y artículos para el tocador, no deben ser eléctricos (partida 85.16), sin embargo, pueden estar recubiertos de material textil o cuero.

6. En la partida 96.16 se debe entender por pulverizadores, aquellos que son para perfume, brillantina, etc., para tocador, ya sea de peluquería o de bolsillo; estos están constituidos por un frasco o depósito de vidrio, de plástico, metal u otra materia en la que se enrosca la montura; la montura tiene la cabeza que contiene una boquilla pulverizadora y un sistema neumático de pera (recubierto a veces con materia textil) o un pistón.

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

7. En la partida 96.19 los artículos son generalmente desechables. Muchos de estos artículos están constituidos por una capa interna, una parte central absorbente, y una capa exterior (ejemplo de plástico). (Sic)

Notas del Capítulo 96

*"**Notas.***
1. Este Capítulo no comprende:

a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);

b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);

c) la bisutería (partida 71.17);

d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas 96.01 o 96.02;

f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida 90.03), tiralíneas (partida 90.17), artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18));
g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);

h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);

ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).

2. En la partida 96.02, se entiende por materias vegetales o minerales para tallar:

a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);

DARM/APR

b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.

3. En la partida 96.03, se consideran cabezas preparadas los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.

4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 o 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas naturales (finas) o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 o 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

18 Manufacturas diversas
18.1 Cepillos de dientes.
18.2 Brochas de repostería.
18.3 Encendedores recargables.

La Regla General **1,** contenida en el artículo **2,** fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"cepillos de dientes, brochas de repostería y encendedores recargables", el Capítulo 96 *"Manufacturas diversas"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	***96***	***"Manufacturas diversas"***

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "*...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE...*" se cita las Consideraciones Generales del capítulo **96** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

CONSIDERACIONES GENERALES

"Este Capítulo comprende las materias para tallar y moldear (incluidas las manufacturas), determinados artículos de cepillería, de mercería, de escribir, de oficina, de fumador, de aseo y diversos objetos que no están comprendidos en otras partidas de la Nomenclatura.

Los artículos comprendidos en las partidas 96.07 a 96.14 y 96.16 a 96.18 pueden ser de cualquier materia, incluido el metal precioso, el chapado de metal precioso, las piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas) o llevar perlas naturales o cultivadas. Sin embargo, los artículos comprendidos en las partidas 96.01 a 96.06 y 96.15 pueden llevar simples accesorios o adornos de mínima importancia de estas materias." (Sic)

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

18 Manufacturas diversas
18.1 Cepillos de dientes.
18.2 Brochas de repostería.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"cepillos de dientes y brochas de repostería"**, con el título de la partida ***96.03 "Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga:"***, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

DARM/APB

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Partida	***96.03***	***"Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga:"***
		- "Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:"
Subpartida	***9603.21.***	***-- "Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas."***
Fracción	***9603.21.01***	***"Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas."***
NICO	***9603.21.01.00***	***"Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas."***
Subpartida	***9603.90***	***- "Los demás."***
Fracción	***9603.90.99***	***"Los demás."***
NICO	***9603.90.99.00***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **96.03**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"A. - ESCOBAS Y ESCOBILLAS DE RAMITAS U OTRA MATERIA VEGETAL ATADA EN HACES, INCLUSO CON MANGO

Este grupo comprende artículos de factura bastante basta, con mango o sin él, que se utilizan principalmente para limpieza del suelo (calles, patios, cuadras, etc.), el suelo de viviendas o vehículos. Se hacen generalmente, bien con un solo haz de materias vegetales (ramitas, paja, etc.), sujetas con una atadura ordinaria, o bien con uno o varios paquetes de tallos gruesos de paja o de junco o caña, reunidos para formar en cierto modo el alma y sobre los que se dispone una capa de pajas más largas y más finas reunidas entre sí y con el alma por medio de hilados textiles, que pueden constituir, además, un adorno. Para su utilización estos artículos se montan generalmente a continuación en un mango.
Ciertos mosqueros (espantamoscas) que responden a las mismas características, pero fabricados con fibras ligeras y flexibles, se clasificarán también aquí.

DARM/APR

Las materias utilizadas para la fabricación de las escobas y escobillas de las que se trata aquí consisten, generalmente, en ramitas de abedul, avellano, acebo, brezo, esparto, retama, pajas o panículas de sorgo, mijo, camelina, etc., fibras de aloe, de coco, palmera (sobre todo, la piasava), tallos de alforfón, etc.

B. - ARTICULOS DE CEPILLERIA

Este grupo comprende un gran número de artículos de composición variable y de formas muy diversas, que se emplean esencialmente en usos domésticos de limpieza o de tocador, para la aplicación de colores, de adhesivos y de productos líquidos y en algunos trabajos industriales (limpieza, pulido, etc.).
La denominación cepillos se reserva especialmente a los artículos constituidos por fibras o filamentos generalmente flexibles y elásticos, que se fijan por pequeños mechones sobre una misma placa o armadura. Los cepillos-escoba son artículos montados como los cepillos a los que se adaptan mangos largos. La denominación pincel se aplica más específicamente a artículos que consisten en un haz de pelos o de fibras fuertemente sujetas en el extremo de un mango corto, incluso por una virola metálica, que se emplean principalmente para aplicar colores. Hay que observar, sin embargo, que estos términos no tienen el mismo significado en todos los países y que, por ejemplo, lo que se designa con el nombre de brocha en un país se denomina pincel en otro; asimismo, el término cepillo se emplea, a veces, para designar artículos montados como los pinceles.

En este grupo, la denominación artículos de cepillería comprende asimismo los cepillos de caucho o de plástico, moldeados en una sola pieza.

Las materias más comúnmente utilizadas para la fabricación de los artículos anteriores son muy variadas. Las que se utilizan para los mechones son:

A) Materias de origen animal: cerdas de jabalí o de cerdo; crin de caballo o de buey: pelo de cabra, de tejón, marta, mofeta, ardilla, turón o petigrís; fibras de astas; astiles de plumas.

B) De materias de origen vegetal: raíces de grama, de ixtle (o tampico), fibras de coco (coir) o piasava, esparto, panículas de sorgo o bambú, hendida.

C) Monofilamentos sintéticos o artificiales (por ejemplo, nailon o rayón viscosa).

D) De alambres (acero, latón, bronce, etc.) o de materias diversas: hilados o cuerdas de algodón o de lana; fibras de vidrio.

Entre las materias empleadas para la confección de monturas, las principales son las siguientes: madera, plástico, hueso, cuerno, marfil, concha (caparazón) de tortuga, ebonita y algunos metales (acero, aluminio, latón, etc.). Para la fabricación de algunos cepillos (cepillos

DARM/APR

circulares para máquinas y cepillos especiales, principalmente), se utiliza también el cuero, cartón, fieltro o tejidos. Los astiles de plumas se utilizan también para el montaje de ciertos pinceles.

Quedan comprendidos aquí, los artículos de cepillería en que el metal precioso, chapado de metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), sólo constituyan simples guarniciones o accesorios de mínima importancia (iniciales, monogramas, cercos, etc.).

Por el contrario, se clasifican en el Capítulo 71, los artículos de cepillería que tengan metal precioso, chapado de metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), cuando no sea con carácter secundario.

Entre los artículos de este grupo, se pueden citar:

1) Los cepillos de dientes y para dentaduras.

2) Las brochas de afeitar.

3) Los cepillos de aseo (de cabeza, para la barba, bigote, pestañas, uñas, para teñir el pelo, etc.), incluidos los cepillos de peluqueros o para el cuello.

4) Los cepillos de caucho o de plástico moldeados en una sola pieza para el cuidado de las manos, para inodoros, etc.

5) Los cepillos para ropa, sombreros, calzados o peines.

6) Los cepillos de uso doméstico (para lavar o fregar, para la vajilla, el fregadero, inodoro, muebles, radiadores, los cepillos para recoger migas, etc.).

7) Los cepillos-escoba y demás cepillos para la limpieza del suelo, parqués y solados.

8) Los cepillos de materia textil especiales para carrocerías de automóviles, incluso impregnados con productos de limpieza.

9) Los cepillos para la limpieza y almohazado de los animales (caballos, perros, etc.).

10) Los cepillos para engrasar armas, ciclos, etc.

11) Los cepillos para discos, así como los pinceles que se fijan al brazo del tocadiscos para la limpieza automática del disco.

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

12) Los cepillos para limpiar los tipos de las máquinas de escribir y los caracteres de imprenta.

13) Los cepillos para descarbonar las bujías de encendido, para la limpieza de limas o de piezas metálicas para soldar.

14) Los cepillos para quitar el musgo y las cortezas viejas de los árboles y arbustos.

15) Las brochas para la impresión por estarcido, incluso con depósito de tinta y dispositivos para regular el flujo de tinta.

16) Las brochas y pinceles (cilíndricos o planos) para escayoladores, pintores, decoradores, ebanistas, artistas, etc., tales como las brochas para limpiar las pinturas viejas, enlucir, encalar o pegar papeles de decoración; cepillos y pinceles para barnizar muebles, cuadros, etc.; cepillos y pinceles para pintar al óleo, acuarela, aguada, para pintar cerámica, dorar, etc.; los pinceles de oficina.

También pertenecen a este grupo:

I) Los escobillones, escobillas y otros artículos de cepillería montados sobre alambres generalmente torcidos: para limpiar botellas, pipas, tubos de lámparas, tuberías, cañones de escopetas, revólveres o pistolas, instrumentos de música, etc.

II) Los cepillos que constituyan elementos de maquinaria, tales como: los cepillos para equipar las barredoras; los cepillos para máquinas de hilatura y tejido, para máquinas herramienta (de amolar, lijar o pulir), para máquinas y aparatos de molinería, máquinas de la industria papelera, tornos de relojero y de joyero, máquinas y aparatos utilizados en la industria del cuero, de la piel o del calzado.

III) Los cepillos para aparatos electrodomésticos (por ejemplo, enceradoras de suelo, aplicadoras de encáusticos o aspiradoras de polvo).

Se excluyen de esta partida:

a) Las monturas o mangos de cepillos, brochas o pinceles (régimen de la materia constitutiva).
b) Los discos y almohadillas para pulir, de materia textil (partida 59.11).

c) Las cintas para cardas (partida 84.48).

DARM/APR

d) Los disquetes para la limpieza de mecanismos de arrastre de discos en el material informático (partida 84.73).

e) Los artículos de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología y veterinaria (los pinceles laríngeos, los cepillos para montar en los tornos de dentista, etc.) (partida 90.18).

f) Los artículos de cepillería que manifiestamente tengan las características de juguetes (partida 95.03).

g) Las borlas y artículos similares para empolvar o aplicar otros cosméticos o productos de tocador (partida 96.16).

C. - ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR

Este grupo comprende un conjunto de artículos de concepción sencilla que constan generalmente, de una caja con mango montada sobre ruedas que contiene uno o varios cepillos cilíndricos accionados por el movimiento de las ruedas y que se utiliza a mano, principalmente para la limpieza de alfombras.
Las escobas con motor se excluyen de esta partida (partida 84.79).

D. – FREGONAS O MOPAS; PLUMEROS

Las fregonas o mopas están constituidas por un manojo de cuerdas de materias textiles o de fibras vegetales montadas en un mango. Ciertas fregonas o mopas consisten en un cabezal, hecho de materia textil u otro material, fijado o sujeto a un soporte u otra base que se acopla al mango. Comprenden las fregonas o mopas para limpiar el polvo, las fregonas o mopas provistas de un pulverizador y las fregonas o mopas con esponja, utilizadas en seco o humedecidas, para limpiar las manchas o recoger líquidos, limpiar suelos, lavar la vajilla, etc. Los plumeros están constituidos por un manojo de plumas montado en un mango y se utilizan para quitar el polvo de los muebles, estantes, vitrinas, escaparates, etc. En otros tipos de plumeros, las "plumas" han sido sustituidas por lana de ovejas, materias textiles, etc., fijados o enrollados a un mango.

Se excluyen de esta partida las bayetas de materias textiles destinadas para ser utilizadas a mano o fijadas al cabezal de la fregona o mopa u otra base, cuando se presenten por separado (Sección XI).

E. - CABEZAS PREPARADAS

Según la Nota 3 del Capítulo, se consideran cabezas preparadas a efectos de este grupo, los mechones de pelo, de fibras vegetales, filamentos sintéticos o artificiales, etc., sin montar,

DARM/APR

listos para el uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos, o que no necesiten más que un complemento de mano de obra poco importante, tal como el igualado o acabado de las puntas.
Están excluidos de aquí principalmente los manojos y acondicionamientos similares en que pueden presentarse en el comercio, los pelos, fibras vegetales u otros, que no tengan ningún trabajo preparatorio de cepillería, así como los ensamblados de pelos o fibras preparados para cepillería pero que han de subdividirse en mechones más pequeños para el montaje, en especial, en armaduras de cepillos.

Estas cabezas preparadas se usan más específicamente para brochas de afeitar y para pinceles o cepillos para pintar o dibujar.

Generalmente, los mechones (o cabezas) de fibras se empapan por una de sus extremidades en un cuarto aproximadamente de su longitud, en un barniz o cola destinados a formar un haz compacto; el serrín espolvoreado sobre el barniz contribuye a veces a reforzar este soporte. Cuando los mechones se montan en una virola, generalmente metálica, se consideran del apartado B anterior.

Quedan también comprendidas aquí las cabezas preparadas cuyos pelos o fibras en lugar de estar encolados o impregnados en la base, se sujetan fuertemente por cualquier otro medio (atado, etc.). El hecho de que algunas cabezas preparadas tengan que someterse, después de fijarse al mango, a un complemento de acabado (redondeado de las puntas, amolado para dar a las fibras la suavidad necesaria, etc.) no tiene influencia para la clasificación en el presente grupo.

F. - MUÑEQUILLAS Y RODILLOS PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O DE MATERIAS FLEXIBLES Y ANALOGAS

Los rodillos para pintar consisten en un rodillo generalmente recubierto de peletería de cordero o de otra materia, montado en un mango.
Las muñequillas para pintar se componen de un soporte de superficie plana generalmente de plástico sobre el que se fija, por ejemplo, una capa de materia textil; estos artículos pueden tener mango.

Las rasquetas se utilizan como una escoba para la limpieza de superficies húmedas y están constituidas generalmente por tiras de plástico, caucho flexible o fieltro sujetos entre dos láminas de madera o de metal, etc., o fijas a una montura de madera o de metal.

Sin embargo, este grupo no comprende los artículos que consistan en uno o varios rodillos montados en un mango y que se utilizan en los laboratorios fotográficos (partida 90.10).

96.04 TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.

DARM/APB

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Con el nombre de tamices, cedazos y cribas, de mano, se designan artículos constituidos por una tela o un enrejado de mallas más o menos tupidas, sujeto a un marco (generalmente, de madera o metálico) de forma cuadrada o circular, utilizados para separar según el grueso materias de granulometría diferente.

Las materias más empleadas en la fabricación de telas para fondos de tamices, cedazos y cribas de esta partida son: la crin, los monofilamentos sintéticos o artificiales, los hilados de seda, las tripas hiladas, los alambres (de hierro o acero, de latón, etc.).

Entre los tamices, cedazos y cribas aquí comprendidos se pueden citar:

Las cribas para las cenizas caseras, para arena, para mantillo, para semillas; los cedazos-cernedores de harina, los tamices de cocina (por ejemplo, para harina); los tamices de laboratorio para ensayos de finura de cementos, arena de moldeado, abonos, aserrín de madera, etc. (incluidos los que se encajan unos en otros, formando un juego), y los tamices de precisión para piedras preciosas o semipreciosas (por ejemplo, los diamantes).

Se excluyen de esta partida:

a) Las cribas que constituyan por sí mismas manufacturas fijas (por ejemplo, las rejillas para grava o tierra que se apoyan en el suelo y que se clasifican generalmente en la partida 73.26).

b) Los simples escurridores (por ejemplo, para queso) o los coladores constituidos por un recipiente con el fondo de chapa perforada, los embudos con dispositivos filtrantes, los coladores para leche, los tamices para pinturas, lechada de cal, caldos anticriptogámicos, etc. (Capítulo 73, generalmente).

c) Las cribas para montar en máquinas y aparatos (de molinería, agrícolas, para el cribado de piedras, minerales, etc.), cribas que, de acuerdo con la Nota 2 de la Sección XVI, se clasifican como partes de máquinas, es decir, por regla general en la misma partida de la máquina a la que están exclusiva o principalmente destinadas (por ejemplo, partida 84.37 u 84.47)." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

18 Manufacturas diversas
18.1 Cepillos de dientes.
18.2 Brochas de repostería.

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Ubicada la mercancía en la partida **96.03**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".* Tomando en consideración que se trata primeramente de **"cepillos de dientes",** procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

> ***- "Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:"***

Ahora bien, respecto a los **"cepillos de dientes"** procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

> ***9603.21 -- "Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas."***

Finalmente, respecto de las **"brochas de repostería"** procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

> ***9603.90 - "Los demás."***

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

18 Manufacturas diversas
18.1 Cepillos de dientes.
18.2 Brochas de repostería.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"cepillos de dientes"** les compete la fracción arancelaria:

DARM/APR

9603.21.01 "Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas."

Finalmente, para las "**brochas de repostería**", procede su ubicación en la fracción arancelaria:

9603.90.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

18 Manufacturas diversas
18.1 Cepillos de dientes.
18.2 Brochas de repostería.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los **"cepillos de dientes"** es:

9603.21.01.00 "Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas."

Finalmente, para las "**brochas de repostería**", el número de identificación comercial correspondiente es:

9603.90.99.00 "Los demás."

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

18 Manufacturas diversas
18.3 Encendedores recargables.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"encendedores recargables"**, con el título de la partida ***96.13 ""Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las***

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

piedras y mechas.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***96.13***	***"Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas."***
Subpartida	***9613.20***	***- "Encendedores de gas recargables, de bolsillo."***
Fracción	***9613.20.01***	***"Encendedores de gas recargables, de bolsillo."***
NICO	***9613.20.01.00***	***"Encendedores de gas recargables, de bolsillo."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "*...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE...*" se cita las Notas Explicativas del capítulo **96.13**, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Esta partida comprende principalmente:*
>
> *1) Los encendedores y mecheros mecánicos.*
>
> *Hay distintos tipos de encendedores y mecheros en los que una de las características comunes es la de estar equipados con un dispositivo que produce una chispa, casi siempre por frotamiento de una ruedecita contra una piedra (generalmente de ferrocerio).*
>
> *2) Encendedores y mecheros eléctricos.*
>
> *Estos aparatos se alimentan con corriente eléctrica de la red, o bien, con una batería; algunos aparatos de esta clase producen simplemente una chispa, otros llevan una resistencia calentadora que se pone al rojo.*
>
> *3) Encendedores y mecheros químicos.*

DARM/APR

En estos aparatos, un catalizador (generalmente esponja de platino) se pone al rojo en presencia de un gas por una reacción catalítica.

4) Encendedores y mecheros no mecánicos.

Uno de los tipos de estos aparatos se compone de una pequeña envoltura que tiene un depósito de combustible y una barra amovible (frotador) al extremo del cual está fija una punta de acero. Al frotar la punta de acero contra una piedra fija en el exterior, se produce una chispa que enciende una materia inflamable colocada cerca de la punta del frotador.

Los encendedores y mecheros pueden estar diseñados para llevarlos en el bolsillo, para colocarlos en una mesa o, incluso, para fijarlos en la pared, montarlos en un calentador, etc., los encendedores para vehículos también están comprendidos aquí.

La clasificación de los encendedores o mecheros combinados con otros objetos (por ejemplo, pitilleras, polveras, relojes con indicador digital, generalmente, o calculadoras electrónicas) se rige por las Reglas Generales de la Nomenclatura.

Se clasifican también en esta partida las partes reconocibles como tales (envolventes exteriores, ruedecitas, depósitos de combustible llenos o vacíos, etc.).

Se excluyen, sin embargo, los encendedores de la partida 36.03, las piedras (partida 36.06) y las mechas (partidas 59.08 9614.20o 70.19), así como los simples recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros (ampollas, frascos, latas, etc.) (partida 36.06, generalmente)." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

18 Manufacturas diversa.
18.3 Encendedores recargables.

Ubicada la mercancía en la partida **96.13**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"encendedores recargables"**, procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

9613.20 - "Encendedores de gas recargables, de bolsillo."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

18 Manufacturas diversas
18.3 Encendedores recargables.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"encendedores recargables"** les compete la fracción arancelaria:

9613.20.01 "Encendedores de gas recargables, de bolsillo."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

18 Manufacturas diversas
18.3 Encendedor recargable.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los **"encendedores recargables"** es:

9613.20.01.00 "Encendedores de gas recargables, de bolsillo."

DARM/APB

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	ACCESORIOS TEXTILES CASO 1 AL CASO 3	ACCESORIOS TEXTILES CASO 5	ARTICULOS ELECTRONICOS CASO 6 AL CASO 10	ARTICULOS ELECTRONICOS CASO 11 AL CASO 13	DIVERSA MERCANCIA, ARTICULOS ELECTRONICOS Y JUGUETES CASO 14 AL CASO 95	MERCANCIA DIVERSA Y ARTICULOS ELECTRONICOS CASO 96 AL CASO 107	COSMETICOS CASO 108 Y CASO 109	DIVERSAS MNERCANCIAS Y ARTICULOS ELECTRONICOS CASO 110 AL CASO 128
Unidad de medida	192 PIEZAS	12 PIEZAS	60 PIEZAS	36 PIEZAS	12 JUEGOS 1,428 PIEZAS	256 PIEZAS	24 PIEZAS	401 PIEZAS
Marca	Hiper Shopping, 64442 y Sin Marca	Sin Marca	New nova y Sin Marca	EYELASH CURLER y Sin Marca	Varias Marcas	Varias Marcas	GEMEME	Varias Marcas
Modelo	310010, 310011 y Sin Modelo	Sin Modelo	MA-118 y Sin Modelo	Sin modelo	Varios modelos	Varios modelos	Sin modelo	Varios modelos
Origen	China	China	China	China	China	China	China	China
Fracción Arancelaria con número de identificación comercial	6117.80.02.00 6307.90.99.99 6601.91.01.00	6117.80.99 99	8516.31.01 00 8516.32.91 00 8543.70.08 00 9019.10.02 00	851310.99 00 851679.99 00	3402.50.99 00 3924.90.99 00 3926.20.99 00 3926.40.01 00 3926.90.99 99 6601.99.99 00 8301.10.01 01 8302.50.01 00 8516.79.99 00 9105.11.02 01 9105.21.01 00 9503.00.99 99 9603.21.01 00	3923.29.91 99 3924.90.99 00 6601.91.01 00 9105.11.02 01 9105.21.01 00 9603.21.01 00 9603.90.99 00	3307.10.01 00	3808.91.99.99 4420.90.99.00 4813.90.99.00 5601.21.02.99 6406.90.99.00 8504.40.17.00 8544.42.99.99 9613.20.01.00
Regulaciones y Restricciones no Arancelarias	Precio Estimado por la S.H.C.P.	Precio Estimado por la S.H.C.P.	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	Precio Estimado por la S.H.C.P.
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria con NICO)	NOM-004-SE-2021	NOM-004-SE-2021	NOM-024-SCFI-2013	NOM-024-SCFI-2013	NOM-024-SCFI-2013, NOM-050-SCFI-2004 Y NOM-189-SSA1-2018	NOM-024-SCFI-2013, NOM-050-SCFI-2004 Y EXENTA	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	NOM-004-SE-2021, NOM-024-SCFI-2013, NOM-050.SCFI-2013 Y EXENTA
Condiciones de la mercancía	Nuevo	Nuevo	Nuevo	Nuevo	Nuevo	Nuevo	Nuevo	Nuevo

Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

I.-La mercancía clasificada en las fracciones arancelarias con números de identificación comercial **5601.21.02 99, 6117.80.02 00, 6117.80.99 99, 6307.90.99 99 y 6601.91.01 00** del **Caso 1** al **Caso 5 y** del **Caso 110** al **Caso 113,** se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones de los **Capítulos 4 (Especificaciones de información comercial) y 5 (Instrumentación de la información comercial)** de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-004-SE-2021,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2022 y a lo dispuesto en el artículo **3**, fracción **I,** del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

II.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial:, **8513.10.99 00, 8516.31.01 00, 8516.32.91 00, 8516.79.99 00, 8543.70.08 00, 8504.40.17 00, 9019.10.02 00, 9105.11.02 01 y 9105.21.01 00,** del **Caso 6 al 13,** del **Caso 75 al 85, Caso 93, Caso 100, Caso 101, Caso 117 y Caso 126,** se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del **Capítulo 5 (Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-024-SCFI-2013**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2013, y a lo dispuesto en el artículo 3 fracción III del ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, contenido en el anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

III.- La mercancías clasificadas en la fracciones arancelarias con número de identificación comercia, **3924.90.99 00, 3926.20.99 00, 3926.40.01 00, 3926.90.99 99, 4813.90.99 00, 6601.91.01 00, 6601.99.99 00, 8301.10.01 01, 8302.50.01 00, 8516.79.99 00, 9503.00.99 99, 9603.21.01 00, 9603.90.99 00**del **Caso 14 al 74, del Caso 86 al 89, Caso 94, Caso 95, Caso 99, del Caso 102 al 107 y Caso 120,** se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones de los incisos **5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCFI-2004**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2004 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

IV.- Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **3307.10.01 00,** del **Caso 108 y Caso 109,** se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del **Capítulo 5 (Requisitos de etiquetado)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-141-SSA1/SCFI-2012**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2012 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

DARM/APB

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

V.- Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **3402.50.99 00,** del **Caso 90, Caso 91 y Caso 92,** se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del **Capítulo 6 (Requisitos de etiquetado)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-189-SSA1/SCFI-2018, Productos y servicios. Etiquetado y envasado para productos de aseo de uso doméstico**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2018, así como a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX, del Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación están sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, y sus posteriores modificaciones.

VII.- Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **3809.91.99 99, 3923.29.91 99, 8544.42.99 99, 3808.91.99 99, 6406.90.99 00, 9613.20.01 00 y 4420.90.99 00,** del **Caso 96 al Caso 98, del Caso 114 al Caso 116, del Caso 118 al Caso 125, Caso 127 y Caso 128, NO** se encuentran sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial.

Derivado de la inspección a las mercancías embargadas precautoriamente, al momento de la recepción de las mismas, se señala lo siguiente respecto del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas:

NOM-004-SE-2021: las mercancías contenidas en el **Caso 5** y del **Caso 110** al **113, NO** cuentan con etiqueta comercial que da debido cumplimiento a las especificaciones señaladas en los **Capítulos 4 (Especificaciones de información comercial) y 5 (Instrumentación de la información comercial)** de la NOM referida.

NOM-024-SCFI-2013: las mercancías contenidas en el **Caso 11 al Caso 13, Caso 100, Caso 101 Caso 117 y Caso 126, NO** cuentan con etiqueta comercial que da debido cumplimiento a las especificaciones señaladas en el **Capítulo 5 (Información Comercial)** de la NOM referida.

NOM-050-SCFI-2004: las mercancías contenidas en el **Caso 99, del Caso 102 al 107 y Caso 120, NO** cuentan con etiqueta comercial que da debido cumplimiento a las especificaciones señaladas en los incisos **5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial)** de la NOM referida.

REGULACIONES Y RESTRCCIONES NO ARANCELACRIAS

Precio Estimado (dólares E.U.A. por unidad comercial) por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

I.- Las mercancías comprendidas en la fracción arancelaria con Número de Identificación Comercial **6307.90.99 99, 6117.80.99 99, 5601.21.02 99,** se encuentran sujetas al Anexo 5 de la Resolución que establece el mecanismo

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados, emitido por parte de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público,** publicada en el DOF el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones.

Campos modificados.

Es menester señalar que, derivado de la inspección a las mercancías embargadas precautoriamente, efectuada por la Subdirección del Recinto Fiscal, al momento de la recepción de las mismas, se apreciaron diferencias en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por lo que se procede a realizar los cambios correspondientes en los campos que se señalan a continuación:

Campo "NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA", se sustituye: ----------

CASO	DICE	DEBE DECIR
75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 93, 100 y 101,	NOM-050-SCFI-2004	NOM-024-SCFI-2013*
117 y 126	EXENTA	NOM-024-SCFI-2013*

Campo "NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA", se sustituye: ----------

CASO	DICE	DEBE DECIR
96, 97 y 98	NOM-050-SCFI-2004	EXENTA*

Campo "NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA", se sustituye: ----------

CASO	DICE	DEBE DECIR
90, 91 y 92	NOM-050-SCFI-2004	NOM-189-SSA1/SCFI-2018*

La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/205/2026**, de fecha 31 de agosto de 2026, lo siguiente: "...le solicito que en caso de que el contribuyente haya presentado documentación la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal..." (Sic), en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1038/2026, de fecha 01 de septiembre de 2026, informando de manera textual lo siguiente:

"...se informa que a la fecha de emisión del presente oficio no ha presentada documentación alguna por el **C. Samuel Natanael Acosta Badillo**, Chofer y Tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, relacionada con la Orden de

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900021/26**..." (Sic.).

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al **Valor de transacción de mercancías importadas,** previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera.

La determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64, de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67, de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65, de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas,** en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 del mismo ordenamiento.

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares,** en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 del mismo ordenamiento.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta,** en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I, del artículo 74, de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75, de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74, de la misma Ley, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77, de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías,** en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77, de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78, de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64, de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65, de la misma Ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país, que la mercancía objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72, en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Ahora bien, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 74, de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento, debe ser "comercialmente intercambiable".

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78, de la Ley Aduanera, para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa.

Derivado de lo anterior, **el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores,** como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día **02 de septiembre de 2026,** en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, **cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.**

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el ***valor*** *en* ***aduana*** *de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."
"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Instiución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez..." (Sic)

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el: **Caso 105** descrito como: **Cepillo de dientes,** origen **China,** marca **ABAO,** sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Caso 109: Espuma para afeitar 400 ml,** origen **China,** marca **GEMEME,** sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Casos del 34 al 37: Jabonera para baño,** origen **China,** sin marca, sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Caso 104: Brocha de repostería,** origen **China,** sin marca, sin modelo, sin tipo, estado **nuevo;** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica https://www.bodegaaurrera.com.mx/, la cual cuenta con diversas sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, entre las que se incluyen las ubicadas en Calz Ignacio Zaragoza 1172, Agricola Pantitlán, Iztacalco CDMX, 08100 y Calz Ignacio Zaragoza 1527, Tepalcates Iztapalapa, CDMX, 09210, asimismo, se hace referencia a sucursales dentro de toda la Ciudad de México, donde se encontraron los siguientes productos: para el **Caso 105: Cepillo de dientes,** marca **Oral-b**, estado **nuevo** con un precio comercial de **$42.00 (Cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.); Caso 109**: **Espuma de afeitar,** marca **Gillette Foamy**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$148.00 (Ciento cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.); Casos del 34 al 37: Jabonera plástico blanco,** marca **Mainstays**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$49.00 (Cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.); Caso 104: Cepillo para aceite,** marca **Rinya**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$113.82 (Ciento trece pesos 82/100 M.N.)**; las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que es cepillo de dientes, espuma para afeitar,

DARM/APR

jabonera de plástico, y cepillo para aceite, las cuales **cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional.** Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía**. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

https://www.bodegaaurrera.com.mx/



DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

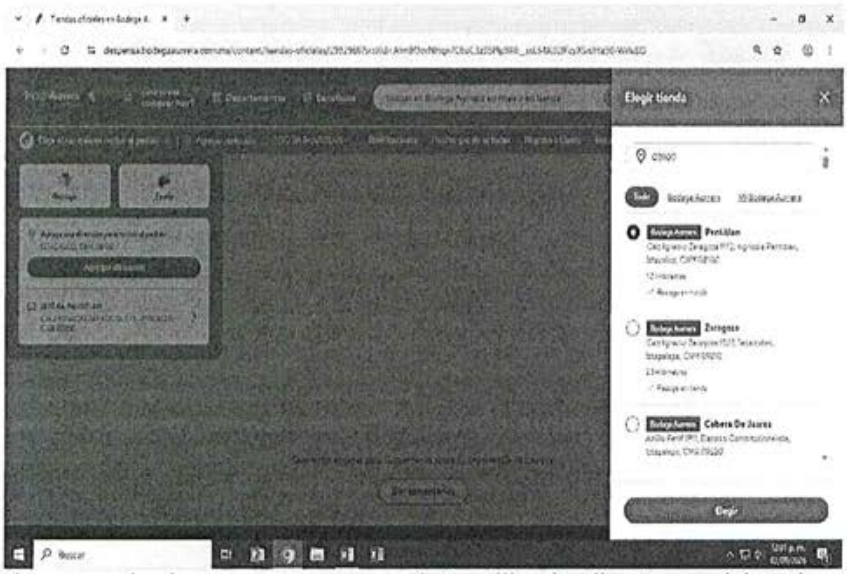



https://despensa.bodegaaurrera.com.mx/ip/cepillo-de-dientes-oral-b-7-beneficios-con-cerdas-suaves-crisscross-1-pza/00750043525086?from=/search

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

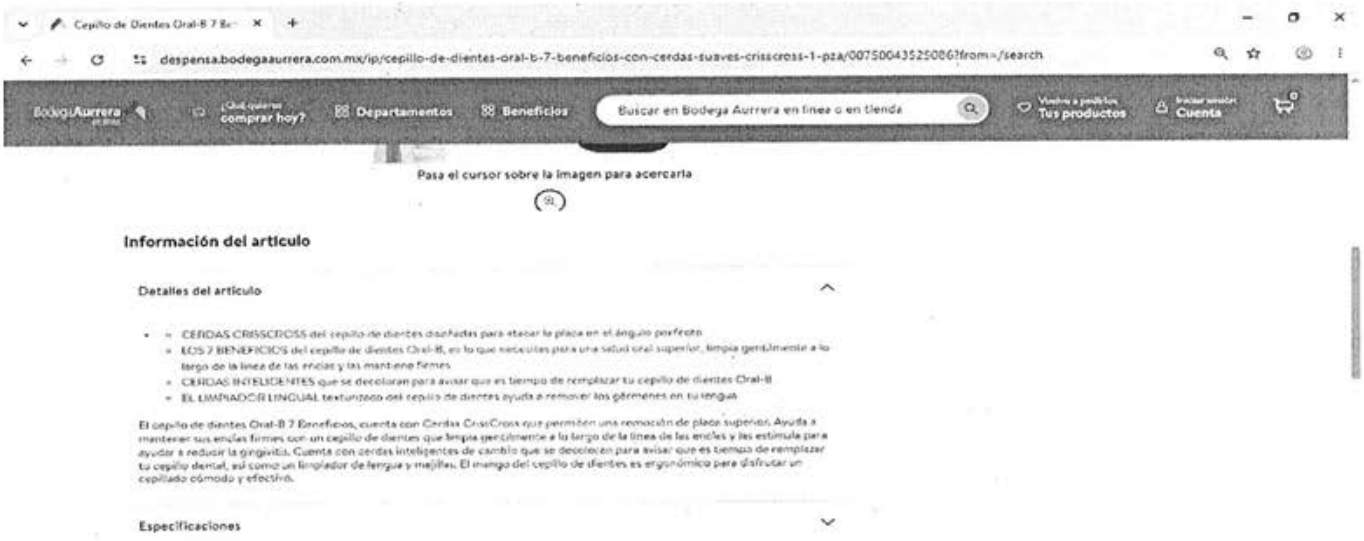

https://despensa.bodegaaurrera.com.mx/ip/espuma-de-afeitar-gillette-foamy-sensitive-ideal-de-piel-sensible-322-ml/00750043518678?from=/search

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación

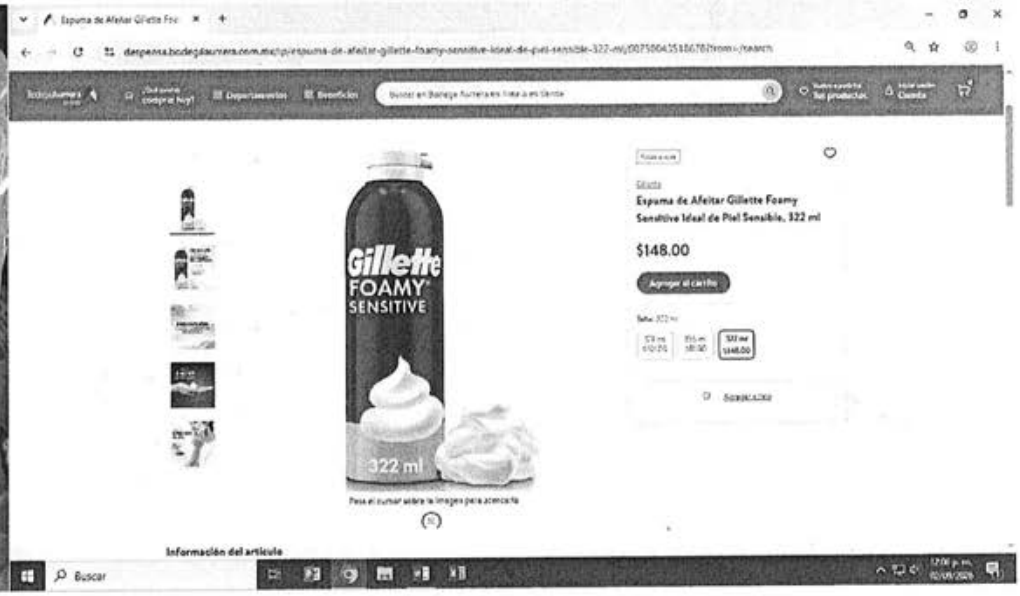

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

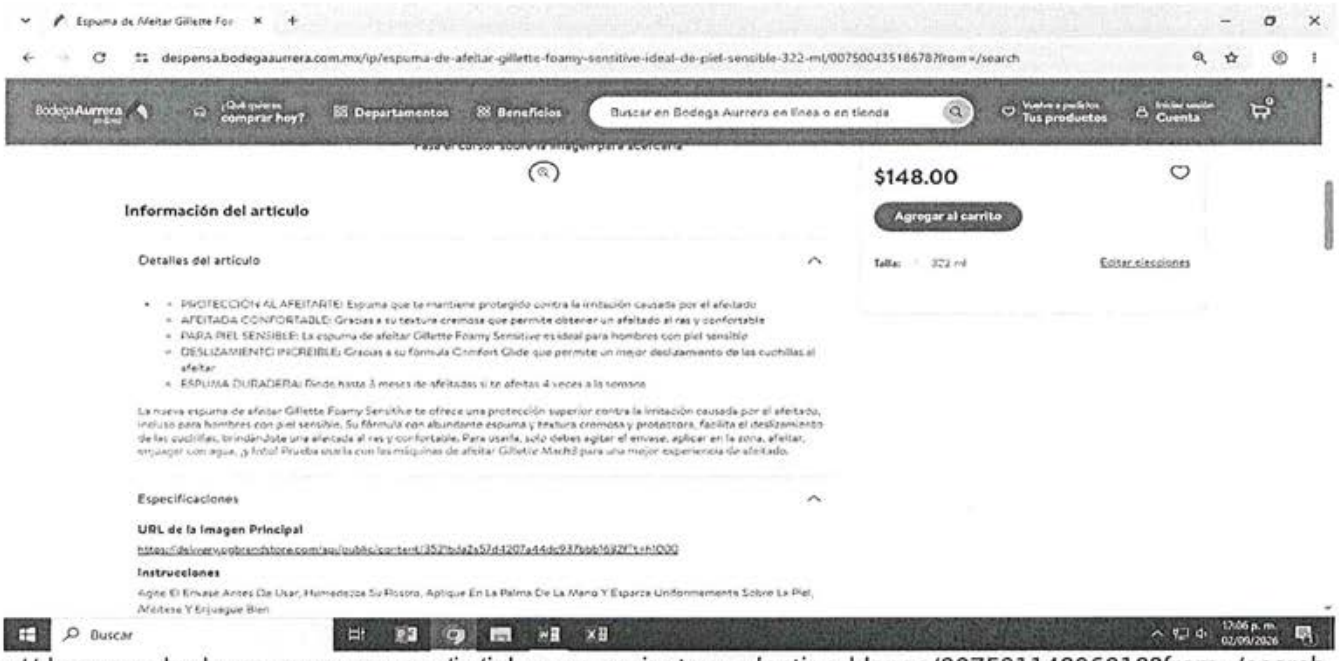

https://despensa.bodegaaurrera.com.mx/ip/jabonera-mainstays-plastico-blanco/00750114396212?from=/search

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación

DARM/APF

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026



https://www.bodegaaurrera.com.mx/ip/articulos-de-cocina/set-de-2-piezas-de-cepillo-para-aceite-brocha-para-cocina-y-barbacoa-diseno-dividido-para-un-recubrimiento-uniforme-resistente-al-calor-y-flexible-brocha-de-cocina-y-horneado-de-17-cm/00309194351519?athbdg=L6000&from=/search

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación



DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Ahora bien, respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene los: **Casos 102, 103, y 106** descritos como: **Esponja para baño,** origen **China,** marca **MUYI** y sin marca, sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Casos 11, y 12**: **Lámpara,** origen **China,** sin marca, sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Caso 107**: **Sombrilla,** origen **China,** sin marca, sin modelo, sin tipo, estado **nuevo, Casos 123 y 124**: **Encendedor recargable,** origen **China,** marca **DGB,** modelo **GX-603** y **GX-6024**, sin tipo, estado **nuevo; Casos 49 y 54**: **Gancho de baño adhesivo de pared,** origen **China,** marca **YQ** y **COLOR GOUL,** sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Caso 91**: **Pastillas para inodoro,** origen **China,** marca **JIE DA,** sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Casos 32, 39, 40 y 51**: **Gancho de baño adhesivos de pared,** origen **China,** marca **HOOK** y sin marca, sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Casos 47, 48 y 50**: **Gancho de baño adhesivo de pared,** origen **China,** marca **AO YI JIA,** sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Caso 52**: **Gancho de baño adhesivo de pared,** origen **China,** marca **HOOK,** sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Caso 116**: **Insecticidas,** origen **China,** marca **GREEN RIVER,** sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Casos 114 y 115**: **Cables de datos,** origen **China,** marca **FX,** modelo **WIR-UC20 y WIR-UC10**, tipo **C**, estado **nuevo; Caso 68**: **Candados para bicicleta,** origen **China,** marca **YINGHAOGONGYI,** sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Casos 117 y 126**: **Cargador de corriente,** origen **China,** marca **FX,** modelo **CH-304** y **CHA-104**, tipo **C**, estado **nuevo; Casos 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66**: **Cortina para baño,** origen **China,** sin marca, sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Casos 121, 122 y 125: Encendedor recargable,** origen **China,** marca **SANAGUAA,** modelo **SA-F3OQ914, SA-F3OQ915** y **FW-1004**, sin tipo, estado **nuevo; Caso 5: Faja,** origen **China,** sin marca, sin modelo, tipo poliéster, estado **nuevo; Caso 10: Lampara mata mosquitos,** origen **China,** sin marca, sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Casos 55 y 56: Impermeable,** origen **China,** marca **EVA RAINCOAT** y **RAINCOAT,** sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Caso 9: Masajeador,** origen **China,** sin marca, modelo **MA-118**, sin tipo, estado **nuevo; Caso 7: Secadora de cabello,** origen **China,** marca **NEW NOVA,** sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Casos 31 y 33: Organizador para baño,** origen **China,** marca **JINGHONG** y sin marca, modelo **ST-8375** y sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Caso 99: Gorras para baño,** origen **China,** sin marca, sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Caso 59: Ganchos para ropa,** origen **China,** sin marca, sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Casos 3 y 4: Sombrilla,** origen **China,** sin marca, modelo **310010 y 310011**, tipo poliéster, estado **nuevo; Casos 88 y 89: Sombrilla,** origen **China,** sin marca, sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Casos 57 y 58: Pastillero portátil,** origen **China,** marca **HIPER SHOPPI,** sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Casos 14, 15, 17, 24, 26, 28 y 29: Perchero de pared,** origen **China,** marca **RUI XIN,** sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Casos 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 27: Perchero de pared,** origen **China,** marca **RUI XIN y HAPPY FAMULY,** sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Caso 6: Masajeador,** origen **China,** sin marca, sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Caso 8: Rizadora de cabello,** origen **China,** sin marca, sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Casos 118 y 119: Plantillas,** origen **China,** marca **INSOLES HEALTH,** sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Casos 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 100: Reloj de pared,** origen **China,** sin marca, sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Casos 81, 82, 83, 84, 85 y 101: Reloj de pared,** origen **China,** marca **HUARI** y sin marca, sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Caso 93: Rizadores para pestañas,** origen **China,** marca **TASBEL,** sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Caso 13: Rizadores para pestañas,** origen **China,** marca **EYELASH CURLER,** sin modelo, tipo **DE BATERIA**, estado **nuevo; Caso 97: Rollo de 30 bolsas para basura de 50x60 cm,** origen **China,** marca **HIPER SHOPPI,** sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Caso 96: Rollo**

DARM/APR

de 20 bolsas para basura de 40x50 cm, origen **China,** marca **HIPER SHOPPI,** sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Casos 38, 42, 43 y 44: Dispensador de papel,** origen **China,** sin marca, modelo **ST-8394, ST-8398** y sin modelo, sin tipo, estado **nuevo; Casos 69, 70, 71, 72, 73 y 74: Porta celular,** origen **China,** marca **FX** y sin marca, modelo **BA62, BA817, BA85, BA818, BA84** y sin modelo, sin tipo, estado **nuevo;** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica https://joinet.com/, la cual cuenta con diversas sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, entre las que se incluyen las ubicadas en Av.16 de Septiembre # 219, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44100 y Calle Independencia #550, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44100, asimismo, se hace referencia a sucursales dentro de toda la Ciudad de México, donde se encontraron los siguientes productos: para los **Casos 102, 103, y 106: Estropajo esponja,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$11.20 (Once pesos 20/100 M.N.)**; **Casos 11, y 12: Linterna táctica recargable,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$28.00 (Veintiocho pesos 00/100 M.N.)**; **Caso 107: Sombrilla/paraguas de bolsillo,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$35.00 (Treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**; **Casos 123 y 124: Encendedor tipo soplete,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$13.20 (Trece pesos 20/100 M.N.)**; **Casos 49 y 54**: **Blíster con 4 ganchos adhesivos ,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$9.60 (Nueve pesos 60/100 M.N.)**; **Caso 91**: **Blíster con 4 pastillas para baño,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$13.90 (Trece pesos 90/100 M.N.)**; **Casos 32, 39, 40 y 51**: **Blíster de 2 ganchos multifuncionales,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$11.10 (Once pesos 10/100 M.N.)**; **Casos 47, 48 y 50**: **Blíster de 3 ganchos multifuncionales adheribles,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$12.50 (Doce pesos 50/100 M.N.)**; **Caso 52**: **Blíster de sticker rectangular adhesivo,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$10.30 (Diez pesos 30/100 M.N.)**; **Caso 116**: **Insecticida en polvo,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$62.50 (Sesenta y dos pesos 50/100 M.N.)**; **Casos 114 y 115**: **Cable USB-C,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$18.00 (Dieciocho pesos 00/100 M.N.)**; **Caso 68**: **Candado para bicicletas,** marca **HENG LIAN**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$23.00 (Veintitrés pesos 00/100 M.N.)**; **Casos 117 y 126**: **Cargador con cable tipo C a tipo C,** marca **D1ciemZre**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$32.00 (Treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**; **Casos 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66**: **Cortina de baño impermeable,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$56.00 (Cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**; **Casos 121, 122 y 125: Encendedor recargable,** marca **Starlux**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$1.80 (Un peso 80/100 M.N.)**; **Caso 5: Faja con soporte lumbar,** marca **Ele-Gate**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$51.00 (Cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)**; **Caso 10: Foco lampara mata mosquitos,** marca **HENG LIAN**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$43.00 (Cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)**; **Casos 55 y 56: Impermeable de platico,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$17.00 (Diecisiete pesos 00/100 M.N.)**; **Caso 9: Masajeado relax y spin tone para tonificar los músculos,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$161.00 (Ciento sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**; **Caso 7: Mini secadora de cabello,**

DARM/APR

marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$60.00 (Sesenta pesos 00/100 M.N.)**; **Casos 31 y 33: Organizador adhesivo de estantería de baño,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$41.00 (Cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)**; **Caso 99: Gorros de baño,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$3.00 (Tres pesos 00/100 M.N.)**; **Caso 59: Ganchos de plástico para ropa,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$22.00 (Veintidós pesos 00/100 M.N.)**; **Casos 3 y 4: Paraguas de bolsillo,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$38.00 (Treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)**; **Casos 88 y 89: Paraguas-sombrilla,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$46.00 (Cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)**; **Casos 57 y 58: Pastillero organizador,** marca **C&J**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$13.80 (Trece pesos 80/100 M.N.)**; **Casos 14, 15, 17, 24, 26, 28 y 29: Perchero metálico,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$10.70 (Diez pesos 70/100 M.N.)**; **Casos 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 27: Perchero metálico,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$13.20 (Trece pesos 20/100 M.N.)**; **Caso 6: Pistola masajeadora,** marca **Andowl**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$202.00 (Doscientos dos pesos 00/100 M.N.)**; **Caso 8: Plancha rizadora,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$148.00 (Ciento cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**; **Casos 118 y 119: Plantillas,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$25.00 (Veinticinco pesos 00/100 M.N.)**; **Casos 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 100: Reloj de pared,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$71.00 (Setenta y un pesos 00/100 M.N.)**; **Casos 81, 82, 83, 84, 85 y 101: Reloj despertador,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$46.00 (Cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)**; **Caso 93: Rizadores para pestañas,** marca **ELE-GATE**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$26.00 (Veintiséis pesos 00/100 M.N.)**; **Caso 13: Rizador eléctrico de pestañas,** marca **HENG LIAN**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$22.00 (Veintidós pesos 00/100 M.N.)**; **Caso 97: Rollo con 10 bolsas platicas,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$22.40 (Veintidós pesos 40/100 M.N.)**; **Caso 96: Rollo con 15 bolsas platicas,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$9.00 (Nueve pesos 00/100 M.N.)**; **Casos 38, 42, 43 y 44: Soporte de plástico adherible para rollos de papel,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$26.00 (Veintiséis pesos 00/100 M.N.)**; **Casos 69, 70, 71, 72, 73 y 74: Soporte de plegable de plástico para teléfono,** marca **Genérico**, estado **nuevo,** con un precio comercial de **$10.60 (Diez pesos 60/100 M.N.)**; las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que es Estropajo esponja, linternas, sombrillas, encendedores, ganchos adheribles, pastillas para baño, cable USB, cortinas para baño, impermeables, entre otras, las cuales cuentan **con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional.** Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse

DARM/APR

algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía**. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

https://joinet.com/



DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

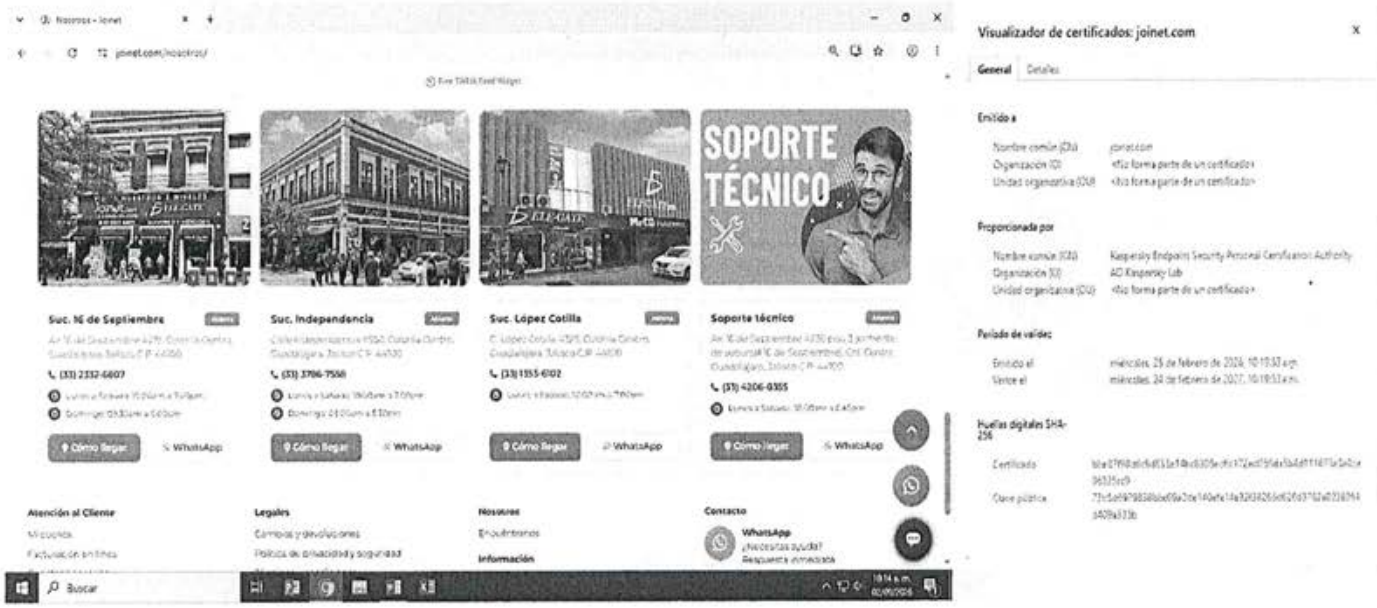

https://joinet.com/producto/1pza-estropajo-esponja-bicolor-corporal-para-bano-variedad-de-colores-ro-358001/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

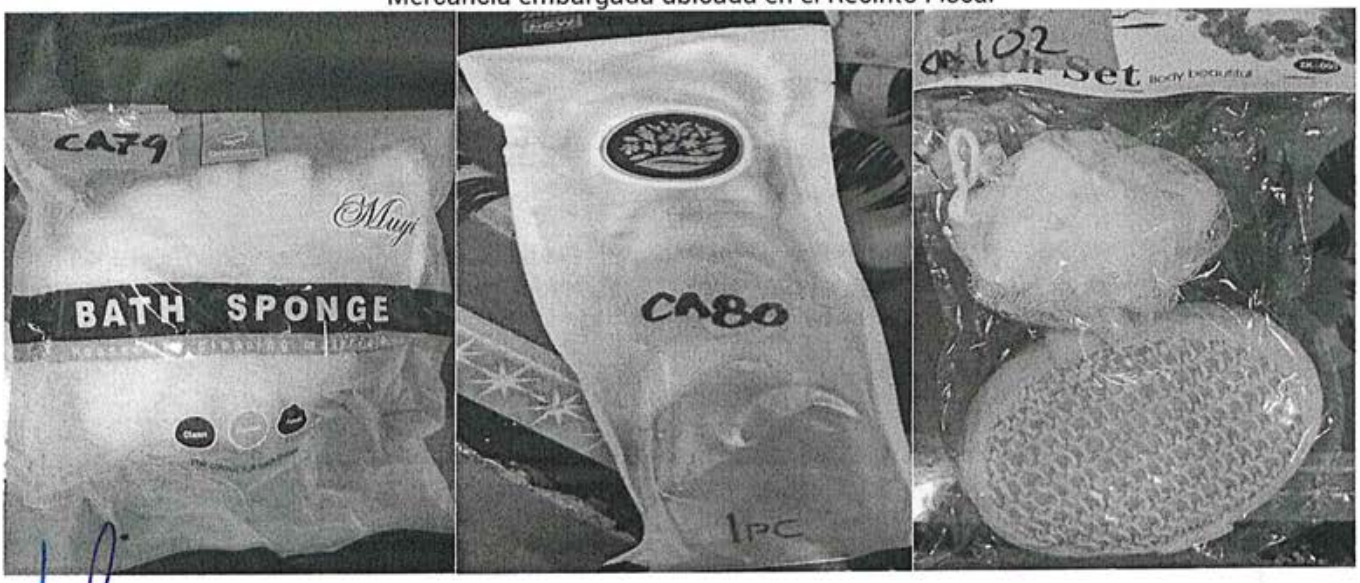

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Mercancía con la que se realizó la comparación

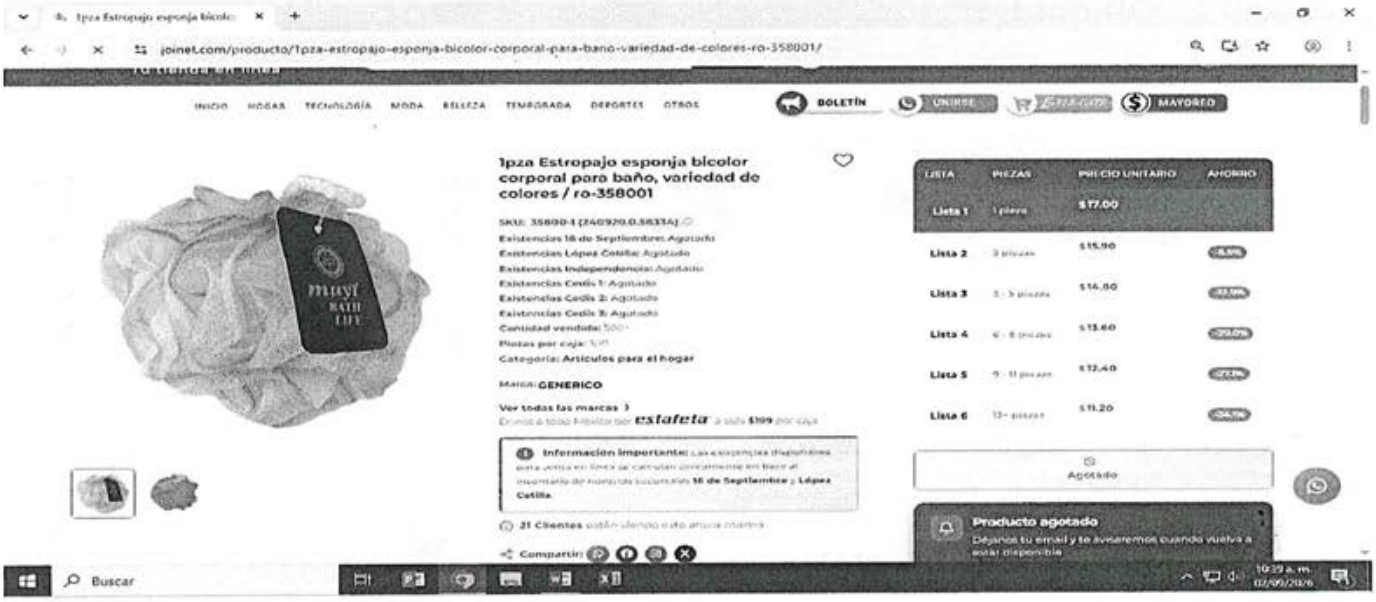

https://joinet.com/producto/1pza-linterna-tactica-pequena-recargable-con-iluminacion-lateral-y-gancho-colgante-variedad-de-funciones-ljk-cd-808-434/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación



DARM/ARR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

https://joinet.com/producto/1pza-sombrilla-paraguas-de-bolsillo-pequeno-liso-con-asa-agarradera-y-mango-ergonomico-variedad-de-colores-717-1-yty-303-skdh-1021/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación



https://joinet.com/producto/1pz-encendedor-tipo-soplete-recargable-con-boton-de-seguridad-variedad-de-colores-lu302/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación

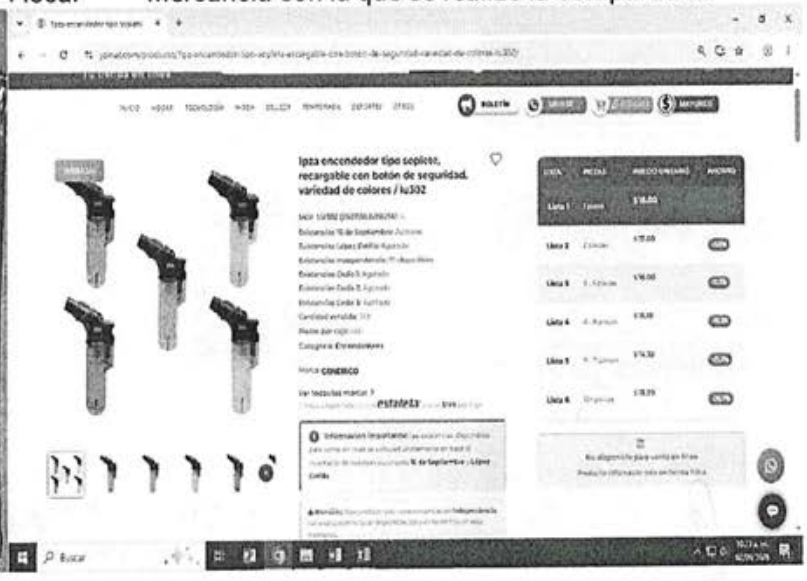

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

https://joinet.com/producto/blister-con-4-ganchos-adhesivos-multifuncionales-stick-hook/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación



https://joinet.com/producto/blister-con-4-pastillas-redondas-azules-wzd-de-4cm-para-el-bano-mt353/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación

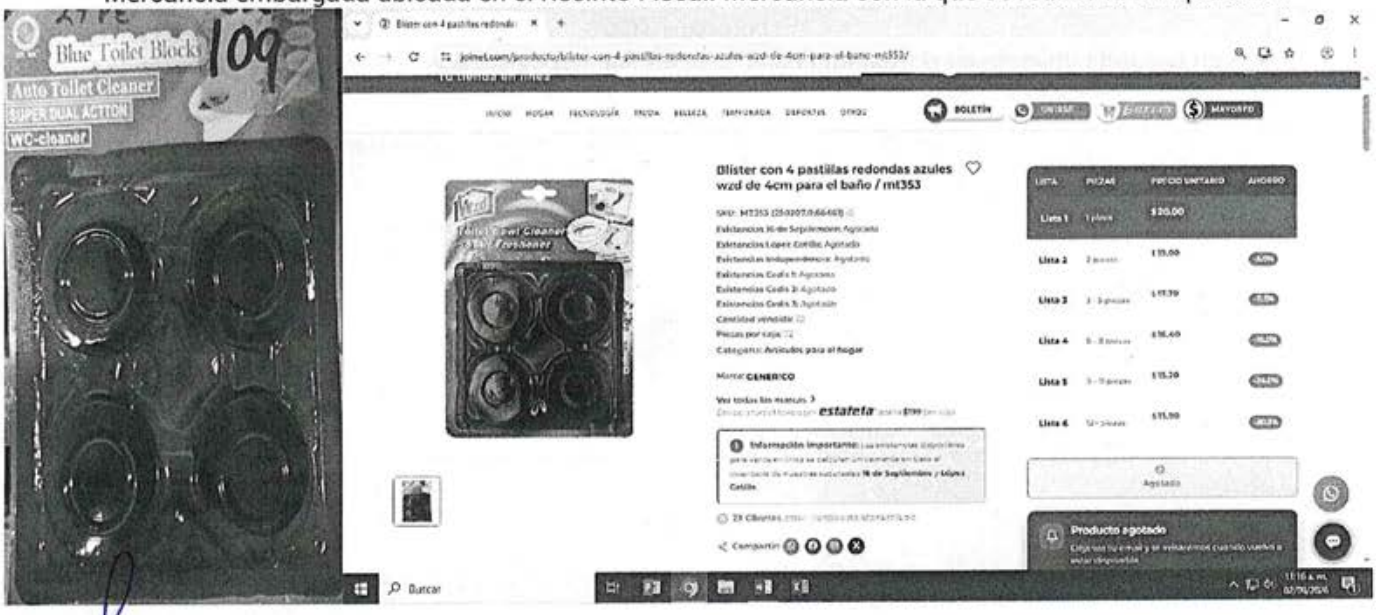

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

https://joinet.com/producto/blister-de-2-ganchos-multifuncionales-adheribles-con-forma-de-manzana-y-soporte-de-hasta-15kg-ya-te-li-per9175/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación

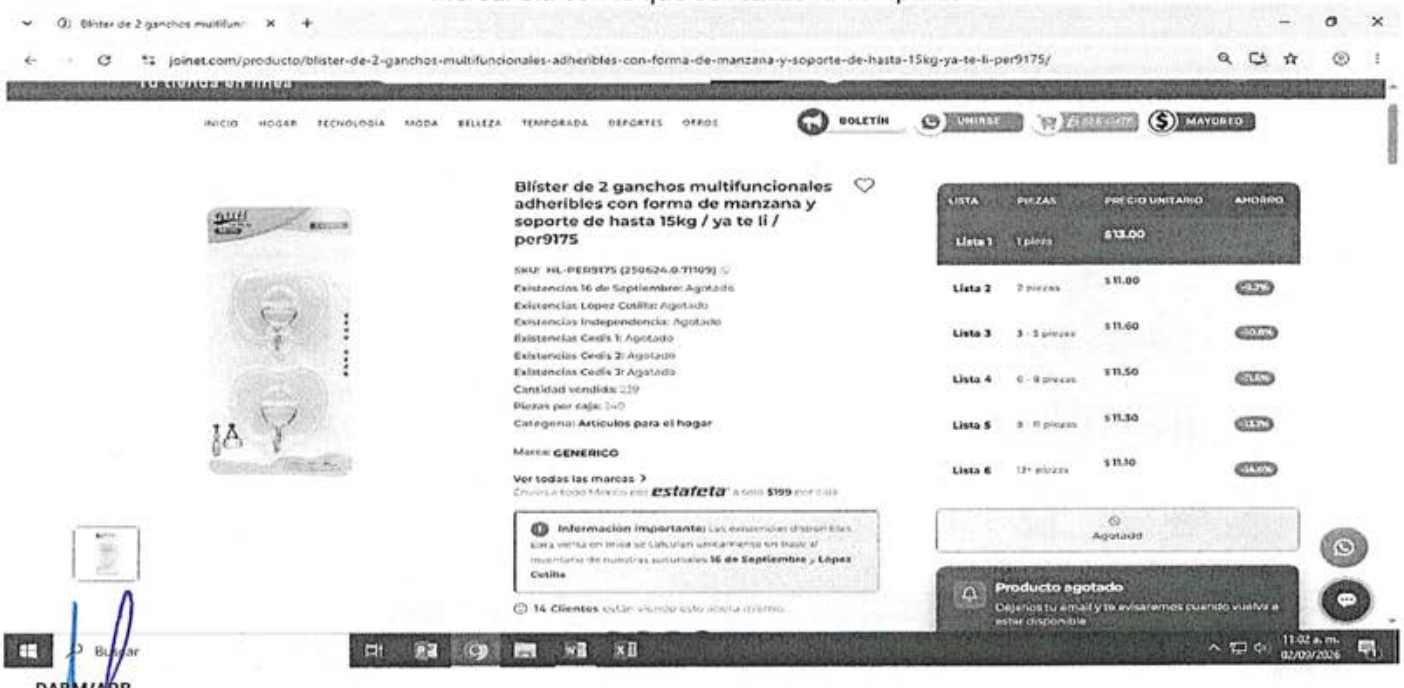

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

https://joinet.com/producto/blister-de-3-ganchos-multifuncionales-adheribles-con-estampado-de-dibujos-animados-sticky-hook-v2-104/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación

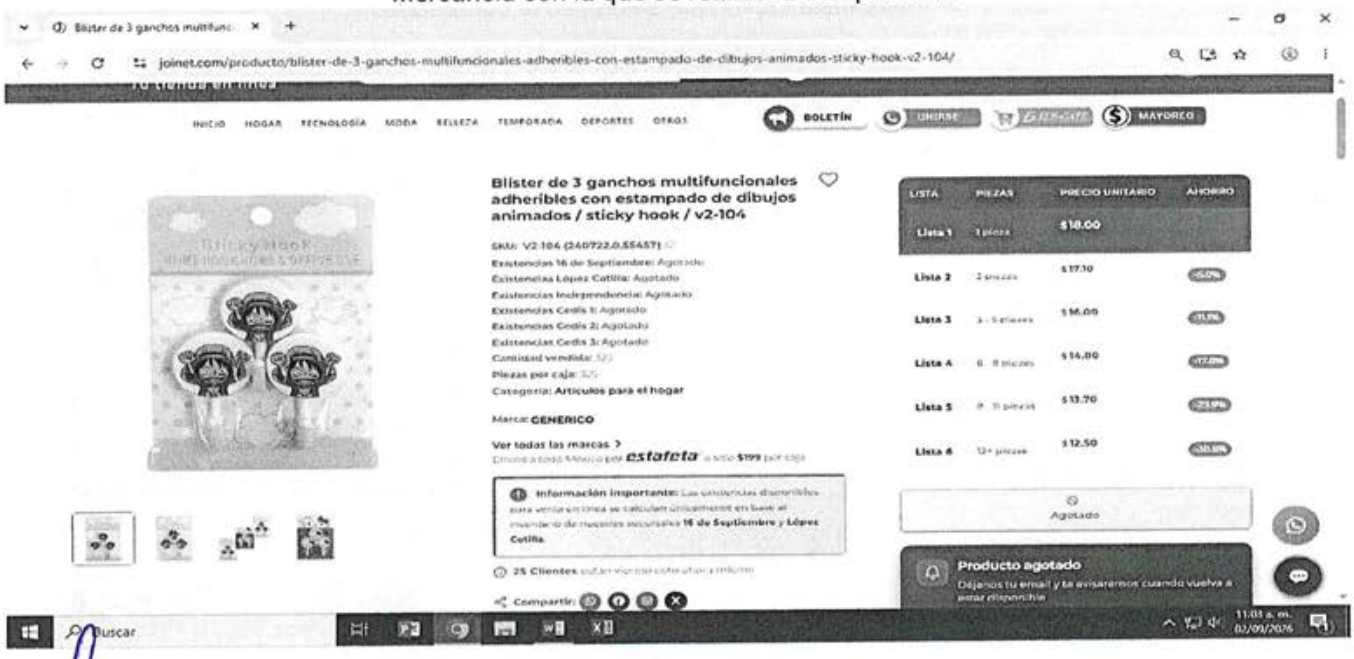

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

https://joinet.com/producto/blister-de-sticker-rectangular-adhesivo-con-6-mini-ganchos-multifuncionales-en-forma-de-flor-sticking-hook-ytl-0528/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación



https://joinet.com/producto/bote-de-plastico-con-insecticida-en-polvo-para-plagas-rastreras-100g-hormigol-p213/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación

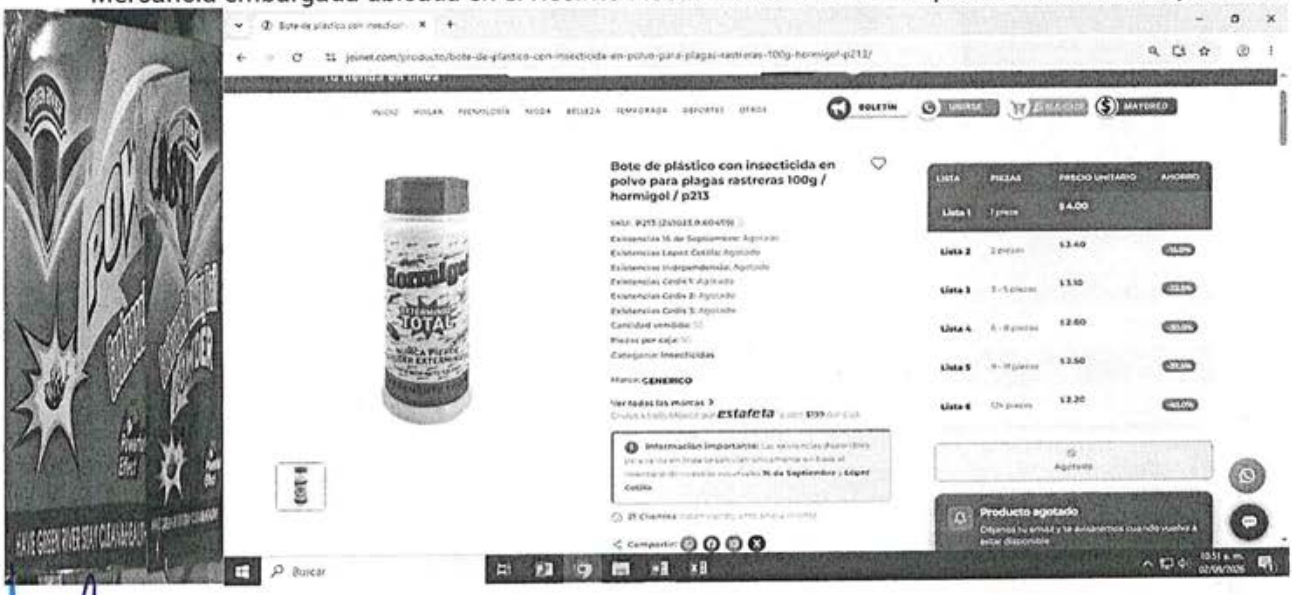

DARM/ABR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Respecto a los insecticidas contenidos en el No 116, del inventario de la orden en cuestión, toda vez que se encuentran presentadas en cajas (10 piezas), se multiplica el valor comercial unitario de cada pieza que es de $2.20 (Dos pesos 20/100 M.N.), por la cantidad total de piezas contenidas en cada caja, esto es por 10 piezas, para así obtener el precio por la unidad de medida señalada (caja,).

2.20 (Valor comercial por unidad de insecticidas)	X	10 (Cantidad de piezas contenidas en cada caja)	=	$22.00 (Veintidós pesos 00/100 M.N.)

https://joinet.com/producto/cable-usb-c-a-lightning-para-carga-o-transferencia-de-datos-2a-de-1-metro-wi-zy06/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

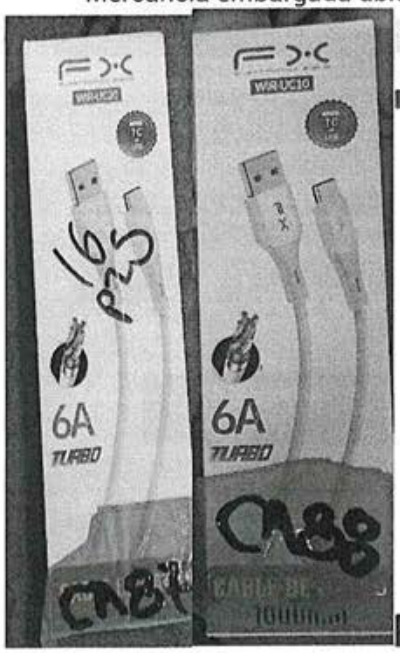

Mercancía con la que se realizó la comparación

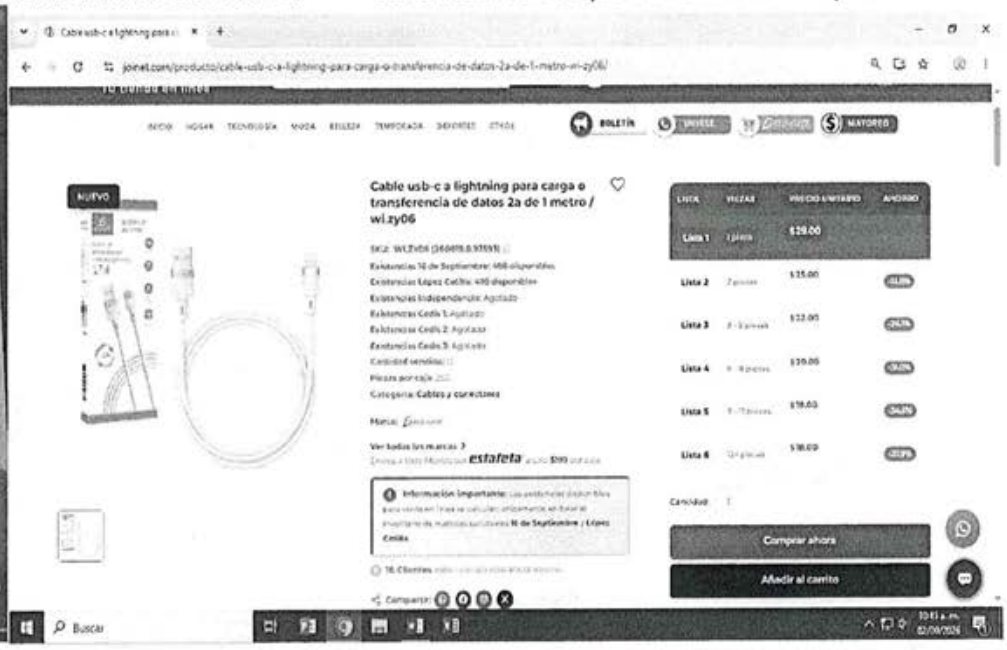

DARM/AGR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026



https://joinet.com/producto/candado-heng-lian-para-bicicleta-con-combinacion-numerica-de-4-cifras-variedad-de-colores-cable-lock-hl-cpb8855/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación

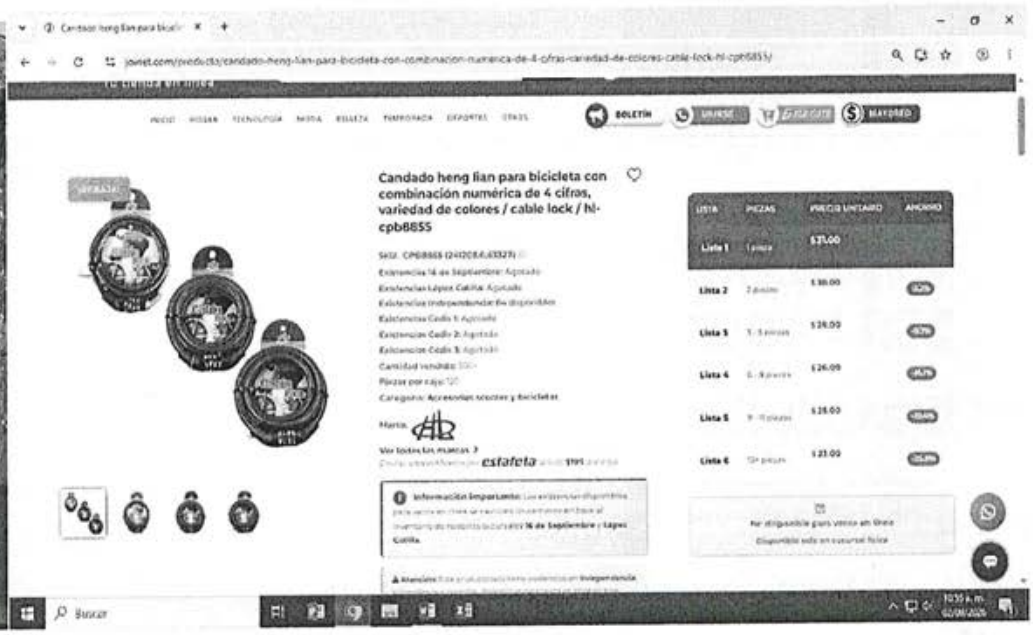

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026



https://joinet.com/producto/combo-cargador-con-cable-tipo-c-a-tipo-c-y-cubo-cargador-con-puerto-usb-tipoc/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



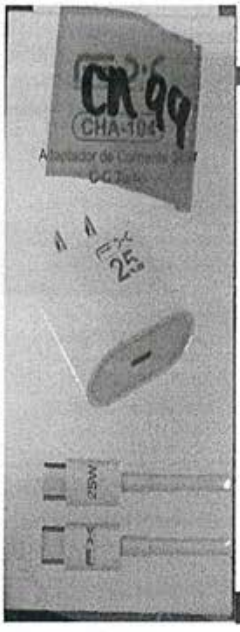

Mercancía con la que se realizó la comparación

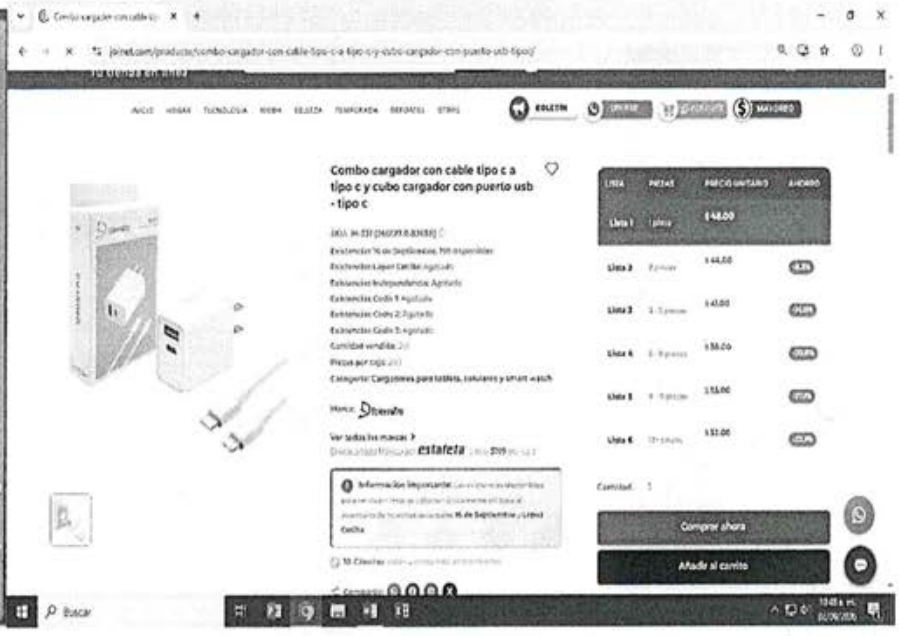

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

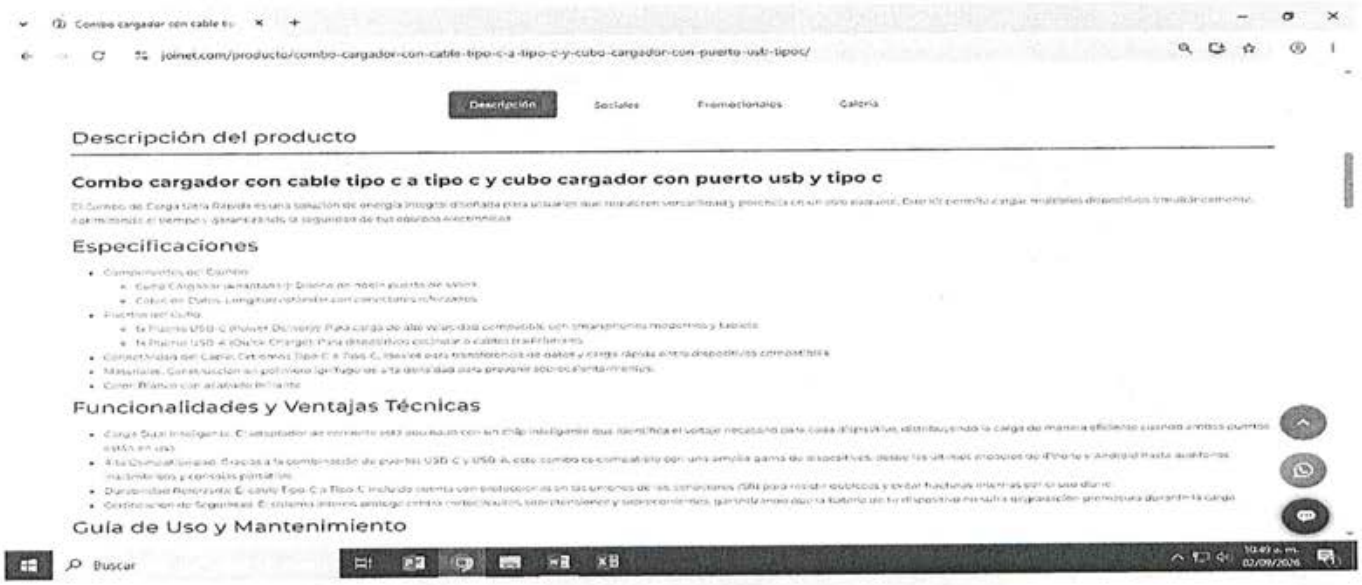

https://joinet.com/producto/cortina-de-bano-impermeable-con-12-aros-para-colgar-180x180cm-variedad-de-modelos-shower-curtain/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación

DARM/ARR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

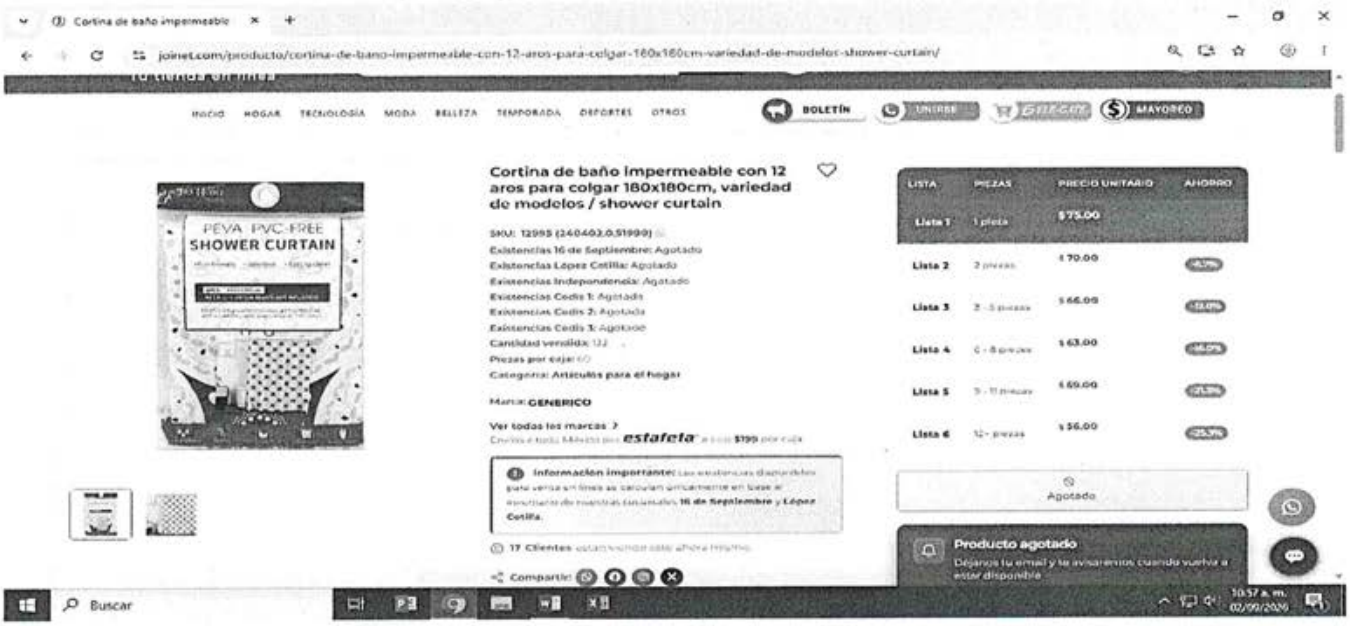



DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

https://joinet.com/producto/encendedor-de-gas-electronico-recargable-variedad-de-colores-electran/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación

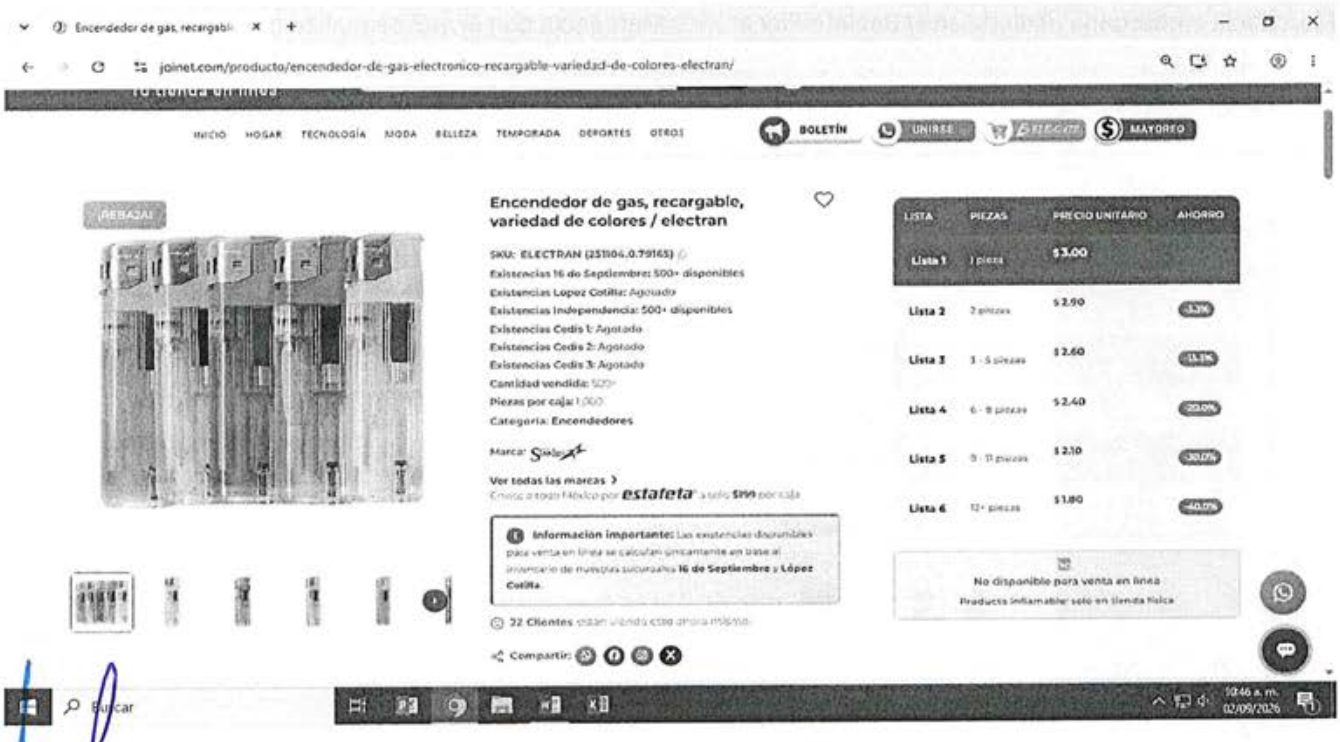

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026



https://joinet.com/producto/faja-con-soporte-lumbar-para-corregir-la-postura-dep-17/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación

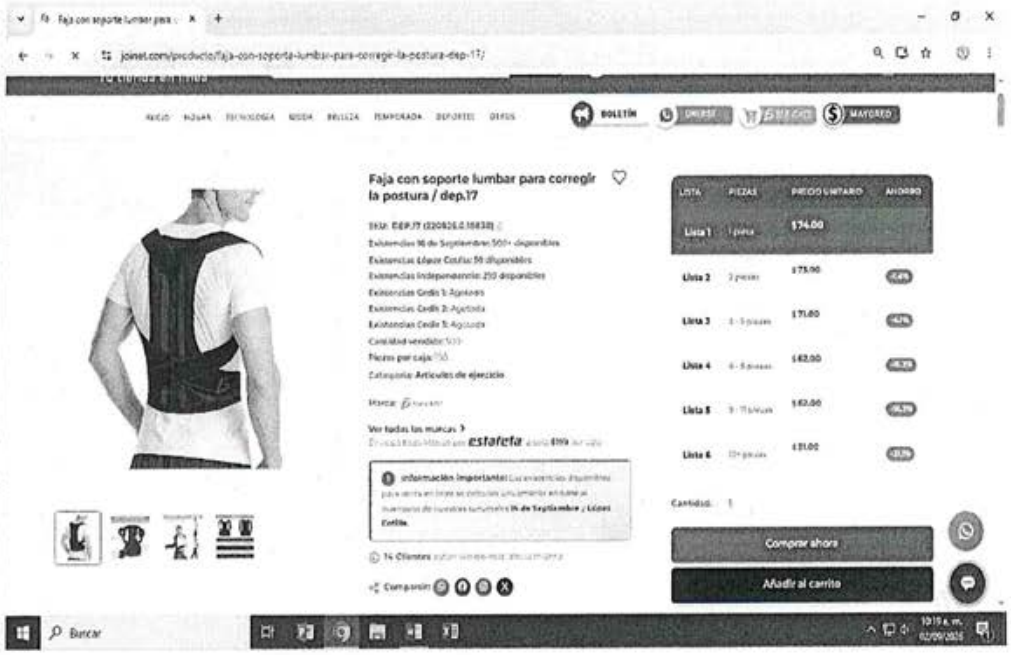

DARM/APP

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026



https://joinet.com/producto/foco-lampara-mata-mosquitos-90-140v-15w-foc3h11d/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación

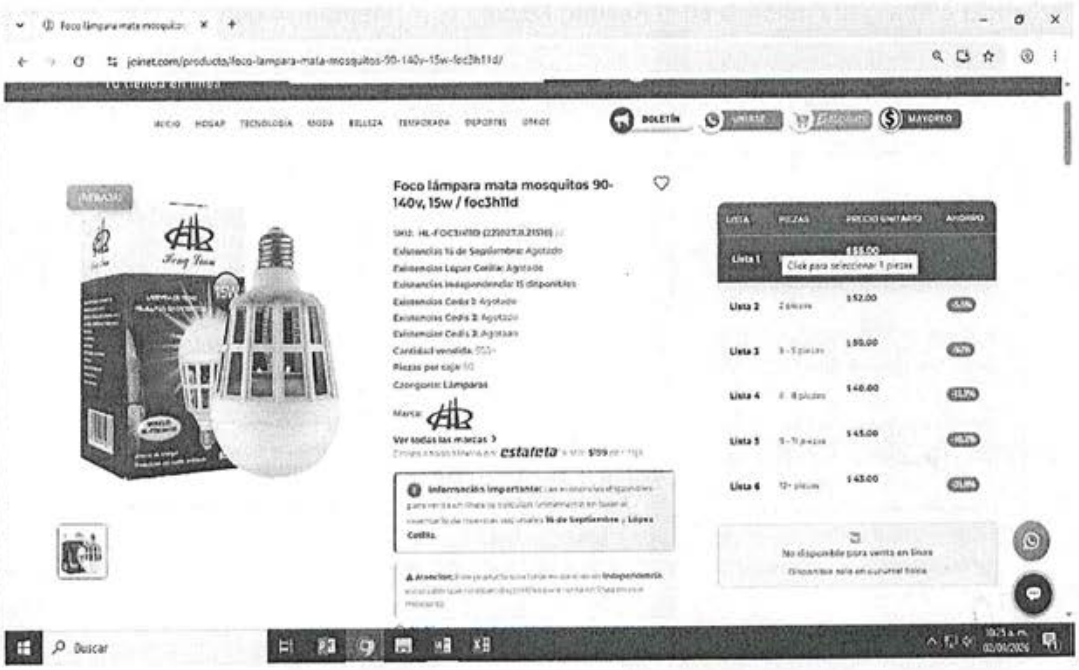

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

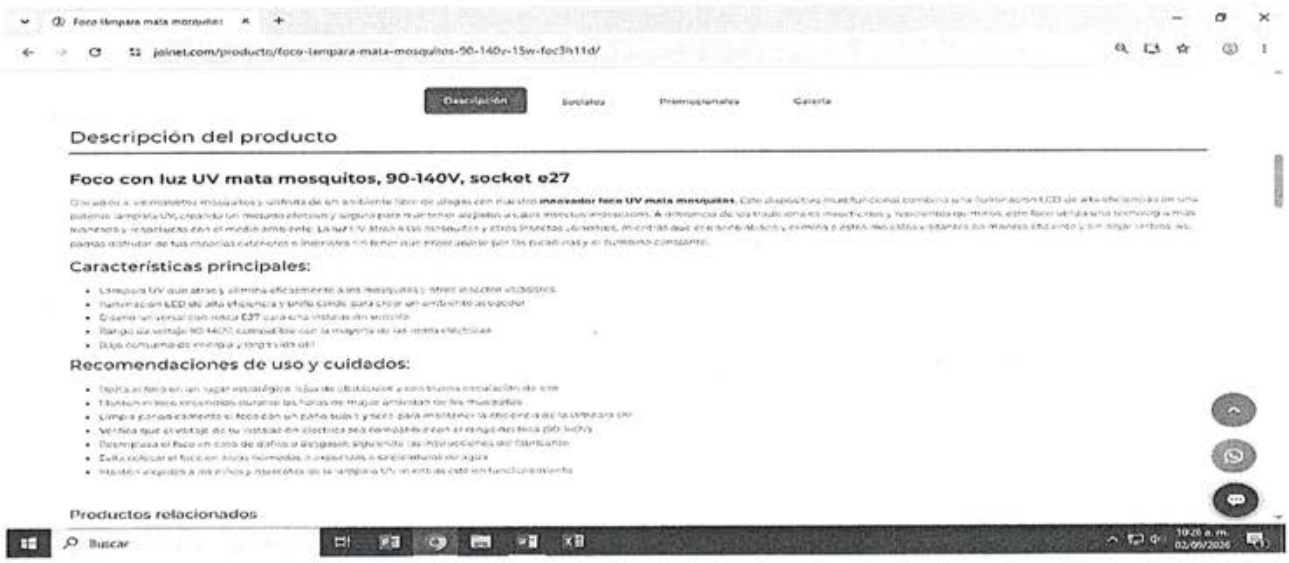

https://joinet.com/producto/impermeable-para-adulto-de-plastico-tipo-poncho-y-capucha-ajustable-variedad-de-disenos-c-8001-raincoat/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación

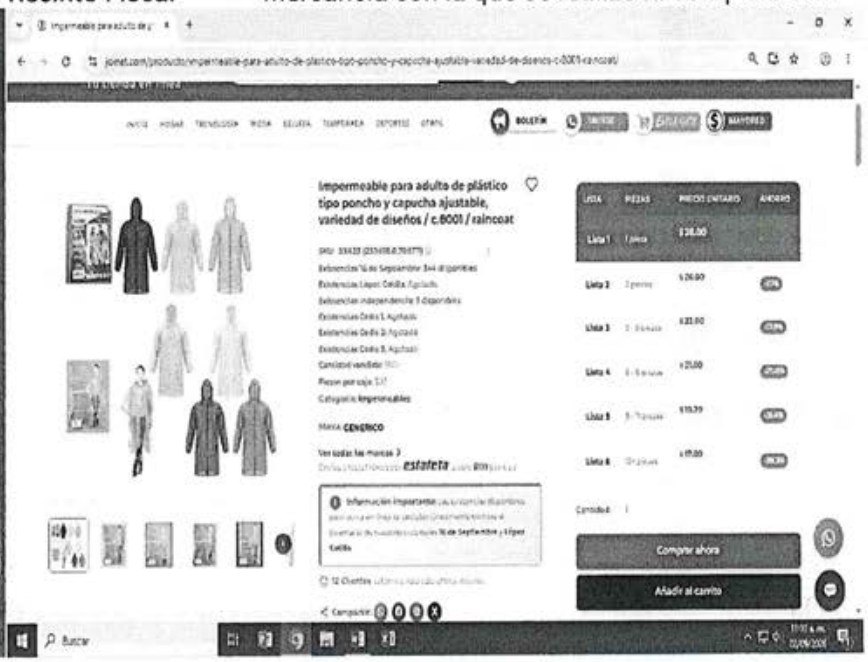

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026



https://joinet.com/producto/masajeador-relax-spin-tone-para-tonificador-los-musculos-80440-10916-lu3984/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

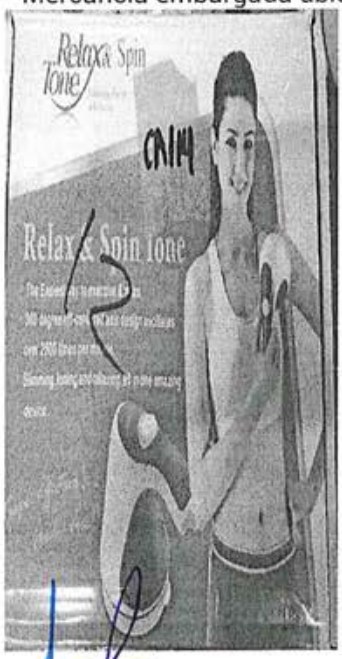

Mercancía con la que se realizó la comparación

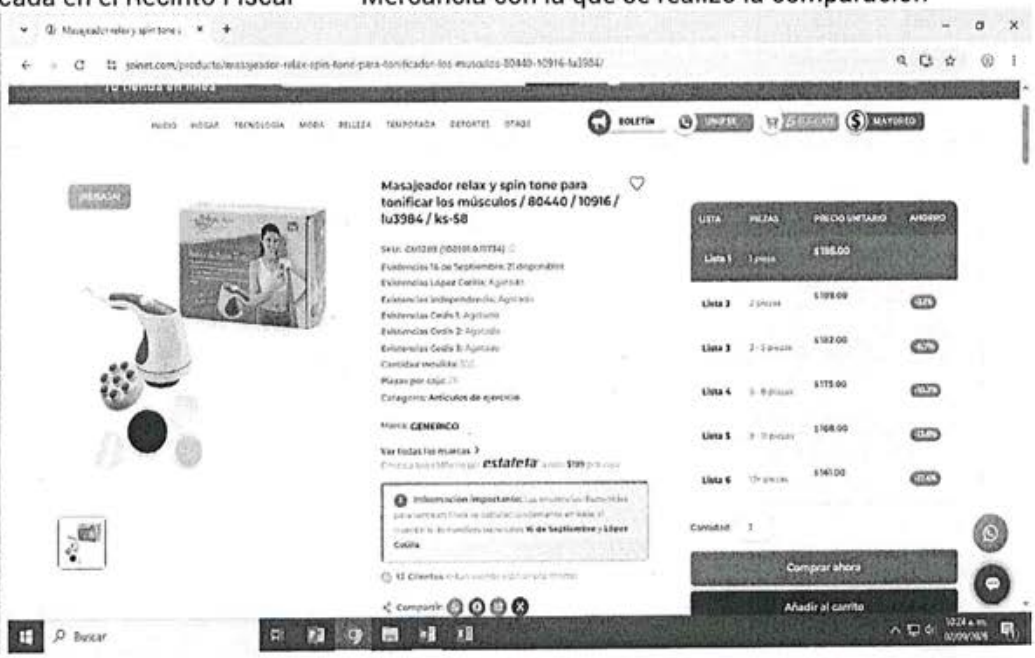

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026



https://joinet.com/producto/mini-secadora-electrica-plegable-new-nova-para-el-cabello-1000w-variedad-de-colores-506624-mig-01/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación

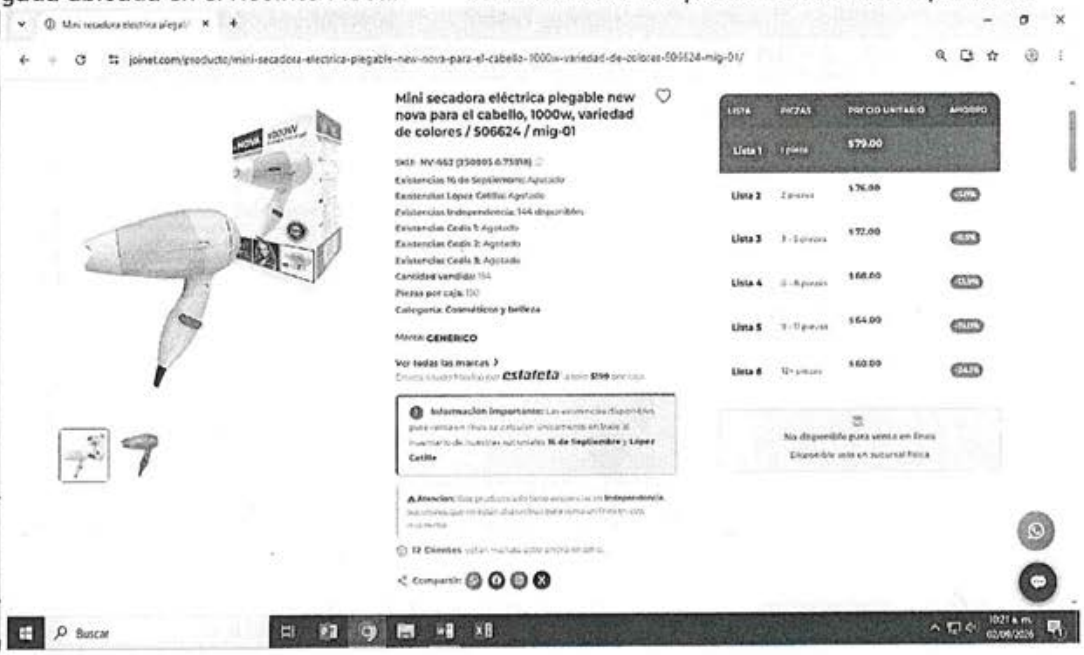

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026



https://joinet.com/producto/organizador-adhesivo-de-estanteria-de-bano-28cm-hog-98-28cm/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación

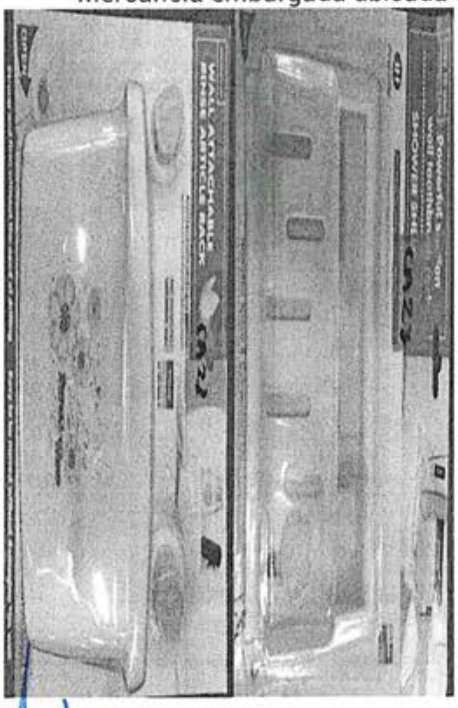

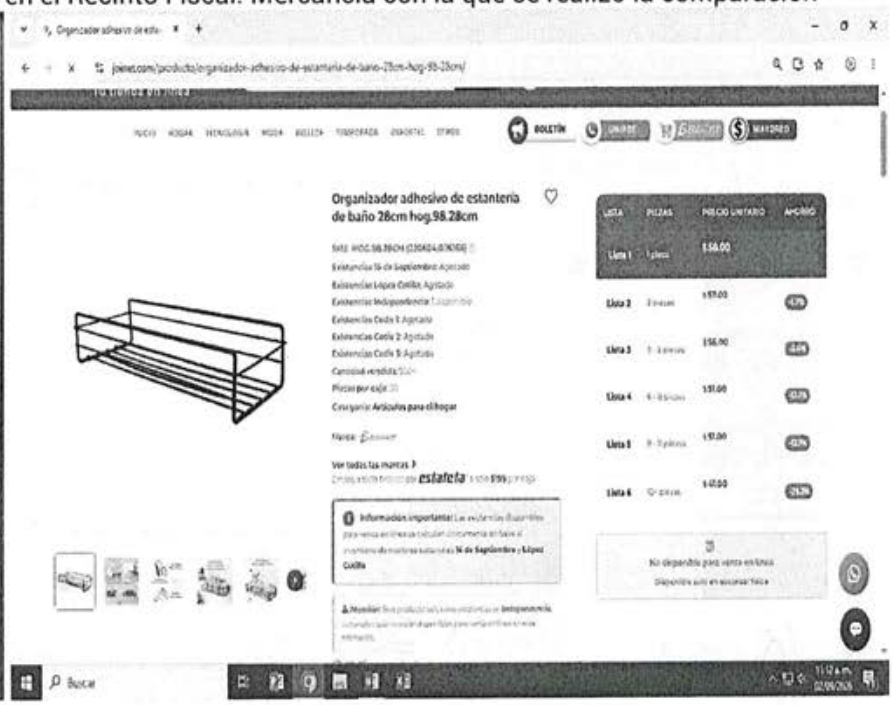

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

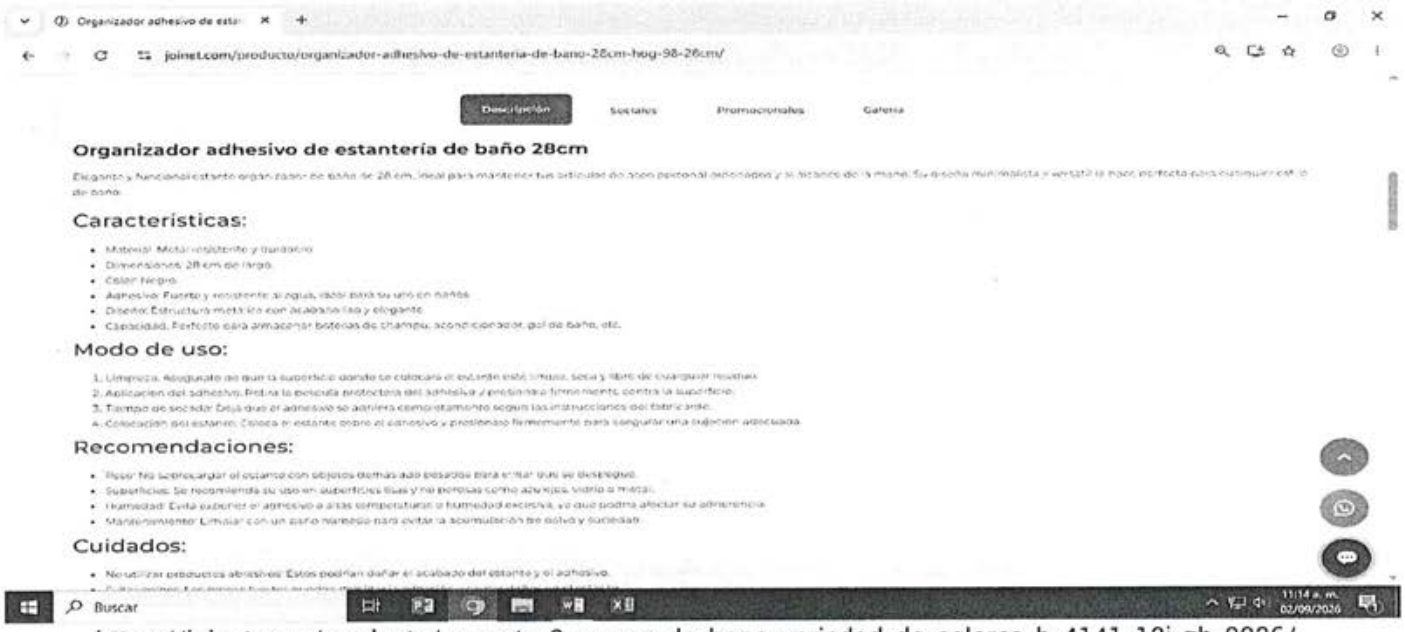

https://joinet.com/producto/paquete-3-gorros-de-bano-variedad-de-colores-b-4141-12i-zh-0026/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación



DARM/ABR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

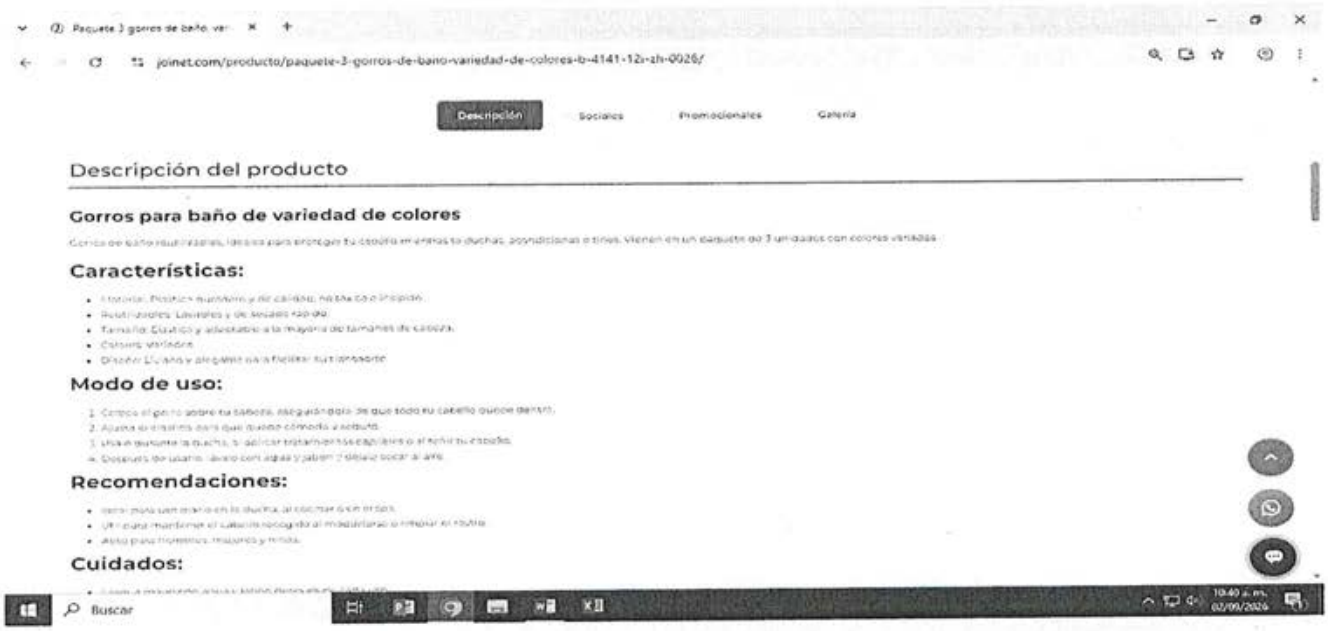

https://joinet.com/producto/paquete-con-10-ganchos-de-plastico-para-ropa-con-detalles-antideslizantes/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación



DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026



https://joinet.com/producto/paraguas-de-bolsillo-en-color-negro-de-tela-resistente-con-mango-ergonomico-asa/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal





Mercancía con la que se realizó la comparación

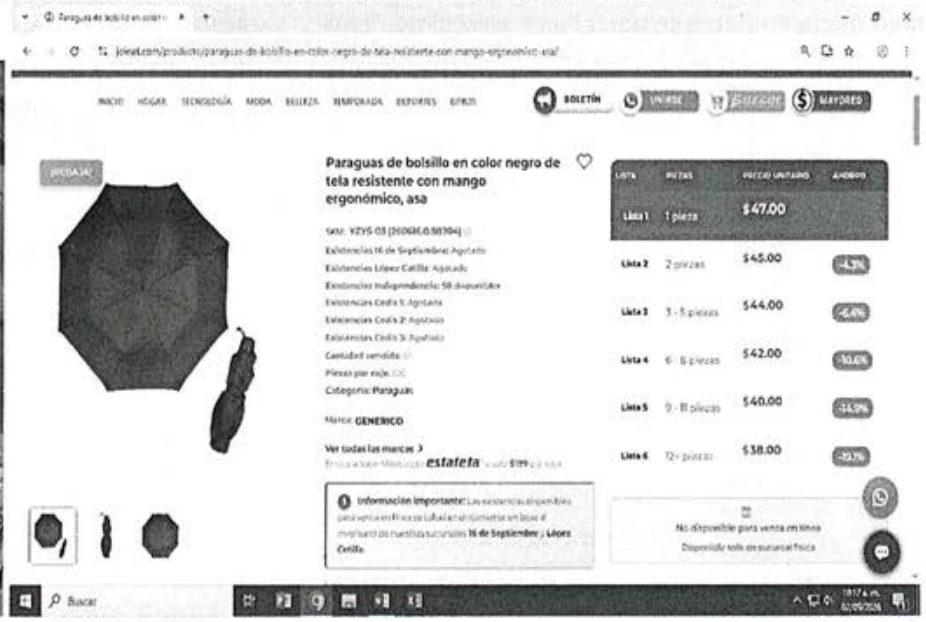

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

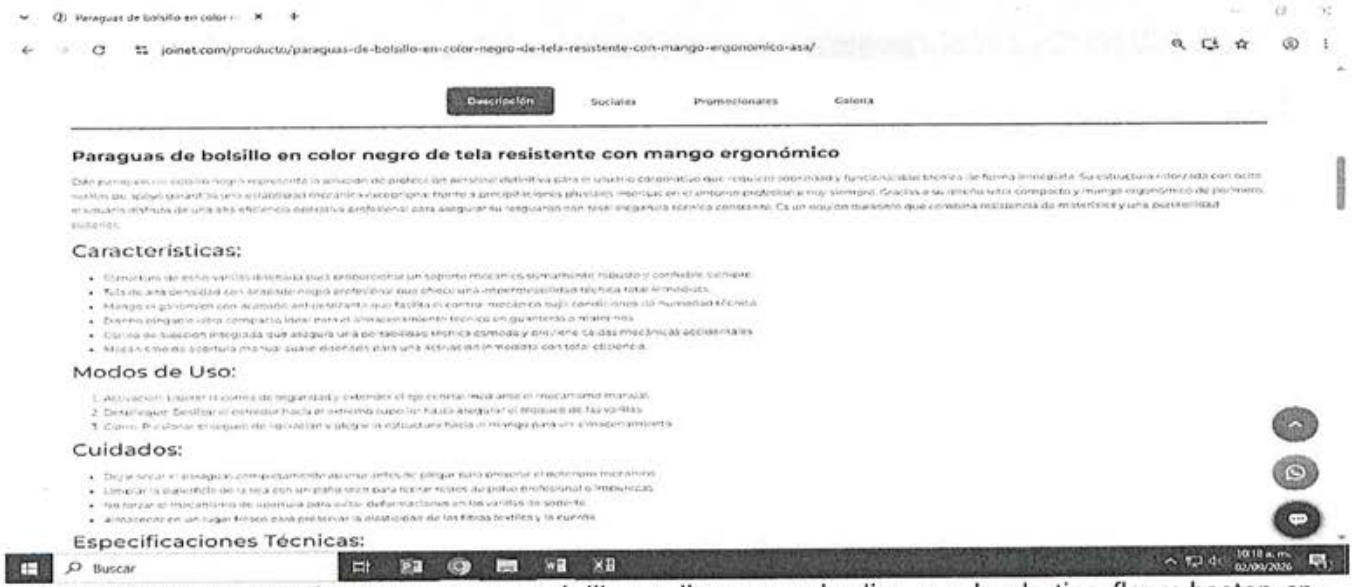

https://joinet.com/producto/paraguas-sombrilla-mediana-en-color-liso-con-borde-tipo-flor-y-baston-en-forma-de-arco-variedad-de-colores-717-8-717-9/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

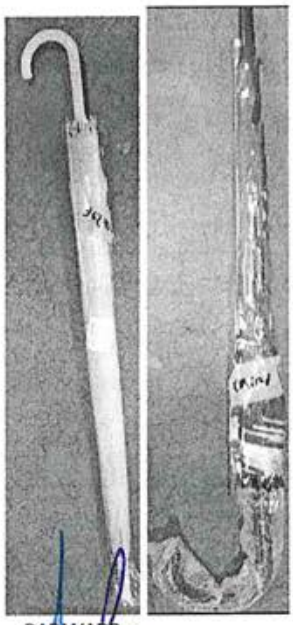

Mercancía con la que se realizó la comparación

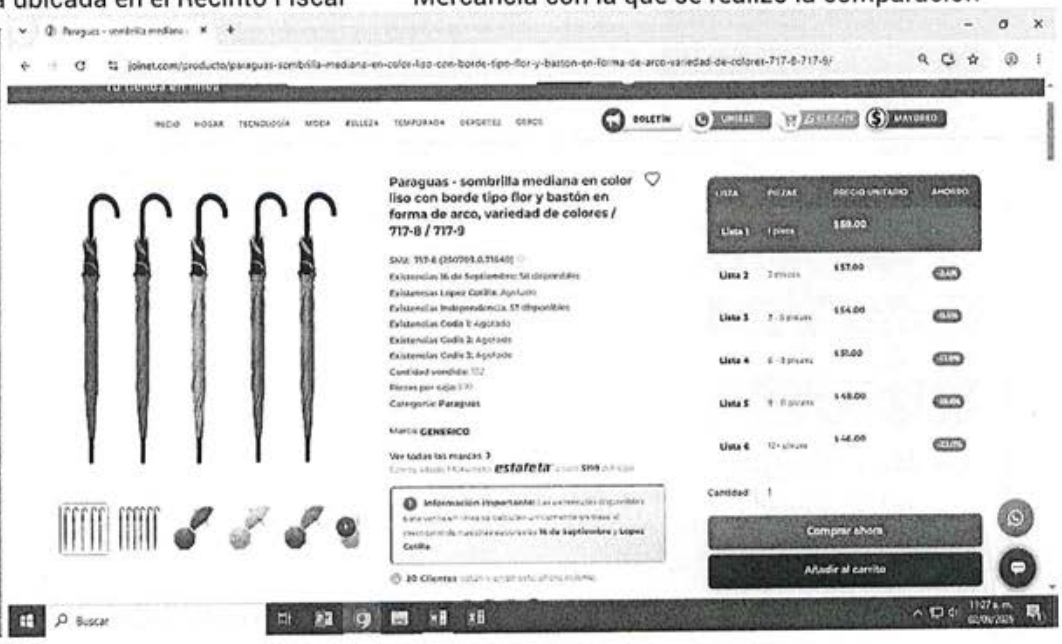

DARM/APB

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026



https://joinet.com/producto/pastillero-organizador-translucido-de-7-compartimentos-dias-semanales/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

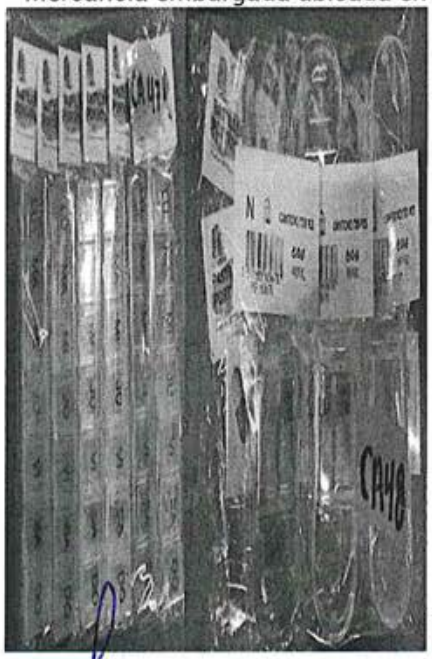

Mercancía con la que se realizó la comparación

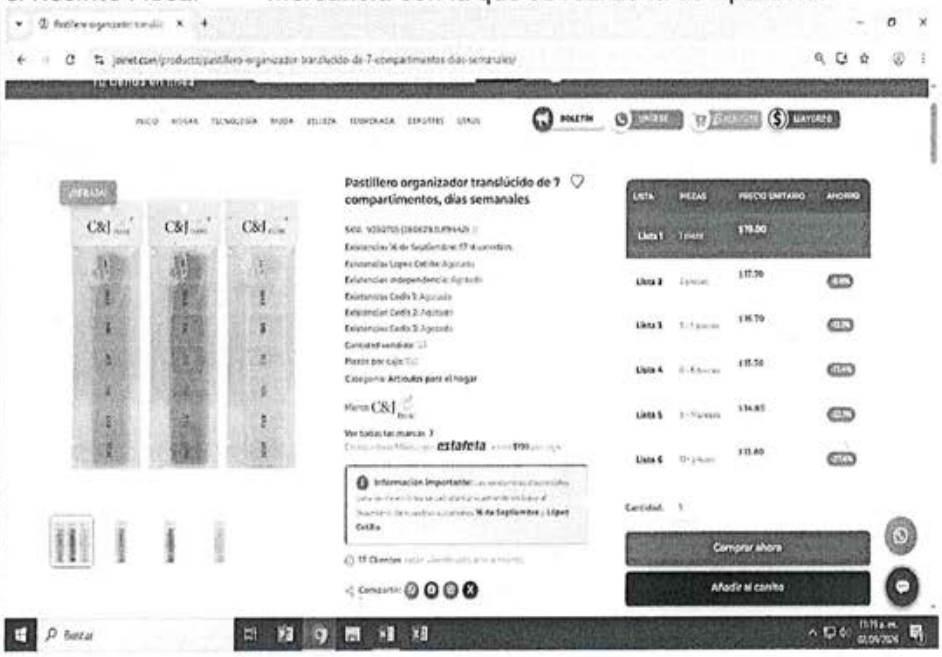

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

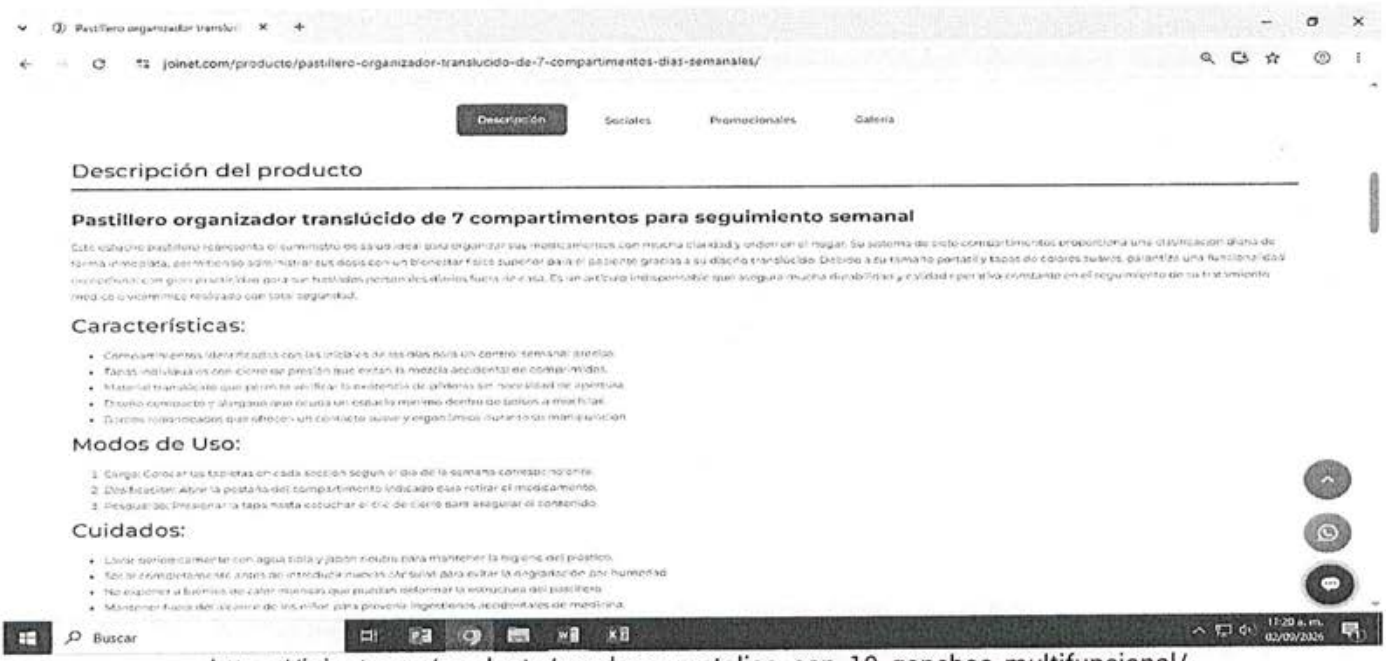

https://joinet.com/producto/perchero-metalico-con-10-ganchos-multifuncional/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

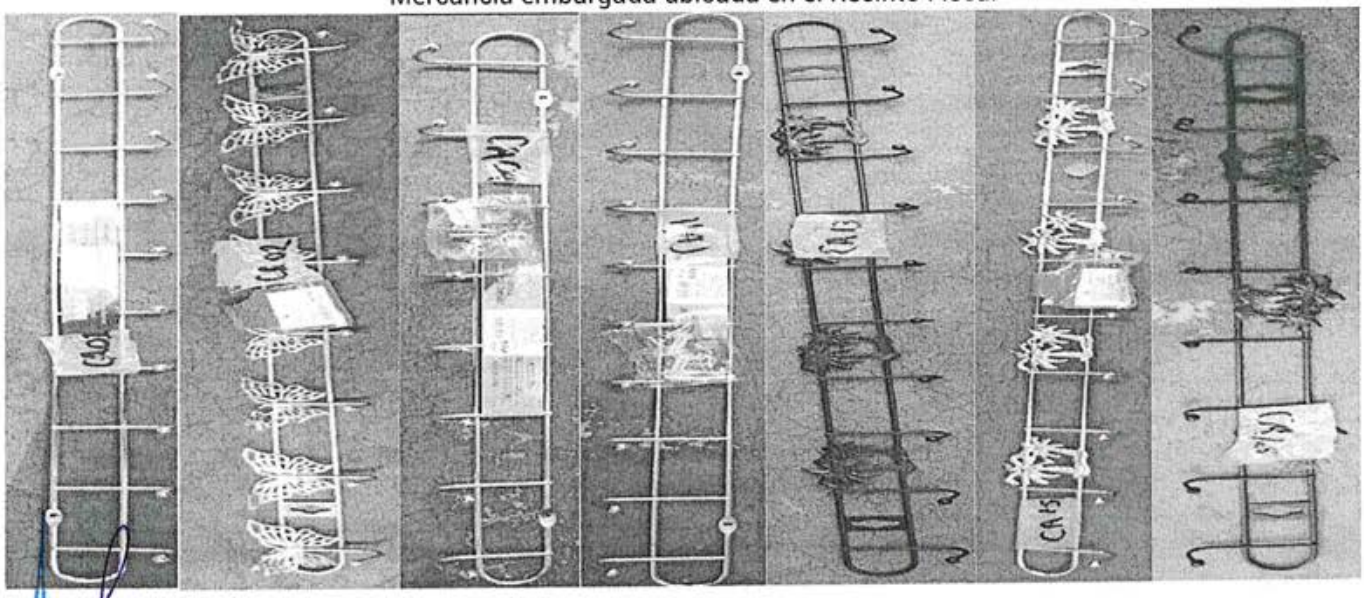

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Mercancía con la que se realizó la comparación



DARM/ARR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

https://joinet.com/producto/perchero-metalico-negro-de-47cm-con-8-ganchos-para-colgar-1693916/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

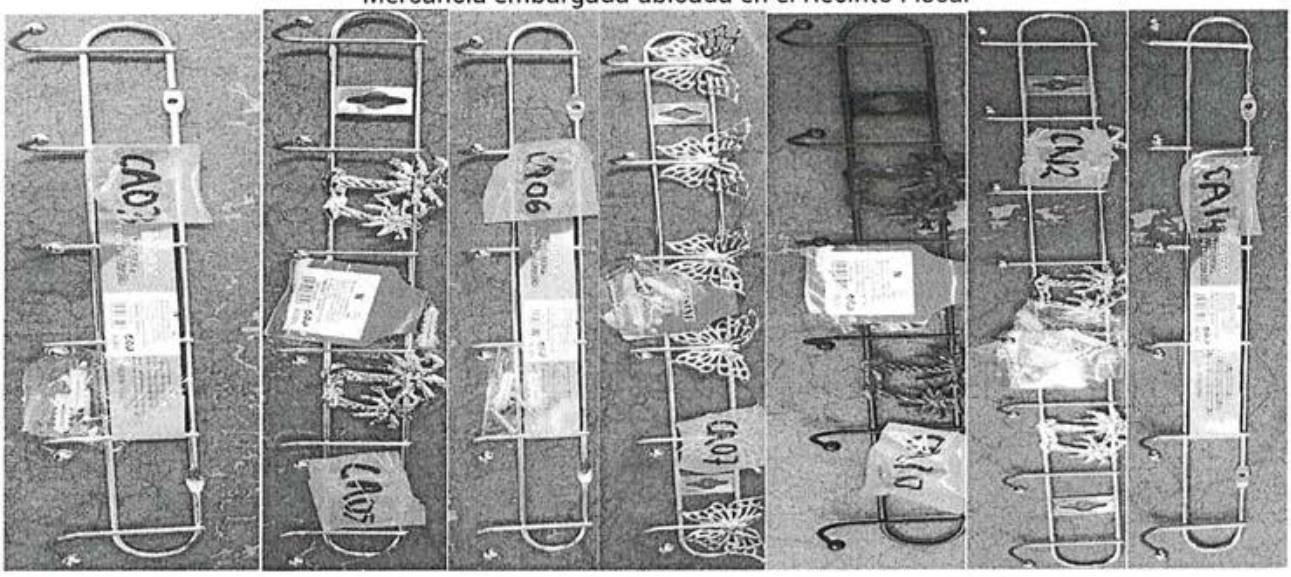

Mercancía con la que se realizó la comparación



DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026



https://joinet.com/producto/pistola-masajeadora-recargable-andowl-con-4-cabezales-intercambiables-y-6-velocidades-mini-size-fascia-gun-q-t146/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación

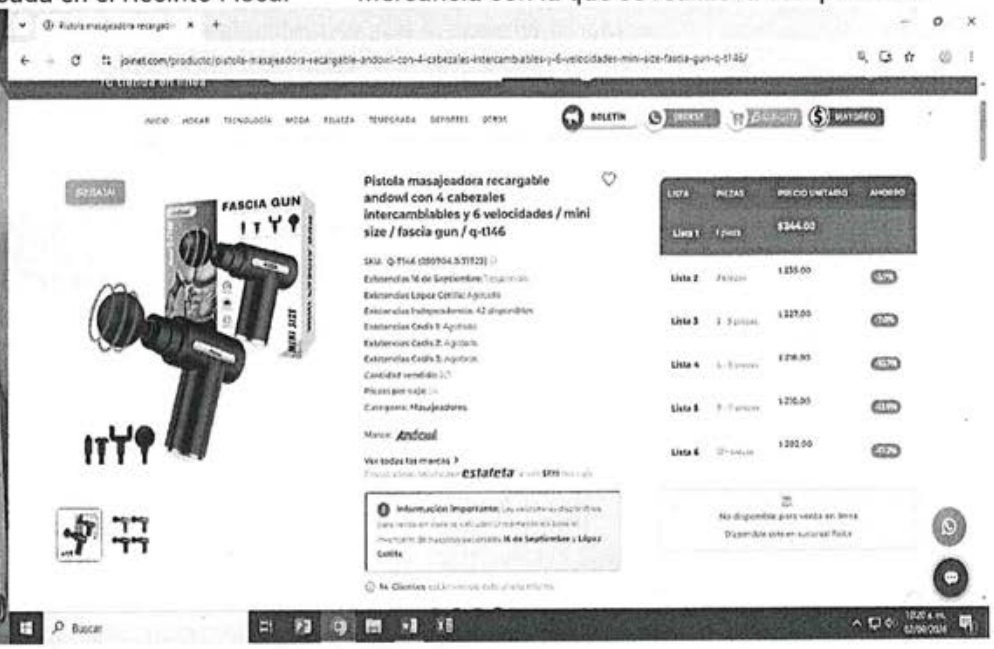

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026



https://joinet.com/producto/plancha-rizadora-onduladora-de-ceramica-para-el-cabello-buytiti-con-3-barras-y-temperatura-de-180-21c-variedad-de-colores-mr-301/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

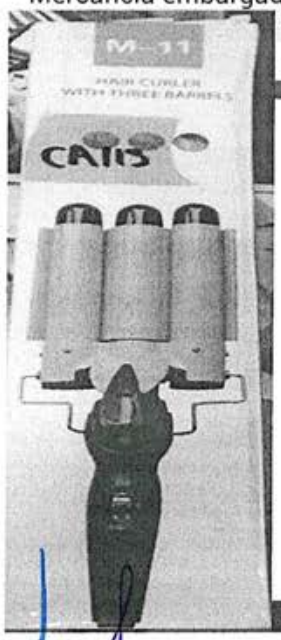

Mercancía con la que se realizó la comparación

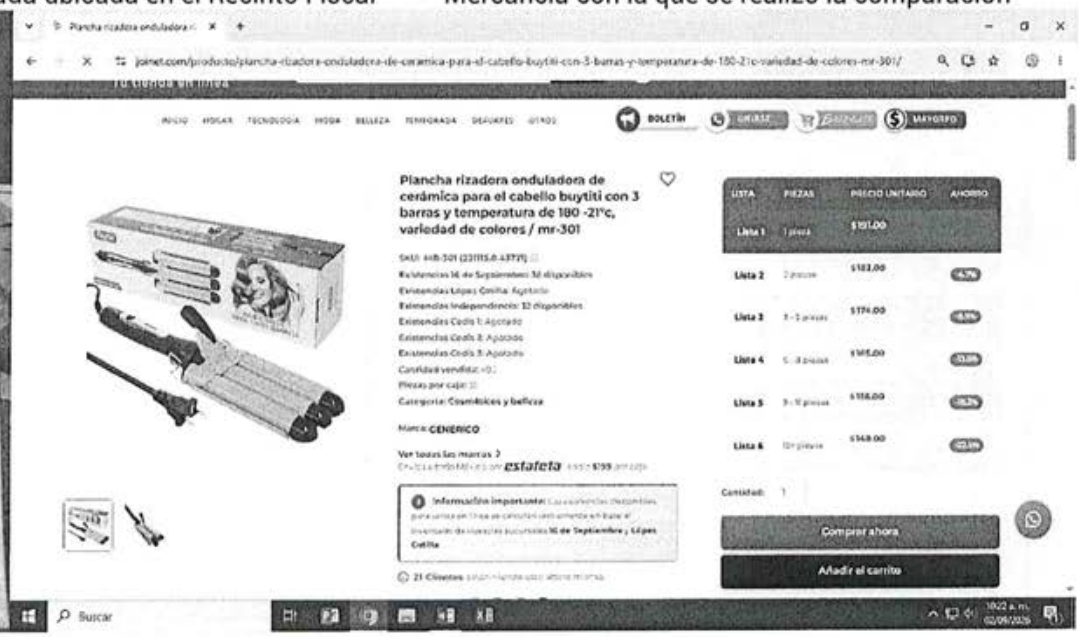

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

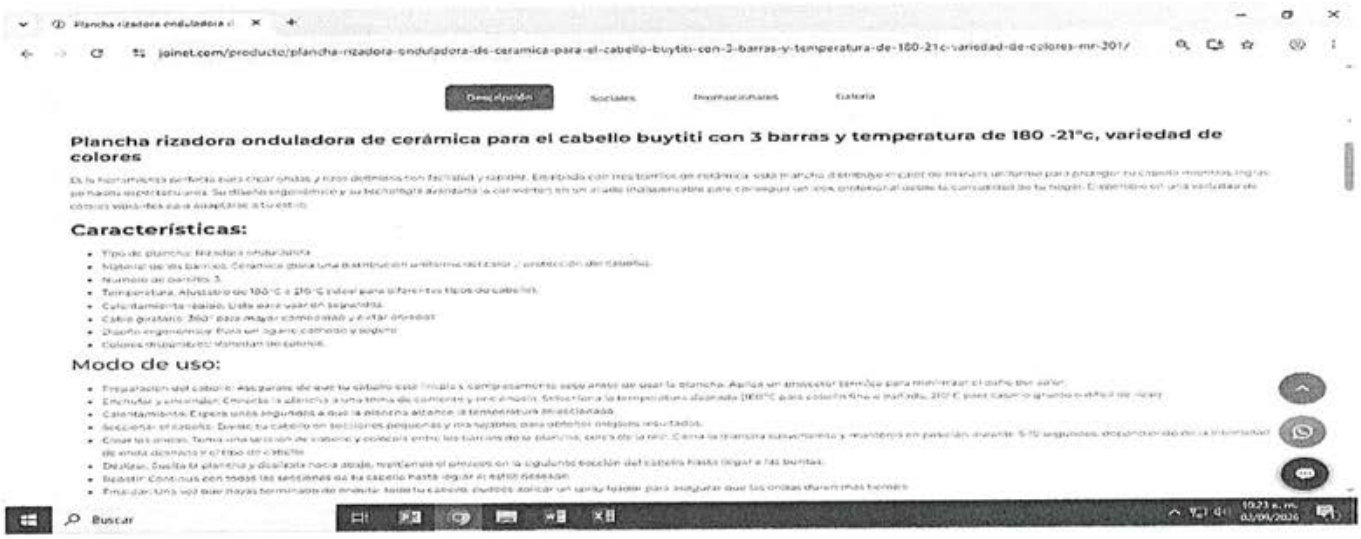

https://joinet.com/producto/plantillas-maxmacia-transpirable-y-ajustables-de-32-46-con-diseno-imitacion-piel-variedad-de-colores-m31082/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación

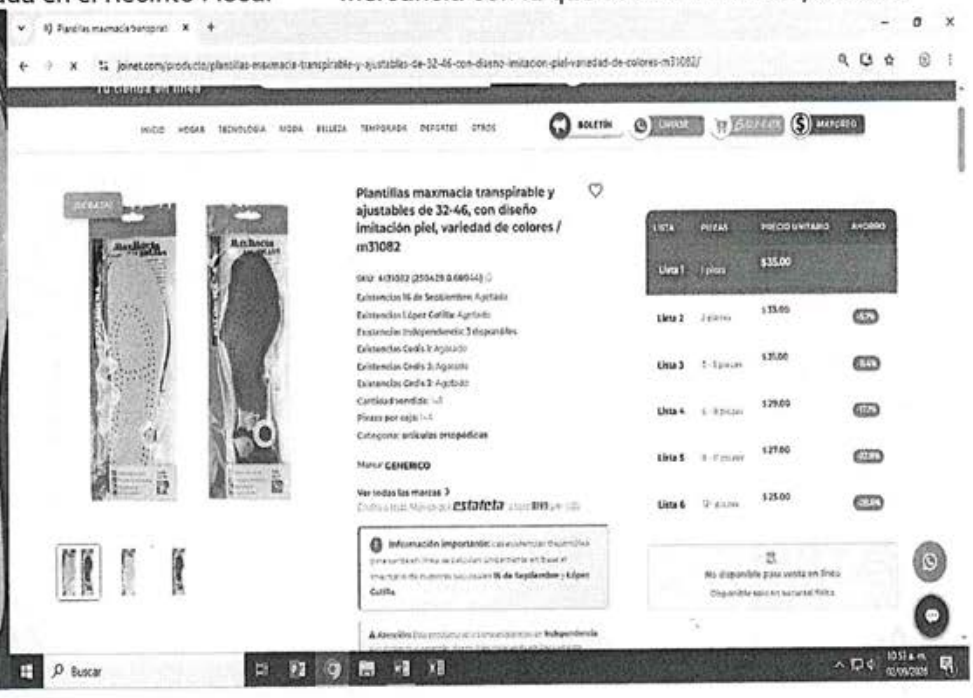

DARM/ARR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

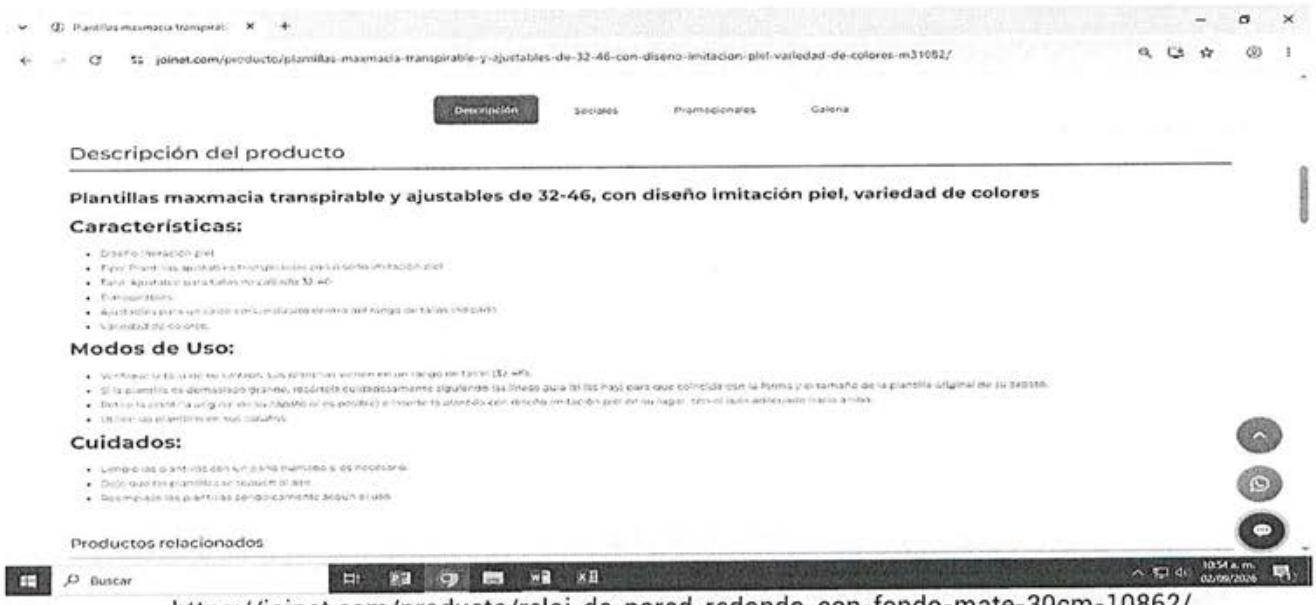

https://joinet.com/producto/reloj-de-pared-redondo-con-fondo-mate-30cm-10862/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación



DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

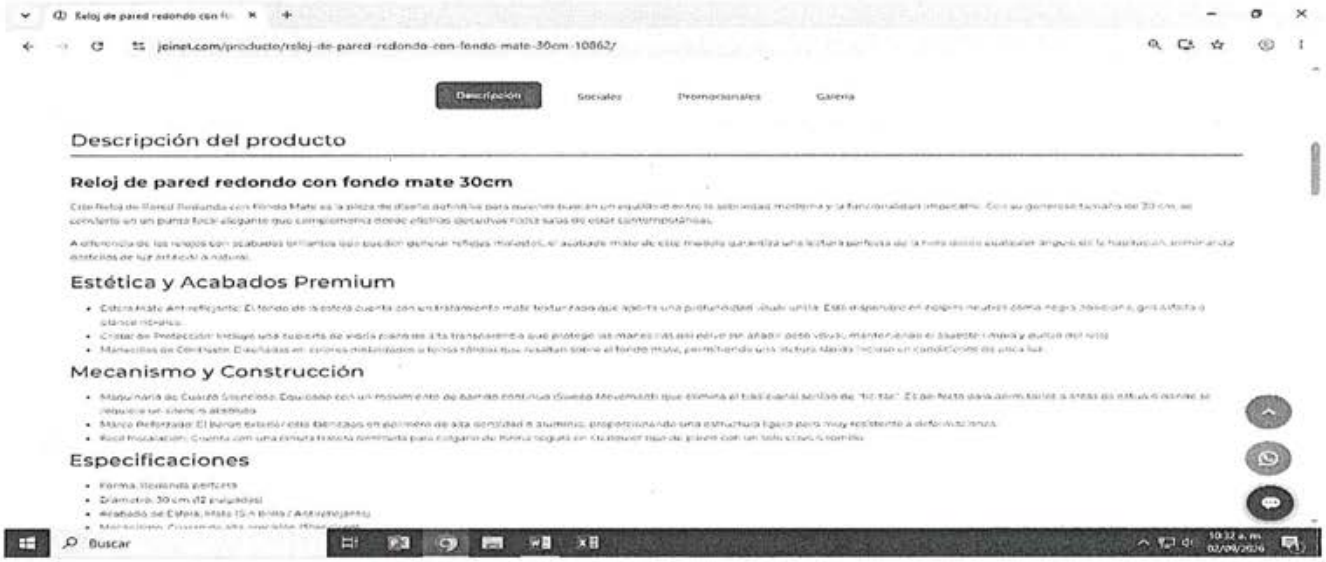

https://joinet.com/producto/reloj-despertador-redondo-con-estampado-luz-y-campana-variedad-de-colores-xx-0915/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación.



DARM/AFR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026



https://joinet.com/producto/rizador-de-pestanas-termico-electrico-de-forma-facil-y-duradera-variedad-de-colores/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

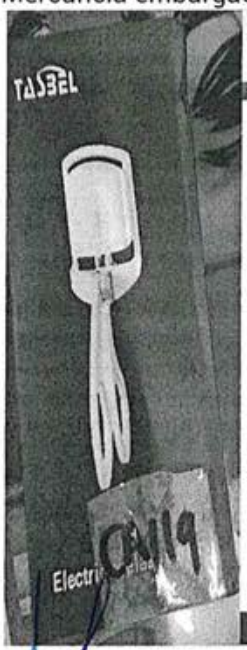

Mercancía con la que se realizó la comparación

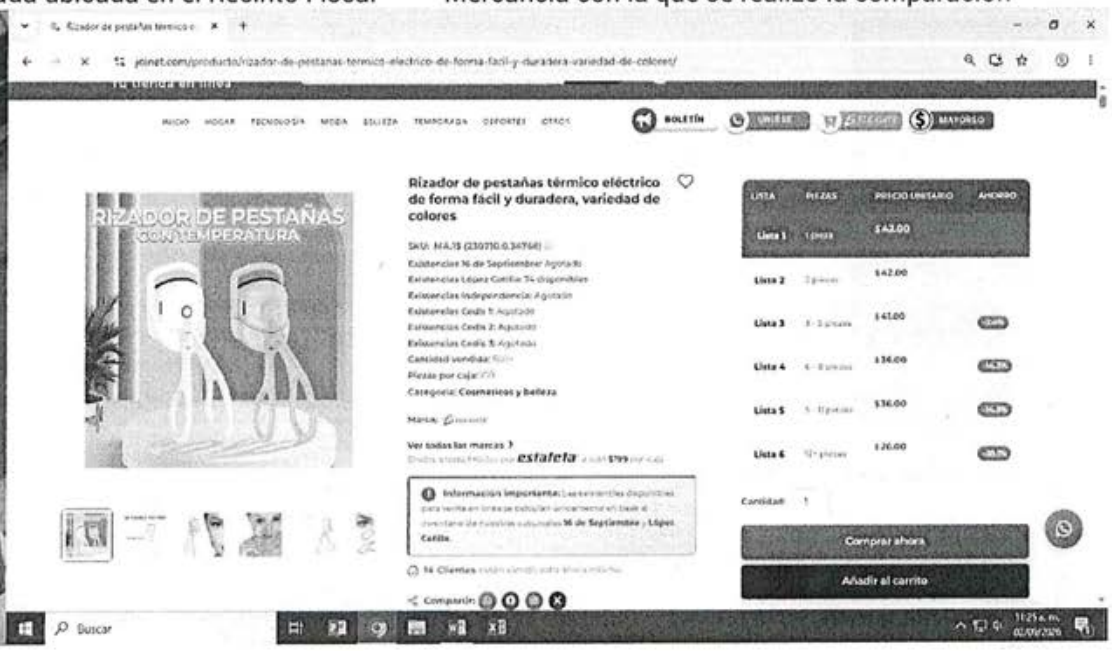

DARM/AFR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

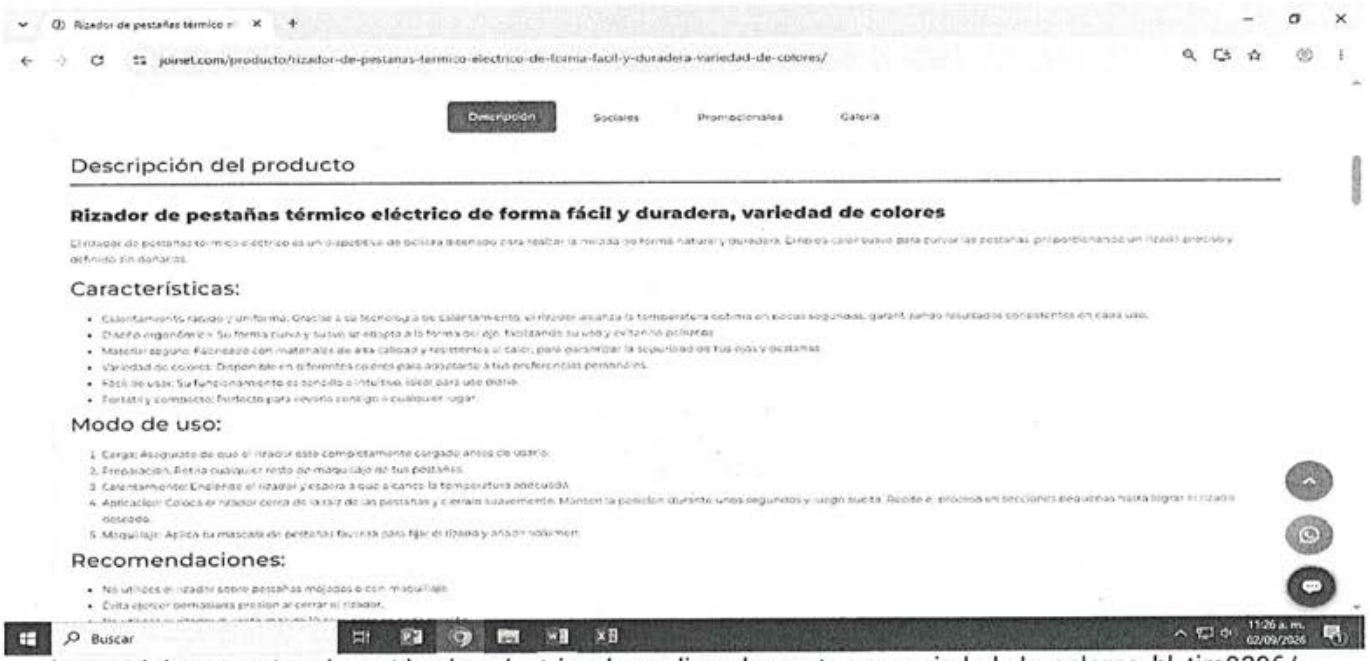

https://joinet.com/producto/rizador-electrico-heng-lian-de-pestanas-variedad-de-colores-hl-tjm9396/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación.

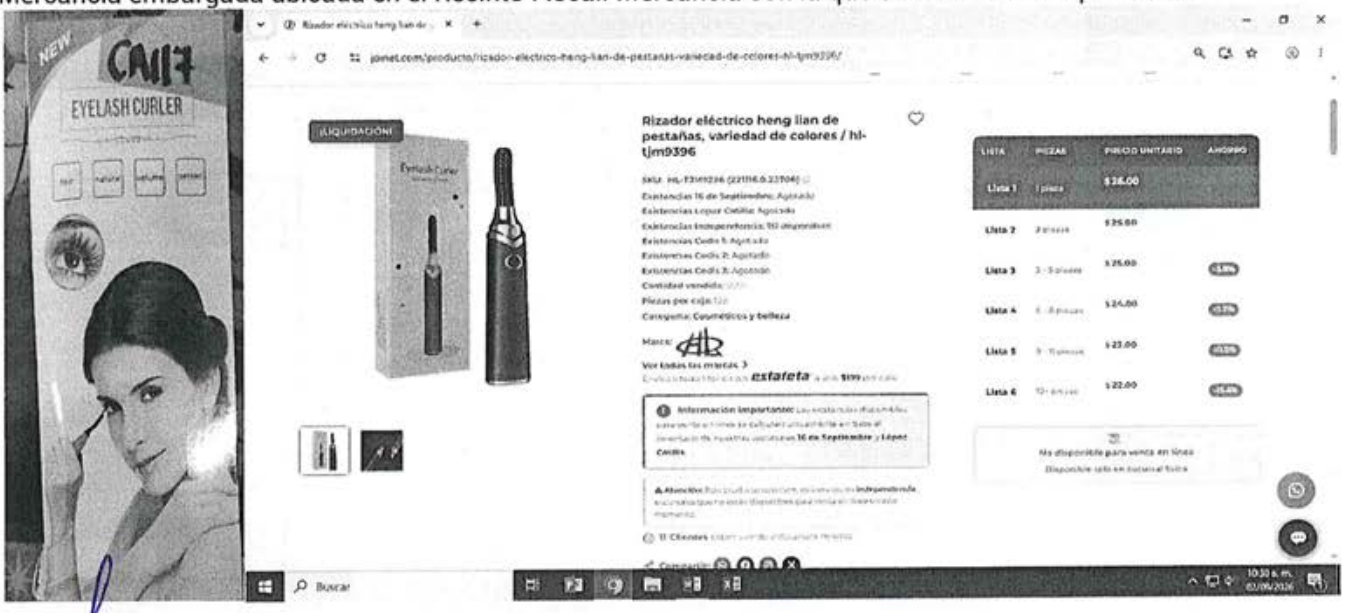

DARM/APF

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

https://joinet.com/producto/rollo-con-10-bolsas-plasticas-negras-para-la-basura-50x60cm-61586/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación.

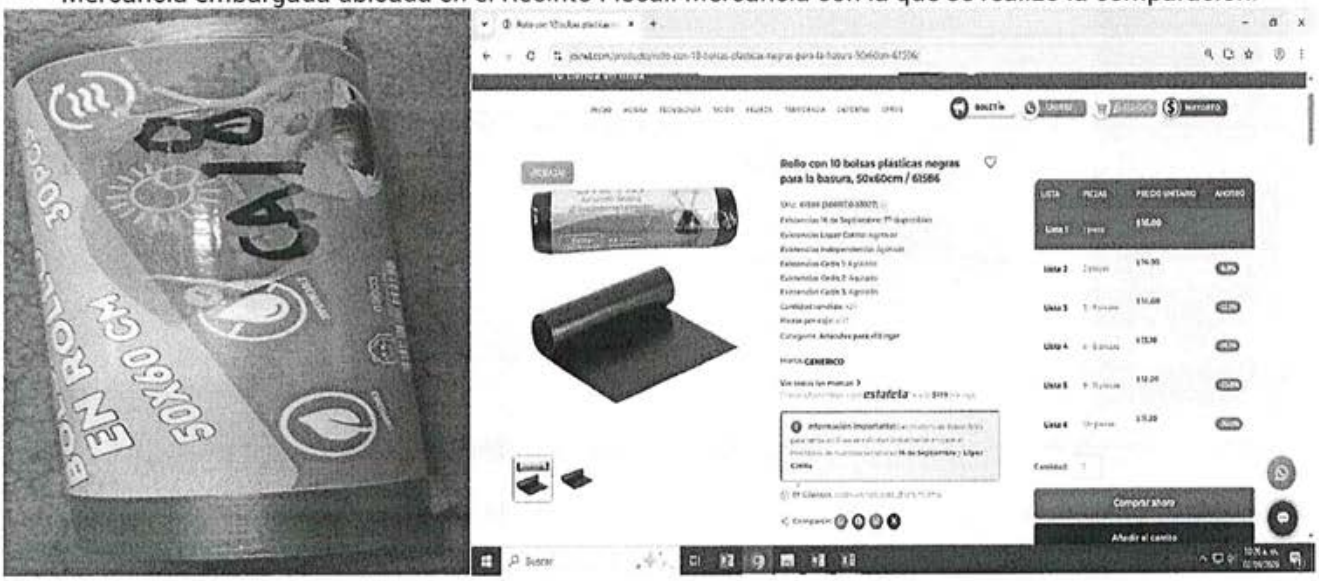

De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en Rollo con 10 bolsas plásticas negras para basura, 50x60 cm, tienen un valor de $11.20 (Once pesos 20/100 M.N). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es Rollo de 30 bolsas para basura de 50x60 cm, por lo tanto, se multiplica el valor comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas comercializadas, esto es $11.20 pesos por 3 piezas, lo que da un Valor Comercial de $33.60 (Treinta y tres pesos 60/100 M.N.) por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el **Caso 97** es de **$33.60 (Treinta y tres pesos 60/100 M.N.).**

$11.20 (Valor Comercial por pieza de 10 bolsas plásticas negras para basura, 50x60 cm), mercancía comercializada en la tienda en línea	X	3 (30 piezas) mercancía sujeta a embargo precautorio)	=	**$33.60 (Treinta y tres pesos 60/100 M.N.).** Valor Comercial por juego de la mercancía sujeta a embargo precautorio

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

https://joinet.com/producto/rollo-con-15-bolsas-plasticas-negras-para-la-basura-45x50cm-61585/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación.



https://joinet.com/producto/soporte-de-plastico-adherible-para-rollos-de-papel-con-espacio-de-almacenamiento/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación.

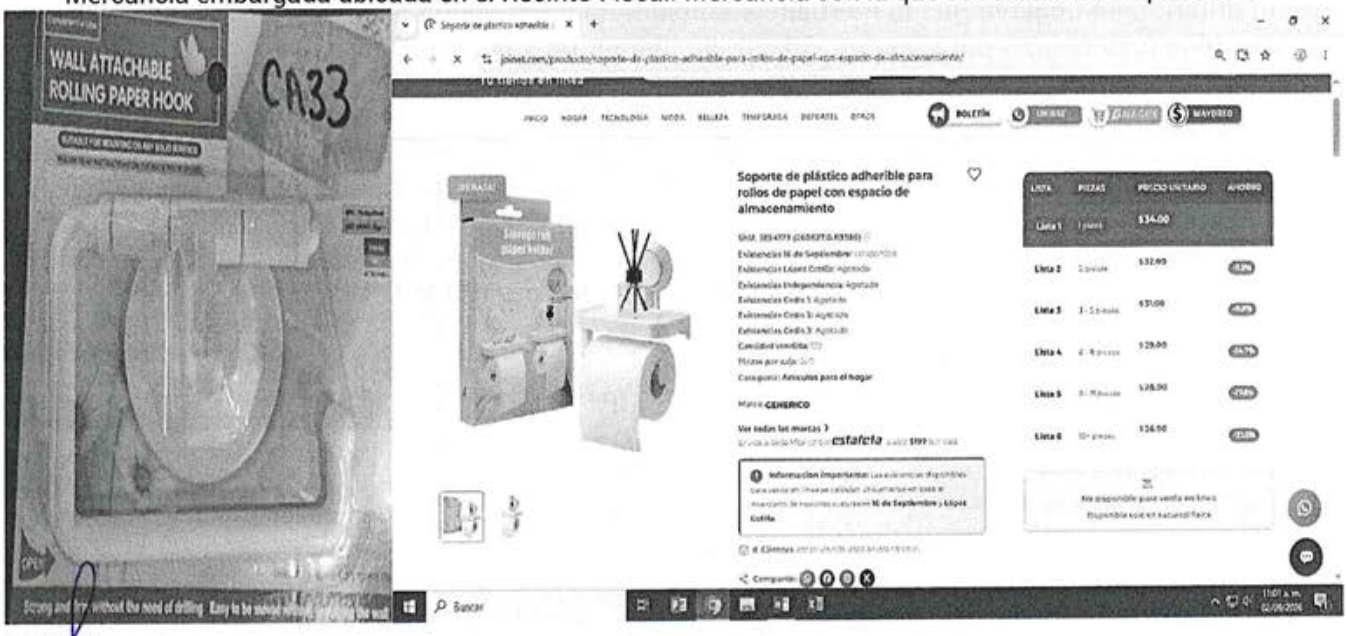

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

https://joinet.com/producto/soporte-plegable-de-plastico-para-telefono-celular-o-tablet-portatil-angulo-variable-variedad-de-colores-desktop-stand-bracket-s006/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación

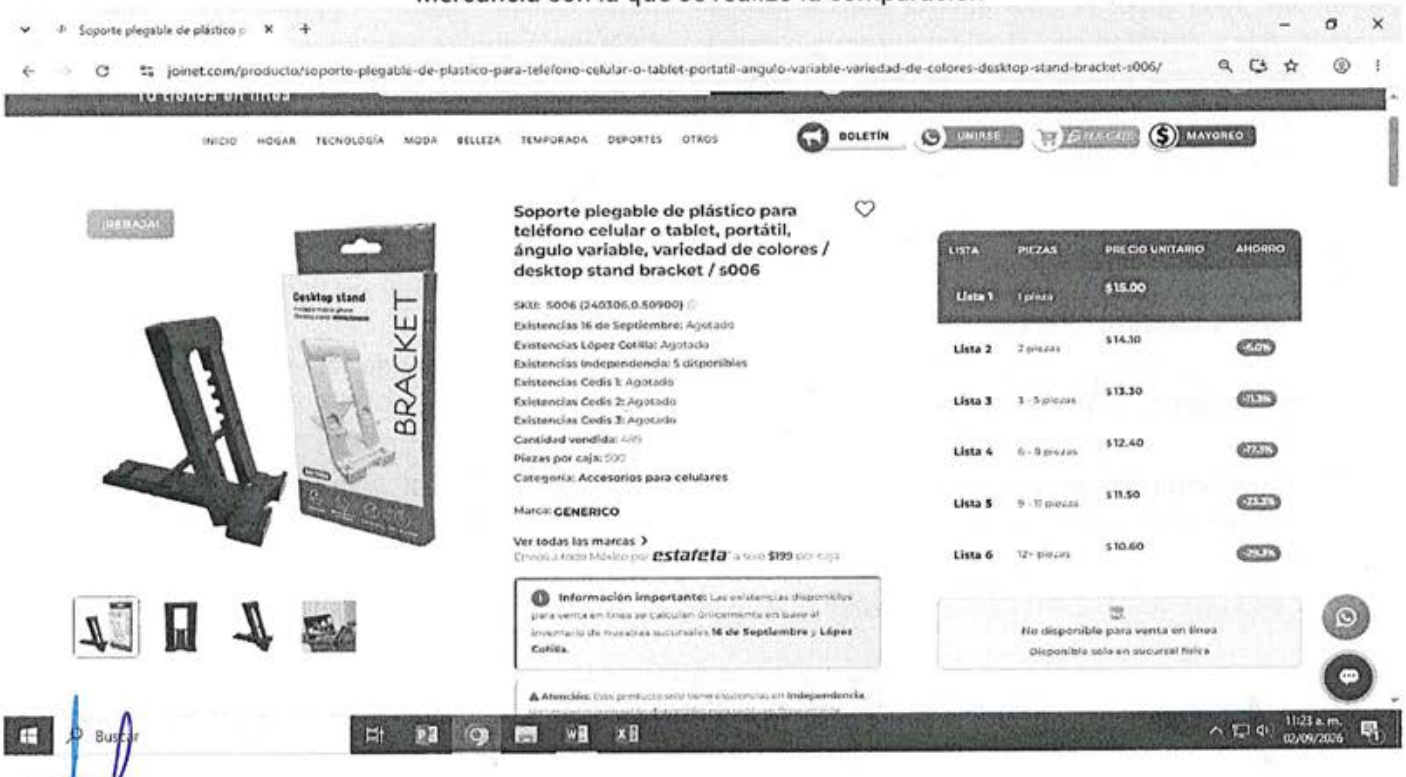

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene los: **Casos 86 y 87** descrito como: **Aro hula hula,** origen **China,** sin marca**,** sin modelo, sin tipo, estado **nuevo;** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica https://milnovedades.mx/, la cual cuenta con diversas sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, entre las que se incluyen las ubicadas en Av. Aquiles Serdán 566, Miguel Alemán, C.P. 80200 Culiacán Rosales, Sinaloa, asimismo, se hace referencia a sucursales dentro de Sinaloa, donde se encontraron los siguientes productos: para los **Casos 86 y 87: Aro hula hula,** sin marca, estado **nuevo** con un precio comercial de **$8.00 (Ocho pesos 00/100 M.N)**; las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que un aro hula hula, el cual **cuenta con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional.** Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía**. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

https://milnovedades.mx/

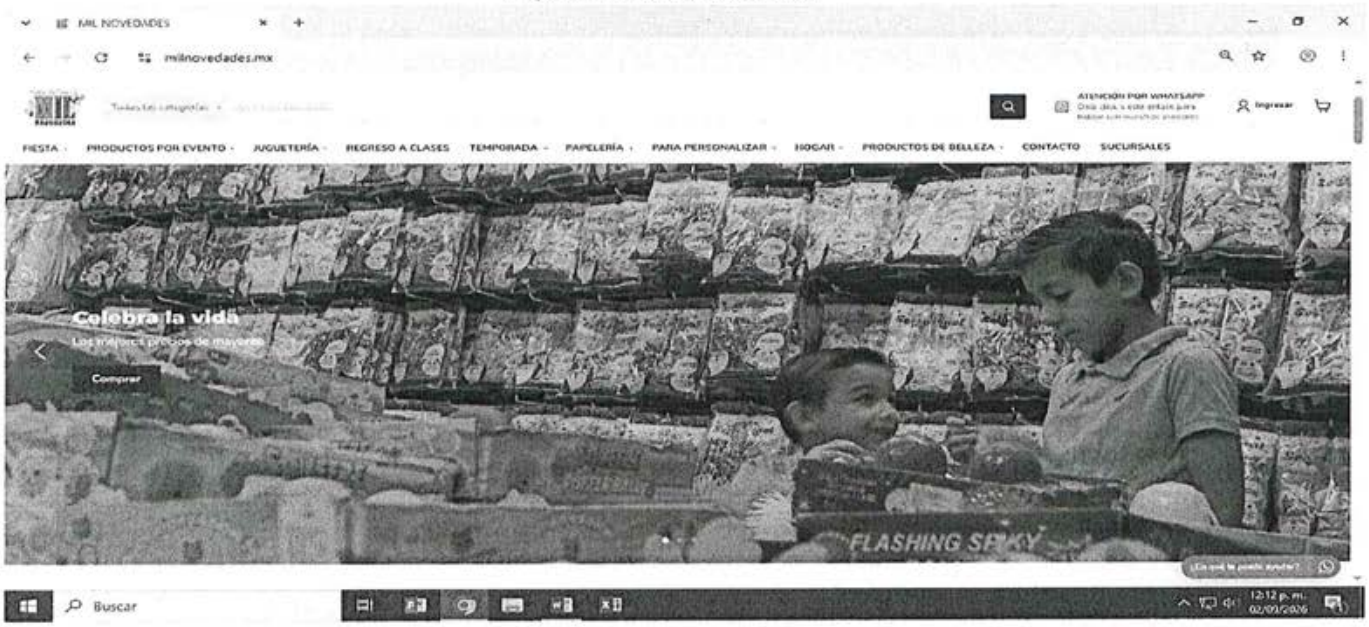



DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

https://milnovedades.mx/products/aro-hula

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

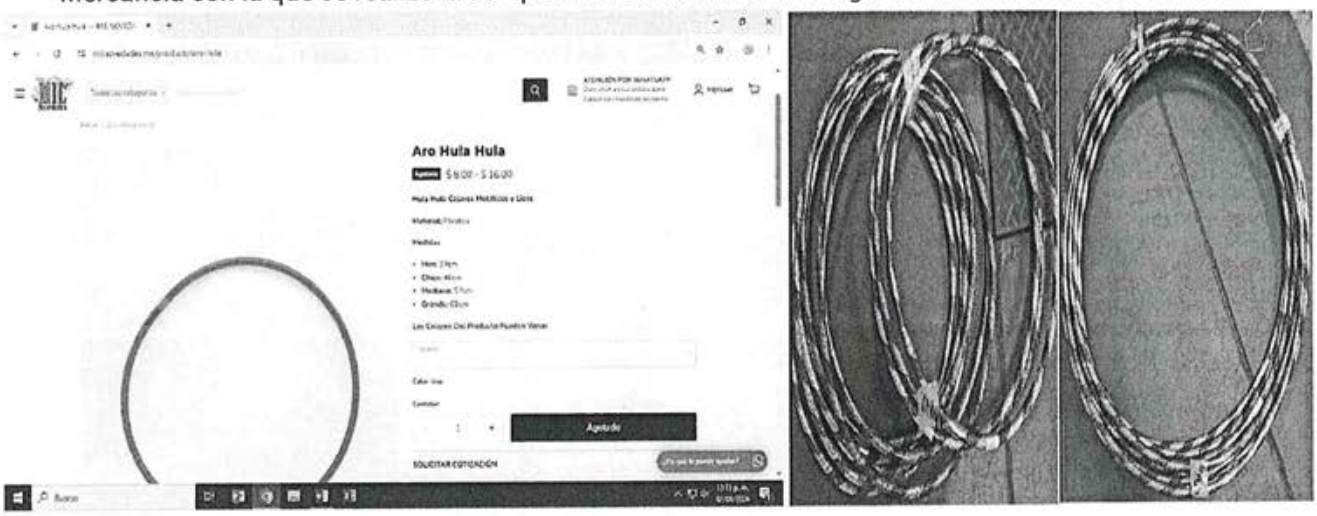

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el: **Caso 1** descrito como: **Diadema,** origen **China,** marca **Hiper shopping,** sin modelo, **100% poliéster**, estado **nuevo;** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica https://mx.todomoda.com/, la cual cuenta con diversas sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, entre las que se incluyen las ubicadas en Av. Capitan Carlos Leon S/N Loc. E-18 PB Col. Aeropuerto Internacional Salas, Venustiano Carranza, Ciudad de México, asimismo, se hace referencia a sucursales dentro de la Ciudad de México, donde se encontraron los siguientes productos: para el **Caso 1: Diadema textil,** sin marca, **100% poliéster**, estado **nuevo** con un precio comercial de **$19.90 (Diecinueve pesos 90/100 M.N.)**; las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que una diadema, la cual **cuenta con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido**

DARM/ARR

a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía**. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

https://mx.todomoda.com/



DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

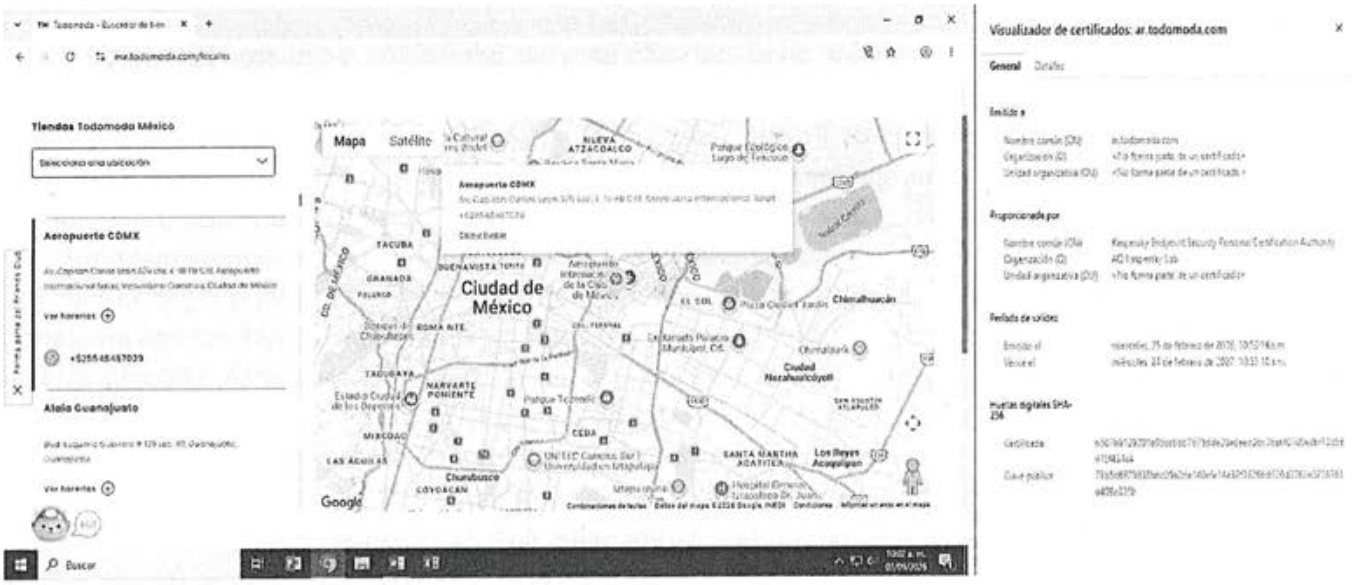

https://mx.todomoda.com/vincha-textil-81665001.html

Mercancía con la que se realizó la comparación

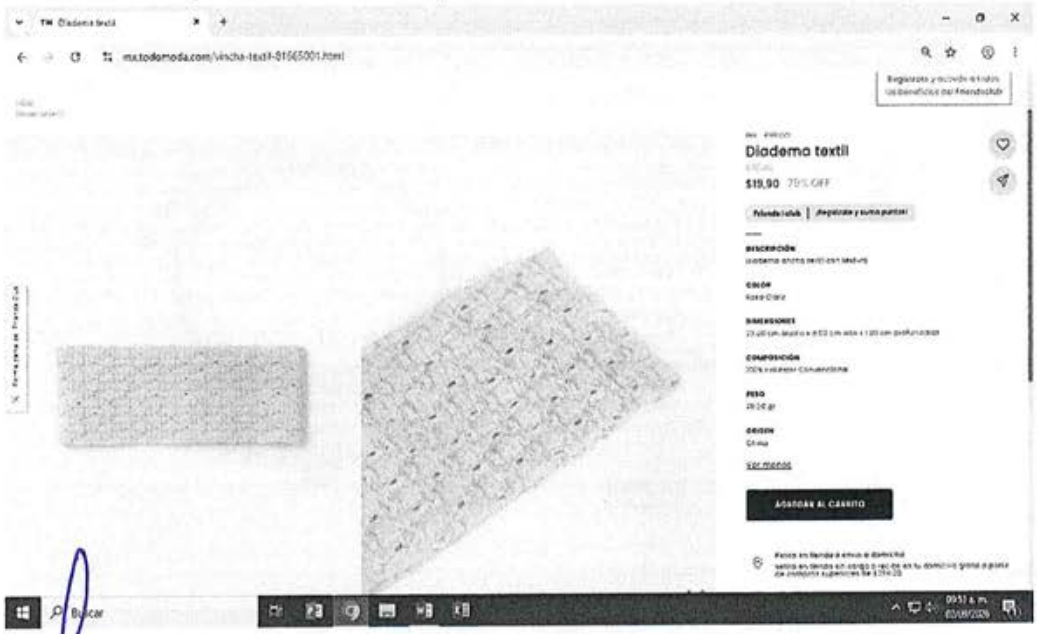

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

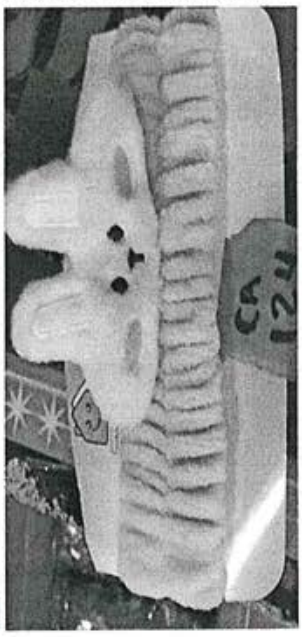

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el: **Caso 120** descrito como: **Papel de arroz para fumar,** origen **China,** marca **Cabin puff,** sin modelo, estado **nuevo;** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica https://tiaraexpress.mx/, la cual cuenta con diversas sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, entre las que se incluyen las ubicadas en República de Uruguay 66, Centro Histórico de la Cdad. de México, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06020 Ciudad de México, CDMX, asimismo, se hace referencia a sucursales dentro de la Ciudad de México, donde se encontraron los siguientes productos: para el **Caso 120: Papel para fumar,** marca **Hornet**, estado **nuevo** con un precio comercial de **$135.00 (Ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**; las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que el papel para fumar, el cual **cuenta con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional.** Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía**. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

DARM/APB

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

https://tiaraexpress.mx/



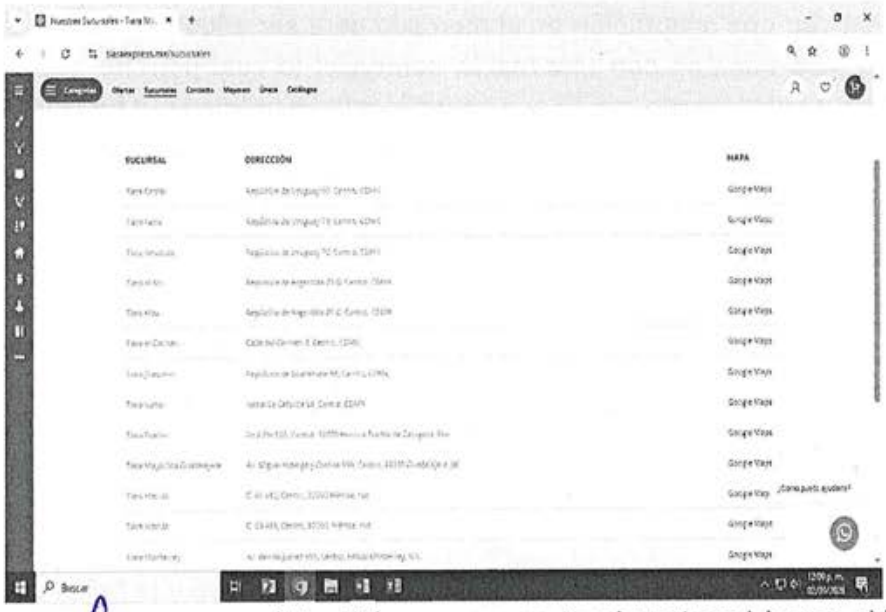



https://tiaraexpress.mx/producto/papel-hornet-chicle-y-menta

DARM/ARR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

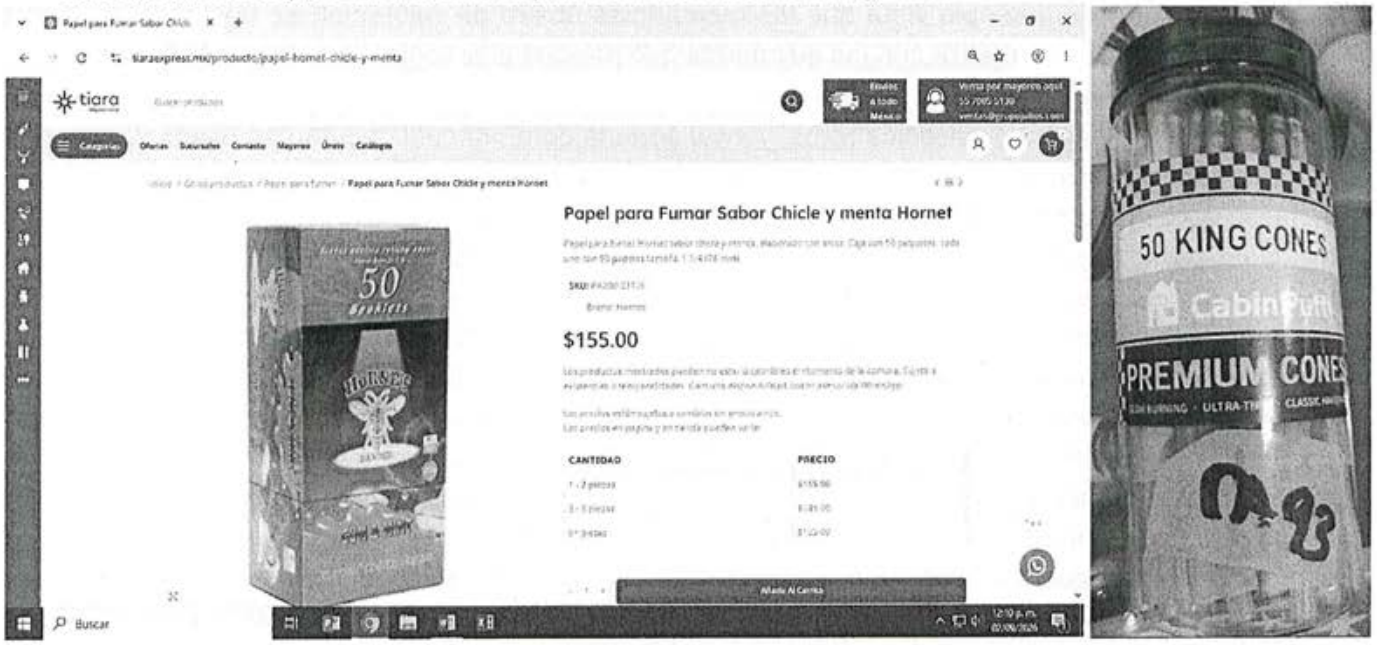

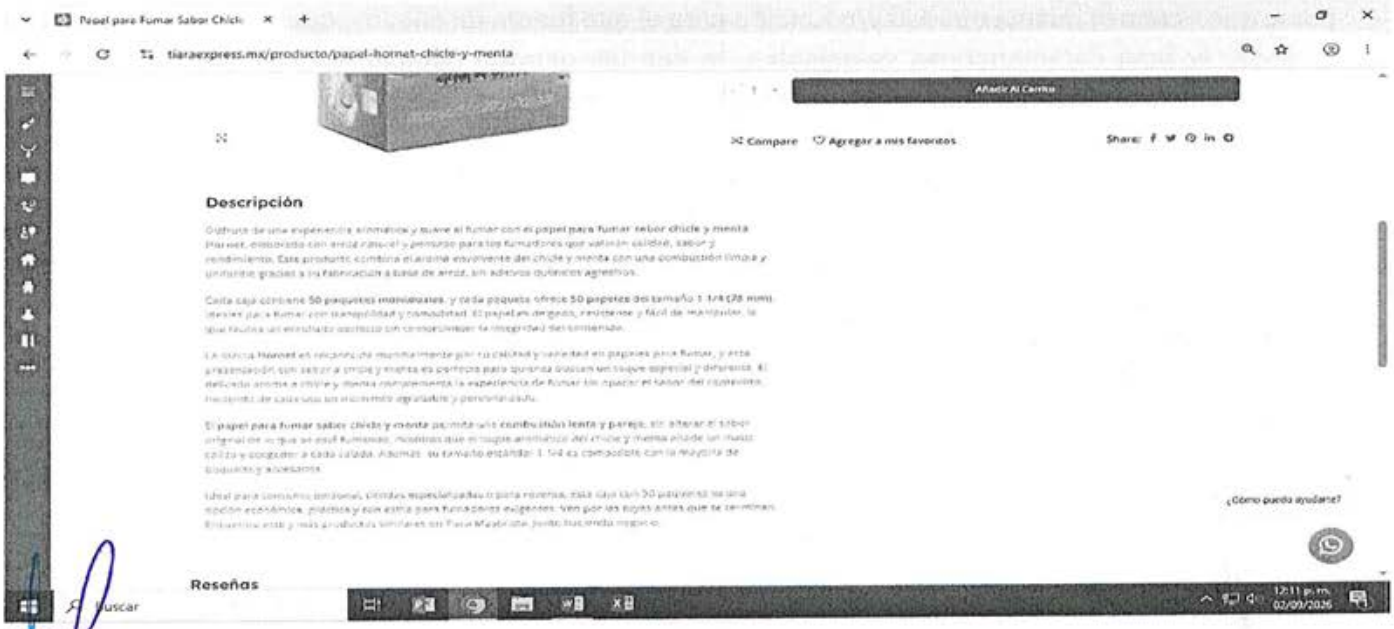

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el: **Caso 92** descrito como: **Pastillas para inodoro,** origen **China,** marca **Jie da,** sin modelo, estado **nuevo;** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica https://www.soriana.com/, la cual cuenta con diversas sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, entre las que se incluyen las ubicadas en Calz. Ignacio Zaragoza 1026, Agrícola Pantitlán, Iztacalco, C.P. 08100 Ciudad de México, CDMX, asimismo, se hace referencia a sucursales dentro de la Ciudad de México, donde se encontraron los siguientes productos: para el **Caso 92: Pastilla pato LX azul,** marca **Pato**, estado **nuevo** con un precio comercial de **$52.50 (Cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.)**; las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que la pastilla para inodoro, la cual **cuenta con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional.** Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía**. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

DARM/APB

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

https://www.soriana.com/





DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

https://www.soriana.com/pastilla-pato-lx-azul-3-pz-120g/11919195.html?srsltid=AfmBOor4693eSnCq2awaSHAMH3NFmzeDq80Yo7r1MqDRYGvayOsU2aHd

Mercancía con la que se realizó la comparación



Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



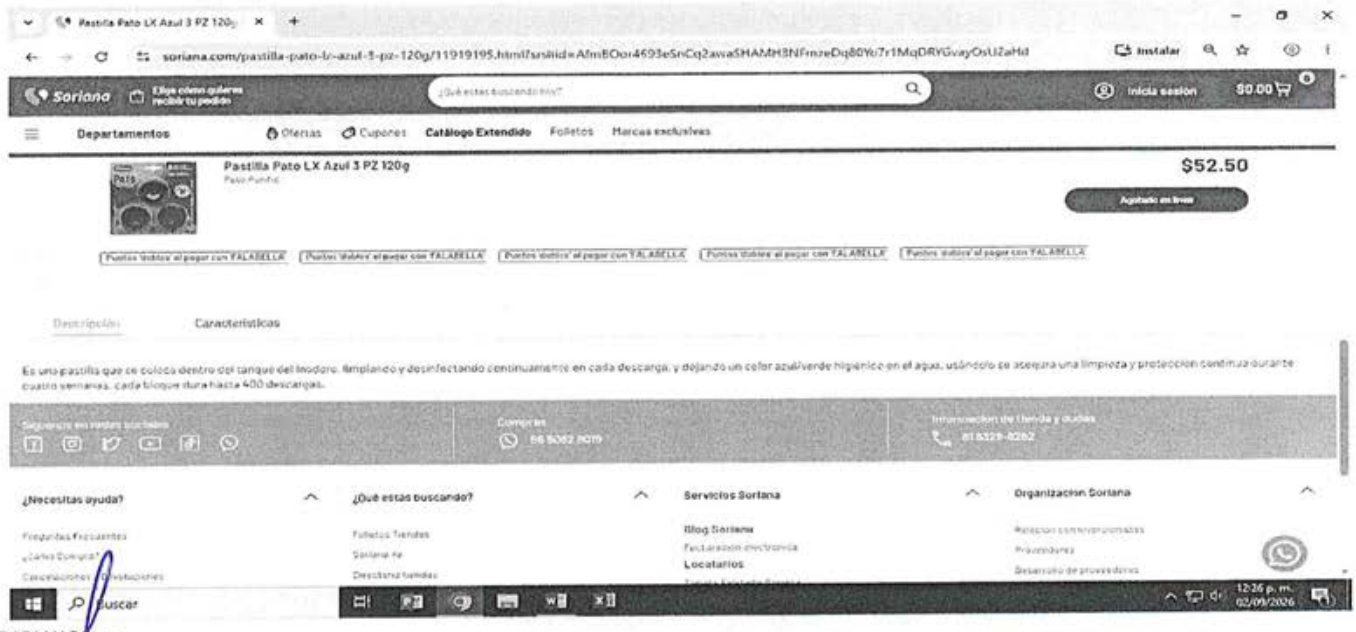

DARM/APR

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el: **Caso 67** descrito como: **Campanilla de viento,** origen **China,** marca **Yinghaogongyi,** sin modelo, estado **nuevo; Caso 98** descrito como: **Rollo de 20 bolsas (60x80 cm),** origen **China,** marca **Hiper shoppi,** sin modelo, estado **nuevo; Casos 127 y 128** descritos como: **Cofresillo,** origen **China,** sin marca, sin modelo, estado **nuevo; Casos 94 y 95** descrito como: **Cepillo de dientes,** origen **China,** marca **Tootbrush,** sin modelo, estado **nuevo; Caso 110 al 113** descritos como: **Cottonete,** origen **China,** marca **Jinmeyi y Junsheng,** sin modelo, estado **nuevo; Caso 2** descrito como: **Cubre asiento para baño,** origen **China,** sin marca, sin modelo, estado **nuevo; Caso 108** descrito como: **Espuma para afeitar 200ml,** origen **China,** marca **Gememe,** sin modelo, estado **nuevo; Caso 53** descrito como: **Gancho de baño adhesivo,** origen **China,** marca **Hook,** sin modelo, estado **nuevo; Caso 90** descrito como: **Pastillas de inodoro,** origen **China,** marca **Jie da,** sin modelo, estado **nuevo; Casos 30, 45 y 46** descritos como: **Organizador adherible para cepillos de dientes,** origen **China,** marca **Jinghong,** modelo **ST-8396 y ST-8389,** estado **nuevo; Caso 41** descrito como: **Soporte autoadhesivo para mango de regadera,** origen **China,** sin marca, modelo **ST-8379,** estado **nuevo;** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica https://www.walmart.com.mx/, la cual cuenta con diversas sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, entre las que se incluyen las ubicadas en Calz. Ignacio Zaragoza 846, Agrícola Pantitlán, Iztacalco, C.P. 08100 Ciudad de México, CDMX, asimismo, se hace referencia a sucursales dentro de la Ciudad de México, donde se encontraron los siguientes productos: para el **Caso 67: Campanilla de viento,** marca **Unbranded,** estado **nuevo** con un precio comercial de **$85.30 (Ochenta y cinco pesos 30/100 M.N.); Caso 98: Bolsa de basura 12 piezas (62x80 cm),** marca **La casera,** estado **nuevo** con un precio comercial de **$66.67 (Sesenta y seis pesos 67/100 M.N.); Casos 127 y 128: Caja de joyería vintae,** marca **Gsomolv,** estado **nuevo** con un precio comercial de **$156.58 (Ciento cincuenta y seis pesos 58/100 M.N.);** **Casos 94 y 95: Cepillo dental,** marca **Oral-B,** estado **nuevo** con un precio comercial de **$41.00 (Cuarenta y un pesos 00/100 M.N.);** **Caso 110 al 113: Cotonetes,** marca **Lider clean,** estado **nuevo** con un precio comercial de **$25.00 (Veinticinco pesos 00/100 M.N.);** **Caso 2: Cubierta de asiento para baño,** marca **Violete,** estado **nuevo** con un precio comercial de **$111.78 (Ciento once pesos 78/100 M.N.);** **Caso 108: Espuma para afeitar,** marca **Nivea,** estado **nuevo** con un precio comercial de **$86.00 (Ochenta y seis pesos 00/100 M.N.);** **Caso 53: Juego de 5 ganchos adhesivos,** marca **Violete,** estado **nuevo** con un precio comercial de **$116.29 (Ciento dieciséis pesos 29/100 M.N.);** **Caso 90: Pastillas limpiadoras para inodoro,** marca **Great Value,** estado **nuevo** con un precio comercial de **$34.00 (Treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.);** **Casos 30, 45 y 46: Porta cepillos de dientes,** marca **Halons,** estado **nuevo** con un precio comercial

DARM/APB

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

de **$103.19 (Ciento tres pesos 19/100 M.N.)**; **Caso 41: Soporte para cabezal de ducha,** marca **Drovellove**, estado **nuevo** con un precio comercial de **$101.77 (Ciento un pesos 77/100 M.N.)**; las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que la campanilla de viento, las bolsas de basura, el cofrecillo, los cepillos de dientes, los cottonetes, la espuma de afeitar, los ganchos de baño adhesivos, las pastillas de inodoro, los organizadores para cepillos y el soporte para mango de regadera, las cuales **cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional.** Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía**. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

https://www.walmart.com.mx/

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026



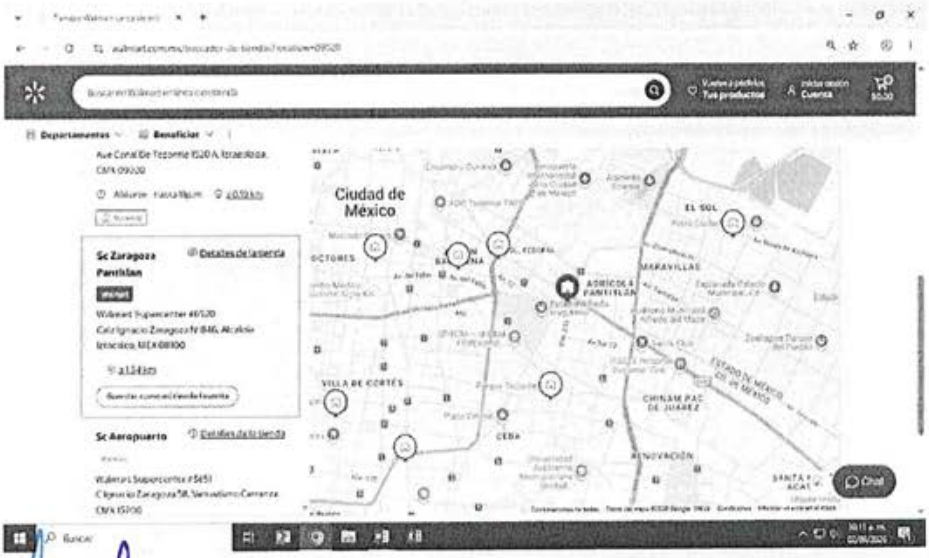



DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

https://www.walmart.com.mx/ip/a-campana-de-viento-de-metal-campana-de-jardin-campana-de-viento-campanas-de-ventana-decoracion-para-colgar-en-la-pared-decoracion-del-hogar-campana-de-viento-de-madera/00613171828116?from=/search

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación

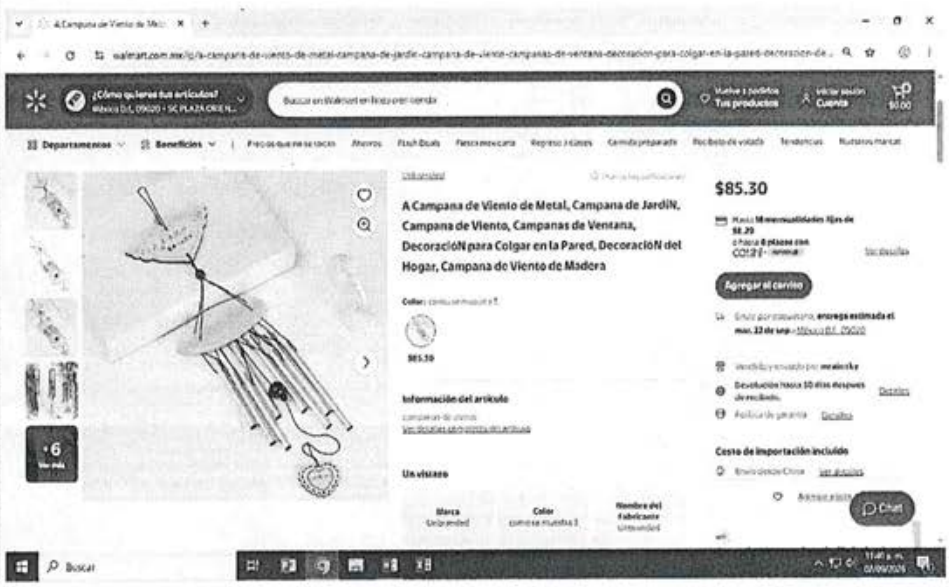

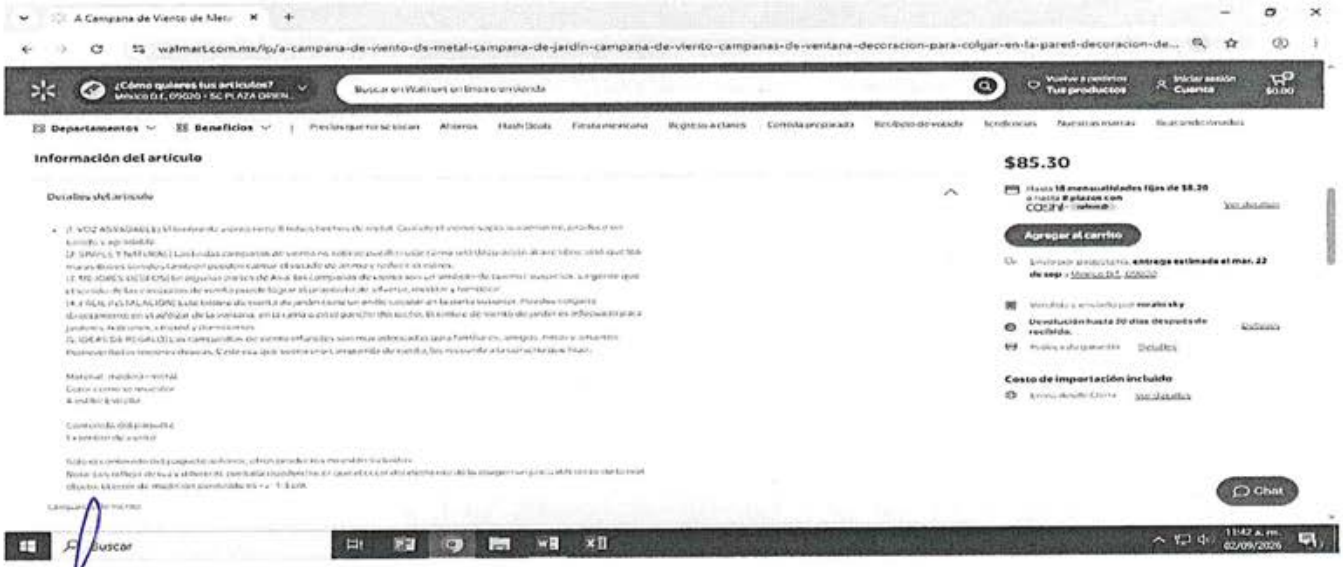

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

https://www.walmart.com.mx/ip/bolsa-basura-la-casera-aromatizada-grande-62x80-12-piezas/00750301637531?athbdg=L6000&from=/search

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación

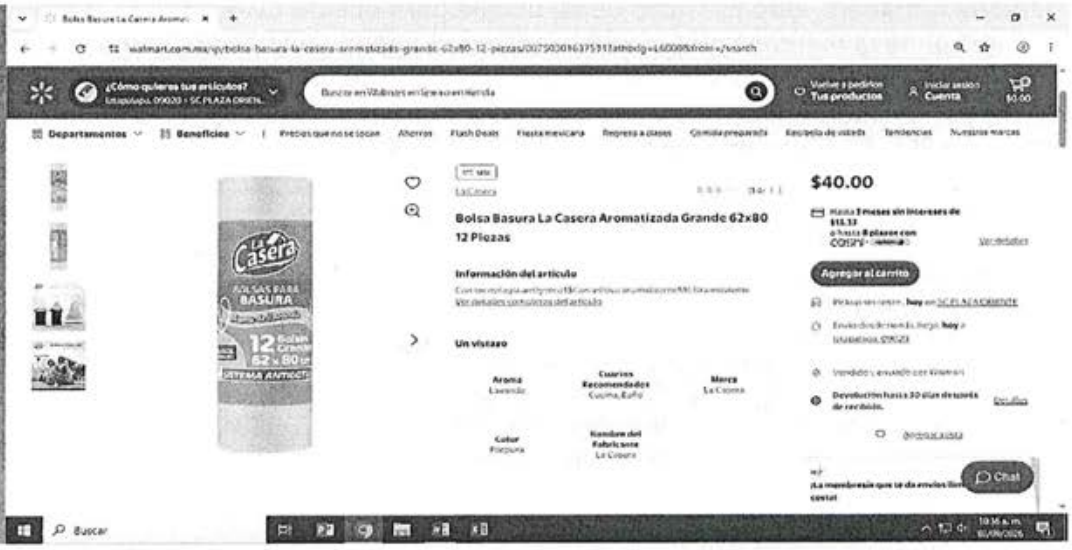

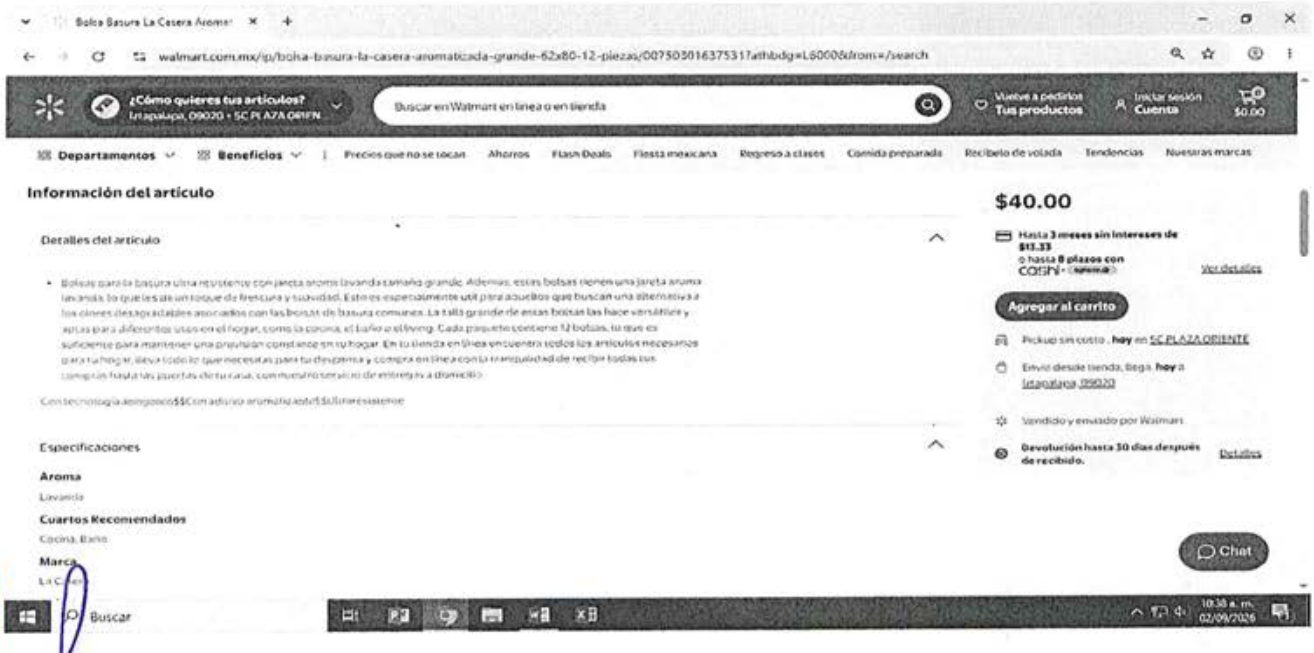

-DARM/APR-

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en Rollo con 12 bolsas plásticas para basura, 62x80 cm, tiene un valor de $40.00 (Cuarenta pesos 00/100 M.N). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "Rollo de 20 bolsas para basura de 60x80 cm", por lo tanto, se divide el valor comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en el rollo, esto es $40.00 pesos entre 12 piezas, lo que da un Valor Comercial de $3.33 (Tres pesos 33/100 M.N.) por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el **Caso 98** es de **$66.60 (Sesenta y seis pesos 60/100 M.N.).**

$3.33 (Valor Comercial por pieza de 12 bolsas plásticas para basura, 62x80 cm, mercancía comercializada en la tienda en línea)	X	20 (20 piezas por rollo) mercancía sujeta a embargo precautorio	=	$66.60 (Sesenta y seis pesos 60/100 M.N.). Valor Comercial por juego de la mercancía sujeta a embargo precautorio

https://www.walmart.com.mx/ip/caja-de-joyeria-vintage-de-madera-con-cerradura-pequeno-espacio-para-joyas-pendientes-collares-y-viajes-caja-decorativa-para-recuerdos-para-tocador/00688329436424?athbdg=L1300&from=/search

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

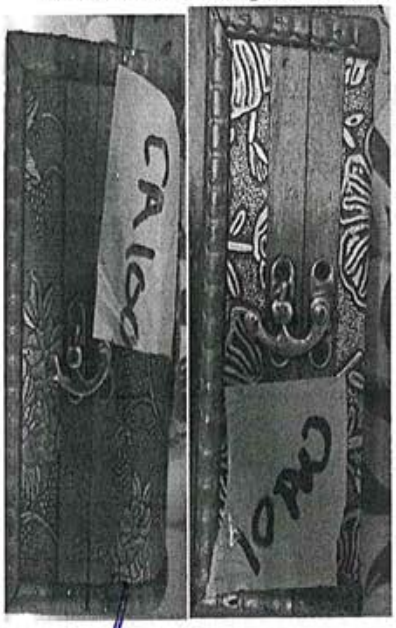

Mercancía con la que se realizó la comparación

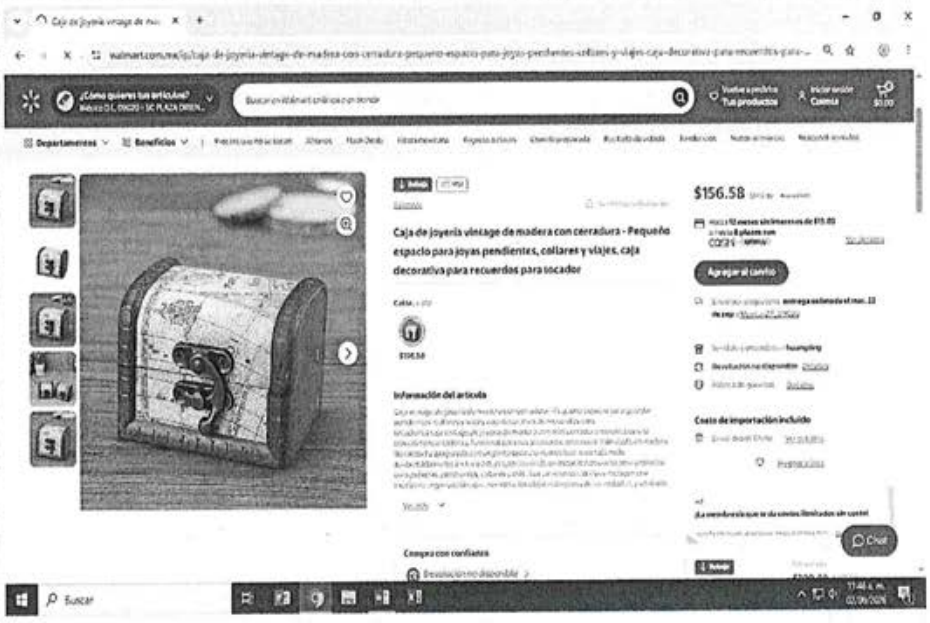

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026



https://www.walmart.com.mx/ip/cepillo-dental-oral-b-sensitive-indicator-extra-soft-2-pzas/00750043517098?athbdg=L1510&from=/search

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación

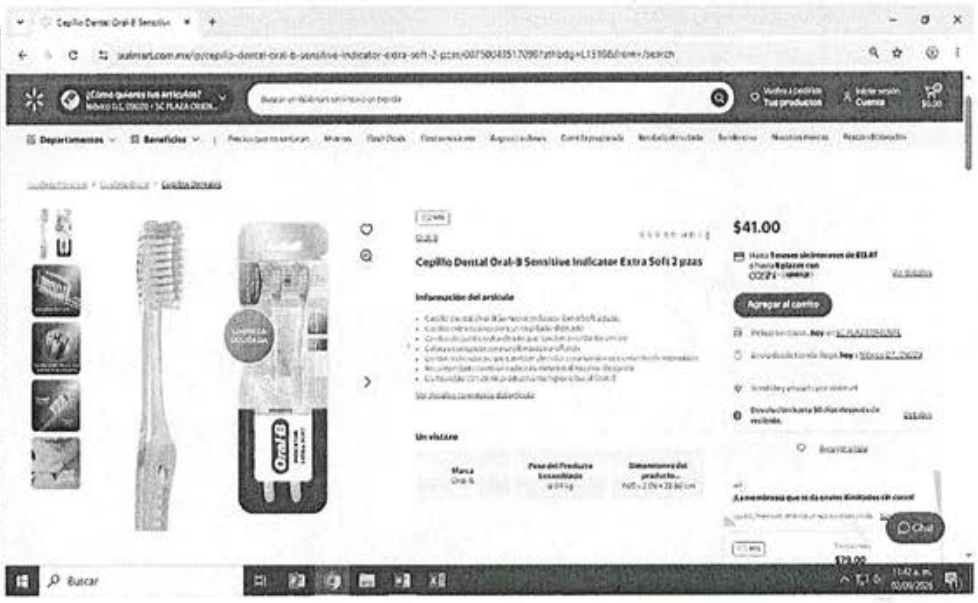

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026



https://www.walmart.com.mx/ip/cotonetes-prichos-lider-clean-de-algodon-y-bambu-caja-plastica-200-piezas/00073718637763?from=/search

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

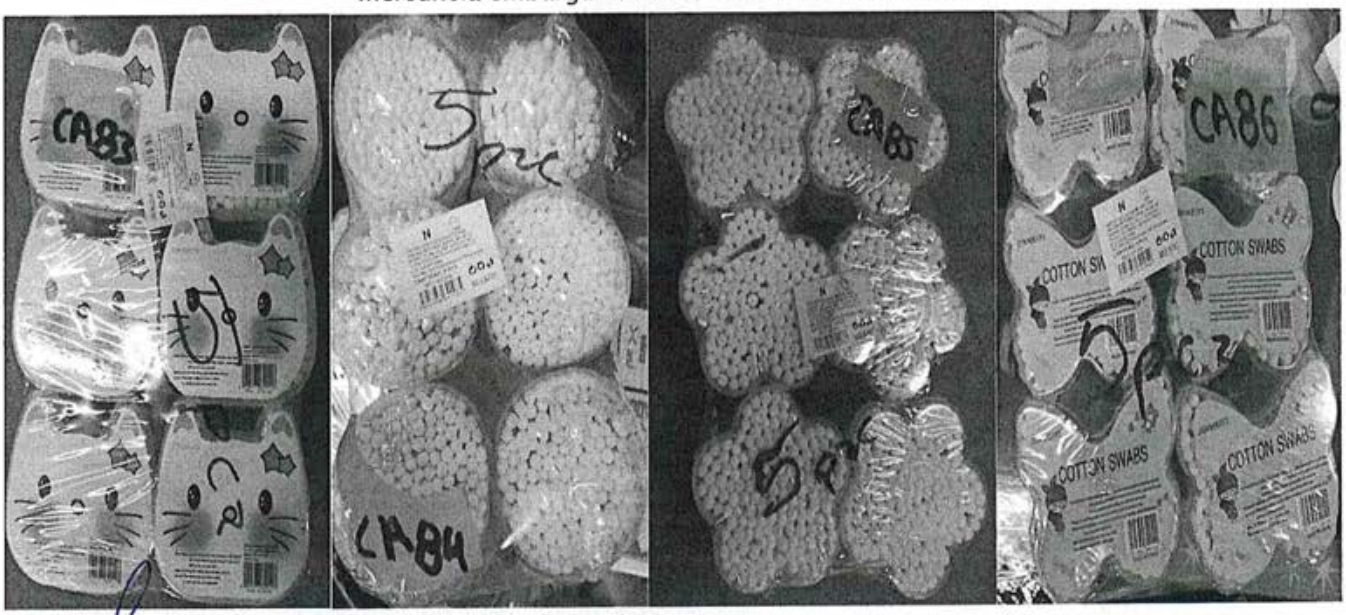

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Mercancía con la que se realizó la comparación

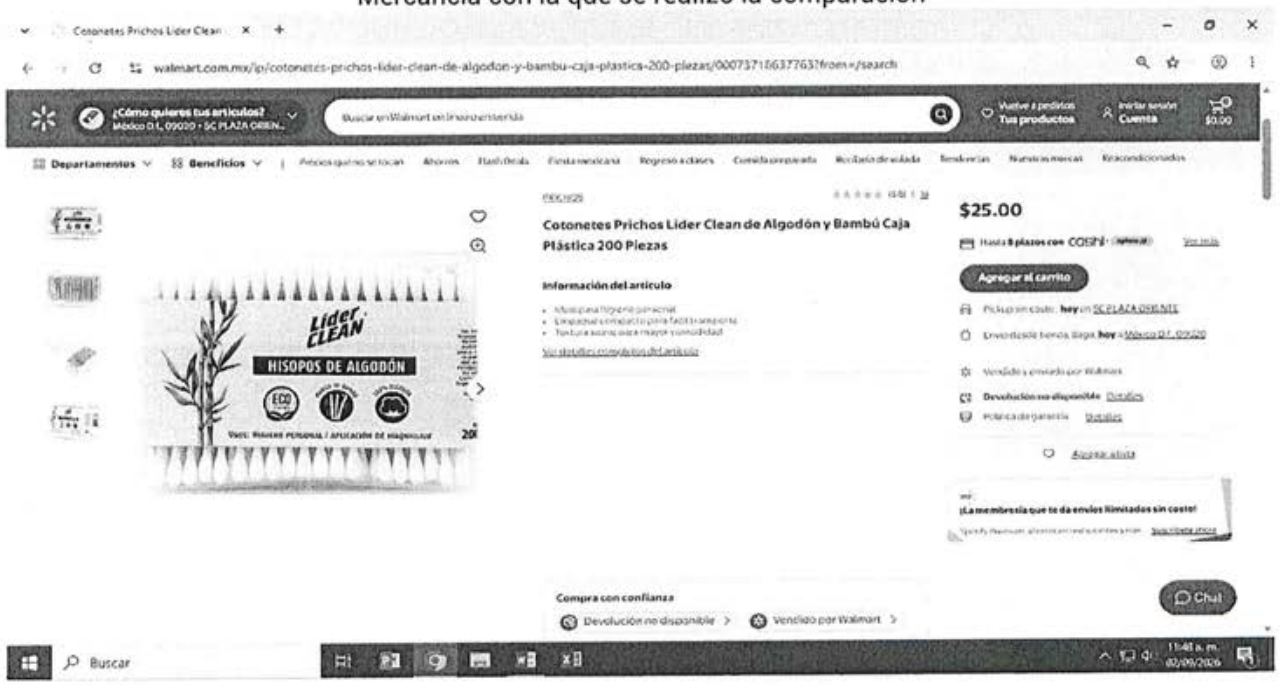

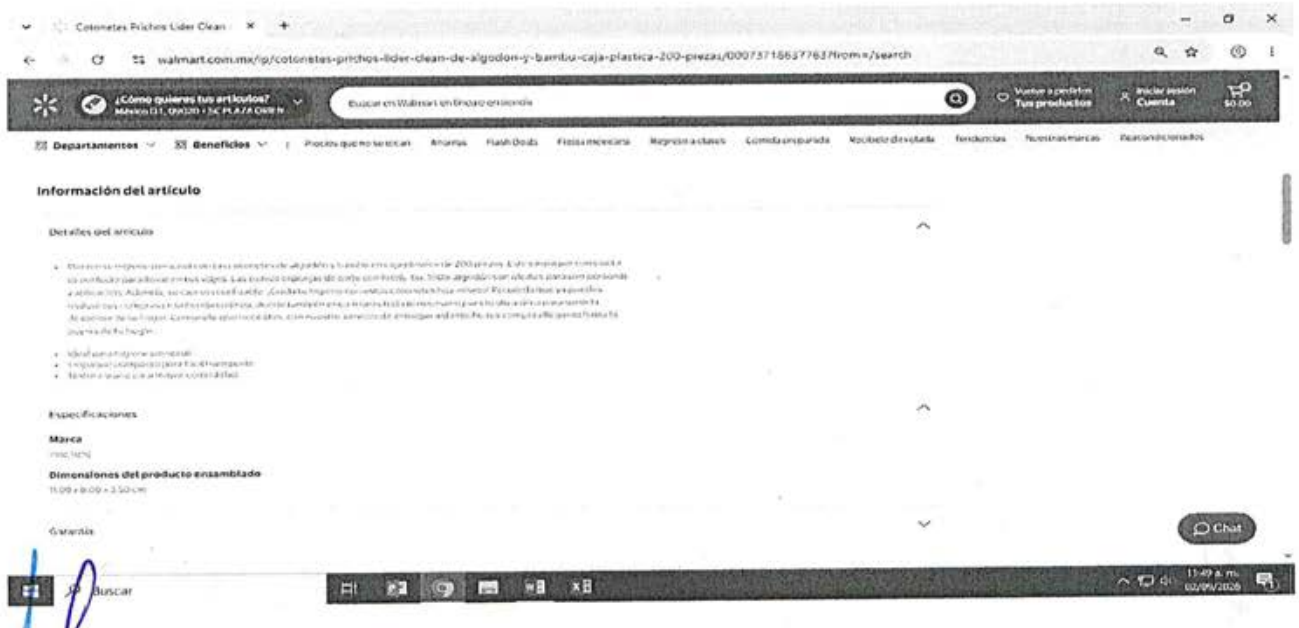

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

https://www.walmart.com.mx/ip/cubierta-de-asiento-de-inodoro-bordada-protector-de-asiento-de-bano-suave-y-acolchado-con-diseno-decorativo-43x37x3cm-con-respaldo-impermeable-para-la-higiene-del-bano-/00319186047516?athbdg=L1300&from=/search

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación



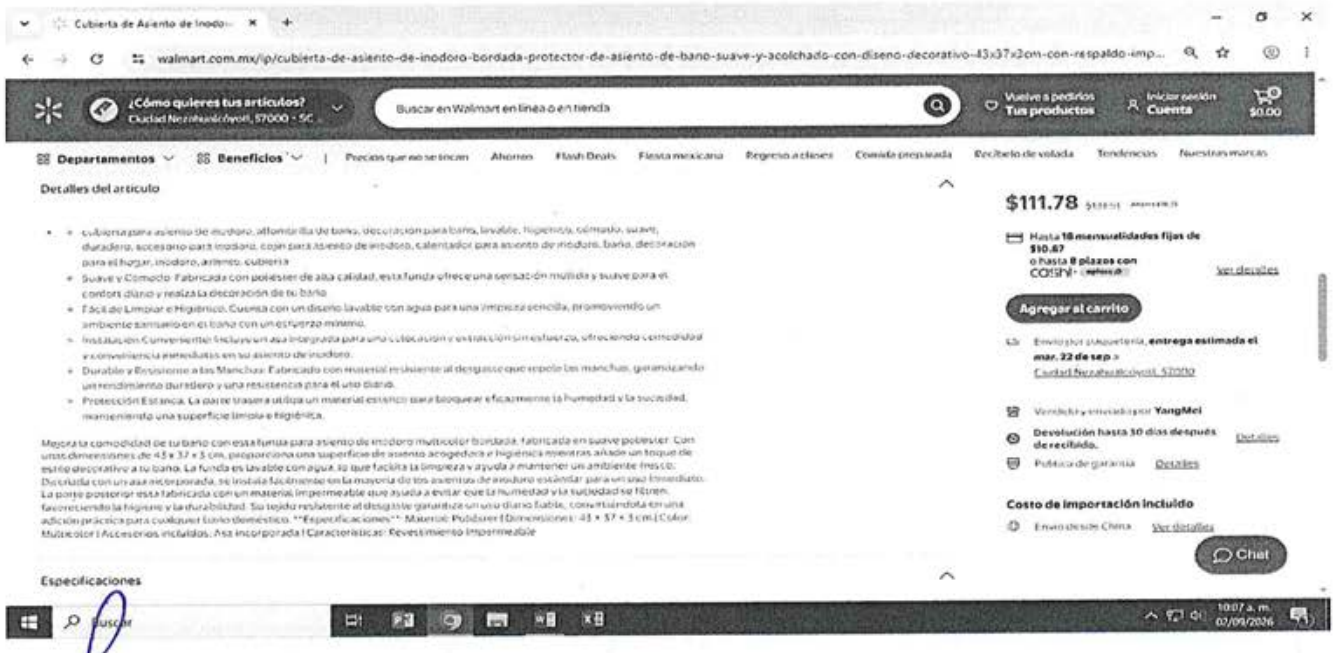

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

https://www.walmart.com.mx/ip/espuma-para-afeitar-nivea-men-silver-protect-antibacterial-con-iones-de-plata-200-ml/00400580854010?athbdg=L1510&from=/search

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación

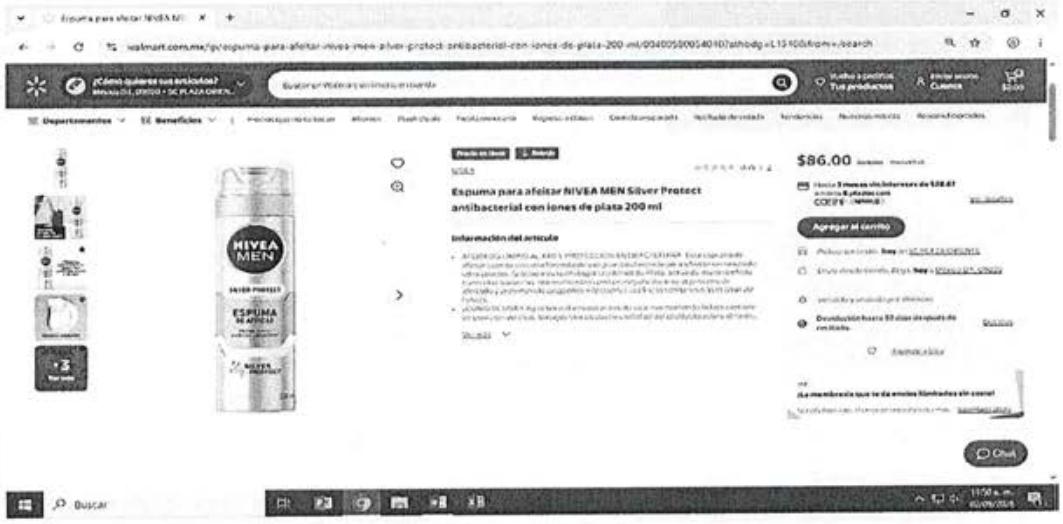

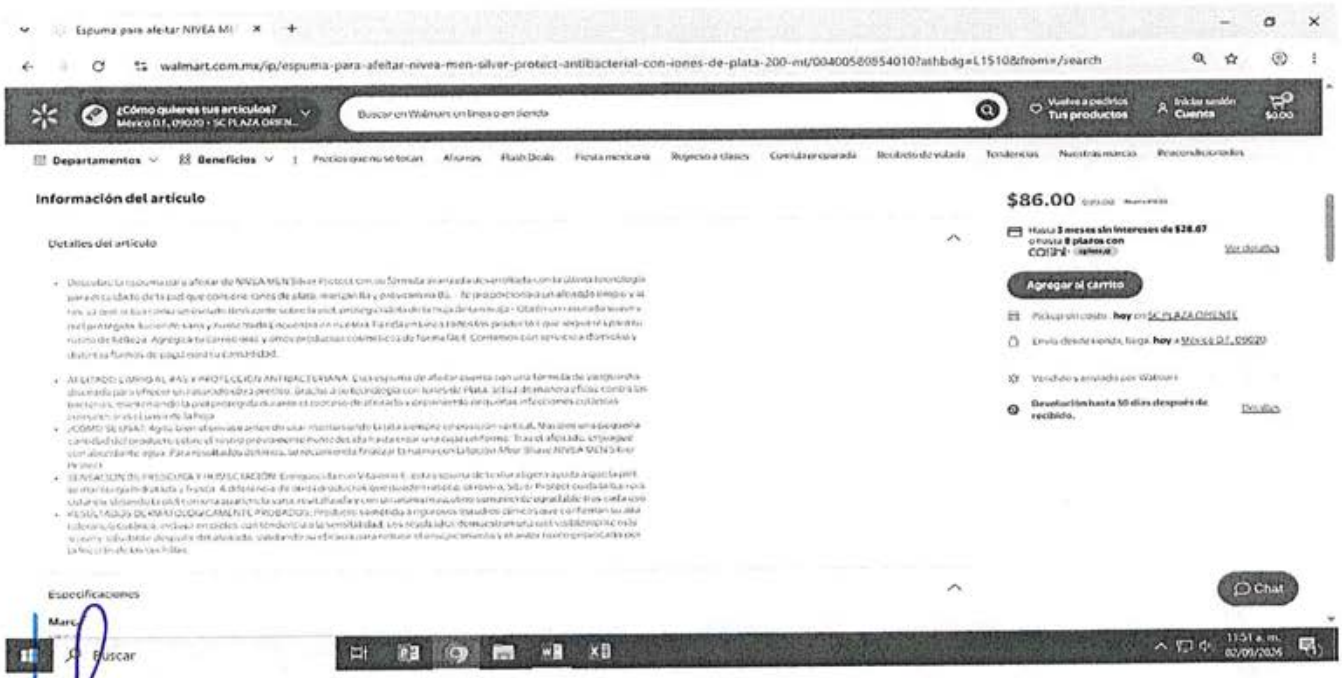

DARM/ARR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

https://www.walmart.com.mx/ip/juego-de-5-ganchos-adhesivos-de-pared-de-plastico-sin-taladrar-sujecion-fuerte-para-ropa-puertas-armarios-dormitorios-vestidores-negro-blanco-gris-/00279222297028

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación

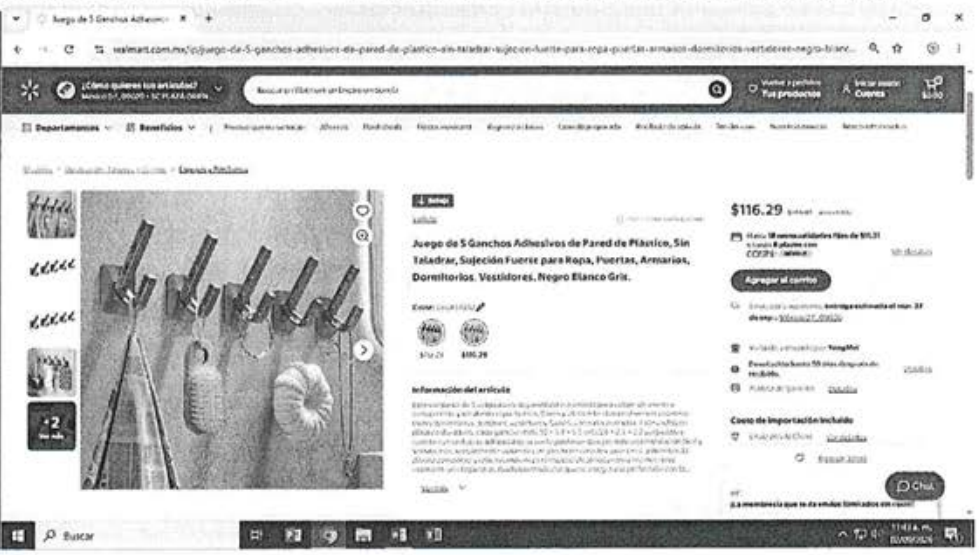

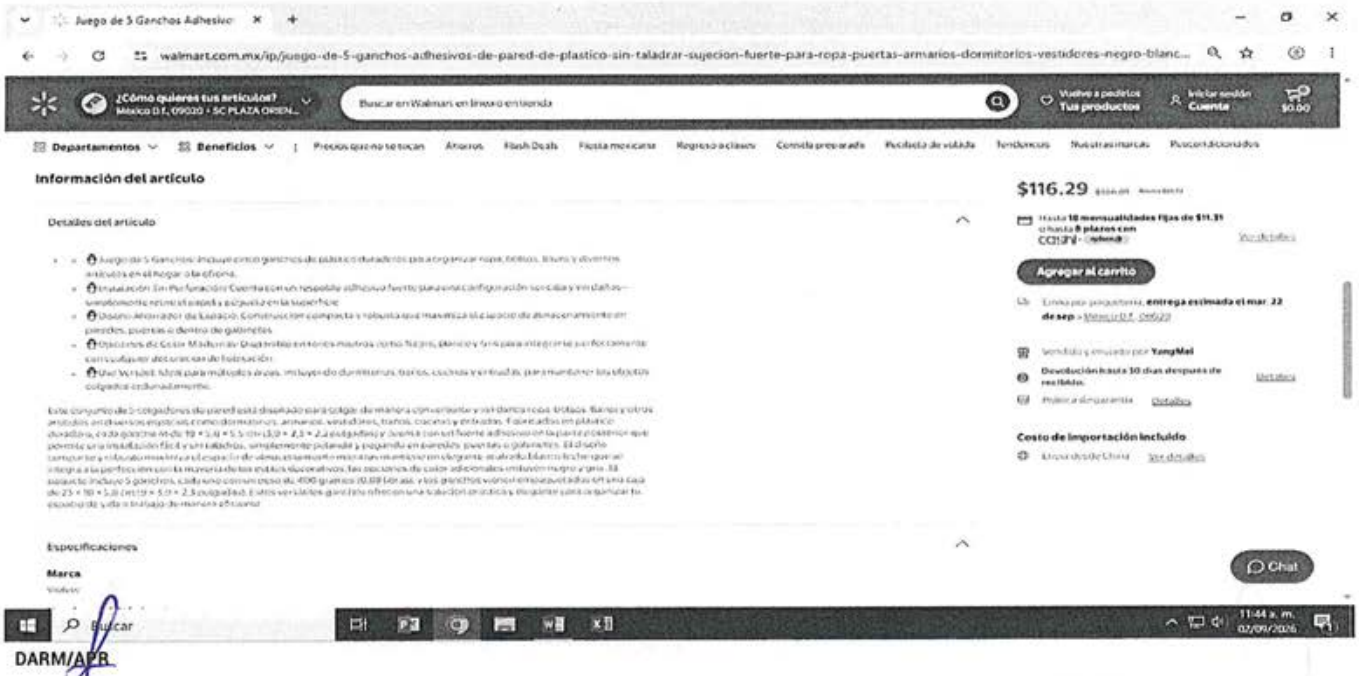

DARM/APB

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

https://www.walmart.com.mx/ip/pastillas-limpiadoras-para-inodoro-great-value-azules-2x40-g/00750649501790?from=/search

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación



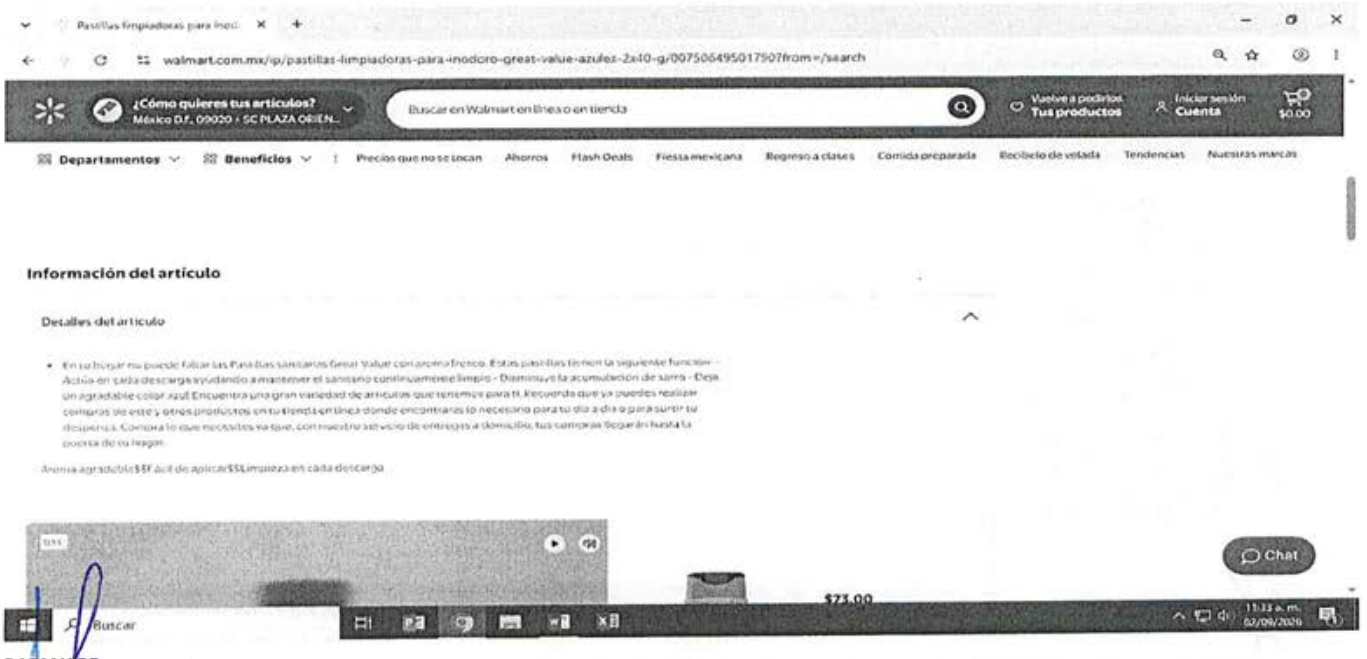

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

https://www.walmart.com.mx/ip/porta-cepillos-de-dientes-de-doble-tamano-para-montar-en-pared-con-tapa-estante-de-almacenamiento-de-plastico-autoadhesivo-no-perforado-blanco-7x4x3cm/00430161139214?athbdg=L1300&from=/search

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación



DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026



https://www.walmart.com.mx/ip/soporte-de-plastico-sin-agujeros-para-cabezal-de-ducha-soporte-adhesivo-ajustable-para-cabezal-de-ducha-con-gancho/00764114841622?selectedSellerId=8995D66896FB4A07BF4EC5D027F53FCF

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación



DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Aunado a lo anterior, se anexa un tanto en original de la certificación de fecha 02 de septiembre de 2026, realizada a las capturas de pantalla implementadas de referencia para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación de las mercancías embargadas precautoriamente, relacionadas con la orden **CVM0900021/26.**

De conformidad con lo expuesto, se procede a señalar el inventario valorado de la orden número **CVM0900021/26**:

Casos 1 al 4 ----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICION	TEJIDO TEXTIL	PERSONA QUE LO UTILIZA	ESTADO	REFERENCIA	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCION ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
1	48	PIEZA	DIADEMA	CHINA	HPEX SHOPPING	SIN MODELO	100% POLIESTER	PUNTO	MUJER	NUEVO	64690	NOM-004-SE-2021	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705 648	1	48	6117.80.02 00	$19.90	$955.20	$17.91	$859.68	25 %	1.21
2	36	PIEZA	CUBRE ASIENTO PARA BAÑO	CHINA	64442	SIN MODELO	100% POLIESTER	PUNTO	UNISEX	NUEVO	64442	NOM-004-SE-2021	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705 648	1	36	6307.90.99 99	$111.78	$4,024.08	$100.60	$3,621.67	25 %	N/A
3	60	PIEZA	SOMBRILLA	CHINA	SIN MARCA	310010	100% POLIESTEA	PUNTO	MUJER	NUEVO	SIN REFERENCIA	NOM-004-SE-2021	JIV PIECE MARKETER, RFC:JPM221101 TW8	1	60	6601.91.01 00	$38.00	$2,280.00	$34.20	$2,052.00	15 %	N/A
04	48	PIEZA	SOMBRILLA	CHINA	SIN MARCA	310011	100% POLIESTER	PUNTO	UNISEX	NUEVO	SIN REFERENCIA	NOM-004-SE-2021	JIV PIECE MARKETER, RFC:JPM221101 TW8	1	48	6601.91.01 00	$38.00	$1,824.00	$34.20	$1,641.60	15 %	N/A
															192			$9,083.28		$8,174.95		

Caso 5 ----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICION	TEJIDO TEXTIL	PERSONA QUE LO UTILIZA	ESTADO	REFERENCIA	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCION ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
5	12	PIEZA	FAJA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	PUNTO	MUJER	NUEVO	61237	NOM-004-SE-2021	SIN IMPORTADOR	1	12	6117.80.99 99	$51.00	$612.00	$45.90	$550.80	25 %	0.34
															12			$612.00		$550.80		

Casos 6 al 10 ----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	IMPORTADOR	TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCION ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
6	12	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	65073	NOM-024-SCFI-2013	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	90.19.10.02 00	$202.00	$2,424.00	$181.80	$2,181.60	10 %
7	12	PIEZA	SECADORA DE CABELLO	CHINA	NEW NOVA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	61259	NOM-024-SCFI-2013	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	85.16.31.01 00	$60.00	$720.00	$54.00	$648.00	15 %
8	12	PIEZA	RIZADORA DE CABELLO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	61233	NOM-024-SCFI-2013	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	85.16.32.91 00	$148.00	$1,776.00	$133.20	$1,598.40	15 %

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

9	12	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	MA-118	SIN TIPO	NUEVO	62233	NOM-024-SCFI-2013	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	90.19.10.00 00	$161.00	$1,932.00	$144.90	$1,738.80	10 %
10	12	PIEZA	LAMPARA MATA MOSQUITOS	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	64015	NOM-024-SCFI-2013	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	85.43.70.09 00	$43.00	$516.00	$38.70	$464.40	10 %
													60			$7,368.00		$6,631.20	

Casos 11 al 13 ----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	IMPORTADOR	TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
11	12	PIEZAS	LAMPARAS	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	LED-617	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	12	8513.10.99 00	$28.00	$336.00	$25.20	$302.40	15 %
12	12	PIEZAS	LAMPARAS	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	LED-614	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	12	8513.10.99 00	$28.00	$336.00	$25.20	$302.40	15 %
13	12	PIEZAS	RIZADOR DE PESTAÑAS	CHINA	EYELASH CURLER	SIN MODELO	DE BATERIA	NUEVO	63516	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	12	8516.79.99 00	$22.00	$264.00	$19.80	$237.60	15 %
													36			$936.00		$842.40	

Casos 14 al 95 ----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	IMPORTADOR	TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
14	20	PIEZA	PERCHERO DE PARED	CHINA	RUI XIN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63558	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	20	8302.50.01 00	$10.70	$214.00	$9.63	$192.60	35 %
15	10	PIEZA	PERCHERO DE PARED	CHINA	RUI XIN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63563	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	10	8302.50.01 00	$10.70	$107.00	$9.63	$96.30	35 %
16	20	PIEZA	PERCHERO DE PARED	CHINA	RUI XIN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63556	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	20	8302.50.01 00	$13.20	$264.00	$11.88	$237.60	35 %
17	20	PIEZA	PERCHERO DE PARED	CHINA	RUI XIN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63557	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	20	8302.50.01 00	$10.70	$214.00	$9.63	$192.60	35 %
18	20	PIEZA	PERCHERO DE PARED	CHINA	RUI XIN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63464	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	20	8302.50.01 00	$13.20	$264.00	$11.88	$237.60	35 %
19	20	PIEZA	PERCHERO DE PARED	CHINA	RUI XIN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63559	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	20	8302.50.01 00	$13.20	$264.00	$11.88	$237.60	35 %
20	10	PIEZA	PERCHERO DE PARED	CHINA	RUI XIN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63462	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	10	8302.50.01 00	$13.20	$132.00	$11.88	$118.80	35 %
21	24	PIEZA	PERCHERO DE PARED	CHINA	HAPPY FAMILY	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63455	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	24	8302.50.01 00	$13.20	$316.80	$11.88	$285.12	35 %
22	20	PIEZA	PERCHERO DE PARED	CHINA	RUI XIN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63560	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	20	8302.50.01 00	$13.20	$264.00	$11.88	$237.60	35 %
23	20	PIEZA	PERCHERO DE PARED	CHINA	RUI XIN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63467	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	20	8302.50.01 00	$13.20	$264.00	$11.88	$237.60	35 %
24	20	PIEZA	PERCHERO DE PARED	CHINA	RUI XIN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63561	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	20	8302.50.01 00	$10.70	$214.00	$9.63	$192.60	35 %
25	20	PIEZA	PERCHERO DE PARED	CHINA	RUI XIN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63465	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	20	8302.50.01 00	$13.20	$264.00	$11.88	$237.60	35 %
26	20	PIEZA	PERCHERO DE PARED	CHINA	RUI XIN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63469	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	20	8302.50.01 00	$10.70	$214.00	$9.63	$192.60	35 %

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO/MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	IMPORTADOR	TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA/CONSUMO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IVA
27	20	PIEZA	PERCHERO DE PARED	CHINA	RUI XIN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63553	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	20	8302.50.0100	$13.20	$264.00	$11.88	$237.60	35 %
28	20	PIEZA	PERCHERO DE PARED	CHINA	RUI XIN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63466	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	20	8302.50.0100	$10.70	$214.00	$9.63	$192.60	35 %
29	20	PIEZA	PERCHERO DE PARED	CHINA	RUI XIN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63468	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	20	8302.50.0100	$10.70	$214.00	$9.63	$192.60	35 %
30	12	PIEZA	ORGANIZADOR ADHERIBLE PARA CEPILLOS DE DIENTES	CHINA	JINGHONG	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	64828	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	3924.90.9900	$103.19	$1,238.28	$92.87	$1,114.45	35 %
31	12	PIEZA	ORGANIZADOR PARA BAÑO	CHINA	SIN MARCA	ST-8375	SIN TIPO	NUEVO	61563	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	3924.90.9900	$41.00	$492.00	$36.90	$442.60	25 %
32	12	PIEZA	GANCHO DE BAÑO ADHESIVO DE PARED	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	61575	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	3924.90.9900	$11.10	$133.20	$9.99	$119.88	25 %
33	12	PIEZA	ORGANIZADOR PARA BAÑO	CHINA	JINGHONG	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	64824	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	3924.90.9900	$41.00	$492.00	$36.90	$442.80	25 %
34	12	PIEZA	JABONERA PARA BAÑO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	61549	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	3924.90.9900	$49.00	$588.00	$44.10	$529.20	25 %
35	12	PIEZA	JABONERA PARA BAÑO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	61570	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	3924.90.9900	$49.00	$588.00	$44.10	$529.20	25 %
36	12	PIEZA	JABONERA PARA BAÑO	CHINA	JINGHONG	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	64831	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	3924.90.9900	$49.00	$588.00	$44.10	$529.20	25 %
37	12	PIEZA	JABONERA PARA BAÑO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	61547	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	3924.90.9900	$49.00	$588.00	$44.10	$529.20	25 %
38	12	PIEZA	DISPENSADOR DE PAPEL	CHINA	SIN MARCA	ST-8394	SIN TIPO	NUEVO	61550	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	3924.90.9900	$26.00	$312.00	$23.40	$280.80	25 %
39	12	PIEZA	GANCHO DE BAÑO ADHESIVO DE PARED	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	61556	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	3924.90.9900	$11.10	$133.20	$9.99	$119.88	25 %
40	12	PIEZA	GANCHO DE BAÑO ADHESIVO DE PARED	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	61568	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	3924.90.9900	$11.10	$133.20	$9.99	$119.88	25 %
41	12	PIEZA	SOPORTE AUTOADHESIVO PARA MANGO DE REGADERA	CHINA	SIN MARCA	ST-8379	SIN TIPO	NUEVO	61560	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	3924.90.9900	$101.77	$1,221.24	$91.59	$1,099.12	25 %
42	12	PIEZA	DISPENSADOR DE PAPEL	CHINA	SIN MARCA	ST-8398	SIN TIPO	NUEVO	61549	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	3924.90.9900	$26.00	$312.00	$23.40	$280.80	25 %
43	12	PIEZA	DISPENSADOR DE PAPEL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	61571	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	3924.90.9900	$26.00	$312.00	$23.40	$280.80	25 %
44	12	PIEZA	DISPENSADOR DE PAPEL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	61572	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	3924.90.9900	$26.00	$312.00	$23.40	$280.80	25 %
45	12	PIEZA	ORGANIZADOR ADHERIBLE PARA CEPILLOS DE DIENTES	CHINA	SIN MARCA	ST-8395	SIN TIPO	NUEVO	61548	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	3924.90.9900	$103.19	$1,238.28	$92.87	$1,114.45	25 %
46	12	PIEZA	ORGANIZADOR ADHERIBLE PARA CEPILLOS DE DIENTES	CHINA	SIN MARCA	ST-8389	SIN TIPO	NUEVO	61554	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	3924.90.9900	$103.19	$1,238.28	$92.87	$1,114.45	25 %
47	20	PIEZA	GANCHO DE BAÑO ADHESIVO DE PARED	CHINA	AO YI JIA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	64167	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	20	3924.90.9900	$12.50	$250.00	$11.25	$225.00	25 %
48	20	PIEZA	GANCHO DE BAÑO ADHESIVO DE PARED	CHINA	AO YI JIA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	64170	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	20	3924.90.9900	$12.50	$250.00	$11.25	$225.00	25 %
49	20	PIEZA	GANCHO DE BAÑO ADHESIVO DE PARED	CHINA	YO	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	64155	NOM-050-SCFI-2004	YOUQIANREN, SA DE CV RFC: YOU2312219GK7	1	20	3924.90.9900	$9.60	$192.00	$8.64	$172.80	25 %

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	IMPORTADOR	TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA CON HICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
50	20	PIEZA	GANCHO DE BAÑO ADHESIVO DE PARED	CHINA	AO YI JIA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	64155	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	20	3924.90.99 00	$12.50	$250.00	$11.25	$225.00	25 %
51	20	PIEZA	GANCHO DE BAÑO ADHESIVO DE PARED	CHINA	HOOK	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	64162	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	20	3924.90.99 00	$11.10	$222.00	$9.99	$199.80	25 %
52	20	PIEZA	GANCHO DE BAÑO ADHESIVO DE PARED	CHINA	HOOK	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	64160	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	20	3924.90.99 00	$10.30	$206.00	$9.27	$185.40	25 %
53	20	PIEZA	GANCHO DE BAÑO ADHESIVO DE PARED	CHINA	HOOK	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	64157	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	20	3924.90.99 00	$116.29	$2,325.80	$104.66	$2,093.22	25 %
54	20	PIEZA	GANCHO DE BAÑO ADHESIVO DE PARED	CHINA	COLOR SOUL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	64151	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	20	3924.90.99 00	$9.60	$192.00	$8.64	$172.80	25 %
55	40	PIEZA	IMPERMEABLE	CHINA	EVA RAINCOAT	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	64946	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	40	3926.20.99 00	$17.00	$680.00	$15.30	$612.00	25 %
56	50	PIEZA	IMPERMEABLE	CHINA	RAINCOAT	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	64643	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	50	3926.20.99 00	$17.00	$850.00	$15.30	$765.00	25 %
57	48	PIEZA	PASTILLERO PORTATIL	CHINA	HIPER SHOPPI	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63672	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	48	3924.90.99 00	$13.80	$662.40	$12.42	$596.16	25 %
58	36	PIEZA	PASTILLERO PORTATIL	CHINA	HIPER SHOPPI	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63678	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	36	3924.90.99 00	$13.80	$496.80	$12.42	$447.12	25 %
59	12	JUEGO	GANCHOS PARA ROPA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	61173	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	10	120	3924.90.99 00	$22.00	$264.00	$19.80	$237.60	25 %
60	50	PIEZA	CORTINA PARA BAÑO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63542	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	50	3924.90.99 00	$56.00	$2,800.00	$50.40	$2,520.00	25 %
61	24	PIEZA	CORTINA PARA BAÑO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	65016	NOM-050-SCFI-2004	MAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	24	3924.90.99 00	$56.00	$1,344.00	$50.40	$1,209.60	25 %
62	12	PIEZA	CORTINA PARA BAÑO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	65014	NOM-050-SCFI-2004	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	3924.90.99 00	$56.00	$672.00	$50.40	$604.80	25 %
63	14	PIEZA	CORTINA PARA BAÑO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	65015	NOM-050-SCFI-2004	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	14	3924.90.99 00	$56.00	$784.00	$50.40	$705.60	25 %
64	24	PIEZA	CORTINA PARA BAÑO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	65013	NOM-050-SCFI-2004	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	24	3924.90.99 00	$56.00	$1,344.00	$50.40	$1,209.60	25 %
65	32	PIEZA	CORTINA PARA BAÑO	CHINA	BH	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	65018	NOM-050-SCFI-2004	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	32	3924.90.99 00	$56.00	$1,792.00	$50.40	$1,612.80	25 %
66	38	PIEZA	CORTINA PARA BAÑO	CHINA	BH	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	65017	NOM-050-SCFI-2004	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	38	3924.90.99 00	$56.00	$2,128.00	$50.40	$1,915.20	25 %
67	24	PIEZA	CAMPANILLA DE VIENTO	CHINA	YINGHAOGONG YI	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	64728	NOM-050-SCFI-2004	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	24	3926.40.01 00	$85.30	$2,047.20	$76.77	$1,842.48	30 %
68	30	PIEZA	CANDADOS PARA BICICLETA	CHINA	YINGHAOGONG YI	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	65131	NOM-050-SCFI-2004	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	30	8301.10.01 01	$23.00	$690.00	$20.70	$621.00	15 %
69	24	PIEZA	PORTA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	62469	NOM-050-SCFI-2004	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	24	3926.90.99 99	$10.60	$254.40	$9.54	$228.96	7%
70	12	PIEZA	PORTA CELULAR	CHINA	FX	BA62	SIN TIPO	NUEVO	SIN REFERENCIA	NOM-050-SCFI-2004	PIPALUTO, SA DE CV, RFC: PIP250627KLO	1	12	3926.90.99 99	$10.60	$127.20	$9.54	$114.48	7%
71	6	PIEZA	PORTA CELULAR	CHINA	FX	BA617	SIN TIPO	NUEVO	SIN REFERENCIA	NOM-050-SCFI-2004	PIPALUTO, SA DE CV, RFC: PIP250627KLO	1	6	3926.90.99 99	$10.60	$63.60	$9.54	$57.24	7%
72	12	PIEZA	PORTA CELULAR	CHINA	FX	BA85	SIN TIPO	NUEVO	SIN REFERENCIA	NOM-050-SCFI-2004	PIPALUTO, SA DE CV, RFC: PIP250627KLO	1	12	3926.90.99 99	$10.60	$127.20	$9.54	$114.48	7%
73	12	PIEZA	PORTA CELULAR	CHINA	FX	BA818	SIN TIPO	NUEVO	SIN REFERENCIA	NOM-050-SCFI-2004	PIPALUTO, SA DE CV, RFC: PIP250627KLO	1	12	3926.90.99 99	$10.60	$127.20	$9.54	$114.48	7%

DARM/APR





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	IMPORTADOR	TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
74	12	PIEZA	PORTA CELULAR	CHINA	FX	BAB4	SIN TIPO	NUEVO	SIN REFERENCIA	NOM-050-SCFI-2004	PIPALUTO, SA DE CV, RFC: PIP250627KL0	1	12	3926.90.99 99	$10.60	$127.20	$9.54	$114.48	7%
75	6	PIEZA	RELOJ DE PARED	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	65213	NOM-024-SCFI-2013	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	6	9105.21.01 00	$71.00	$426.00	$63.90	$383.40	EX.
76	2	PIEZA	RELOJ DE PARED	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	65201	NOM-024-SCFI-2013	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	2	9105.21.01 00	$71.00	$142.00	$63.90	$127.80	EX.
77	2	PIEZA	RELOJ DE PARED	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	62465	NOM-024-SCFI-2013	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	2	9105.21.01 00	$71.00	$142.00	$63.90	$127.80	EX.
78	6	PIEZA	RELOJ DE PARED	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	65205	NOM-024-SCFI-2013	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	6	9105.21.01 00	$71.00	$426.00	$63.90	$383.40	EX.
79	4	PIEZA	RELOJ DE PARED	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	62465	NOM-024-SCFI-2013	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	4	9105.21.01 00	$71.00	$284.00	$63.90	$255.60	EX.
80	4	PIEZA	RELOJ DE PARED	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	65201	NOM-024-SCFI-2013	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	4	9105.21.01 00	$71.00	$284.00	$63.90	$255.60	EX.
81	12	PIEZA	RELOJ DESPERTADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	65170	NOM-024-SCFI-2013	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	9105.11.02 01	$46.00	$552.00	$41.40	$496.80	EX.
82	12	PIEZA	RELOJ DESPERTADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	65172	NOM-024-SCFI-2013	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	9105.11.02 01	$46.00	$552.00	$41.40	$496.80	EX.
83	12	PIEZA	RELOJ DESPERTADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	65171	NOM-024-SCFI-2013	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	9105.11.02 01	$46.00	$552.00	$41.40	$496.80	EX.
84	12	PIEZA	RELOJ DESPERTADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	65169	NOM-024-SCFI-2013	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	9105.11.02 01	$46.00	$552.00	$41.40	$496.80	EX.
85	12	PIEZA	RELOJ DESPERTADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	65177	NOM-024-SCFI-2013	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	9105.11.02 01	$46.00	$552.00	$41.40	$496.80	EX.
86	12	PIEZA	AÑO HULA HULA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	61616	NOM-050-SCFI-2004	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	9503.00.99 99	$8.00	$96.00	$7.20	$86.40	30 %
87	12	PIEZA	AÑO HULA HULA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	61619	NOM-050-SCFI-2004	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	9503.00.99 99	$8.00	$96.00	$7.20	$86.40	30 %
88	20	PIEZA	SOMBRILLA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	64953	NOM-050-SCFI-2004	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	20	6601.99.99 00	$46.00	$920.00	$41.40	$828.00	15 %
89	24	PIEZA	SOMBRILLA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	64952	NOM-050-SCFI-2004	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	24	6601.99.99 00	$46.00	$1,104.00	$41.40	$993.60	15 %
90	24	PIEZA	PASTILLAS PARA INODORO	CHINA	JIE DA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63036	NOM-189-SSA1/SCFI-2018	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	24	3402.50.99 00	$34.00	$816.00	$30.60	$734.40	6%
91	24	PIEZA	PASTILLAS PARA INODORO	CHINA	JIE DA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63038	NOM-189-SSA1/SCFI-2018	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	24	3402.50.99 00	$13.90	$333.60	$12.51	$300.24	6%
92	24	PIEZA	PASTILLAS PARA INODORO	CHINA	JIE DA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63037	NOM-189-SSA1/SCFI-2018	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	24	3402.50.99 00	$52.50	$1,260.00	$47.25	$1,134.00	6%
93	12	PIEZA	RIZADORES PARA PESTAÑAS	CHINA	TASBEL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	62537	NOM-024-SCFI-2013	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	8516.79.99 00	$26.00	$312.00	$23.40	$280.80	15 %
94	12	PIEZA	CEPILLO DE DIENTES	CHINA	TOOTHBRUSH	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63332	NOM-050-SCFI-2004	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	9603.21.01 00	$41.00	$492.00	$36.90	$442.80	15 %
95	12	PIEZA	CEPILLO DE DIENTES	CHINA	TOOTHBRUSH	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63328	NOM-050-SCFI-2004	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI160705648	1	12	9603.21.01 00	$41.00	$492.00	$36.90	$442.80	15 %
													1548			$45,262.08		$40,735.87	

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

Casos 96 al 107

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	IMPORTADOR	TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCION ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
96	24	PIEZA	ROLLO DE 20 BOLSAS PARA BASURA DE 46X50 CM	CHINA	HIPER SHOPPI	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	69006	EXENTA	SIN IMPORTADOR	1	24	3923.29.91 99	$ 9.00	$216.00	$8.10	$194.40	7%
97	24	PIEZA	ROLLO DE 20 BOLSAS PARA BASURA DE 60x60 CM)	CHINA	HIPER SHOPPI	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	69003	EXENTA	SIN IMPORTADOR	1	24	3923.29.91 99	$ 33.60	$806.40	$30.24	$725.76	7%
98	24	PIEZA	ROLLO DE 20 BOLSAS PARA BASURA DE 60X80 CM)	CHINA	HIPER SHOPPI	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	69004	EXENTA	SIN IMPORTADOR	1	24	3923.29.91 99	$ 66.60	$1,598.40	$59.94	$1,438.56	7%
99	50	PIEZA	GORRAS PARA BAÑO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63947	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	50	3924.90.99 00	$3.00	$150.00	$2.70	$135.00	25%
100	6	PIEZA	RELOJ DE PARED	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	62348	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	6	9105.21.01 00	$71.00	$426.00	$63.90	$383.40	EX
101	12	PIEZA	RELOJ DESPERTADOR	CHINA	HUARI	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	60331	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	12	9105.11.02 01	$46.00	$552.00	$41.40	$496.80	EX
102	12	PIEZA	ESPONJA PARA BAÑO	CHINA	MUYI	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63959	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	12	3924.90.99 00	$ 11.20	$134.40	$10.08	$120.96	25%
103	24	PIEZA	ESPONJA PARA BAÑO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63957	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	24	3924.90.99 00	$ 11.20	$268.80	$10.08	$241.92	25%
104	24	PIEZA	BROCHA DE REPOSTERIA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	61790	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	24	9603.90.99 00	$ 113.82	$2,731.68	$102.44	$2,458.51	15%
105	24	PIEZA	CEPILLO DE DIENTES	CHINA	ABAO	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	60006	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	24	9603.21.01 00	$ 42.00	$1,008.00	$37.80	$907.20	15%
106	12	PIEZA	ESPONJA PARA BAÑO	CHINA	MUYI	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63964	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	12	3924.90.99 00	$11.20	$134.40	$10.08	$120.96	25%
107	20	PIEZA	SOMBRILLA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	64948	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	20	6601.91.01 00	$35.00	$700.00	$31.50	$630.00	15%
													256			$8,726.08		$7,653.47	

Casos 108 al 109

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	MODELO	CONTENIDO EN ML	ESTADO	TIPO	REFERENCIA	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCION ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
108	12	PIEZAS	ESPUMA PARA AFEITAR	CHINA	GEMEME	SIN MODELO	200	NUEVO	LEMON	60059	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI1607056A8	1	12	3307.10.01 00	$86.00	$1,032.00	$77.40	$928.80	25%
109	12	PIEZAS	ESPUMA PARA AFEITAR	CHINA	GEMEME	SIN MODELO	400	NUEVO	LEMON	60059	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI1607056A8	1	12	3307.10.01 01	$148.00	$1,776.00	$133.20	$1,598.40	25%
														24			$2,808.00		$2,527.20	

Casos 110 al 128

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	IMPORTADOR	TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCION ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
110	5	PIEZAS	COTTONETE	CHINA	JINMEYI	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	64206	NOM-004-SE-2021	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI1607056A8	1	5	5601.21.02 99	$25.00	$125.00	$22.50	$112.50	EX	2.59
111	5	PIEZAS	COTTONETE	CHINA	JUNSHENG	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	64208	NOM-004-SE-2021	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI1607056A8	1	5	5601.21.02 99	$25.00	$125.00	$22.50	$112.50	EX	2.59
112	5	PIEZAS	COTTONETE	CHINA	JINMEYI	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	64207	NOM-004-SE-2021	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI1607056A8	1	5	5601.21.02 99	$25.00	$125.00	$22.50	$112.50	EX	2.59

DARM/ABR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

113	5	PIEZAS	COTONETE	CHINA	JIMMEYI	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	64205	NOM-024-SE-2021	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI1607056 48	1	5	6601.21.02 99	$25.00	$125.00	$22.50	$112.50	EX	2.59
114	23	PIEZAS	CABLE DE DATOS	CHINA	FX	WR-UC30	TIPO C	NUEVO	SIN REFERENCIA	EXENTA	PIPALUTO, SA DE CV, RFC: PIP250627KLO	1	23	8544.42.99 99	$18.00	$414.00	$36.20	$372.60	5%	N/A
115	84	PIEZAS	CABLE DE DATOS	CHINA	FX	WR-UC10	TIPO C	NUEVO	SIN REFERENCIA	EXENTA	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI1607056 48	1	84	8544.42.99 99	$18.00	$1,512.00	$36.20	$1,360.8 0	5%	N/A
116	10	CAJA	INSECTICIDA	CHINA	GREEN RIVER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	64964	EXENTA	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI1607056 48	50	500	3808.91.99 99	$22	$220.00	$19.80	$198.00	EX	N/A
117	12	PIEZAS	CARGADOR DE CORRIENTE	CHINA	FX	CH-304	TIPO C	NUEVO	SIN REFERENCIA	NOM-024-SCFI-2013	PIPALUTO, SA DE CV, RFC: PIP250627KLO	1	12	8504.40.17 00	$32.00	$384.00	$38.80	$345.60	EX	N/A
118	12	PIEZAS	PLANTILLAS	CHINA	INSOLES HEALTH	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	63484	EXENTA	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI1607056 48	1	12	6406.90.99 00	$25.00	$300.00	$22.50	$270.00	10 %	N/A
119	10	PIEZAS	PLANTILLAS	CHINA	INSOLES HEALTH	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	62204	EXENTA	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI1607056 48	1	10	6406.90.99 00	$25.00	$250.00	$22.50	$225.00	10 %	N/A
120	6	PIEZAS	PAPEL ARROZ PARA FUMAR	CHINA	CABIN PUFF	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	9045	NOM-095-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	6	4813.90.99 00	$135.00	$810.00	$121.50	$729.00	EX	N/A
121	50	PIEZAS	ENCENDEDOR RECARGABLE	CHINA	SANAGUAA	SA-F300914	SIN TIPO	NUEVO	SIN REFERENCIA	EXENTA	SIN IMPORTADOR	1	50	9613.20.01 00	$1.80	$90.00	$1.62	$81.00	15 %	N/A
122	50	PIEZAS	ENCENDEDOR RECARGABLE	CHINA	SANAGUAA	SA-F300915	SIN TIPO	NUEVO	SIN REFERENCIA	EXENTA	SIN IMPORTADOR	1	50	9613.20.01 00	$1.80	$90.00	$1.62	$81.00	15 %	N/A
123	12	PIEZAS	ENCENDEDOR RECARGABLE	CHINA	DGB	GX-603	SIN TIPO	NUEVO	SIN REFERENCIA	EXENTA	SIN IMPORTADOR	1	12	9613.20.01 00	$13.20	$158.40	$31.68	$142.56	15 %	N/A
124	16	PIEZAS	ENCENDEDOR RECARGABLE	CHINA	DGB	GX-6024	SIN TIPO	NUEVO	SIN REFERENCIA	EXENTA	SIN IMPORTADOR	1	16	9613.20.01 00	$13.20	$211.20	$31.68	$190.08	15 %	N/A
125	50	PIEZAS	ENCENDEDOR RECARGABLE	CHINA	SANAGUAA	FW-1004	SIN TIPO	NUEVO	SIN REFERENCIA	EXENTA	SIN IMPORTADOR	1	50	9613.20.01 00	$1.80	$90.00	$1.62	$81.00	15 %	N/A
126	10	PIEZAS	CARGADOR DE CORRIENTE	CHINA	FX	CHA-104	TIPO C	NUEVO	SIN REFERENCIA	NOM-024-SCFI-2013	PIPALUTO, SA DE CV, RFC: PIP250627KLO	1	10	8504.40.17 00	$32.00	$320.00	$28.80	$288.00	EX	N/A
127	24	PIEZAS	COFRECILLO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	62276	EXENTA	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI1607056 48	1	24	4420.90.99 00	$156.58	$3,757.92	$140.92	$3,382.1 3	15 %	N/A
128	12	PIEZAS	COFRECILLO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	62285	EXENTA	MAI KAI INTERNACIONAL, SA DE CV RFC:MKI1607056 48	1	12	4420.90.99 00	$156.58	$1,878.96	$140.92	$1,691.0 4	15 %	N/A
													891			$10,986.48		$9,887.8 3		

Finalmente, para las mercancías contenidas en los Casos 1 al 128, de origen y procedencia extranjera, sujetas a embargo precautorio, relacionadas con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900021/26**, se dictamina el siguiente Valor en Aduana:

CASO	VALOR ADUANA	CANTIDAD	TOTAL PIEZAS
1 AL 4	$8,174.95 (Ocho mil ciento setenta y cuatro pesos 95/100 M.N.)	192 PIEZAS	192 PIEZAS
5	$550.80 (Quinientos cincuenta pesos 80/100 M.N.)	12 PIEZAS	12 PIEZAS
6 AL 10	$6,631.20 (Seis mil seiscientos treinta y un pesos 20/100 M.N.)	60 PIEZAS	60 PIEZAS
11 AL 13	$842.40 (Ochocientos cuarenta y dos pesos 40/100 M.N.)	36 PIEZAS	36 PIEZAS
14 AL 95	$40,735.87 (Cuarenta mil setecientos treinta y cinco pesos 87/100 M.N.)	12 JUEGOS	120 PIEZAS
		1,428 PIEZAS	1,428 PIEZAS
96 AL 107	$7,853.47 (Siete mil ochocientos cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.)	256 PIEZAS	256 PIEZAS

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900021/26
Expediente: CPA0900034/26
Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/CVCE/DPL/1602/2026

108 y 109	$2,527.20 (Dos mil quinientos veintisiete pesos 20/100 M.N.)	24 PIEZAS	24 PIEZAS
110 AL 128	$9,887.83 (Nueve mil ochocientos ochenta y siete pesos 83/100 M.N.)	10 CAJAS	500 PIEZAS
		391 PIEZAS	391 PIEZAS
TOTAL	$ 77,203.72 (Setenta y siete mil doscientos tres pesos 72/100 M.N.)	12 JUEGOS 10 CAJAS 2,399 PIEZAS	3,019 PIEZAS

El presente dictamen técnico se rindió con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables a la fecha de conclusión del acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera **12 de agosto de 2026**, fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente.

.

A T E N T A M E N T E

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.p.- Autógrafa expediente Administrativo número CPA0900034/26
C.c.p.- Minuta.

DARM/ARR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Orden: **CVM0900021/26**
Expediente: **CPA0900034/26**

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **13:00** horas del día **06 de noviembre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, publica el presente para efectuar la notificación por estrados del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1602/2026 de 05 de noviembre de 2026**, a través del cual se da a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, documentos relacionados con la Orden de Verificación de Mercancia de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900021/26**, signado por el Director de procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al **C. SAMUEL NATANAEL ACOSTA BADILLO,** en su carácter de **Chofer y Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera trasportadas en: **Vehículo Marca GMC, Tipo Vagoneta, Línea 2000, con Placas de circulación MYT-941-A, Color Blanco,** en virtud de que abandono la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de inicio y conclusión **12 de agosto de 2026**, fijándose del citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en Calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es www.finanzas.cdmx.gob.mx.----------

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DARM/AAX

Orden: **CVM0900021/26**
Expediente: **CPA0900034/26**

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **13:05** horas del día **06 de noviembre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Cuidad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.----------
La notificación de los oficios número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1602/2026 de 05 de noviembre de 2026**, a través del cual se da a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, documentos relacionados con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVD0900021/26**, signado por el Director de procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al **C. SAMUEL NATANAEL ACOSTA BADILLO,** en su carácter de **Chofer y Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera trasportadas en: **Vehículo Marca GMC, Tipo Vagoneta, Línea 2000, con Placas de circulación MYT-941-A, Color Blanco..** ----------
---

Se tendrá como fecha de notificación el día **24 de noviembre de 2026**, es decir, el decimoprimer día hábil siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en el Recinto Fiscal, por diez días hábiles consecutivos a partir del día **06 de noviembre de 2026**, y concluyendo el **23 de noviembre de 2026**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, en relación con el artículo 134, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente, considerándose para lo anterior los días **09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 23 de noviembre de 2026**, por ser días hábiles, y descontándose los días **14, 15, 16, 21 y 22 de noviembre de 2026**, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación Vigente.----------
----------Conste.----------

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Orden: **CVM0900021/26**
Expediente: **CPA0900034/26**

CÉDULA DE RETIRO

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	**C. SAMUEL NATANAEL ACOSTA BADILLO.**
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	**SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1602/2026 DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCIA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVD0900021/26,**

EL SUSCRITO **CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ,** EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES, ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **13:10 HORAS** DEL DÍA **06 DE NOVIEMBRE DE 2026**, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DIA **09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 Y 23 DE NOVIEMBRE DE 2026,** POR SER DÍAS HÁBILES, Y DESCONTÁNDOSE LOS DIAS **14, 15, 16, 21 Y 22 DE NOVIEMBRE DE 2026,** POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE EL DÍA **24 DE NOVIEMBRE DE 2026** SERÁ EL DECIMOPRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DÍA EN QUE FUERON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1602/2026 DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2026**, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA, DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCIA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO **CVD0900021/26,** SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL **C. SAMUEL NATANAEL ACOSTA BADILLO,** EN SU CARÁCTER DE **CHOFER Y TENEDOR** DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA TRASPORTADAS EN: **VEHICULO MARCA GMC, TIPO VAGONETA, LÍNEA 2000, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MYT-941-A, COLOR BLANCO**; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ARTÍCULOS 1, 4, 7 Y 8 DE LA LEY DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ARTÍCULOS 2, FRACCIONES V, X Y XI, 4, 6 Y 7, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDERÁ A RETIRAR DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LOS OFICIOS NÚMERO **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1602/2026 DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2026**, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA, DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCIA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO **CVM0900021/26**, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO A LA **C. SAMUEL NATANAEL ACOSTA BADILLO,** EN SU CARÁCTER DE **CHOFER Y TENEDOR** DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA TRASPORTADAS EN: **VEHICULO MARCA GMC, TIPO VAGONETA, LÍNEA 2000, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MYT-941-A, COLOR BLANCO,** OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS EL DÍA **06 DE NOVIEMBRE DE 2026**, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA **25 DE NOVIEMBRE DE 2026**, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADO EL **24 DE NOVIEMBRE DE 2026.** ----------
----------CONSTE. ----------

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ

TESTIGO

C. DIEGO ARMANDO RAMIREZ MONTERO

TESTIGO

C. ABRIL PAQUE ROSAS

DARM/ADS

Calle Oriente 233, No. 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel: 55 57 01 47 46 ext: 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA